ÍNDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CXLVII

A

Página

B

C

Página

Página

Página

D

E

F

Página

G

H

I

J

L

M

Página

N

O

P

Página

Página

R

Página

S

Página

T

V

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLVII

A

B

C

el juez que conoce en el juicio sucesorio, quien ejerce jurisdicción respecto de las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive. El concurso posterior de un heredero, no puede afectar este principio de carácter general, y no ejerce atracción respecto de las actuaciones que con motivo de la distribución de ese haber hereditario se hubieren producido en el juicio sucesorio. Pág. 39.

Competencia. — El Juez local que comenzó a entender en un juicio de prescripción treintenaria, conserva su competencia respecto del mismo, aún cuando medie un pedido de inhibitoria formulado por el Juez de Sección correspondiente, y dicho pedido se basa sólo en gestiones hechas ante él, tendientes a acreditar el fuero federal, que no constituyen formal demanda ni concreta oposición a los pretendidos derechos de quienes iniciaron el juicio de información ante la justicia local. Pág. 89.

Competencia. — Debe considerarse como abierto y en trámite un juicio sucesorio, mientras no se haya practicado y aprobado la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, no obstando el haberse dictado en él la correspondiente declaratoria de herederos y haberse efectuado el pago de las contribuciones nacionales y provinciales.

En estas condiciones nada obsta al planteo de un conflicto jurisdiccional, quedando reducida, en el caso, la contienda, a determinar el último domicilio del causante, antecedente fundamental, en que los jueces apoyan su competencia. Pág. 144.

Competencia. — Corresponde a la Justicia Federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º, incisos 3º y 4º de la ley número 48, e iguales incisos del artículo 23 y artículo 34 del Código Criminal, el practicar las actuaciones necesarias

para el esclarecimiento de un delito que aparece, *prima facie*, cometido por uno o más empleados de correos, en alguna de las dependencias de esa repartición. Pág. 163.

Competencia. — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole. Pág. 173.

Competencia. — Corresponde al Juez del Crimen de la Provincia conocer en la causa concerniente a un delito común cometido en jurisdicción territorial de ésta, en condiciones y circunstancias que no califican el hecho como una infracción de carácter federal. No modifica esta conclusión la circunstancia de haber sido cometido el delito en un convoy en marcha, toda vez que dicho delito no afecta la seguridad y el tráfico ferroviario. Pág. 238.

Competencia. — Apareciendo *prima facie* que el delito fué cometido en esta Capital, corresponde al Juez de Instrucción de la misma el conocimiento de la causa. Pág. 241.

Competencia. — La circunstancia de haberse extendido en Santa Fe un cheque falso cuyo pago rehusó un Banco de esta Capital sobre el que fué girado, en razón de la falta de provisión de fondos, no implica que sea aquél el lugar del delito, pues la infracción no consistiría en dicho acto, sino en el de pretender pagar lo debido por ese medio doloso, condenado por la ley y realizado en el caso, en esta Capital, donde, en consecuencia, se habría consumado el acto ilícito materia del proceso en trámite. Pág. 241.

Competencia. — Manifestándose en un testamento estar la testadora domiciliada en jurisdicción del Juez de la Provincia, corroborada esta afirmación con otras enunciaciones con-

tenidas en el mismo, corresponde al citado Juez el conocer en el juicio testamentario. Pág. 248.

Competencia. — El conocimiento de un juicio de quiebra corresponde al Juez del lugar en donde el fallido tiene su principal establecimiento de comercio, sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de hallarse el comerciante matriculado en otro lugar y el hecho de haber conocido otro Juez con anterioridad, en el juicio de convocatoria de acreedores del mismo. Pág. 263.

Competencia. — La jurisdicción para conocer de las causas civiles y criminales corresponde, en general, a la justicia ordinaria, y sólo excepcionalmente en los casos determinados en forma expresa por la Constitución, la ley de Procedimientos, y leyes especiales, compete a los tribunales del fuero federal, debiendo en consecuencia, interpretarse restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción.

No obstante y a los efectos de entender en la denuncia sobre adulteración de un cheque girado sobre el Banco de la Nación por un Juez en lo Civil de esta Capital, que por su naturaleza constituye un delito común, cuyo juzgamiento debería por tal concepto, corresponder a la justicia ordinaria, procede observar, que los caracteres del delito no predominan sobre especiales circunstancias previstas en la ley, como es la del lugar en que el hecho delictuoso se ha cometido, y que puede hacer derivar la competencia jurisdiccional común hacia el fuero de excepción.

Es indiferente a los efectos de determinar la jurisdicción, el sitio en que se ha realizado la adulteración del documento sobre que versa el proceso (acto preparatorio del delito), pues el delito propiamente dicho se habría cometido en el Banco de la Nación al percibir la suma defraudada, y es pues competente en consecuencia en el caso, el

Juez de Sección de la Capital Federal, ya que el Banco ha sido creado por ley del Congreso para fines de administración pública y prosperidad general y está por lo tanto sujeto exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las Provincias. Pág. 378.

Criminal. — Véase "Sentencia única, en causas criminales".

Cheque falso. — Véase "Competencia".

D

Demanda contra la Nación. — La Nación no puede ser llevada a juicio sin su consentimiento, cuando en ejercicio de atribuciones y facultades inherentes a la soberanía, dicta leyes o las reglamenta por el órgano de sus poderes, determinando las condiciones a que han de ajustarse los concesionarios en materia de tarifas ferroviarias.

Las acciones contra la Nación por actos ejecutados en el ejercicio de tales facultades, no pueden ser juzgadas sino con su consentimiento, esto es, con la correspondiente venia legislativa. Pág. 102.

Derecho de exportación de frutos del país y sus derivados. — No procede la devolución de lo pagado en concepto de derecho de exportación de frutos del país y sus derivados, aún cuando en el momento del cobro no existiera ley que lo autorizara; en razón de haberse sancionado la ley número 10.646 como prórroga de la número 10.349. Pág. 300.

Derechos de puerto. — En razón de lo establecido en el art. 8º de la ley 2346, el Fisco Nacional nada debe percibir por

muelle, almacenaje y eslingaje dentro de la zona de concesión del Dock Sud. Fallo: tomo 155, pág. 34. Pág. 9.

Desalojo. — El desalojo contra el inquilino causa agravio al propietario o poseedor jurídico (artículos 2495 y 2496, Código Civil), y en consecuencia, tiene éste, derecho a defender su situación antes del fallo, siempre que se haya presentado en tiempo y forma, en los autos respectivos. Pág. 123.

E

Ejecución. — Véase "Cobro de pesos por la vía ejecutiva".

Error de hecho. — El error de hecho no perjudica desde que no se ha alegado negligencia culpable del acreedor (artículo 929, Código Civil), y el deudor queda obligado a reconocer el crédito omitido con arreglo a lo que expresamente determina sobre el particular el artículo 797 del Código citado. (Fallos, tomo 154, página 85, considerando 4º). Página 304.

Excepción de falta de personería y de falta de derecho. — Corresponde rechazar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, si el oponente no demuestra que el poder del actor sea insuficiente o que "el demandante no reune las calidades necesarias para presentarse en juicio".

La excepción de "falta de derecho" no figura entre las que taxativamente enumera el artículo 72 de la ley número 50. Pág. 318.

Excepción de incompetencia de jurisdicción y arraigo. — No puede prosperar la excepción de incompetencia fundada en

la vecindad del actor fuera de la Provincia demandada, si el excepcionante no ha producido prueba ninguna en apoyo de su aserto, tal como lo manda en caso de contradicción, el precepto del derecho romano incorporado a nuestro régimen de enjuiciamiento, *reus in excipiendo fit actor;* tanto más si el actor ha corroborado en forma inobjetable la información ofrecida en la demanda en recaudo de la jurisdicción de la Corte Suprema.

La ley número 50 en su artículo 74 sólo autoriza la articulación dilatoria del arraigo para los casos en que el actor sea extranjero no domiciliado en el país. Pág. 310.

Excepción. — Véase "Falta de personería".

Excepción. — Véase "Incompetencia de jurisdicción".

Extradición. — No corresponde hacer lugar de inmediato, a una extradición solicitada, cuando son insuficientes los datos remitidos, quedando así abierto el procedimiento para que la Nación requiriente, el Ministerio Fiscal o el propio requerido, acumulen mayores pruebas tendientes a aclarar la identidad de éste.

En procedimiento de esta naturaleza (extradición), susceptibles de afectar las relaciones internacionales, la jurisdicción de la Corte Suprema debe interpretarse como de la mayor amplitud y comprende, en consecuencia, la facultad de fijar el alcance de la sentencia en recurso. Página 116.

Extradición. — La calificación legal de los hechos imputados al requerido, incumbe a los Tribunales de la Nación requiriente, ante los cuales tramita el proceso respectivo. Esta calificación es la única que debe tenerse en cuenta a los efectos de la extradición y ella no puede ser modificada por los Jueces de la Nación requerida, pues, en los pedi-

dos de extradición, no se abre un proceso criminal propiamente dicho, sino sólo un procedimiento para comprobar la identidad de la persona cuya entrega se solicita y el cumplimiento de los requisitos que, al efecto, contienen los tratados con las naciones requirientes o las leyes nacionales. Página 226.

F

Falta de personería. — Corresponde la excepción de falta de personalidad del apoderado, cuando el escribano que extendió el poder, se limitó a transcribir en éste, tan sólo la parte pertinente de actas y estatutos no otorgados o protocolizados por él, y que constituían en relación al poder los documentos habilitantes a que se refieren los artículos 1003 y 1004 del Código Civil. Pág. 151.

G

Garantía de la inviolabilidad de defensa. — La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución no requiere que las causas se ventilen en varias instancias. Pág. 386.

I

Igualdad. Art. 16 Constitución Nacional. — La igualdad que garantiza el art. 16 de la Constitución, no importa otra cosa que la abolición de los fueros personales y la prohibición de que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno, de lo que concede a otro en iguales circunstancias. Página 28.

Impuesto a la transmisión gratuita de los bienes. — Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte de cada uno de los herederos aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 16 % y no la del 18 % como se ha hecho. Página 34.

Impuestos establecidos por una Provincia. — Véase "Recurso extraordinario". — El impuesto establecido por una Provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución Nacional.

La denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste. Pág. 62.

Impuesto interno al expendio de alcohol. — Véase "Recurso extraordinario".

Impuesto sobre efectos en depósito. — Gravitando el impuesto sobre efectos, que se encuentran con carácter de depósito en la Provincia y que no son objeto de transacción dentro de la misma, tal gravamen afecta la libre circulación e importa un verdadero derecho de tránsito violatorio de los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional.

No es legal el impuesto que grava el giro de un capital que se realiza fuera de la jurisdicción de la Provincia, con mengua de las disposiciones de la ley Suprema de la Nación.

Es inconstitucional el art. 5º de la ley de impuesto al comercio y a la industria de la Provincia de Buenos Aires, por el año 1925, por ser repugnante a los arts. 10 y 11 de

la Constitución Nacional, ya que grava el tránsito de las mercaderías importadas o su libre circulación dentro de la República. Pág. 62.

Incompetencia de jurisdicción. — No debe considerarse producida la prórroga de jurisdicción por el hecho de que una de las partes (la actora), se presentara en un juicio que no se seguía contra ella, y en calidad de tercero perjudicado por un embargo, pidiendo su levantamiento. En tales condiciones corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción que se le opone. Pág. 151.

Inconstitucionalidad de ley. (Las de la Provincia de Mendoza, números 854 y 928). — No obstante hacer las provincias uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar leyes como las número 854 y 928 en cuanto éstas realizan un fin manifiestamente de interés público cual es el de proveer a la asistencia de los ancianos y de los inválidos, tales facultades no son ilimitadas y deben ejercerse de acuerdo a principios que se encuentran en su base misma, estableciendo los impuestos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga, pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería un impuesto, sino despojo; y aún cuando razones de previsión, policía, asistencia o solidaridad social fundamenten el impuesto, ha de ser éste de carácter general y a cargo de todos los habitantes de la Provincia, ya que es igualmente general el beneficio que aquél establece y como consecuencia la obligación de soportarlo.

Por interés público debe entenderse no sólo al que contempla la provisión de los gastos absolutamente necesarios a la continuada y organizada existencia del gobierno, sino al que también comprende otros tendientes a subvenir el bienestar de la sociedad y anticipa al presente la futura

felicidad del pueblo. Por ello las razones de natural equidad, gratitud y beneficencia, no están fuera de lugar cuando el bienestar del pueblo se halle en cuestión y puedan ser tomados en vista en la imposición de las públicas cargas: "Las contribuciones o impuestos se distinguen de las extorsiones arbitrarias en que aquéllas se establecen de acuerdo con alguna regla, que distribuye el peso sobre todos los ciudadanos".

No es esa la solución adoptada por la Ley de la Provincia de Mendoza número 854, pues el análisis de sus recursos muestra que ellos no se mantienen dentro de límites razonables, y no están tampoco autorizados por el uso general.

Los artículos 10 y 11 de la ley número 854 de la Provincia de Mendoza sobre creación y sostenimiento de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, vulneran los principios de igualdad y de uniformidad prescriptos por el art. 16 de la Constitución Nacional (sea que se trate de la prima de un seguro, sea que se trate de un impuesto).

Ajustándose la ley número 928 de la Provincia de Mendoza a las exigencias de uniformidad e igualdad del impuesto, ya que dentro de su economía no son solamente determinadas personas o clases las que concurren a formar el patrimonio de la Caja por ella instituída, corresponde declarar su constitucionalidad. Pág. 359.

Indemnización de daños y perjuicios. — Existiendo la evidencia de la culpabilidad de los funcionarios, empleados u obreros de la administración, en el hecho en que se funda el actor para reclamar indemnización, por las heridas, privación e incapacidad para el trabajo, el Estado es el responsable por los daños consecutivos a esa culpa. Pág. 257.

J

Jubilación. — La demanda por pago de una jubilación no es una acción civil de las previstas en la ley 3952 y por tanto no se le puede dar curso sin previa venia legislativa. (Fallos, tomo 9, página 309), lo que continúa siendo verdad después de sancionada la ley 4349. Pág. 403.

Jubilación, (art. 35, ley 4349). — No se hallan comprendidos en la excepción del artículo 35 de la ley número 4349, en cuanto al derecho de acumulación de sueldos para fijar el monto de la jubilación, los que conjuntamente con la función del profesorado, han desempeñado un cargo de carácter puramente administrativo, (Secretario Tesorero del Colegio Nacional de Jujuy), que no puede ser considerado ni equiparado al de profesor. Pág. 230.

Jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios. — Véase "Recurso extraordinario".

Jubilaciones y pensiones, (ley 10.650). — Los beneficios acordados por los artículos 23 y 24 de la ley número 10.650 contemplan la situación de los empleados u obreros que se retiren del servicio o queden cesantes y a quienes no les asisten derechos a una jubilación de las que dicha ley establece: es decir, trata de beneficios de una importancia menor.

Si no es procedente limitar los servicios a los efectos de una jubilación se enerva el motivo de aplicarla a un caso de indemnización, puesto que es elemental que el que puede lo más, puede lo menos. Pág. 347.

Jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios. — El término de cinco años que establece el art. 34 de la ley

10.650, debe contarse en el caso desde la vigencia de la ley 11.308, o sea, desde el 16 de Enero de 1924. (Nadie puede perder por inacción un derecho de que carece).

El precepto del art. 33 de la ley 10.650, tiene en cierto modo su carácter correctivo, como sanción a los hechos y actos que se consideran faltas al buen servicio y el principio general es que siempre debe aplicarse la ley más favorable al reo o sujeto de la infracción, (art. 2º del Código Penal). Pág. 15.

Jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios, jubilación de invalidez. — No habiéndose cuestionado la inteligencia del artículo 33 de la ley 10.650, en cuanto exige que la exoneración sea "por mal desempeño de los deberes del cargo", sino que se ha discutido si los actos imputados al actor afectaban solamente a su conducta privada, independiente de su condición de empleado de la Caja o si, por el contrario, se relacionan y afectan al servicio público, no procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 22.

Jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios. — De las disposiciones de las leyes 9653 y 10.650 (artículos 3º y 20, inciso 1º), se deduce que la jubilación por invalidez se acuerda al empleado u obrero que en la fecha de su cesantía justifique haber prestado diez años de servicios, sin que modifique esta doctrina la circunstancia de que posteriormente la ley 11.308, redujera a cinco años ese tiempo (cuando ya el obrero no se hallaba en el trabajo). Página 18.

Jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios. — Para gozar de los beneficios de la ley 10.650, es necesario que las condiciones de edad que exige el artículo 22 de la misma, concurran en el momento de dejar el servicio. Pág. 177.

Jurisdicción. — Véase "Competencia".

L

Ley de ferrocarriles número 2873. — Teniendo en cuenta la Ley General de Ferrocarriles número 2873, corresponde declarar que la Ley de Ferrocarriles Provinciales no es de aplicación ni rige para los ferrocarriles nacionales, y no debe, en consecuencia, prosperar la defensa hecha por la Provincia de Buenos Aires, amparándose en el artículo 104 de la citada ley de ferrocarriles provinciales. Pág. 319.

Libertad de trabajo — La libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita consagrada por el art. 14 de la Constitución que no es absoluta, no puede considerarse coartada por leyes como la 4661, que la reglamentan y que han sido dictadas consultando motivos de seguridad y salubridad pública e inspirados en razones de interés general. Pág. 28.

N

"No innovar" — Un nuevo pozo perforado dentro de pertenencias correspondientes a una mina, descubierta, registrada y en explotación, no constituye una nueva exploración ni un nuevo acto de explotación, sino la continuación de los trabajos de la misma mina y son éstos, precisamente, los que no pueden suspenderse legalmente. La apertura de nuevos pozos o continuación de los existentes no viola, en consecuencia, la medida de no innovar decretada por la Corte Suprema. Pág. 339.

P

Pacto comisorio — Realizada la venta de una mina con pacto comisorio, el vendedor no pierde el derecho de ejercer los actos conservatorios como lo es el de discutir la procedencia del canon minero, desde que la falta de pago del

mismo determina la caducidad de la propiedad de la mina. Inciso 5º artículo 4, ley número 10.273.

Existiendo la retroversión en virtud del pacto comisorio, es procedente la reivindicación por parte del propietario (vendedor), si el gobierno de la Provincia donde la mina se encuentra declaró su caducidad e incautóse de ella en razón de la falta de pago de canon y conforme a lo que dispone el artículo 5º de la ley 10.273, modificatoria del Código de Minería.

Establecido que la actora es la dueña de la mina, corresponde a ella el pago de canon minero que establece el artículo 4º, inciso 1º, de la ley número 10.273, desde su transferencia a la compañía compradora hasta la readquisición plena del dominio en virtud del fallo judicial que declaró válido el contrato de compra-venta y procedente el pacto comisorio.

Corresponde al propietario el pago del canon y sanción que procediere en caso omiso, dentro del término legal establecido en el artículo 5º de la ley 10.273, el que empezará a correr desde la notificación de la sentencia. Pág. 280.

Patente de sanidad y certificado de lastre — Existiendo expresas disposiciones reglamentarias — encuadradas estas últimas en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución — que consagran la obligación de patente sanitaria y certificado de lastre, en los términos exigidos por el Departamento Nacional de Higiene, Administración de Aduana y Ministerio de Hacienda, corresponde rechazar la demanda que una compañía de navegación entabla contra el Gobierno Nacional por devolución de lo abonado en concepto de derechos y multas por la falta de patente de sanidad y certificado de lastre de un vapor, con motivo

de sus viajes entre Buenos Aires y el puerto del Carmelo (R. O. del Uruguay). Pág. 201.

Pensión a la vejez e invalidez — Ver "Inconstitucionalidad de ley".

Pensión, beneficiarios de — Ninguna disposición legal establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse en el país en el momento del fallecimiento del causante, ni los priva del derecho de gestionar desde el extranjero por intermedio de un mandatario, su reconocimiento.

El pago se hará efectivo cuando el interesado se domicilia en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio, debiendo considerarse perdido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante hasta esa oportunidad, por no haber el interesado cumplido con la exigencia de la radicación establecida por la ley. Pág. 98.

Peritaje — Tratándose de un dictamen producido por peritos con título suficiente y siendo sus conclusiones, terminantemente asertivas, el Tribunal tiene que considerar a aquéllas como la verdad legal (artículo 178), Código supletorio), tanto más, tratándose de un peritaje puramente técnico, en que la mayoría de los peritos es lógicamente de mayor valor, ya que el número de éstos reviste especial importancia en materia ajena al conocimiento de los magistrados judiciales. Pág. 211.

Prescripción — Opuesta por la parte demandada la defensa de prescripción de la acción fundada en los artículos 3986 y 4023 del Código Civil, procede su examen preferente, ya que si su confirmación procediere resultaría inoficioso y abstracto el pronunciamiento sobre las demás cuestiones involucradas en la *litis contestatio*.

Las gestiones administrativas ni suspenden ni interrumpen la prescripción. La ley 3952, sobre demandas contra la Nación, no es un óbice para presentarse ante la justicia con el fin de evitar que se cumpla la prescripción. Pág. 323.

Prescripción decenal (aplicación de título) — A los efectos de la prescripción decenal, el título debe aplicarse en realidad y no de una manera putativa al inmueble poseído. Y tal es la conclusión a que corresponde arribar por nuestra legislación no sólo a mérito de lo prevenido por el artículo 4011 del Código Civil, sino también porque de acuerdo con la regla del artículo 2411 del citado Código: la posesión fundada sobre un título comprende sólo la extensión de su título. (Fallos, tomo 141, pág. 428). Pág. 211.

Prescripción en el recurso extraordinario — La cuestión referente a la prescripción no es de jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y el 6º de la ley 4055, porque está regido sólo por el Código Penal. Art. 15 de la ley 48. Pág. 28.

Protesta (derechos aduaneros) — Es necesaria la protesta previa y reserva en el acto de pagar los derechos aduaneros que se consideran ilegales, para que proceda una demanda por repetición de lo pagado en concepto de tales derechos. (Fallos, tomo 153, página 350). Pág. 312.

Prueba — Las diligencias de prueba deben ser pedidas dentro del término, con excepción de las posiciones. (Artículo 118, Código de Procedimientos de la Capital y ley 3981). Pág. 221.

Prueba (juicios de interdicto) — No corresponde la apertura a prueba en los juicios de interdicto. Pág. 197.

R

lo Criminal, no importa volver a juzgar de nuevo el delito ya juzgado, sino tan sólo determinar la pena que corresponde imponer al reo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2º y 305 del nuevo Código Penal.

La pena establecida por el artículo 79 del nuevo Código Penal es más benigna que la establecida por el artículo 17, capítulo 1º, inciso 1º de la ley 4189, por lo que corresponde hacer lugar a la revisión solicitada, sustituyendo la de presidio por la de reclusión por el término de diez y seis años y seis meses y accesorias legales, a un procesado condenado por el delito de homicidio simple, a sufrir la pena de diez y siete años y seis meses de la primera de las penas mencionadas. Pág. 198.

Recurso extraordinario — Es procedente el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, cuando el caso federal ha quedado planteado en autos, con la oportuna invocación de garantías constitucionales, y en razón de la denegación del derecho fundado en ellas. Pág. 62.

Recurso extraordinario — La referencia a determinado artículo de la Constitución Nacional y la afirmación de haberse violado éste, no autoriza el recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, si no se expresa en qué consiste tal violación.

Tampoco basta, a los fines del mismo, la exposición hecha con posterioridad ante la Corte Suprema, relativa al caso federal, porque dicha exposición es extemporánea.

No se considera sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aquella contra la cual se interpuso y concedió el recurso de "inaplicabilidad de ley o doctrina legal", que confiere a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el pronunciamiento final, dentro de la jurisdicción local. Pág. 81.

Recurso extraordinario — Es procedente el recurso extraordinario cuando la interpretación de disposiciones contenidas en una ley nacional, ha sido materia de discusión y la decisión final resulta contraria al derecho fundado en dicha ley. Pág. 83.

Recurso extraordinario (*Ley* 11.308) — El precepto contenido en el art. 2º de la Ley 11.308 tiene por su clara redacción y su espíritu, efecto retroactivo, y como natural consecuencia, la prescripción, para los favorecidos por él, no comienza sino desde la vigencia de la ley que les ampara. Pág. 83.

Recurso extraordinario (*Ley* 10.650) — Cuando la separación de un empleado u obrero ha obedecido a un movimiento huelguista, los términos establecidos por la Ley Nº 10.650 deben comenzar a contarse desde la vigencia de la Ley Nº 11.308.

A análoga conclusión debe arribarse en los casos de pedido de indemnización previstos por el art. 46 de la citada Ley 10.650. Pág. 83.

Recurso extraordinario — No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida resuelve sólo cuestiones de hecho y prueba; no existiendo, además, un pronunciamiento definitivo que haga cosa juzgada. Pág. 87.

Recurso extraordinario — Procede el recurso extraordinario cuando la interpretación del artículo 47 de la ley 10.650 fué materia de discusión, y la decisión final resultó contraria al derecho fundado en dicha ley. Pág. 98.

Recurso extraordinario — Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia definitiva es contraria al derecho in-

vocado por el recurrente, sosteniendo la inconstitucionalidad de la Ley Nº 11.287 en sus artículos 3º y 6º.

No estando en juego ningún interés jurídico o económico, no corresponde a la Corte Suprema el pronunciarse sobre la supuesta disconformidad entre una ley y la Constitución Nacional, pues tal pronunciamiento significaría el entrar al vedado terreno de los pronunciamientos abstractos. (Fallos tomo 124, página 248). Pág. 110.

Recurso extraordinario — Procede el recurso extraordinario contra la resolución de carácter definitivo de un Juez de Primera Instancia de la Capital, cuando una de las partes invocando título de propietaria o poseedora del bien materia del juicio de desalojamiento, ha pedido intervención en el mismo, conforme al derecho y obligación que consagra el artículo 1527 del Código Civil, por ser el demandado inquilino suyo, y esa intervención le ha sido denegada, no obstante la invocación hecha oportuna y reiteradamente de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La negativa de audiencia, a dicha parte, es contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. (Fallos tomo 121, página 285 y otros). Pág. 123.

Recurso extraordinario — Procede el recurso extraordinario cuando la interpretación del artículo 47 de la ley 10.650 fué materia de discusión y la decisión final resultó contraria al derecho fundado en dicha ley. Pág. 126.

Recurso extraordinario — Ninguna disposición legal establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse en el país en el momento del fallecimiento del causante, ni los priva del derecho de gestionar desde el extranjero por intermedio de un mandatario, su reconocimiento.

El pago se hará efectivo cuando el interesado se do-

micilie en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio, debiendo considerarse perdido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante hasta esa oportunidad, por no haber el interesado cumplido con la exigencia de la radicación establecida por la ley. Pág. 126.

Recurso extraordinario — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48 cuando ha sido interpuesto contra una cuestión de orden procesal, como es la que fija un límite a los testigos que pueden ofrecerse en el período de prueba, fundada en el interés de la buena administración de justicia. Pág. 130.

Recurso extraordinario — Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución de carácter procesal. Pág. 161.

Recurso extraordinario (Ley 10.650) — Está al margen del recurso extraordinario toda cuestión formal reglamentaria sobre el procedimiento a seguirse, para que los aportes de cuotas debidas por los jubilados (art. 14, Ley 10.650), se realicen en su integridad. Pág. 168.

Recurso extraordinario — La Corte Suprema, en los recursos extraordinarios del artículo 14 de la Ley 48, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas. Pág. 171.

Recurso extraordinraio — El impuesto interno correspondiente al alcohol, es al expendio de éste, vale decir, a su venta en calidad de tal, y no puede afirmarse que exista esta operación en el empleo de aquél para preparar substancias desnaturalizantes. En el caso, tanto más cuanto que dicha

substancia fué adquirida por el Fisco, que pagó por cada litro un precio inferior al impuesto que se dice eludido. Pág. 184.

Recurso extraordinario (*Ley* 10.650) — Está al margen del recurso extraordinario toda cuestión formal reglamentaria sobre el procedimiento a seguirse, para que los aportes de cuotas debidas por los jubilados (artículo 14, Ley 10.650) se realicen en su integridad. Pág. 255.

Recurso extraordinario — El procedimiento administrativo no excluye la intervención judicial que puede ser provocada por vía de recurso o por acciones ordinarias. Pág. 386.

Recurso extraordinario — Encuadra dentro de los términos de los artículos 14, inciso 3º de la Ley Nº 48, y 6º de la Ley Nº 4055 y es por lo tanto procedente, el recurso extraordinario interpuesto contra un fallo pronunciado en un juicio contencioso administrativo. Pág. 386.

Reivindicación — Ver pacto comisorio.

Reivindicación — Tratándose de un juicio reivindicatorio de una fracción de tierra de propiedad de la Nación, situada en el Puerto de La Plata, no puede ésta como cesionaria de la Provincia de Buenos Aires, según título invocado y no discutido, adquirir sobre el bien cuestionado, mayor ni mejor derecho que el que tenía su cedente. (Prescripciones y doctrina de los arts. 2353, 2354, 2383 y 2603 del Código Civil).

Emanando el título que los demandados oponen a la acción reivindicatoria, de la misma provincia cedente, representada por todos y cada uno de los poderes institucionales, en tanto procedan en la órbita de sus atribucio-

nes, y habiendo el poder judicial reconocido que aquéllos o sus causa-habientes, han demostrado, quieta, pacífica e ininterrumpida posesión con ánimo de dueños durante el tiempo necesario para usucapir, tal reconocimiento compromete a la Provincia misma en el pronunciamiento, ya que ésta no puede considerarse tercero cuyos derechos quedan a salvo, cuando el Ministerio Fiscal la ha representado en las actuaciones, ha dado su conformidad a las mismas y a la resolución aprobatoria.

No puede la Provincia quitar valor al procedimiento judicial con sólo manifestar con posterioridad que se considera tercero no afectado por el mismo, ya que ello resulta inconciliable con la misión y majestad de la justicia, con la seriedad del poder administrador, con la finalidad de las leyes orgánicas y con las garantías a la estabilidad de los derechos.

No pudiendo la Provincia invocar tales principios, no corresponde tampoco su invocación por parte de su cesionaria la Nación. Pág. 48.

S

Secretario electoral (*Ley* 11.387) — No corresponde al Secretario Electoral del Juzgado Letrado de un Territorio Nacional, el actuar como Escribano de Escrituras Públicas que corresponde a los Secretarios de Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1532 modificada por la número 2662, por no ser las disposiciones de éstas aplicables al caso. El artículo 6º de la Ley 11.387 deslinda claramente las funciones que compete a los Secretrios Electorales. Pág. 417.

Seguros sobre la vida — En el concepto de seguros sobre la vida,

no sólo se hallan comprendidos aquellos contratos en que el riesgo para el asegurado se halla constituído por la posibilidad de una muerte prematura, sino también los contratos para el "caso de vida" o a término fijo, en los cuales el derecho al capital exigible en un plazo determinado, queda subordinado a la sobrevivencia del asegurado en la fecha pactada.

Las compañías que celebran convenciones de esta índole, deben pagar el impuesto menor que corresponde a las primas del seguro de vida. Pág. 132.

Sentencia definitiva — Ver recurso extraordinario.

Sentencia única, en causas criminales — Cuando las penas impuestas como consecuencia de dos procesos criminales, (y teniendo en cuenta que el presidio del antiguo Código, equivale a la reclusión actual), exceden del máximum legal de veinticinco años, que para la reclusión admite el Código en su estructura general, el penado tiene derecho según los artículos 55 y 58 del Código Penal, a que el Tribunal que haya aplicado la pena mayor, (en el caso la Corte Suprema, dicte una sentencia única, aplicando las reglas de aquellos artículos y sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en las otras. Pág. 156.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1930

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVII — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1930

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1930

Don Ibrahim Saram contra el Banco Español del Río de la Plata, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que establece que determinada suma de dinero ha sido extraída de un Banco por medios dolosos, consistentes en la exhibición por un tercero, de un poder fraguado, debidamente inscripto en el Registro de Mandatos, y que se pierde para el deudor, en cuenta corriente, quien está obligado a devolver aquella suma.

2º La ley 3594 es de carácter local y puede ser interpretada definitivamente por los tribunales locales cuando no ha sido tachada de inconstitucional o en relación a los códigos comunes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

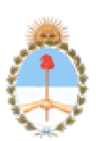
Buenos Aires, Febrero 20 de 1930.

Suprema Corte:

En esta causa seguida por Ibrahim Sarám contra el Banco Español del Río de la Plata, sobre devolución de una suma de dinero depositada por el primero en el referido Banco y que

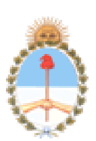
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ha sido retirada por un tercero invocando una falsa representación del actor, lo que se ha decidido en definitiva es si la víctima de tal defraudación es el Banco o el depositante.

Y a tal conclusión se ha llegado por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, y muy especialmente por lo que, respecto a la validez de los mandatos, establece el artículo 1184 del Código Civil.

No hay en todo ello cuestión federal alguna que pueda motivar la intervención de V. E. en el recurso extraordinario de apelación creado por el art. 14 de la ley 48, el que ha sido interpuesto para ante esta Corte y acordado por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Es verdad que en la causa ha invocado el demandado el artículo 2º de la ley 3594 que crea un Registro de Mandatos en la Capital de la Nación y que a dicha disposición se ha hecho referencia en la sentencia de fs. 411.

Pero no es esta la cuestión predominante del litigio ni la que constituye el fundamento del fallo.

Aunque así no fuera, la referencia accidental hecha en la precitada disposición legal y su invocación por el recurrente, nunca podría constituir un caso federal, toda vez que dicha disposición, por ser de carácter local, no puede tener preferente aplicación frente a disposiciones de derecho común, como son las aplicadas para resolver esta causa.

La ley creadora del Registro de Mandatos en esta Capital, lo mismo que sus similares que dictan las provincias, es de carácter local, aunque esté destinada a producir efectos fuera de dicha Capital.

En todo caso se trataría, como he dicho, de la aplicación preferente del Código Civil ante disposiciones de esa ley local, lo que, como es notorio, no puede provocar una cuestión federal.

No resultando de autos, tampoco, que dicha ley local haya

sido tachada de inconstitucionalidad, resulta improcedente el recurso traído a esta Corte Suprema, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido a fs. de estos autos seguidos por don Ibrahim Sarám, en el juicio incoado contra el Banco Español del Río de la Plata, por devolución y entrega de una suma de dinero, y

Considerando:

Que basta leer la sentencia de fs. 411 de la Cámara Federal de la Capital, para convencerse que la cuestión principal del presente juicio ha sido resuelta por aplicación de los códigos Civil y Comercial, cuya interpretación no puede dar margen a cuestión federal alguna, en tanto sus disposiciones no hayan sido impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional o a tratados de orden internacional, lo que no ha sucedido en el *sub lite*.

Que, en efecto, en el fallo recurrido se ha ventilado y resuelto que una suma depositada en el Banco citado por el actor, ha sido extraída por medios dolosos, consistentes en la exhibición, por un tercero, de un poder fraguado, debidamente inscripto en el Registro de Mandatos, se pierde para el deudor, en cuenta corriente, quien está obligado a devolver aquella suma.

Que la invocación por el demandado de la ley especial 3.594 para sostener la validez del falso mandato, en cuanto obligaba a su reconocimiento por el Banco, no envuelve tampoco una cuestión federal, por cuanto se trata de una ley local que puede ser

interpretada definitivamente por los tribunales locales, cuando no es tachada de inconstitucional en la forma ya expresada o en relación a los códigos comunes. (Art. 6, ley 4055).

Que a mayor abundamiento, puede agregarse como se ha alegado en autos, que aún cuando aquella ley 3.594 fuera de efectos nacionales o generales dentro del país, la interpretación que le ha dado la Cámara *a quo* no aparece en pugna con la Constitución ni con el Código Civil, argumentos que tampoco han sido formulados oportunamente.

Que el recurso extraordinario, por su naturaleza excepcional, no importa la admisión de una nueva instancia, sino que, como su propio nombre lo indica, mantiene el juicio abierto al solo efecto de sostener, en su caso, la supremacia de la Constitución, los tratados y las leyes del Congreso, como reza la ley 48, cuando existe conflicto entre aquéllos o su interpretación, y las decisiones definitivas de los tribunales son contrarias de dicha supremacia, lo que no ha ocurrido en el *sub lite*.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y la constante jurisprudencia de esta Corte, se declara mal concedida la apelación extraordinaria traida por la parte demandada. (Fallos: tomo 108, pág. 171; tomo 117, pág. 15; tomo 114, pág. 113; tomo 153, págs. 333 y 288. Devuélvanse para su cumplimiento, previa la reposición del papel ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Compañía Hispano Americana de Electricidad contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos por derechos de puerto.

Sumario: En razón de lo establecido en el art. 8º de la ley 2346, el Fisco Nacional nada debe percibir por muelle, almacenaje y eslingaje dentro de la zona de concesión del Dock Sud. Fallo: tomo 155, pág. 34.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía Hispano Americana de Electricidad contra la Nación, sobre cobro de pesos en devolución por derechos de puerto.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 10, que tiene instalada una usina al borde del Dock Sud donde recibe de los barcos de ultramar grandes cantidades de combustible. Expresa que la ley 2346 establece en su art. 8º que los derechos de puerto que se cobren en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios; los de muelle, almacenaje y eslingaje, pertenecerán a la empresa y de acuerdo con ese texto la actora y su antecesora han entendido siempre que los derechos de almacenaje y eslingaje correspondían a la Compañía del Dock Sud y no al Fisco Nacional. Pero, la Aduana que había aceptado ese procedimiento, comenzó en 1917 a exigir el pago del eslingaje y a pesar de sus gestiones la actora dice haberse visto obligada a efectuar esos pagos al Gobierno, con protesta.

Señala que promedió reclamación administrativa y que el Poder Ejecutivo ha denegado la devolución perseguida.

Invoca la ley 2346, alude al criterio contradictorio del P. E. en materia del cobro y exoneración del pago de eslingaje, cita una sentencia del suscripto sobre el tema y luego de otras reflexiones solicita se haga lugar a la demanda por devolución de diez y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos oro sellado, equivalentes a cuarenta y un mil setecientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 25, sosteniendo que sin desconocer el derecho que el art. 8º de la ley 2346 acuerda a la Compañía del Dock Sud, entiende que lo pagado por la actora al Fisco, en concepto de eslingaje, lo ha sido legítimamente en virtud de resoluciones dictadas y fundadas en los arts. 4 y 11 de la ley 11.248, concordantes con los arts. 5 y 10 de la ley 4928 que deslindan el doble carácter de servicio e impuesto que reviste el eslingaje.

Agrega que la ley 2346 ha concedido al Dock Sud derecho para cobrar el eslingaje como tasa retributiva de los servicios que preste con sus elementos propios, pero no cuando no los presta, y si la actora ha despachado el carbón con sus elementos sin utilizar los del Dock Sud, éste no ha podido cobrarle nada a título de impuesto, que sólo el Estado tiene indiscutible facultad legal y constitucional para cobrar.

Solicita, finalmente, se rechace la demanda, con costas.

2º Que atenta la forma en que se trabó la *litis contestatio*, puede decirse que la cuestión a resolver en este pleito es de puro derecho, toda vez que no se ha hecho objeción a las sumas abonadas por la cuota a la Nación, materia de su demanda.

Sostiene la actora que en virtud de lo establecido en el art. 8º de la ley 2346, el eslingaje corresponde percibirlo a la Empresa del Dock Sud, mientras que la Nación replica que a ella y no al Dock Sud corresponde percibirlo en mérito de lo

dispuesto en las leyes 4928 y 11.248, que aclaran el verdadero alcance del arriba mencionado precepto legal.

En el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía del Dock Sud sobre cobro de pesos en concepto del cincuenta por ciento de derechos de permanencia, la demandada reconvino por cobro del importe total de los derechos de eslingaje cobrados según decía, arbitrariamente por el Fisco a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el Dock Sud, hasta Junio 30 de 1919.

Al resolver dicha causa en Agosto 31 de 1923, dijo el suscripto textualmente lo siguiente:

"Que la Compañía del Dock Sud en su reconvención ha incluido el importe total de los derechos de eslingaje cobrados, según ella, arbitrariamente por el Fisco a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el Dock Sud hasta Junio 30 de 1919 cuyo monto se establecerá en este juicio o en expediente administrativo."

"La pericia de fs. 110 y 187 fija en setenta y siete mil ciento setenta pesos con veintisiete centavos moneda nacional, equivalentes a veintinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos oro sellado el importe del eslingaje percibido por el Fisco desde 1904 hasta el 31 de Diciembre de 1921."

Dicho lo que antecede, corresponde manifestar que atenta la naturaleza de esta compleja causa, debe decidirse en sentido negativo la cuestión propuesta por el señor Procurador Fiscal relacionada con el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 1º de la ley 3952, a cargo de la Compañía, pues el Fisco al contestar la reconvención sostuvo que no podía prosperar en cuanto al eslingaje por no haberse reclamado previamente esos derechos al P. E. y que éste los hubiera denegado.

Agregaba la sentencia que la Compañía del Dock Sud "ha podido plantear su reconvención en cuanto al importe del eslingaje que a ella sola atribuye en su totalidad el art. 8º de la

ley 2346, pues el Dock Sud ha justificado en autos haber hecho de contínuo reclamos al respecto, según se observa a fs. 104, 127, 128, 132, 137 y 139, en cuyas piezas se advierten decretos del P. E. que reconocen el derecho del Dock Sud a percibir íntegramente los derechos de eslingaje de los vapores que efectúan operaciones en sus muebles."

La referida sentencia del suscripto fué confirmada en Octubre 27 de 1924 por la Cámara Federal de la Capital en esta parte, sin reserva ni salvedad de ninguna especie, pues encontró arreglado a derecho cuanto se deja transcripto anteriormente. Véase "Gaceta del Foro" números 2231 y 2586.

Y al decidir en definitiva la Suprema Corte dicha causa en Julio 12 ppdo. expresó textualmente: "que en cuanto a los derechos de eslingaje cobrados indebidamente por el Fisco, atento lo que resulta de los términos explícitos del art. 8º de la ley 2346, corresponde reproducir las consideraciones aducidas por la sentencia de 1ª Instancia, admitidas por el tribunal *a quo*, para resolver su inclusión en la contrademanda." Véase "Gaceta del Foro" número 4273.

De lo expuesto se desprende sin lugar a dudas, que tanto el suscripto, como la Cámara Federal y la Suprema Corte Nacional entienden que el art. 8º de la ley 2346 atribuye en su totalidad los derechos de eslingaje que se cobren en el canal del Dock Sud a esta Compañía y no a la Nación.

3º Que aparte de las reflexiones expuestas por el suscripto en su sentencia dictada en 24 de Julio de 1928, en el juicio seguido inter-partes por el mismo motivo que el generador del presente pleito, cabe traer a cuenta en esta oportunidad para reforzar aún más si cabe este fallo, el confirmatorio de aquella sentencia, pronunciado por la Cámara Federal de la Capital con fecha Julio 29 ppdo. Véase "Gaceta del Foro" Nº 4277.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la sociedad actora Compañía Hispano

Americana de Electricidad, la cantidad reclamada en la demanda de diez y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos oro sellado o su equivalente de cuarenta y un mil setecientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, indebidamente cobrada en concepto de eslingaje. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden atenta la naturaleza y novedad de la causa en el momento de trabarse la litis. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los antecedentes administrativos a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1929.

Vistos y Considerando:

Es cuestión que no interesa para la solución de este pleito la relativa a si la Compañía del Dock Sud tenía o no derecho a cobrar eslingaje a la demandante por cargamentos llegados a sus muelles en los csos en que no le hubiese prestado los servicios correspondientes. Basta con averiguar si al Fisco le asiste ese derecho; así lo ha declarado este tribunal en caso análogo seguido entre las mismas partes (Julio 29 de 1929), confirmado por la Corte Suprema en Septiembre 27 de 1929.

En razón de lo establecido en el art. 8º de la ley Nº 2346, debe concluirse que el Fisco nada debe percibir por muelle, almacenaje y eslingaje dentro de la zona de concesión del Dock Sud, como se ha resuelto por la Corte Suprema, Julio 12 del corriente año, y por esta Cámara en el juicio del Fisco Nacional contra la mencionada compañía.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 209 que declara que la Nación debe devolver a la

sociedad actora, Compañía Hispano Americana de Electricidad, la cantidad de diez y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos oro sellado o su equivalente de cuarenta y un mil setecientos cuarenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, indebidamente cobrada en concepto de eslingaje, con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 14 de 1930.

Y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada y las conclusiones sentadas por este Tribunal en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de pesos, fallado el 12 de Julio de 1929, conclusiones que se dan aquí por reproducidas en su pertinente aplicación al *sub judice*, y de conformidad, además, con lo resuelto por esta Corte en la causa seguida entre las mismas partes (tomo 155, pág. 349), se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA.

(1) Con fechas veintiocho de Marzo y siete de Abril, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido, en las causas seguidas entre las mismas partes, por devolución de pesos.

Don Laureano Mayoral contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: 1º El término de cinco años que establece el art. 34 de la ley 10.650, debe contarse en el caso desde la vigencia de la ley 11.308, o sea, desde el 16 de Enero de 1924. (Nadie puede perder por inacción un derecho de que carece).

2º El precepto del art. 33 de la ley 10.650, tiene en cierto modo un carácter correctivo, como sanción a los hechos y actos que se consideran faltas al buen servicio y el principio general es que siempre debe aplicarse la ley más favorable al reo o sujeto de la infracción (art. 2º del Código Penal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1929.

Vistos y Considerando:

El Directorio de la Caja en el expediente sobre devolución de aportes agregado, ha reconocido que el recurrente quedó cesante por huelga en Febrero 3 de 1921.

El art. 2º de la ley 11.308 dispone que los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación.

En consecuencia, el término de cinco años que establece el art. 34 de la ley 10.650, debe contarse en el caso, desde la vigencia de la ley 11.308, o sea, el 16 de Enero de 1924. Luego la

solicitud de fs. 6 fué presentada antes que se extinguiera el derecho de Mayoral para pedir jubilación.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Pablo Prudente, fallado el 2 de Septiembre de 1929, se revoca la resolución apelada de fs. 22. En consecuencia, vuelvan estos autos sin más trámite a la Caja para que substancie y decida la solicitud de jubilación por retiro voluntario de Laureano Mayoral. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

Se ha discutido en la presente causa la interpretación que corresponde dar a los arts. 34 de la ley N° 10.650 y 2° de la N° 11.308, sobre jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios, y la decisión ha sido contraria a lo sostenido por la Caja de dicha institución, fundada en tales disposiciones legales.

Ha quedado, así, planteado el caso federal que autoriza la intervención de V. E. en el recurso extraordinario de apelación que, fundado en el art. 14 de la citada ley 48, se ha interpuesto contra la sentencia de fojas 32 y ha sido concedido.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a lo sostenido por la Caja Ferroviaria, toda vez que la ley N° 11.308 aparece dictada cuando el interesado había dejado, como empleado, de ejercer sus funciones de tal.

Soy, por ello, de opinión, que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 32 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 17 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos de Laureano Mayoral contra dicha Caja por jubilación, y

Considerando:

Que a la época en que el obrero Mayoral quedó cesante por huelguista (3 de Febrero de 1921), esa circunstancia o causa se consideraba como "mal desempeño de deberes", art. 33 de la ley 10.650, que solo daba derecho a la devolución de aportes y al acogerse a ese único beneficio, el obrero no hacía una opción que implicara renuncia de otro beneficio, el de la jubilación, que no le correspondía.

Que la ley 11.308 aclaró, sobre el particular, el art. 33 de la ley 10.650, diciendo en su art. 2, que "los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación"; es decir, que según el tiempo de servicios y edad, serían acreedores, como cesantes, a uno u otro beneficio conforme a la ley en vigencia.

Que esta aclaración y ampliación de la ley, en beneficio de los obreros y empleados ferroviarios, abre recién, desde su vigencia, el término para que los interesados accionen en demanda de jubilación y, en consecuencia, recién entonces comenzó también a correr término de prescripción porque, como es lógico, nadie puede perder, por inacción, un derecho de que carece; y no es, por lo tanto, aplicable el art. 3 del Código Civil.

Que, como natural corolario, no puede aplicarse al *sub lite*

el fallo de esta Corte en el caso de Antonio Torres v. Caja de Jubilaciones y Pénsiones Ferroviarias, inserto en el tomo 155, pág. 232, porque el art. 2 de la ley 11.308 está redactado en términos de claro efecto retroactivo al decir "los obreros que hayan quedado cesantes" y no los obreros "que quedaren cesantes" como tendría que ser para referirse solo al futuro.

Que el precepto del art. 33 de la ley 10.650 tiene en cierto modo un carácter correctivo, como sanción a los hechos y actos que se consideraban faltas al buen servicio y el principio general es que siempre debe aplicarse la ley más favorable al reo o sujeto de la infracción (art. 2º del Código Penal), por lo que, habiéndose decidido por el legislador que la huelga no era falta o acto de mal desempeño de funciones, debe su sentido aplicarse a los casos en que, bajo el imperio de la ley anterior, se consideraba la huelga como infracción reprensible.

En su mérito y oido el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Enrique Vago (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: De las disposiciones de las leyes 9653 y 10.650 (artículos 3º y 20, inciso 1º), se deduce que la jubilación por invalidez se acuerda al empleado u obrero que en la fecha de su cesantía justifique haber prestado diez años de servicios, sin que modifique esta doctrina la circunstancia de

que posterior[illegible] 1.308, redujera a cinco años ese tiempo (cuando [illegible] ro no se hallaba en el trabajo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Vistas estas actuaciones promovidas por doña Josefa Gamba de Vago por sí y sus hijos, don Dionisio, don Luis Argentino y doña Victoria Vago, con el propósito de acogerse a los beneficios de la pensión en su carácter de viuda e hijos, respectivamente, del ex empleado del Ferrocarril del Sud, don Enrique Vago, resultando de los documentos acompañados y probanzas acumuladas, justificada debidamente la personería invocada por la recurrente, así como también que el causante había prestado servicios en la aludida empresa ferroviaria por espacio de siete (7) años, siete (7) meses y catorce (14) días; y

Considerando:

Que tratándose de una pensión pedida por los deudos de un empleado fallecido en ejercicio de su cargo, sin haber obtenido ni alegado derechos a jubilación, el caso está regido por la disposición del art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, que exige como condición la prestación de más de diez años de servicios.

Que no alcanzando los servicios prestados por el causante al mínimum que se deja expresado, es evidente que los postulantes carecen de derecho al beneficio que gestionan.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 30 de Julio ppdo., se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de pensión formulado por doña Josefa Gamba de Vago por sí y por sus hijos don Dionisio, don Luis Argentino y doña Victoria Vago, en su carácter de viuda e hijos legítimos, respectivamente, del ex empleado del Ferrocarril del Sud, don Enrique Vago.

2º Previa notificación a la interesada, archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 25 de 1929.

Vistos y Considerando:

Don Enrique Vago falleció el 23 de Abril de 1921, a los cuarenta y tres años de edad, en el ejercicio de su cargo, habiendo prestado siete años, siete meses y catorce días de servicios (fs. 2, 14 y 16).

El art. 20, inc. 1º de la ley Nº 10.650, preceptuaba que para la procedencia de la jubilación por invalidez era menester una antigüedad en el servicio de diez años.

La Corte Suprema ha decidido en los casos de José Pereyra y Antonio Torres, fallados en Agosto 12 de 1929, que la modificación de ese precepto introducido por el art. 1º, inc. i) de la ley 11.308, vigente desde Enero 16 de 1924 y que reduce la antigüedad a cinco años, no tiene efecto retroactivo.

Siendo así, aunque se probara la invalidez del causante con anterioridad a su deceso, carecería de los servicios necesarios para que la jubilación por invalidez le correspondiera.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Emilio Ruttiman, fallado en Septiembre 13 de 1929, se confirma la resolución apelada de fs. 19 que deniega el pedido de pensión formulado por doña Josefa Gamba de Vago, Dionisio, Luis Argentino y Victoria Vago, en su carácter de viuda e

hijos de don Enrique Vago. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 2 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 30 dictada en las presentes actuaciones por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, es ajustada a derecho y a la doctrina de V. E., que en el mismo fallo se menciona.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA [1]

Buenos Aires, Marzo 17 de 1930.

Vistos y Considerando:

Por sus fundamentos y la jurisprudencia de esta Corte (tomo 155, págs. 232 y 237), se confirma la resolución recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que no hace lugar a la pensión de la viuda e hijos de Enrique Vago, en las actuaciones contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Emilio Ruttiman (su sucesión), por idéntico motivo.

Don Manuel Méndez Casariego contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación de invalidez.

Sumario: No habiéndose cuestionado la inteligencia del artículo 33 de la ley 10.650, en cuanto exige que la exoneración sea "por mal desempeño de los deberes del cargo", sino que se ha discutido si los actos imputados al actor afectaban solamente a su conducta privada, independiente de su condición de empleado de la Caja o si, por el contrario, se relacionan y afectan al servicio público, no procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

La sentencia apelada de fs. 106 contiene consideraciones de hecho y prueba en virtud de las cuales ha quedado decidida esta causa y que, como lo observa el propio recurrente a fs. 109, se refieren al concepto del mal desempeño de sus funciones, que determinó su separación del cargo que ejercía.

Las circunstancias de esa exoneración, así como la apreciación de las demás cuestiones de hecho aludidas, no admiten revisión ante esta Corte Suprema en el recurso creado por el artículo 14 de la ley 48.

Es por ello que considero ajustada a derecho la denegación del recurso referido, decretada a fs. 112, por la Cámara Federal de Apelación de la Capital y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 17 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de queja por recurso extraordinario denegado, que ha interpuesto el representante de don Juan Manuel Méndez Casariego contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que no hace lugar a la jubilación del mencionado como empleado ferroviario.

Y Considerando:

Que el fundamento de la denegatoria de jubilación es la circunstancia de que, el recurrente fué exonerado de su empleo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios de Diciembre de 1927, testimoniada a fojas 58 de los autos principales, resultaría de "una serie de actos atentatorios a la moral y disciplina administrativa."

Que contra esa apreciación se queja el afectado Méndez Casariego, pues conceptúa que, cuando más, se trataría de actos privados, de inconducta o inmoralidad personal, pero no como funcional pública, por lo que hubo injusta interpretación y aplicación del art. 33 de la ley 10.650 y consiguiente procedencia del recurso extraordinario, en mérito de lo que dispone el inciso 3º del art. 14 de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055, desde que se le ha privado de un derecho fundado en ley nacional.

Que, como lo expresa el señor Procurador General, no se ha cuestionado en los autos en examen, la inteligencia del art. 33 de la ley Nº 10.650, en cuanto exige que la exoneración sea "por mal desempeño de los deberes del cargo", sino que se ha discutido si los actos imputados al señor Méndez Casariego efectaban solamente a su conducta privada, independiente de su

condición de empleado de la Caja o si, por el contrario, se relacionan y afectan al servicio público y ello es, indudablemente, una cuestión de hecho, de prueba que ha sido apreciada con el criterio administrativo y procesal irrevisable por esta Corte según la constante jurisprudencia. (Fallos: tomo 133, pág. 116; tomo 139, pág. 416, entre otros).

En su mérito se declara improcedente la queja. Notifíquese, repóngase el papel, archívese y devuélvanse los principales con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Victor Novelli contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos.

Sumario: El carácter de exigible por la vía ejecutiva debe resultar del documento mismo (art. 253, ley 50), no teniéndolo las facturas que no acreditan que la persona que las subscribe haya estado facultada legalmente para obligar al deudor.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1930.

Por presentado, constituído su domicilio legal y acreditada en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, atento lo que resulta de la precedente información.

Respecto del procedimiento que se pretende imponer a esta causa, y teniéndose presente.

1º Que el reconocimiento solicitado se encamina a preparar la vía ejecutiva contra la provincia demandada (artículo 250, ley 50).

2º Que las facturas de fs. 1 a 6, aún en el supuesto de que fuesen reconocidas por su firmante, no constituyen instrumento que traiga aparejada ejecución, con arreglo al art. 29 de la citada ley.

3º Que el carácter de exigible por la vía ejecutiva debe resultar del documento mismo art. 253, ley citada), y las facturas de referencia no acreditan que la persona que las suscribe haya estado facultado legalmente para obligar a la provincia de San Juan.

4º Que siendo inoficioso decretar medidas procesales que manifiestamente no conducen a la finalidad legal que autoriza su producción, el reconocimiento solicitado es improcedente.

Por ello no ha lugar a lo pedido y hágase así saber. Rep. el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(Se pedía que en la audiencia que se señalara se citase al firmante de las facturas agregadas a los autos, a efectos de reconocer su firma).

Don Marcelo Balbi contra don Abraham Núñez, por cobro de crédito hipotecario; sobre incompetencia de jurisdicción.

Sumario: 1º Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, como ocurre con un juicio ejecutivo concluido por sentencia de trance y remate.

2º No procede la acumulación de un juicio ejecutivo a un juicio universal de concurso, requerida con posterioridad a la sentencia de remate.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1930.

Suprema Corte:

En la fecha en que, a fs. 421 de estos autos sobre ejecución de un crédito hipotecario, se presentó el síndico del concurso del demandado, ya se habia dictado sentencia de trance y remate y, ejecutándose la misma, se habia vendido el inmueble gravado, acordándose al comprador la posesión del mismo.

Se trata, como se ve, de un juicio ejecutivo terminado por sentencia de remate.

La petición formulada por el expresado síndico de que estas actuaciones se acumulan al juicio universal de concurso del deudor es improcedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia, como la resuelta en esta causa, sólo pueden referirse a los juicios pendientes y no a los ya fenecidos.

Tal es la doctrina uniforme de V. E. (154: 216 y jurisprudencia allí citada).

Soy por ello de opinión que el recurso traído a decisión de esta Corte Suprema contra la sentencia que deniega la acumulación de estos es improcedente.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario traido por el síndico del concurso de Abraham Núñez en los autos seguidos por Marcelo Balbi.

Y Considerando:

Que el juicio sobre ejecución hipotecaria está terminado, habiéndose llegado en él hasta la venta en remate de los bienes respectivos, según consta de autos.

Que el incidente sobre incompetencia de jurisdicción fundado en la naturaleza del procedimiento de concurso cuya universalidad excluye la intervención de otro juez que no sea el del mismo concurso en todas las demandas promovidas contra el concursado, no es aplicable al caso de autos, por la circunstancia apuntada en el considerando anterior. Así lo ha resuelto la uniforme jurisprudencia de esta Corte al decidir que las cuestiones semejantes a la promovida en el *sub judice*, "sólo pueden referirse a juicios pendientes, y que por consecuencia no corresponden a los ya fenecidos." (Fallos: tomo 154; pág. 216).

Que, por otra parte, la sentencia apelada ha resuelto que el concurso, de autos, es posterior a la sentencia de trance y remate del juicio ejecutivo invocado por el recurrente.

Por esto y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 529 vta. en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Santos Martínez, querella seguida en su contra, por infracción a la ley 4661.

Sumario: 1: La cuestión referente a la prescripción no es de jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario que prevén el art. 14 de la ley 48 y el 6º de la ley 4055, porque está regido sólo por el Código Penal. Art. 15 de la ley 48.

2º La igualdad que garantiza el art. 16 de la Constitución, no importa otra cosa que la abolición de los fueros personales y la prohibición de que se establezcan excenciones o privilegios que excluyan a uno, de lo que concede a otro en iguales circunstancias.

3º La libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita consagrada por el art. 14 de la Constitución que no es absoluta, no puede considerarse coartada por leyes como la 4661, que la reglamentan y que han sido dictadas consultando motivos de seguridad y salubridad pública e inspirados en razones de interés general.

4º El comercio no es asunto al margen de la acción de la ley y de la autoridad de los magistrados sinó, por el con-

trario, una actividad minuciosamente reglamentada y diferenciada de la común legislación civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1929.

Vista: Esta querella Nº 7642, a la cual se encuentran acumuladas las números 11.567 y 15.415, seguidas por la representación del Departamento Nacional del Trabajo, contra don Santos Martínez, con negocio de almacén y despacho de bebidas, situado en la calle Vélez Sársfield Nº 202, por infracción a la ley 4661.

Considerando:

Que las infracciones a la ley 4661 que se le imputan en las presentes querellas a Santos Martínez, resultan de autos suficientemente comprobadas por las denuncias que formulan los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, don Antonio González, a fs. 2, don Emilio Ibarra Herrera, a fs. 4 y 8, corroboradas en todas sus partes por los agentes de policía que intervinieron en las constataciones de las infracciones. En las dos últimas querellas declaran Estanislao González, a fs. 14, Isidoro Paniagua, a fs. 15, y no habiéndose podido hacer declarar al agente de policía Julián Ruíz, por las circunstancias que se expresan en la nota de fs. 12. Que el querellado Martínez en su exposición de fs. 11 y 12, opuso la excepción de falsedad del hecho imputado, lo que no probó ni intentó probar en forma alguna, además tachó de inconstitucional la ley 4661, excepción ésta que es improcedente y se rechaza, dado que, esta ley ni altera ni siquiera lesiona los principios consagrados en el art. 14

de la Constitución Nacional, pues ella reglamenta el ejercicio de comerciar.

Por ello, de acuerdo con el art. 6º de la ley 4661, fallo: condenando a don Santos Martínez, por infracción a la referida ley a pagar una multa de cien pesos moneda nacional, en cada una de las querellas número 7642, 11.567 y 15.415, y en todas al pago de las costas del juicio. Para el caso de no oblar las multas impuestas, que en total ascienden a la suma de trescientos pesos moneda nacional, deberá cumplir el arresto equivalente a veintiún días. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente. — *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *Jorge D. Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1929.

Y Vistos:

Que el recurso de nulidad no se ha fundado y ninguna de las disposiciones expresas de la ley aparecen violadas para que pueda el tribunal declararla de oficio, y en cuanto al de apelación: Ajustándose la sentencia apelada de fs. 27 que condena a Santos Martínez, a pagar trescientos pesos moneda nacional de multa o sufrir en su defecto veintiún días de arresto, a las constancias de autos y disposiciones legales en ella citadas, se confirma con costas y devuélvase. — *L. Luna Olmos.* — *F. I. Oribe.* — *Jorge E. Coll.* — Ante mí: *A. L. Beruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

Se alega en la presente causa seguida contra Santos Martínez ante el Juez Correccional de la Capital de la Nación, que la ley 4661 que prescribe el descanso dominical, vulnera las garantías consagradas por los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional y está en pugna con los preceptos contenidos en los arts. 28 y 1.001 del Código Civil.

Desestimada dicha defensa, el querellado Martínez ha deducido para ante esta Corte Suprema recurso extraordinario de apelación contra la sentencia que lo condena como infractor a la referida ley, recurso que le ha sido concedido y procede, en mi opinión, toda vez que, atento lo precedentemente relacionado, en la causa ha quedado planteado el caso federal que autoriza la intervención de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, la ley que prohibe el trabajo, en determinadas condiciones, en los días domingo, es de carácter local, destinada a regir en la Capital y Territorios Nacionales y ha sido dictada por el Congreso, ejercitando la facultad conferida en el art, 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

De ello infiere el procesado la primera violación constitucional en cuanto la ley referida contiene prohibiciones que no rigen en las provincias, entendiendo que con ello se afecta el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución.

Pero olvida que, como lo ha declarado uniformemente V. E., tal igualdad no importa otra cosa que la abolición de los fueros personales y la prohibición de que se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias.

Y la ley impugnada no consagra excepciones de tal naturaleza, siendo, por otra parte, indiscutible el derecho que cada provincia tiene de darse sus propias instituciones locales, sin ajustarse a las que rigen en otra provincia (art. 105 de la Constitución Nacional).

En ello puede radicar, como es obvio, la desigualdad que se pretende.

En cuanto a la invocación del art. 14 de la misma Constitución que garante la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita, no puede considerarse coartada dicha libertad, que constitucionalmente tampoco es absoluta, con leyes que, como la impugnada la reglamentan y que han sido dictadas consultando motivos de seguridad y salubridad pública e inspiradas en otras razones de interés general.

Lo precedentemente dicho hace innecesario ocuparse de la referencia que se hace al art. 19 de la Constitución, toda vez que el mismo carece de aplicación al caso de autos por tratarse de acciones que han dejado de ser privadas para convertirse en hechos cuya exteriorización cae bajo el dominio de las disposiciones de la ley aludida.

En lo que respecta a los arts. 28 y 1.001 del Código Civil que se suponen contrarios a los preceptos de la ley 4661, es evidente el error de tal afirmación, ya que al referirse el primero de dichos artículos a los plazos en los actos jurídicos, y el segundo, a la oportunidad en que pueden otorgarse las escrituras públicas, contemplan situaciones fundamentalmente distintas de las que motivan este litigio.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde desestimar las inconstitucionalidades alegadas y confirmar la sentencia apelada de fs. 31, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario de don Santos Martínez, comerciante de esta Capital, contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que lo condenó por infracción a la ley de Descanso Dominical Nº 4661, y

Considerando:

Que la cuestión referente a la prescripción que a última hora plantea el recurrente, fuera de la oportunidad que señala el art. 8 de la ley 4055, no es de jurisdicción de esta Corte Suprema en el recurso extraordinario que preven el art. 14 de la ley Nº 48 y el art. 6º de la ley 4055, porque está regida sólo por el Código Penal (art. 15 de la ley 48), y, además, en el caso, se trata de una cuestión de hecho y prueba.

Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la ley 4661, porque sus disposiciones restrictivas sólo alcanzan a los comerciantes de la Capital Federal y afectan así, al par la igualdad y la libertad de trabajo, industria y comercio consagrados en los arts. 14 y 16 de la Carta Fundamental de la Nación, el dictamen del señor Procurador General pone en evidencia su ineficacia.

Que el Congreso, actuando como legislatura local en mérito de lo que prescribe el art. 67, inciso 27 de la Constitución, ha dictado la ley en examen, por razones de buen orden, de higiene, y de moralidad, prohibiendo el despacho de bebidas alcohólicas en los días en que la población se entrega al descanso y esparcimientos lícitos; es decir, ejercitando el "poder de policía", cuya constitucionalidad y carácter local ha sido fijado por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos

y por esta Corte Suprema (Conf. Fallos: tomo 154, pág. 5 y los allí citados).

Que no existe, en el caso cuestionado, ningún exceso reglamentario que pueda encuadrarse en el art. 28 de la Constitución porque el comercio no es asunto al margen de la acción de la ley y de la autoridad de los magistrados como arguye el recurrente sino, por el contrario, una actividad minuciosamente reglamentada y diferenciada de la común relagislación civil; y cuando el legislador cree que el expendio y consumo de ciertos artículos debe ser restringido y aún prohibido, en virtud de razones como las que informan la ley en examen aplica conceptos no meramente de derecho privado, sinó de orden y trascendencia pública, cuya apreciación por lo demás no puede ser discutida ni rectificada por la justicia, salvo cuando la regulación adoptada es arbitraria, opresiva o no razonable (Cooley, "Constitutional Limitations", 8ª edición, volumen II, pág. 1228), lo que no está demostrado en autos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Winifreda Maud Drysdale de Thompson y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero e inconstitucionalidad de ley.

Sumario: Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evi-

dente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 16 % y no la del 18 % como se ha hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1929.

Suprema Corte:

Don Alberto B. Moulié en representación de doña Winifreda Drysdale de Thomson y otros, demandan a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de setenta y nueve mil ciento once pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional y sus intereses, abonados, según ellos, indebidamente, en concepto de impuestos a la trasmisión gratuita de bienes, de acuerdo con las prescripciones de la ley vigente en dicha provincia sobre papel sellado, en virtud de la cual la liquidación del impuesto se ha verificado tomando en cuenta al aplicar la tasa progresiva, no el monto de cada hijuela, sinó el total del acervo hereditario.

Sostienen los actores que el gravan cuyo pago se les ha exigido y que ellos han verificado bajo protesta, según consta en autos, es violatorio del principio de igualdad impositiva que garante el art. 16 de la Constitución Nacional.

La Provincia contestó la demanda sin desconocer la existencia de los hechos articulados.

La cuestión, pues, de derecho planteada en estos autos, no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 18 de Noviembre de 1927 en la causa seguida contra la misma Provin-

cia de Buenos Aires por don Juan H. Drysdale (S. C. N. 149: 147).

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con dicha sentencia, soy de opinión que corresponde mantener, aplicándola al caso de autos, la referida doctrina de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1930.

Y Vistos: Este juicio seguido por doña Winifreda Maud Drysdale de Thomson, don Malcon B. Drysdale y doña Ana María Peard de Drysdale por derecho propio y en nombre de sus hijos menores de edad doña Dougal y don Berck Weith Drysdale, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 29 comparece el procurador Alberto B. Moulié en representación de las personas nombradas, demandando a la Provincia de Buenos Aires para que sea condenada a restituir dentro del plazo de diez días, la suma de $ 79.111.83 centavos moneda nacional con sus intereses desde el día del pago del impuesto y además las costas del juicio.

Que fallecida doña Juana Drysdale de Malbrán, se inició en esta Capital su juicio ab intestato en el cual fueron declarados herederos el hermano de la causante don Juan Hanah Drysdale, y sus sobrinos carnales doña Winifreda Maud Drysdale, Malcolm B. Drysdale y Reginaldo Keith Drysdale, en representación del hermano premuerto don José Worman Drysdale.

Que al solicitarse la protocolización e inscripción de la declaratoria de herederos en la Provincia de Buenos Aires, con re-

lación a los bienes ubicados en ella, el Consejo General de Educación practicó la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes en la forma indicada por el certificado que acompaña.

Que la liquidación es correcta y la aceptan sus mandantes en cuanto al número y valor de los bienes, pero la rechaza en cuanto a los porcentajes que aplica deducido del valor total de los bienes trasmitidos, porque el impuesto liquidado en tal forma es contrario al principio de igualdad que consagra la Constitución, como ha sido declarado por la Corte en numerosos casos recientes fallados en contra la Provincia demandada y con motivo de la misma ley impugnada a los cuales se remite.

Que, en resumen, correspondía abonar al hermano y a los sobrinos de la causante por concepto de impuesto e intereses, la cantidad total de $ 652.672.60 y habiendo pagado bajo protesta la de pesos 731.784.73, la Provincia de Buenos Aires ha percibido de más la suma de $ 79.111.93 moneda nacional.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fs. 46 por el doctor Roberto Parry, en representación de la Provincia de Buenos Aires, expresando: a) que de acuerdo con la jurisprudencia solo corresponde devolver a los actores la suma de $ 39.556.94 centavos moneda nacional; b) que los intereses adeudados por la Provincia no corren desde la fecha del pago, sinó desde la notificación de la demanda y c) que deben imponerse las costas a los actores por haber incurrido en *plus petitio*.

Que acerca de lo primero la diferencia entre la suma reclamada y la reconocida, se explica porque "se ha pretendido formar tantas hijuelas como sobrinos haya, lo que es un error, pues existe para dichos sobrinos una sola hijuela constituída por la parte alicuota a que el padre de ellas tenía derecho en los bienes del causante. Los sobrinos deben abonar, por lo tanto, dice, la escala del 18 % porque la hijuela importa $ 2.361.110.77 moneda nacional y no la del 16 % que los actores pretenden aplicar.

Que a fs. 47 vta. abrióse la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 50 a fs. 52, alegó sobre el mérito de la producida solamente la parte actora, llamándose autos a fs. 57 vta.

Y Considerando:

Que el representante de la Provincia demandada ha reconocido su obligación de restituir a los actores, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte en los juicios seguidos por Luciano Seré y otros contra la Provincia de Buenos Aires, la suma de $ 39.556.94 centavos moneda nacional.

Que la negativa a devolver la diferencia entre la suma reclamada en la demanda ($ 79.111.83 moneda nacional) y la reconocida ($ 39.556.94 m. n.), proviene según la Provincia, de que para los sobrinos que concurrieron a la sucesión de doña Juana Drysdale de Malbrán en representación de su padre premuerto, hermano de la causante, existe una sola hijuela constituída por la parte alícuota que hubiera correspondido al hermano representado. En otras palabras, si la tasa se determina en relación al monto total de lo que hubiera recibido el hermano de la causante si viviera, ella sería de 18 %, como la dice la Provincia, y si por el contrario se derivase del valor de las hijuelas de cada uno de los sobrinos, sólo sería del 16 % como lo sostienen los demandantes.

Que esta Corte resolviendo la misma cuestión, ha llegado a la conclusión de que si de acuerdo con el Código Civil la división de las deudas y de las cargas sucesorias debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe, aún dentro de cada rama o estirpe, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, en el caso de 16 % y no la del 18 % como lo entiende la demandada.

Las razones de derecho aducidas en el juicio seguido por doña Laura Pacheco de del Solar Dorrego y otros contra la misma Provincia de Buenos Aires, son de estricta aplicación al presente caso y se dan aquí por reproducidas. Fallos: tomo 156, página 219.

Que en cuanto a los intereses deben abonarse a partir del día de la notificación de la demanda, de acuerdo con el criterio aplicado por este tribunal a todos los casos similares al presente.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y reproduciendo las consideraciones concordantes del escrito de fs. 29, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a los actores en el término de diez días la suma de setenta y nueve mil ciento once pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda. Sin costas, por mediar reconocimiento respecto de una parte de la suma reclamada y haber dado la otra lugar a una cuestión de derecho. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Santiago Rópolo contra doña María Luisa Pavlovski de Ballvé, su concurso. Contienda de competencia.

Sumario: Todas las cuestiones relativas a la distribución del haber hereditario entre acreedores comunes de una sucesión o herederos de la misma, deben decidirse ante el juez que conoce en el juicio sucesorio, quien ejerce jurisdicción respecto de las demandas concernientes a los bienes heredita-

rios hasta la partición inclusive. El concurso posterior de un heredero, no puede afectar este principio de carácter general, y no ejerce atracción respecto de las actuaciones que con motivo de la distribución de ese haber hereditario se hubieren producido en el juicio sucesorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Mendoza, Marzo 9 de 1929.

Señor Juez:

Este Ministerio no tiene objeción alguna que hacer al pedido que formula la sindicatura de este concurso con respecto a la expedición de exhortos al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Carlos A. Varangot, y en los juicios a que se hace referencia, a fin de que dicho magistrado disponga se libre oficio al Banco de la Nación Argentina para que éste transfiera a la orden de U. S. como Juez del concurso de María Luisa Pavlovski de Ballvé el saldo que depositó en la mencionada institución el Banco Hipotecario Nacional, como remanente del remate de un bien inmueble de la sucesión Pavlovski.

La sucesión de Aarón Pavlovski y de doña María Luisa Molina de Pavlovski, ha desaparecido en su unidad por encontrarse representada en este caso por la concursada por imperio de la partición practicada y aprobada en dichos autos, de modo, pues, que ha desaparecido por dicha división el fuero de atracción que la misma ejercía con respecto a todas las demandas por acciones personales en virtud de obligaciones del difunto o por la que la sucesión contrajere por medio de administradores o representantes legales en desempeño de su mandato.

La partición ha puesto un límite al juez de la sucesión; en adelante cada heredero representa su causante por la parte que le

ha correspondido en la misma, así que cualquier demanda que se deduzca lo será en el domicilio del heredero demandado y por la parte recibida. Con la adjudicación a la señora de Ballvé en la sucesión de su padre quedó ésta representando a dicha sucesión y al ser declarada en concurso por U. S. los herederos deben ocurrir al mismo en razón de su universalidad.

El Dr. Rodríguez en el tomo 3º de su comentario al Código de Procedimientos de la Capital Federal, dice, página 189: "El juicio de concurso de acreedores es por su naturaleza universal, y atrae así, como el de testamentaría, todos los pleitos en que el deudor sea parte como demandado..., etc." Más adelante agrega: "La propia naturaleza del juicio, la imposibilidad que existiría de hacer efectivas las preferencias acordadas por el Código Civil a ciertos créditos, y sobre todo, que existen leyes nacionales que establecen qué jueces han de conocer de los juicios universales, mencionando expresamente el concurso de acreedores, determina la obligación de llevar al juez del concurso todos los juicios que tramiten contra el concursado donde quiera que esa tramitación se produzca."

Por lo anteriormente expuesto, constancias de autos y lo manifestado en el escrito en vista, puede U. S. proveer de conformidad a lo solicitado.

Miguel A. Cabanillas.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Marzo 18 de 1929.

Autos y Vistos:

Las actuaciones caratuladas "Concurso María Luisa Pavloviski", autos Nº 33.049, y juicio "María Luisa Pavlovski de Ballvé, por concurso necesario, segunda pieza", el oficio de fs. 71 y las planillas de fs. 69 y 70; a mérito de lo peticionado en el de fs. 89 a 90, líbrense los exhortos pedidos en la forma que se

indica y con las solicitaciones apuntadas, y a efecto de plantearse en su caso la contienda de competencia correspondiente, debiendo expedirse a tal efecto, copias autorizadas de las piezas a que se refieren los puntos 1 a 9 inclusive, haciéndose saber igualmente en dichos exhortos al señor Juez exhortado, que el doctor Carlos Gallego Moyano ha quedado facultado para el diligenciamiento de los mismos con todas las facultades que le fuera necesarias a la consecución de su objeto. Proveyendo el oficio de fs. 88, trábese embargo en todos los honorarios que el doctor Alejandro Orfila tenga a cobrar en los juicios antes mencionados, debiendo ponerse las anotaciones como es de práctica. Cópiese, hágase saber y repóngase.

Raúl Mugaburu.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Corresponde que U. S. de por planteada la cuestión de competencia, haciéndolo saber al señor Juez exhortante, a fin de que remita los autos a la Suprema Corte Nacional.

La cuestión planteada en autos, a juicio del Fiscal, es clara, toda vez que se trata de un juicio sucesorio de los causantes, iniciado en la Capital Federal, habiéndose declarado concursadas en la misma jurisdicción a las respectivas sucesiones.

El concurso que se ha decretado en Mendoza con respecto a una de las herederas, como hija de los causantes en las sucesiones que tramitan en la Capital Federal, no surte fuero de atracción.

Es principio general de derecho que el patrimonio es indivisible y que en general sólo se admiten dos excepciones: la del beneficio de competencia y la separación de patrimonios que los acreedores de la sucesión pueden solicitar con respecto a los acreedores de los herederos (art. 3433 del Código Civil).

En el caso de autos, los acreedores de los causantes se han presentado en las sucesiones concursadas haciendo valer sus derechos de tales. Mientras no se abonen sus respectivos créditos, con el monto del acervo hereditario, no pueden pretender los acreedores de los herederos, alterar un derecho expresamente consagrado por la ley en favor de los acreedores de la sucesión.

En nada modifican estas conclusiones el hecho de haber convenido las tres hijas de los causantes, herederas en aquella sucesión, una partición de los bienes hereditarios, no sólo por cuanto tales convenios de las herederas no pueden afectar los derechos de los acreedores de la sucesión, si que también, porque en aquella estipulación se establecía expresamente lo que por otra parte determina la ley, que las herederas recibirían la suma indicada, una vez abonadas las deudas de la sucesión. Aún más, las funciones de la comisión liquidadora designada en esta Capital con el consentimiento de la heredera concursada, cuando aún no había sido declarada tal, no puede afectarse por actos de ésta o resoluciones judiciales en su concurso, posteriores al mismo.

Por estas consideraciones y las aducidas en autos, corresponde dar por planteada la cuestión de competencia en la forma indicada.

Desp. Agosto 13 de 1929.

Fernando Cermesoni.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1929.

Autos y Vistos:

Siendo innecesario el oficio ordenado por el auto de fs. 56 vta., déjase sin efecto. Para resolver la inhibitoria planteada en la rogatoria de fs. 1, oídas las partes interesadas a fs. 41, 49 y 60 y lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal; y

Considerando:

Que el concurso de una heredera decretado en Mendoza, no importa la atracción de estas actuaciones, por ser ellas un incidente de las de carácter universal que se hallan radicadas en esta jurisdicción por razón del domicilio de los causantes que las originaron (los esposos Aarón Pavlovski y doña María Luisa Molina de Pavlovski).

Que además, decretado el concurso de las sucesiones de los nombrados, se han cumplido todos los trámites determinados por la ley procesal para el concurso civil de acreedores, faltando como tramitación complementaria la distribución definitiva de los fondos que ha depositado el Banco Hipotecario Nacional, para lo cual debe tenerse presente las convenciones celebradas en los autos principales entre los acreedores y los herederos de las sucesiones concursadas.

Que mientras no se abonen los créditos a los acreedores, no es posible determinar el saldo que ha de corresponder a los herederos sobre el cual únicamente pueden invocar derechos los acredores de aquéllos, solicitando las medidas de seguridad que estimen pertinentes.

Por estas consideraciones, las aducidas a fs. 41, 49 y 60, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y lo dispuesto por el art. 9, inc. d) de la ley Nº 4055, dando por planteada la cuestión de competencia, no se hace lugar a la transferencia de fondos pedida, debiendo, a sus efectos, elevarse estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hágase saber al señor Juez exhortante, con transcripción íntegra de esta resolución, para que a su vez remita las actuaciones correspondientes, al mismo tribunal. Notifique Varela. Rep. la foja. — *Carlos A. Varangot.* — Ante mí: *Pedro F. Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de Mendoza, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la distribución de unos fondos depositados en el Banco de la Nación (casa central), provenientes de una venta ordenada por el Banco Hipotecario Nacional en ejecución de una obligación hipotecaria constituída a favor de este último sobre bienes de la sucesión de don Aarón Pavlovski que tramita ante el juzgado del primero de los nombrados magistrados.

Son puntos sobre los cuales no existe divergencia entre los jueces en contienda los que se relacionan con la existencia y tramitación en la Capital de la Nación de las sucesiones del referido Pavlovski y su esposa, así como que en dichos juicios universales y sus incidentes, se dispuso la venta de referencia.

Está probado, asimismo, que posteriormente, una de las herederas de los esposos Pavlovski fué concursada en Mendoza.

Es en este último juicio en el que se ha resuelto recabar del juez de las sucesiones referidas la transferencia de los expresados fondos depositados por entender el juez que, por serlo del concurso, los últimos deben consignarse a su exclusiva orden.

Hay en ello un evidente error, en mi opinión. Los fondos depositados pertenecen a la sucesión y no a la heredera concursada, en cuyo juicio se reclaman.

La jurisdicción sobre las sucesiones comprende, según el art. 3284 del Código Civil, las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive. Tal partición no existe en autos.

Por ello todas las cuestiones relativas a la distribución de ese haber hereditario entre acreedores comunes de la sucesión o herederos de la misma, deben decidirse ante el juez que conoce en el juicio sucesorio de los causantes.

El concurso posterior de un heredero no puede afectar este principio de carácter general y no ejerce atracción respecto de aquellas actuaciones.

Los acreedores de ese heredero concursado deben ocurrir por si o por intermedio de su representante legal, el síndico, al juicio sucesorio hasta dejar terminada la liquidación de los derechos hereditarios de su deudor, pudiendo recabar, entre tanto, todas las medidas de seguridad y garantías sobre tales derechos.

Los bienes sucesorios, así como los fondos que compongan el acervo sucesorio, deben permanecer a la orden y bajo la jurisdicción del juez de la sucesión.

Soy por ello de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de la Capital de la Nación.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1930.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro en lo Civil y Minas de Mendoza, para determinar a cual de los dos jueces compete la jurisdicción que reciprocamente se atribuyen sobre el remanente de fondos derivados de una ejecución hipotecaria.

Y Considerando:

Que el Juez de Mendoza, al requerir le sean transferidos a

su orden los fondos de que se trata, invoca su carácter de Juez del concurso de la señora María Luisa Pavlovski de Ballvé, declarada heredera en la sucesión de don Aarón Pavlovski y su esposa doña María Luisa Molina de Pavlovski, juicio sucesorio igualmente en concurso y que tramita ante el Juez exhortado, quien a su vez mantiene su competencia para distribuir los fondos en cuestión, por cuanto "el concurso de una heredera decretado en Mendoza no importa la atracción de estas actuaciones, por ser ellas un incidente de las de carácter universal que se hallan radicadas en esta jurisdicción."

Que en tales condiciones, el punto fundamental de la contienda consiste en establecer si en el juicio sucesorio se ha practicado la división de la herencia, como lo afirma el Juez de Mendoza al aceptar las conclusiones del síndico del concurso de la señora de Ballvé, o si los convenios concluidos al respecto entre las herederas solo constituyen "bases o normas a seguir para dividir la herencia", pero sin que tales convenios hayan tenido cumplimiento en forma alguna, como lo sostiene la representación del concurso de la sucesión y los acreedores del mismo.

Que el examen de los autos acreditan esta última afirmación, esto es, que la partición de la herencia no se ha realizado, que lo convenido al respecto ha sido substancialmente modificado por actuaciones posteriores, que a ninguno de los herederos se le ha hecho adjudicación de su porción hereditaria, y en consecuencia se ha sostenido con verdad que los fondos del remanente materia de la contienda no son de propiedad de la heredera concursada en Mendoza, sino de la sucesión, como parte integrante del acervo hereditario, y en esta situación, es evidente la competencia que sostiene en el caso el Juez de la Capital.

Por estas consideraciones y los fundamentos de los escritos de fs. 41 y 60, expediente del exhorto en trámite, así como los de autos de fs. 69, y de acuerdo con lo expuesto en su dictámen de fs. 103 por el señor Procurador General, se declara que la competencia jurisdiccional en el *sub judice* corresponde al Juez de la Capital. Remítanse los autos respectivos a los jueces

en contienda, transcribiéndose esta resolución en los del concurso abierto ante el Juez en lo Civil y Minas de Mendoza. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Fisco Nacional contra don José Pincetti y otros, sobre reivindicación.

Sumario: 1º Tratándose de un juicio reivindicatorio de una fracción de tierra de propiedad de la Nación, situada en el Puerto de La Plata, no puede ésta como cesionaria de la Provincia de Buenos Aires, según título invocado y no discutido, adquirir sobre el bien cuestionado, mayor ni mejor derecho que el que tenía su cedente. (Prescripciones y doctrina de los arts. 2353, 2354, 2383 y 2603 del Código Civil).

2º Emanando el título que los demandados oponen a la acción reivindicatoria, de la misma provincia cedente, representada por todos y cada uno de los poderes institucionales, en tanto procedan en la órbita de sus atribuciones, y habiendo el poder judicial reconocido que aquéllos o sus causa-habientes, han demostrado, quieta, pacífica e ininterrumpida posesión con ánimo de dueños durante el tiempo necesario para usucapir, tal reconocimiento compromete a la Provincia misma en el pronunciamiento, ya que ésta no puede considerarse tercero cuyos derechos quedan a salvo, cuando el Ministerio Fiscal la ha representado en las actuaciones, ha dado su conformidad a las mismas y a la resolución aprobatoria.

3º No puede la Provincia quitar valor al procedimiento

judicial con sólo manifestar con posterioridad que se considera tercero no afectado por el mismo, ya que ello resulta inconciliable con la misión y majestad de la justicia, con la seriedad del poder administrador, con la finalidad de las leyes orgánicas y con las garantías a la estabilidad de los derechos.

4º No pudiendo la Provincia invocar tales principios, no corresponde tampoco su invocación por parte de su cesionaria la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 20 de 1928.

Y Vistos: el presente juicio seguido por el Fisco Nacional contra don José Pincetti y don Luis Bravi, sobre reivindicación, de su estudio, resulta:

Primero. Que a fs. 9 con fecha 6 de Octubre de 1927, se presenta el señor Procurador Fiscal, fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) que de acuerdo a lo dispuesto en las actuaciones administrativas que acompaña, de instrucciones recibidas y en ejercicio de la representación que le confiere la ley 3367, inicia acción reivindicatoria respecto de una fracción de tierra de propiedad del Estado, situada en el puerto de La Plata, bañados de Ensenada, detentada indebidamente por los demandados; que la tierra es la señalada con el Nº 74 en el plano que presenta, teniendo la ubicación, dimensión y linderos que allí se expresa, plano que debe considerarse como parte integrante del escrito; b) que el dominio fiscal nacional emerge de la compra que hizo la Nación a la Provincia de Buenos Aires del puerto de La Plata, según contrato *ad referendum* de 29 de Agosto de 1904 ratificado por el H. Congreso Nacional y Le-

gislatura de Buenos Aires por las leyes 4436 y de 4 de Octubre de 1904 respectivamente, debidamente protocolizado ante el escribano Jerónimo P. Barros, en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, en 15 de Noviembre de 1911 ante el escribano don Enrique Garrido e inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Capital, bajo el Nº 112.445, serie D. en 21 de Diciembre de 1911, no acompañando testimonio del título por no tenerlo a disposición lo que hace presente a los efectos de cumplir con el art. 10 de la ley 50; c) que a su vez, la Provincia de Buenos Aires, enajenante del puerto, tenía sobre éste el derecho originario de dominio que reconoce a los Estados particulares el art. 2342, inc. 1º del Código Civil, desde que no trasmitió a terceros ese dominio antes de transferirlo a la Nación; d) que por el art. 1º, segunda parte de la ley nacional Nº 4436, se estableció que el hecho de la cesión del puerto no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal y por el contrario que la provincia transferiría a la Nación, todos los derechos, privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en la oportunidad, modo y forma que creyere conveniente, de tal modo que la Nación además de ser propietaria era cesionaria de los derechos y acciones de posesión y dominio que tenía la provincia, sobre la isla Santiago, con referencia a los detentadores de tierra fiscal, o intrusos, sin título legal, existentes dentro de ella; e) que la tradición del puerto, se hizo a la Nación el 9 de Octubre de 1904, y que tanto la provincia como la Nación, han afirmado reiteradamente el dominio y posesión fiscal por diversas leyes, decretos y mensuras, que constituyen al tenor de los artículos 2351, 2384, 2445 y 2506 del Código Civil, actos públicos e indubitados de posesión *animus domini*, entre los cuales existen: decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 17 de Diciembre de 1890 ordenando la mensura de la isla Santiago que se realizó en el año 1892; 2º mensura del ingeniero Krause del año 1892, de la isla Santiago; 3º decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 24 de Febrero de 1904 citando a los ocupantes de tie-

rra en la isla Santiago, para que dentro del término perentorio se presentaran solicitando en arrendamiento sus respectivos lotes, bajo apercibimiento de inmediato desalojo, como instrusos; 4º ley de la provincia de 11 de Enero de 1867 declarando inenajenables los terrenos de la isla Santiago; 5º decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de Marzo de 1905 disponiendo la mensura de los terrenos comprendidos dentro del puerto de La Plata; 6º mensura de los ingenieros Valentín Virasoro, Víctor M. Herrera y Justo V. Escobar, del puerto de La Plata e isla Santiago, realizada el 4 de Marzo de 1907; 7º decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de Octubre de 1904 fijando el 9 del mismo mes y año, para la recepción bajo inventario, del puerto de La Plata; y 8º decreto del Poder Ejecutivo provincial de 5 de Octubre de 1904, comisionando al Administrador del puerto de La Plata para verificar el inventario y entrega del mismo; f) funda el derecho en los arts. 2342, inc. 1º, 2506, 2521, inc. 4º, 2601, 2602, 2603, 2758, 2759, 2790, 2442, 2435, 2438 y 2439 del Código Civil, para terminar solicitando se condene a los demandados a la restitución del terreno deslindado en los términos del art. 2794 del Código Civil, con todos sus accesorios, frutos y productos recibidos, o que hubiere dejado de percibir, costos y costas procesales.

Segundo. Que corrido traslado de la demanda, ésta se contesta a fs. 32, por los reivindicados, quienes, para solicitar su rechazo con costas aducen: a) que son propietarios del inmueble situado en esta ciudad, partido de la Ensenada, adquirido de don Juan B. Aguiar con fecha 4 de Mayo de 1912 ante el escribano señor Nicolás Rezzano, inscripto en el Registro de la Propiedad el 7 de Mayo del mismo año, bajo el Nº 35.310, serie A.; b) que dicho inmueble se compone de 86 m. 60 cts. de frente, toma toda la cuadra de la calle La Merced entre las de Bolivia y Chile, teniendo trescientos metros de fondo en dirección al N. E., formando una superficie de 25.980 metros cuadrados, que lindan por el frente al S. O. con la citada calle de La Merced; por el S. E. con la de Bolivia y don Damián Echeverría; por el N. O. calle Chile, en medio con Lisandro Núnez y por el N. E. con Luis

García, fracción que consta de la manzana 94 del plano oficial del pueblo de Ensenada y los terrenos contiguos hasta completar el fondo de trescientos metros; acompaña los antecedentes del título; c) que poseído dicho inmueble por sus antecesores desde tiempo inmemorial, llegóse a obtener el dominio del mismo por prescripción treintenaria a base de declaraciones de testigos calificados, cuya fuerza probatoria dió lugar a su aprobación judicial y obtención de título. Así lo demuestran los antecedentes mencionados. Que el derecho de propiedad adquirido onerosamente, con excelente buena fe y cuya posesión ejercitan pacífica y públicamente desde el año 1912, sin interrupción alguna cuidando de él como se cuida de cosa propia, exige su defensa; que la situación del inmueble que poseen no puede equipararse a lo de otros que han sido materia de reivindicación, pues legalmente los ampara el título que exhiben. Que son poseedores con justo título y buena fe; han ejercitado sobre el inmueble los actos posesorios de práctica, mejorando el terreno, pagando impuesto, levantando construcciones, cultivándolo, plantando montes, todo dentro de un perímetro alambrado, sin que jamás se haya producido interrupción alguna, habiéndose realizado la posesión con indudable ánimo de dueño. Que la extensión abarcada por el título de propiedad, capaz de prescribir por ser un bien privado, se encuentra consolida en sus patrimonios ya que a la posesión treintenaria que es su origen se une la de diez y más, con justo título y buena fe.

Que la demanda debe ser rechazada en cuanto signifique violentar dicho título. Que todo cuanto poseen fuera de él, como decorosamente corresponde, y que es la extensión que supera a los trescientos metros de fondo y ochenta y seis metros sesenta centímetros de frente, queda reconocido como del actor, a cuyo efecto retiran de inmediato el alambrado existente, hasta dejarlo a salvo, con la consiguiente previa indemnización de todas las mejoras realizadas y accesorias de ley, que deberá extenderse a la parte del terreno en litigio si la demanda se declara procedente; deja constancia de que las leyes, decretos y supuestas mensuras

invocadas en la demanda, ningún efecto interruptivo de prescripción pueden significar, para terminar fundando el derecho en los arts. 2351, 2355, 2358, 2362, 2377, 2384, 2411, 2423, 2427, 2428, 2524, incisos 4º, 5º, 6º y 7º, 3974, 3948, 3951, 3999, 4010, 4049 y 2342, inciso 1º del Código Civil.

Tercero. Que abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 109 y habiendo las partes alegado sobre su mérito la causa quedó para sentencia.

Y Considerando:

Primero: Que no obstante advertir el suscripto una pequeña diferencia en la superficie que los antecedentes administrativos de fs. 1 a 8 y demanda de fs. 9 asignan a la tierra cuestionada, con la que surge del título de fs. 30 y contestación de fs. 32, el silencio guardado por las partes litigantes en el período de la discusión, es más que suficiente para evidenciar la identidad del inmueble materia de este juicio concurriendo a robustecer este criterio la circunstancia de concordar la ubicación de algunos de los linderos de la fracción, establecidos en el plano de fs. 5 con los que se mencionan en la escritura de fs. 30.

Segundo. Que suponiendo hipotéticamente acertada la aclaración que los demandados concretan en el alegato de fs. 115, acerca del error en que ha incurrido la demanda, atribuyéndole el carácter de isla a la extensión de tierra que poseen, no es posible dudar que la que es objeto de la presente reivindicación, está comprendida dentro de la superficie de tierra transferida por el Gobierno de la Provincia al de la Nación, que se menciona en el art. 2º, letra B del contrato *ad referendum*, testimoniado a fs. 47 como se verá más adelante. Que aclarados estos puntos que habrían podido determinar confusiones en el análisis de los hechos y el derecho alegado, corresponde entrar de lleno al fondo del asunto.

Tercero. Que tal como se ha trabado la *litis*, es necesario dejar establecido ante todo al tenor del art. 2758 del Código Civil,

si el reivindicante ha acreditado el carácter de titular del dominio del bien que se ha deslindado, y consiguientemente, si tuvo la posesión del mismo, requisitos indispensables para que la acción real deducida sea viable.

Cuarto. Que en cuanto al primer requisito, el título invocado por el Fisco emana del dominio eminente que sobre la tierra ejercía la Provincia de Buenos Aires, quien la transfirió a la Nación que obra como sucesora de aquélla, a mérito de los términos del convenio de adquisión del puerto de La Plata y los terrenos denominados "anegadizos" que figuran entre el río Santiago y el pueblo de Ensenada, limitados al O. por el arroyo doña Flora, convenio celebrado entre ambas entidades políticas el 29 de Agosto de 1904 ratificado por ley nacional Nº 4436 y provincial de 4 de Octubre de 1904.

Que en esta situación, el actor no necesita exhibir otro título bastando invocar las leyes y decretos, para acreditar el dominio que se atribuye arts. 2758 y 2790).

Quinto. Que para contrarrestar y enervar en sus efectos jurídicos el título invocado por la Nación, los demandados apoyan sus derechos de únicos dueños en las constancias que surgen del instrumento público, acompañado a fs. 30, del cual resulta que en 4 de Mayo de 1912 don Juan B. Aguiar transfiere en condomonio y por partes iguales a los señores Luis Bravi y José Pincetti una fracción de terreno situada en el pueblo de Ensenada, cuyo frente, que se compone de 86.60 mts., toma toda la cuadra de la calle La Merced entre las de Bolivia y Chile, teniendo trescientos metros de fondo en dirección al N. E., o sea una superficie de 25.980 metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el frente al S. O. con la calle La Merced; por el S. E. con la de Bolivia y don Damián Echeverría; por el N. O. calle Chile en medio con don Lisandro Núñez y por el N. E. con don Luis García, terreno que formaba la manzana señalada en el plano oficial de dicho pueblo con el Nº 94 y los terrenos anegadizos, contiguos hasta completar el fondo de trescientos metros. A don Juan B. Aguiar le correspondió por haberlo adquirido por pres-

cripción por la posesión de más de treinta años, tenida por él y sus antecesores don Pedro Duhau y don Luis Pocai, según lo justificó en la información producida ante el señor Juez de 1ª Instancia de esta Capital doctor Dermidio A. Lascano, cuyo expediente fué protocolizado por ante el escribano de esta ciudad, don Horacio Sala con fecha 13 de Abril de 1911 y su testimonio se inscribió en el Registro de la Propiedad el 18 del mismo mes, bajo el Nº 30.922, serie A (fs. 27) información en la que dictaminó favorablemente el señor Agente Fiscal como consta a fojas 22.

Sexto. Que así planteados los hechos y fundándose el derecho de ambas partes en las constancias y fuerza probatoria que emerge de cada uno de los instrumentos públicos, leyes y decretos que se han relacionado, corresponde decidir de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el punto, si el título que presentan los demandados puede considerarse eficaz, frente al del actor. Desde luego, no es dable olvidar, como ya se dice en el considerando cuarto, que el título invocado por el actor emana del dominio eminente que sobre la tierra ejercía la Provincia de Buenos Aires, quien lo transmitió a la Nación "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros" (art. 2º, últ. parte del contrato de adquisición del puerto fs. 47).

Consecuente con la excepción que trataba de contemplar derechos y situaciones de terceros, ajenos desde luego al convenio de venta celebrado entre los poderes públicos, quedaba perfectamnte evidenciado que todo particular, ocupante de tierra, que acreditara su derecho a poseer alguna de las fracciones comprendidas en la zona motivo del contrato, exhibiendo títulos cuya bondad resultara inatacable legal y jurídicamente, estaba excluído de la cesión de derechos que la Provincia hacía a la Nación sobre los terrenos mencionados, y amparado por el principio excepcional contenido por el referido art. 2º del contrato.

Que analizado el título de los demandados, ningún motivo o defecto legal existe a juicio del proveyente, para rechazar el

valor jurídico que encierra como instrumento público (art. 979, inc. 1º, Cód. Civil), en tanto que rodeado de las solemnidades requeridas, prueba fehacientemente la adquisición por título oneroso, del inmueble cuestionado (arts. 993, 994, 995 y 997 del Código Civil) realizado el 4 de Mayo de 1912.

Séptimo. Que si bien el antecedente originario del título de los demandados proviene de una información de posesión treintenaria (pues Aguiar así lo obtuvo, considerando 5º) aprobada "en cuanto ha lugar por derecho" desde que se trata de un juicio voluntario en el que no interviene otra parte que contradiga lo que aquella persigue, no es menos cierto que la objeción formulada no atañe a la esencia, a las solemnidades ni a las formas del título mismo que exhiben los demandados, perfecto y hábil de una transferencia, sino al origen del que procede el del antecesor en el dominio. Siendo así, parece indudable que quien atacó los efectos jurídicos que emergen de aquellas actuaciones, debió demostrar en autos que la información de Aguiar, enajenante de Bravi y Pincetti adolecía de vicios insanables, suficientemente eficaces para declarar su nulidad, vale decir, que se trataba de una información carente de valor legal en este juicio, prueba que debió extenderse también a demostrar la falta de posesión efectiva que sobre la misma tierra ejercieron los primitivos poseedores don Pedro Duhau y don Luis Pocai y cuyos derechos transfieron a Aguiar por escrituras públicas de fechas 8 de Junio de 1909 y 25 de Noviembre de 1910 respectivamente (testimonio de fs. 14 y 15).

Y la demostración de estos extremos resultaba necesaria por tratarse de terrenos que en el año 1800, época en que pertenecían a don Juan Manuel Almagro, habían salido del dominio privado de la provincia sin que por ningún acto posterior, ley o decreto, se haya demostrado que la provincia readquiriera el dominio de los mismos, hecho que surge del informe expedido por la oficina de tierras fs. 22 vta. y 23), y cuyos datos aparecen extraídos de las constancias existentes en el libro "Tierras de la Ensenada" depositado en la secretaría del Concejo Deliberante de esta ciudad escritura fs. 14).

Que la parte actora no ha conseguido enervar la prueba que emerge de esta constancia, cuya bondad no es posible poner en duda por tratarse del informe de la repartición pública destinada al contralor y vigilancia, dentro del resorte administrativo, de todas las gestiones que se relacionen directamente con las tierras de propiedad fiscal.

Octavo. Que si bien el actor en su alegato de fs. 111, insinúa algunos defectos originarios de la información, es de toda procedencia recordar que al respecto la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dejado establecido "que esta información aprobada judicialmente, fué producida con intervención del señor Agente Fiscal, quien representando en ese acto el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires dió su adquiescencia en aquel sentido juzgando buena la información posesoria" ("Gaceta del Foro", 16 de Abril de 1924, pág. 330).

Que en ese sentido los demandados Bravi y Pincetti pueden unir su posesión a la de su antecesor Aguiar, y éste a la de los primitivos poseedores Pocal y Duhau (arts. 2475 y 2476), toda vez que no se habría demostrado que se adquirió por violencia o clandestinamente (art. 2364, Cód. Civil).

Pero aún suponiendo hipotéticamente que no se aceptara, este hecho, los demandados pueden invocar en su favor, como lo han hecho, la posesión decenal con justo título y buena fe que ampara el art. 3999 arts. 4006 y 4010, sobre todo cuando se ha conseguido demostrar, como ha ocurrido en el *sub judice*, el ejercicio de actos posesorios que revela el ánimo de poseer la cosa para sí, a título de únicos dueños, tales como el pago de impuestos (ver fs. 76 a 93) su arrendamiento, etc. (art. 2384), actos inherentes desde luego al tiempo de su posesión, tranquila, pública o ininterrumipda (contestación 5ª pregunta, declaraciones de fs. 101, 102, 105, 106, 107 y 108 interrogatorio de fs. 100) como quiera que, la prueba de la falta de posesión anterior, basada en instrumentos públicos, debió corresponderle al actor (considerando séptimo) pues como dice Dumot "si pruebo que he

poseído al comienzo y al fin, es fuera de duda que se presume que he poseído durante el tiempo intermedio, según la regla *probatis extremis procsumuntur media* (*Troplong Prescription*, párrafo 421).

Noveno. Que si alguna duda pudiera existir después de los razonamientos anteriores, es oportuno recordar que la ley ha creado en favor del actual poseedor que en apoyo de su posesión exhibiere título traslativo de dominio, la presunción de que ha poseído desde la fecha del título (art. 4003 C. C.) y como los demandados pueden unir su posesión a la de Aguiar, y éste a su vez a la de Pocal y Duhau (arts. 2475 y 2476) por no concurrir las circunstancias obstativas del art. 2364, el título de los demandados se remonta a la fecha de lo posesión de Duhau.

Décimo. Que no es posible aceptar como acto interruptivo de la prescripción, la mensura practicada por el ingeniero Krause el año 1892. El bien que eñ este juicio se demanda, estaba excluido de dicha operación por no formar parte de isla alguna, y referirse la mensura solamente a los terrenos de propiedad pública conocidos por monte Santiago (art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 17 de Diciembre de 1890, fs. 43 vta.)

Si algún error ha existido en creer que esta mensura alcanzara a la tierra litigiosa, situada como se ha visto en el pueblo de la Ensenada, él se repite cuando se insiste en demostrar que los demandados Bravi y Pincetti no ocupaban parte alguna de la isla, que no presentaron títulos, ni formularon protesta alguna a la operación (informe de fs. 43, punto 4º).

¿Pero cómo hacerlo si se trataba de una medida que en nada perjudicaba sus derechos de propietarios, y que aludía, desde luego a una cosa completamente distinta? Y extendiéndonos en grado de conjeturas a aceptár hipotéticamente que la mensura alcanzara la tierra en cuestión ¿es acaso Bravi y Pincetti quienes debían figurar en el año 1892 como ocupantes y formular protestas, si recién en 1912 son propietarios de esá fracción? En

ese caso los informes debieron referirse a los primitivos poseedores que eran los que en esa época ocupaban la tierra, tratándose por lo demás de una operación sin valor alguno, por no haberse hecho la publicación de edictos y citación de linderos (ver informe de fs. 44, arts. 764, 767 y 768, Código de Procedimientos de la Provincia).

Que tampoco constituye un acto interruptivo de la prescripción, en este caso, el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 24 de Febrero de 1904, invitando a los poseedores de tierras fiscales a solicitarlas en arrendamiento (fs. 57) porque como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia en el juicio Fisco Nacional contra José Volponi sobre reivindicación, sólo importaría demostrar con ello el *animus* de la posesión. Pero es que este *animus*, agrega, no basta para conservar eternamente la posesión cuando otro la tiene materialmente y con el *animus possidendi*."

Décimo primero. Que de todo lo anteriormente expresado surge la eficacia del título de los demandados para enervar el pretendido derecho del actor máxime cuando la situación de las partes, aparace definida por la clara y terminante disposición del artículo 2792 del Código Civil.

Por todos estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar a la presente demanda, sin costas.

R. A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 23 de 1929.

Y Vistos: estos autos traídos por la parte actora en apelación de la sentencia de fs. 122.

Por sus fundamentos y los de la parte demandada en esta instancia, se confirma dicha sentencia. Notifíquese y devuélvase. — *U. Benci.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *Julio B. Echegaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1930.

Y Vistos: El juicio del Gobierno Nacional contra José Pincetti y Luis Bravi por reivindicación, venido por recurso de apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de La Plata que absuelve a los demandados, y

Considerando:

Que la Nación, como cesionaria de la Provincia de Buenos Aires, según título que invoca y no se discute en autos, no pudo adquirir sobre el bien cuestionado mayor ni mejor derecho que el que tenía su cedente, conforme a las categóricas prescripciones y doctrina de los arts. 2353, 2354, 2383 y 2603 del Código Civil.

Que el título que oponen los demandados a la acción reivindicatoria emana, en realidad, de la misma provincia cedente cuya entidad está representada por todos y cada uno de los poderes institucionales del Estado en tanto procedan en la órbita de sus atribuciones; y así, cuando el poder judicial reconoció que Pincetti y Bravi, o sus causa-habientes, habían demostrado quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, con ánimo de dueños, durante el tiempo necesario para usucapir y dispuso las inscripciones consiguientes, comprometió a la Provincia misma en el pronunciamiento, que no era tercero, cuyos derechos se dejaban a salvo, desde que el Ministerio Fiscal la representó en las actuaciones, dió conformidad a las mismas y a la resolución aprobatoria.

Que, conforme a lo dispuesto en los arts. 781 y 782 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Juez que intervino en las actuaciones sobre prescripción treintañal del causa-habiente de los demandados, entendió y decidió que la provincia no había manifestado preten-

siones al bien de que se trata, que la Municipalidad de La Plata nunca había tenido derecho de ninguna clase al mismo y que la información testimonial ofrecida para probar la posesión por el tiempo necesario para prescribir por el particular llenaba plenamente los requisitos de ley. En caso contrario, de cualquiera duda, es indudable que el Fiscal habría pedido y el Juez resuelto la incompetencia y el ocurra donde y en la forma que corresponda que preceptúan el art. 783 del Código de enjuiciamiento y la práctica judicial.

Que la información para prescribir que el Código de la Provincia de Buenos Aires y otras leyes similares en el país, han incorporado a sus preceptos, carecería de eficacia si a pesar del requerimiento al Estado de manifestación e informes sobre derechos pretendidos por él u oposición a los invocados por otras personas y a pesar de la citación y actuación fiscal, aquel se reservara el derecho de quitar todo valor a dicho procedimiento judicial con solo manifestar, en el futuro, que se considera tercero no afectado por el mismo. Es inconciliable con la misión y majestad de la justicia, con la seriedad del poder administrador, con la finalidad de las leyes orgánicas y con las garantías a la estabilidad de los derechos, tal extremo que surge auspiciado en la tesis del actor en segunda instancia y se da por reproducido a fs. 148; esta Corte Suprema lo ha desestimado en el fallo que se registra en el tomo 140, pág. 120; y si la Provincia de Buenos Aires no pudo invocarla, tampoco puede hacerlo su cesionaria, la Nación, como queda expresado.

Que, además del título fundado en la prescripción treintañal que el vendedor tranfirió a Pincetti y Bravi, estos han podido invocar, con éxito, su personal posesión de diez años con justo título y buena fe, que consolida, si cabe, su condición de dueños de acuerdo con los arts. 3999 y 4010 del Código Civil ilustrados por la nota del codificador al segundo de los preceptos mencionados y que elimina toda duda sobre el carácter y trascendencia del título discutido y sobre la buena fe del adquirente. La observación fiscal de fs. 136 vta. y 137, Capítulos I y II de

la expresión de agravios en segunda instancia, es ineficaz porque se refiere al valor de las declaraciones testimoniales de la información que no fueron observadas en la instancia, que fueron debidamente aprobadas por el Ministerio Fiscal y por el Juez de la causa y porque, en verdad, no se ha aducido ni probado ninguna causa de inhabilidad de esos testimonios y ni de defecto de forma del título; ni de mala fe de los demandados en su posesión decenal.

Que, finalmente, las tierras a que se refieren los documentos y actuaciones habilitantes de la demanda (Mensura de Krause, Decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Diciembre de 1890), se refieren a bienes públicos situados en la Isla de Monte Santiago y no a las de la Ensenada, en que se encuentra la propiedad de Pincetti y Bravi y que no forman parte de ninguna isla; luego, pues, la cosa demandada no corresponde al título y recaudos invocados por el actor y, en consecuencia, éstos no pueden oponerse a los títulos y derechos de sus poseedores.

En su mérito y por los del fallo de fs. 122 que la sentencia recurrida da por reproducidos, se confirma en todas sus partes, sin costas. Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Sociedad Anónima Massey Harris Company Limited del Canadá contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso-administrativo.

Sumario: 1º Es procedente el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, cuando el caso federal ha quedado planteado en autos, con la oportuna invocación de ga-

rantías constitucionales, y en razón de la denegación del derecho fundado en ellas.

2º El impuesto establecido por una Provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución Nacional.

3º La denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste.

4º Gravitando el impuesto sobre efectos, que se encuentran con carácter de depósito en la Provincia y que no son objeto de transacción dentro de la misma, tal gravámen afecta la libre circulación e importa un verdadero derecho de tránsito violatorio de los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional.

5º No es legal el impuesto que grava el giro de un capital que se realiza fuera de la jurisdicción de la Provincia, con mengua de las disposiciones de la ley Suprema de la Nación.

6º Es inconstitucional el art. 5º de la ley de impuesto al comercio y a la industria de la Provincia de Buenos Aires, por el año 1925, por ser repugnante a los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, ya que grava el tránsito de las mercaderías importadas o su libre circulación dentro de la República.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la ciudad de La Plata, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la

causa B. Nº 17.599, caratulada: "Sociedad Anónima Massey Harris Company Limited del Canadá contra P. E. Dem. Cont. Adm.", se procedió a practicar la insaculación prescripta por el art. 173 de la Constitución, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Doctores Miguez, Ballesteros, de la Colina, Dellepiane.

Antecedentes:

La Sociedad Anónima Massey Harris Limited del Canadá, se presenta ante esta Corte promoviendo acción contencioso-administrativa contra la resolución del P. E. que le obliga a pagar la suma de 21.351 pesos moneda nacional.

Manifiesta que tienen en Mármol un depósito por el cual hace circular las máquinas que recibe desde su fábrica del Canadá, redestinándolas ya sea al interior de la República o al extranjero, según lo disponga la casa de comercio de la Capital Federal, el que se halla contemplado por el art. 10 de la Constitución de la Nación, que le llama circulación territorial y que declara libre en el interior de la República.

Solicita que oportunamente se falle esta demanda, haciendo lugar a ella, con costas.

Corrido traslado al señor Fiscal de Estado, éste lo evacuó pidiendo el rechazo de la acción con costas.

Llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es procedente la demanda? Caso afirmativo.

2ª ¿Es fundada?

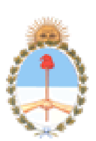
A la primera cuestión el señor Juez doctor Miguez, dijo: La cuestión traída a este tribunal, es de aquellas que afectan al

derecho administrativo, pues se trata de la aplicación de la ley de impuestos y las pretensiones del recurrente, están en pugna con la decisión administrativa que la hace pasible de un impuesto. Por esto, art. 1º Códg. Cont. Adm. y nota del codificador a este artículo, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Ballesteros, dijo: Considero que, en este caso, en que se trata de la interpretación de la ley al Comercio y a la Industria, sobre cuya base ha de resolverse la legalidad del tributo que se exige a la sociedad actora, corresponde la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º del Código de la materia. Voto por la afirmativa.

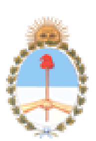
A la primera cuestión, el doctor de la Colina, dijo: De la exposición de hechos de la demanda, resulta que el caso que la motiva, no constituye causa contencioso-administrativa, por cuanto no encuadra en la noción legal y doctrinaria de lo que por esto se entiende. El art. 1º del Código de la materia, establece que a los efectos de la jurisdicción conferida a esta Corte por el art. 157, inc. 3º de la Constitución, se reputarán causas contencioso-adimnistrativas, las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra alguna resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, Municipalidades, etc., y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo establecido a favor del reclamante por una ley, decreto, etc. Y en el *sub judice*, la ley invocada por el recurrente no le acuerda un derecho preexistente de tal naturaleza y que se hubiese vulnerado por el decreto a que el mismo hace referencia; lejos de esto, toda la argumentación se basa en cláusulas de las Constitución Federal y de la Provincial, cuyo desconocimiento o infracción por ley, decreto, etc., podrán dar lugar a demandas de otra clase, pero no a reclamaciones de la índole de la interpuesta por más que se invoque una ley de carácter administrativo: es indispensable la existencia del derecho preexistente a que se refiere el art. 1º citado y su concordante el 18, inc. 3º, o que el caso encuadre en alguna de las disposiciones que, sin alterar el con-

HOJA COMPLEMENTARIA



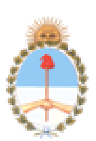
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

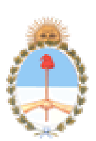


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ley, puesto que el capital en giro resulta invertido en las maquinarias expuestas en Mármol, y la negociación que se efectúa es la de compra-venta de esas máquinas.

5º Que aceptar la doctrina del actor importaría estimular la infracción de la ley, ya que bastaría que apareciera celebrada la transacción fuera de la Provincia para que no abonara el impuesto ninguna empresa comercial establecida en ella con sus negocios efectivos.

6º Que el aludido impuesto no traba la libre circulación de las mercaderías, ni su tránsito por el territorio del Estado, por cuya razón no pueden decirse violados los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

7º Que tampoco lo está el art. 9 de la Constitución de la Provincia, puesto que el demandante no ha demostrado que se encuentra sin la protección debida a su derecho de propiedad.

Por estas y demás consideraciones expuestas en el acuerdo que antecede, se desestima la presente demanda. Hágase saber. Rep. las fojas la parte actora (art. 72 del Cód. de Procedimientos Civil y 25 de lo Cont. Adm.). Devuélvanse los antecedentes agregados y archívense los autos. — *E. G. Míguez.* — *Luis F. Dellepiane.* — *Carlos A. Ballesteros.* — *N. de la Colina.* — Ante mí: *J. Moreno Hueyo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1929.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima Massey Harris Limited del Canadá, demandó a la Provincia de Buenos Aires por devolución de veintiún mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional, que había abonado bajo protesta en concepto de impuesto al capital

en giro, el que considera improcedente por ser contrario a las garantías de libre tránsito interprovincial de mercaderías, consagrado en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

La demanda fué deducida ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y, habiendo sido rechazada, se ha denegado a la actora el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema que interpuso, fundado en el art. 14 de la ley 48.

El caso federal que autoriza dicho recurso ha quedado, en mi opinión, planteado en los autos con la oportuna invocación de las garantías constitucionales referidas y en razón de la denegación del derecho fundado en las cláusulas constitucionales preindicadas.

El recurso deducido es, así, procedente y pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del mismo, la cuestión de derecho planteada no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema, con fecha Abril 27 de 1928 (152: 92) en la causa seguida contra la misma Provincia por la West India Oil Company.

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia, soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E. revocando, por los fundamentos de dicha doctrina, la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1929.

Autos y Vistos:

Por las razones expuestas en el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso, y autos

a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055, señalándose los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 31 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Sociedad Anónima Massey Harris Company Limited del Canadá, en juicio contencioso administrativo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires reclamando de una resolución por la cual se le obliga a pagar la suma de veintiun mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional en concepto de impuesto y multa al comercio e industrias por el año 1925, venidos por apelación extraordinaria de la sentencia definitiva de fs. 121 dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, recurso que ha sido declarado procedente por auto de fs. 152,

Y Considerando:

Que según resulta de los hechos probados en esta causa, la parte actora tiene establecido sobre la estación Mármol del Ferrocarril Sud, en la Provincia de Buenos Aires un depósito de máquinas agrícolas correspondiente al comercio que, en el ramo, ejerce en la Capital Federal.

Por esta circunstancia dicha parte ha sido obligada a pagar el impuesto al comercio e industrias exigible a todo comerciante o industrial que ejerza algún ramo de comercio o industria en la Provincia, según la ley respectiva de 1925.

Reclamada la resolución de la Dirección General de Rentas que imponía aquella obligación ante el Poder Ejecutivo, éste por órgano del Ministerio de Hacienda, confirmó aquélla, dando lugar a la demanda contencioso-administrativa de que instruye esta causa y a la sentencia de fojas 121 de la Suprema Corte de la Provincia.

Que la demandante ha sostenido durante el juicio, que su depósito de Mármol no está comprendido dentro de la ley de impuesto al comercio e industria, por cuanto aquel depósito no significa el ejercicio del comercio dentro de la Provincia, toda vez que la Compañía de Canadá realiza ventas solamente en la Capital Federal donde ejerce el comercio, donde están sus oficinas, sus empleados, y donde está matriculada y lleva su contabilidad, en tanto que el depósito de Mármol solo funciona a efectos de cargar y descargar las mercaderías, dándoles el destino que se ordena desde la Capital Federal, según las operaciones de venta allí realizadas.

Que según el actor, el impuesto aplicado, a mérito de mantener dicho depósito, importa gravar la circulación territorial de los efectos importados y, en consecuencia, la violación del art. 10 de la Constitución Nacional.

Que a este respecto el señor Fiscal de Estado ha sostenido que en el depósito de Mármol se realizan actos de comercio, como en cualquier almacen de la Provincia donde está los efectos depositados y en exhibición hasta el momento que son vendidos y se los lleva al comprador. El objeto de su comercio (el de la compañía) está ubicado, radicado en Mármol, Provincia de Buenos Aires y sujeto consiguientemente al imperio de sus leyes impositivas.

Que la Suprema Corte de la Provincia en su fallo de fs. 121

ha establecido los puntos siguientes: a) Que si bien es exacta la afirmación de la parte actora en cuanto argumenta que los contratos de compra-venta se convienen en la Capital Federal, también lo es que su ejecución, su cumplimiento, tiene lugar en la Provincia por la entrega de la mercadería objeto del referido contrato; b) por tanto el depósito de Mármol constituye el negocio mismo de la compañía, la razón de ser de sus actividades comerciales, la esencia y fundamento de su existencia; c) que aún cuando los contratos aparezcan suscriptos en la Capital Federal, no deja de ejercerse en la Provincia el comercio en la medida y con el alcance exigido por el art. ... de la ley, puesto que el capital en giro resulta invertido en las maquinarias expuestas en Mármol y la negociación que se efectúa es la de compra-venta de esas máquinas; d) el aludido impuesto no traba la libre circulación de las mercaderías ni su tránsito por el territorio del Estado, por cuya razón no pueden decirse violados los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional; e) en mérito de las razones concretadas en los anteriores puntos se desestima la demanda.

Que abierto el recurso extraordinario solo la parte actora ha presentado memorial a fs. 162, reafirmando el derecho sustentado en la demanda con la invocación de la jurisprudencia de esta Corte, en casos semejantes.

Que, en consecuencia, de lo expuesto la cuestión sustancial a resolver en esta causa, y única que puede ser objeto del recurso extraordinario, versa sobre la inconstitucionalidad de la disposición del art. 5º de la ley de impuesto al comercio y a la industria vigente en la Provincia de Buenos Aires en el año 1925, por cuanto aquella disposición es repugnante a los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, ya que grava el tránsito de las mercaderías importadas o su libre circulación dentro de la República.

Que la actora ha acreditado en autos, sin reparos por parte de la demandada: a) que el asiento de sus negocios está en la Capital Federal; b) que en ella se llevan a cabo las ventas de los

artículos de su comercio, con destino a distintos puntos dentro y fuera de la Provincia: y c) que estas ventas han sido expresamente alcanzadas por el impuesto cuestionado.

De éstos hechos se desprenden las siguientes consecuencias:

1º Que siendo el impuesto *sub lite* para todo ramo e industria que se ejerza en la Provincia, no puede aplicarse a los que no se ejerzan en ella, toda vez que la facultad impositiva de las provincias sólo comprende los artículos de producción territorial y todo otro que procedente del exterior o de otras provincias se haya incorporado a su propia riqueza general y sea materia de transacciones dentro de su jurisdicción (arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional; Fallos: tomo 125, pág. 333). Es cierto que la ley impugnada dice "que el impuesto se liquidará haya o no ventas en la provincia", pero ese concepto es precisamente el que invalida la ley, ya que es evidente que al legislar la Provincia de Buenos Aires en los términos de la cláusula transcripta, gravando operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones y podría llegar a establecer reglas al comercio interprovincial, en tanto la jurisprudencia de esta Corte ha consagrado invariablemente, que el impeusto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta, fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución arts. 9, 10, 11, 67, inciso 12 y 108, Fallos: tomo 134, págs. 259 y 267).

2º Que la denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste, pues a tal efecto y para establecer su conformidad con la Constitución Nacional, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como incide el impuesto, por cuanto de otro modo podrían burlarse los propósitos de aquella con respecto a la libertad de circulación de los productos y comprometerse gravemente los intereses del comercio interior. (Fallo citado, tomo 125).

En el caso, en el depósito de Mármol las maquinarias objeto del comercio de la actora en la Capital Federal, son gravadas en

relación a las ventas que se realizan en ésta, es decir, se gravan actos de comercio llevados a cabo fuera de la jurisdicción provincial, pues es evidente que en el referido depósito no se efectúa venta alguna, como resulta de autos.

3º Que no ajustándose el impuesto cobrado a la actora, a las bases de su propia institución, y gravitando, en tanto, sobre efectos, que no son objeto de transacción alguna dentro de la Provincia, debe llegarse a la conclusión que tal gravámen en unos casos afecta la libre circulación de los objetos importados y que por esa circunstancia han pagado el respectivo arancel aduanero, y en otros, cuando son girados a otra provincia, importa un verdadero derecho de tránsito, en violación, en ambas situaciones, de las disposiciones de los arts. 10 y 11 de la Carta Fundamental.

Que el argumento de que bajo los principios enunciados podrían los comerciantes sin escrúpulos defraudar las rentas de la Provincia, manteniendo grandes depósitos en ella y realizando sus ventas en la Capital, no es aceptable desde que el Estado podría oponer a esta maniobra otras defensas prohibitivas o limitativas que la hicieran muy onerosa y por tanto imposible de practicar. Más cualquiera sea el perjuicio posible, no puede aceptarse que sea un impuesto legal aquel que grava el giro de un capital que se realiza fuera de la jurisdicción de la Provincia, con mengua de disposiciones expresas de la ley suprema de la Nación (artículo 31).

Que no habiendo discusión sobre el monto de la suma demandada ni sobre la respectiva protesta, corresponde declarar que el impuesto cobrado a la Compañía actora, en las condiciones a que se refiere este litigio es violatorio de la Constitución Nacional. Y entrando al fondo de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48, por los fundamentos expresados, los concordantes de fallo tomo 151, pág. 92, los pertinentes invocados por la actora, en su memorial de fs. 162 y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 121, declarándose que la Provincia está obligada a devolver a

la Compañía actora la suma de veintiun mil trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional dentro del plazo de treinta días, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde el día de la notificación de la demanda y sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a los recursos de hecho deducidos por don Federico Cross, síndico del concurso de don Francisco Véspoli, en la causa seguida por éste contra don Fortunato de la Plaza, sobre reivindicación, en razón de que contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones de Dolores, Provincia de Buenos Aires, no se había interpuesto recurso alguno para ante la Suprema Corte Nacional en los términos del artículo 14 de la ley 48, y porque el plazo legal para la apelación corre sin perjuicio de los recursos que se entablen para ante otros tribunales locales, sin jurisdicción para pronunciarse sobre las cuestiones de derecho federal; agregándose que la incidencia posteriormente promovida ante la Suprema Corte de la mencionada provincia, relativa a la recusación de algunos de sus miembros, no podía constituir un caso federal, por cuanto dicha incidencia era de carácter procesal y quedó resuelta por interpretación de disposiciones de la ley de la materia y de la propia Constitución de la Provincia, con la amplitud de jurisdicción, que a los Estados provinciales acuerda el art. 105 de la Constitución Nacional, de darse sus propias instituciones locales y de regirse por ellas.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por doña María Noriega de Colosia en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, por no haberse llenado las exigencias del art. 15 de la ley 48, toda vez que el auto apelado, al resolver la inapelabilidad de una resolución de la Caja Ferroviaria, decidía sobre puntos de derecho procesal, ajenos a los que el art. 14 de la ley 48 citada, considera recurribles para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Miguel Rodríguez, en la querella contra Roberto Wagner, por defraudación, por resultar de la propia exposición del recurrente, que no se había planteado en la causa ninguna de las situaciones previstas por el art. 14 de la ley 48, pues, la sentencia apelada se había limitado a interpretar y aplicar el Código Penal y a considerar puntos de hecho y de prueba.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por la Municipalidad del Rosario en autos con los señores Pérez, Schmitd y Chiodi, sobre cobro de impuestos, por cuanto del fallo del Juez de 1ª Instancia y los fundamentos de la queja contra el interpuesto, resultaba que en el pleito, iniciado ante la Justicia de Paz, se cuestionó la conformidad o contradicción con los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, de la Ordenanza General de Impuestos que, basada en el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Santafecinas, establece un gravamen fiscal de introducción, control e inspección a las carnes y demás productos de origen animal, que de afuera lleguen al Municipio de Rosario (arts. 206, 207 y 208), y en tales condiciones el recurso extraordinario es manifiestamente improcedente, dados los claros términos del art. 14 de la ley Nº 48, cuya fina-

lidad ha sido mantener el superior contralor y preeminencia de la Constitución Nacional que consagra el art. 31 de la Carta Fundamental, mediante el conocimiento y decisiones de la Corte Suprema, supremo intérprete de la misma.

En catorce del mismo se declaró improcedente la queja deducida por Francisco Fandiño Posse, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de no expresarse por el recurrente, cuál era la resolución de que se interponía recurso, ni la relación que existía entre ella y las cláusulas constitucionales que se pretendían violadas, todo lo cual es indispensable de acuerdo con el art. 15 de la ley 48.

En diez y siete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Sixto Maldonado en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que en la causa se hubiera planteado alguna de las cuestiones federales enumeradas en el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la aclaratoria solicitada por Antonio Alejandro Venini contra resolución dictada por la Corte Suprema en el recurso de queja deducido por el mismo, en la causa seguida en su contra, por defraudación (véase nota de Febrero 26 del corriente año), en razón de que la apreciación jurídica de los actos por los que se enjuicia al recurrente, es decir, si son actos puramente de carácter civil o han asumido los contornos de verdaderos delitos, es materia regida por los Códigos Civil y Penal, extraña a la jurisdicción del Tribunal en el recurso extraordinario, como lo preceptúa el art. 15 de la ley 48.

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Ricardo J. de Elía contra Aníbal B. Dastuge, sobre cobro de pesos, incidente sobre recusación, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se tratara de alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48, y no haberse llenado tampoco los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley citada.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Manuel Pose en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, por infracción a la ley 4661, en razón de tratarse de una cuestión de procedimientos, como es la referente a la renuncia o desistimiento de la acción en los juicios sobre infracción a la expresada ley, extraña por su naturaleza al recurso extraordinario, según lo ha declarado esta Corte Suprema, en su constante jurisprudencia. Tomo 117, pág. 281.

En veintiseis del mismo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por don Ricardo C. Aldao, en la causa que le siguen don Tomás J. de Anchorena y don Mateo Umerez, por daño intencional, en razón de que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, hecha por el recurrente, no basta por sí sola para hacer viable el recurso extraordinario, tanto más cuanto que, no se había demostrado ni surgía de los autos principales, que dicha disposición tuviera relación directa e inmediata con los antecedentes de la causa; agregándose, además, que la sentencia apelada se fundaba puramente en preceptos de derecho común y puntos de hecho ajenos, por su naturaleza, al recurso extraordinario deducido.

Don Ernesto Muglia en los autos "Porretti, Antonio, contra Vicente Muglia, sobre acción negatoria." Recurso de hecho.

Sumario: 1º La referencia a determinado artículo de la Constitución Nacional y la afirmación de haberse violado éste, no autoriza el recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, si no se expresa en qué consiste tal violación.

2º Tampoco basta, a los fines del mismo, la exposición hecha con posterioridad ante la Corte Suprema, relativa al caso federal, porque dicha exposición es extemporánea.

3º No se considera sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aquella contra la cual se interpuso y concedió el recurso de "inaplicabilidad de ley o doctrina legal", que confiere a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el pronunciamiento final, dentro de la jurisdicción local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1930.

Suprema Corte:

No se cumplen en la apelación interpuesta a fs. 685, ninguno de los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario que se ha deducido para ante V. E. y que, en mi opinión, ha sido justamente denegado.

En efecto, no se funda allí la queja ni se demuestra la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y la garantía federal que se supone vulnerada.

La cuestión federal no resulta así planteada legalmente, como lo tiene resuelto uniformemente esta Corte Suprema.

No basta a tal fin decir simplemente, como lo hace el recurrente, que se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional si no se expresa en qué consiste tal violación, como tampoco basta la exposición que recien ante V. E. se hace precedentemente, relativa al caso federal, porque dicha exposición es extemporánea, como también lo tiene decidido V. E.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación interpuesta a fs. 685.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1930.

Autos y Vistos: La queja de don Ernesto Muglia por apelación extraordinaria denegada contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de Dolores, Provincia de Buenos Aires, recaída en el juicio de Antonio Porretti contra Vicente Muglia por acción negatoria, y

Considerando:

Que, como justamente lo observa el señor Procurador General, el señor Muglia no cumplió, al interponer el recurso extraordinario ante la Cámara de Dolores, con los requisitos que expresamente menciona y exige el art. 15 de la ley nacional Nº 48 y según los cuales, el fundamento de la queja debe aparecer de los autos y tener una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, lo que debe ser expresado por el recurrente; pero el representante del señor Muglia se limita, a fs. 685 de los autos principales, venidos en concepto de infor-

me, a manifestar que "entabla recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violación del art. 18 de la Constitución Nacional, todo de acuerdo con el art. 14 de la ley nacional Nº 48. En tales términos la jurisprudencia constante de esta Corte interdice la viabilidad del recurso. Fallos: tomo 121, pág. 144.

Que a mayor abundamiento, cabe observar, como lo hizo la Cámara de Dolores, al denegar la apelación extraordinaria (fs. 685 vta.), que no se trata de sentencia definitiva, art. 14, ley 48, porque contra el fallo apelado se interpuso y se concedió "recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal", preceptuado en los arts. 318 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que confiere a la Suprema Corte de dicha provincia el pronunciamiento final, dentro de la jurisdicción local, sobre las cuestiones debatidas. Ese recurso está en trámite como surge de los autos (fs. 683 y siguientes).

En su mérito se declara bien denegado el recurso e improcedente la queja. Hágase saber, repóngase el papel, devuélvanse los principales con testimonio del presente y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña María Martínez de Fernández contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios sobre devolución de aportes.

Sumario: 1º Es procedente el recurso extraordinario cuando la interpretación de disposiciones contenidas en una ley nacional, ha sido materia de discusión y la decisión final resulta contraria al derecho fundado en dicha ley.

2º Cuando la separación de un empleado u obrero ha obedecido a un movimiento huelguista, los términos establecidos por la ley Nº 10.650, deben comenzar a contarse desde la vigencia de la ley Nº 11.308.

3º A análoga conclusión debe arribarse en los casos de pedido de indemnización previstos por el art. 46 de la citada ley 10.650.

4º El precepto contenido en el art. 2º de la ley 11.308 tiene por su clara redacción y su espíritu, efecto retroactivo, y como natural consecuencia, la prescripción, para los favorecidos por él, no comienza sino desde la vigencia de la ley que les ampara.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

El causante abandonó el servicio durante la huelga de Abril de 1918 (fs. 18) y falleció en 4 de Enero de 1926.

El art. 2º de la ley 11.308 establece que "los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación."

Este Tribunal aplicando ese precepto en el caso de José Sánchez Suárez, fallado el 30 de Marzo de 1927, estableció que debía considerarse que el causante falleció en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, esta Cámara en numerosos casos tiene resuelto que cuando la separación del servicio del empleado u

obrero, ha obedecido a un movimiento huelguista, los términos establecidos en los arts. 25 y 34 de la ley 10.650 deben comenzar a contarse desde la vigencia de la ley 11.308. A análoga conclusión debe arribarse cuando se trata de un pedido de indemnización previsto en el art. 46.

Desde el 16 de Enero de 1924, fecha de la vigencia de la ley 11.308 hasta el 4 de Enero de 1926, en que falleció Fernández, han transcurrido menos de dos años.

Por tanto, se revoca la resolución apelada de fs. 23 y se acuerda a María Martínez de Fernández, María del Cármen, Francisco, Jorge y Virtudes Fernández, en su carácter de viuda e hijos de Jorge Fernández, la indemnización que solicitan. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre devolución de aportes solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por doña María M. de Fernández, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley respectiva número 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a lo resuelto por la Cámara Federal que acuerda la devolución pedida y que, en lo pertinente, concuerda, además, con la doctrina de esta Corte Su-

prema (154: 280), a que se refiere la cita de la Caja en su resolución de fs. 29.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en las actuaciones de doña María Martínez de Fernández, sobre indemnización, como viuda del obrero ferroviario José Fernández, y

Considerando:

Que está basada la demanda en la circunstancia de que su esposo, don Jorge Fernández, obrero del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, quedó cesante en 1918 a consecuencia de huelga, circunstancia que no ha sido discutida por la Caja, falleciendo en 1926 (fs. 1), por lo que, de acuerdo con el art. 46 de la ley 10.650 y art. 2º de la ley 11.308, procede la indemnización adecuada de los servicios prestados desde el 15 de Mayo de 1911 hasta la fecha de la cesantía, 29 de Abril de 1918 (fs. 18). Corresponde dilucidar previamente si, conforme a la primera ley de jubilaciones y pensiones ferroviarias, el causante tuvo derecho a indemnización, porque de llegarse a una conclusión afirmativa la prescripción alegada por la Caja debería referirse al momento de su cesantía de acuerdo con el art. 34 de la misma; pero, ante el texto claro del art. 33, indudable resulta la caren-

cia de todo derecho por parte de Fernández por no tener el mínimum de años de servicios que prescribe el art. 22 ni la edad que menciona el art. 23.

Que, en consecuencia, el derecho invocado se apoya en el art. 2º de la ley 11.308, el cual expresa que "los obreros que hayan quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación"; y, como lo ha resuelto esta Corte Suprema, en el juicio de Laureano Mayoral contra la misma Caja, por jubilación de fecha 17 de Marzo del corriente año, ese precepto, tiene, por su clara redacción y su espíritu, efecto retroactivo y, como natural consecuencia, la prescripción, para los favorecidos por él, no comienza sino desde la vigencia de la ley que les ampara.

En su mérito, los fundamentos de la recordada resolución y los del dictámen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Tito E. Martínez contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios sobre jubilación extraordinaria.

Sumario: No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida resuelve sólo cuestiones de hecho y prueba; no existiendo, además, un pronunciamiento definitivo que haga cosa juzgada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 45 resuelve una cuestión de hecho y prueba cuya revisión no corresponde a V. E. en el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto fundado en el artículo 14 de la ley 48.

Tampoco constituye cuestión federal de la previstas en la disposición legal citada, la que se formula a fs. 46, relacionada con la sanción de la ley de jubilaciones y pensiones.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar mal concedidos a fs. 48 y 50 los recursos de apelación deducidos para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos Tito E. Martínez, por jubilación extraordinaria, y

Considerando:

Que el fallo recurrido, revocatorio de la resolución de la Caja se funda en el informe del Departamento Nacional de Higiene de fs. 43 el cual expresa que el obrero Martínez se encuentra, en la actualidad, en la imposibilidad de continuar en su empleo anterior en la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al

Pacífico o en otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada y que es necesario un tratamiento y observación de seis meses, por lo menos, para el diagnóstico definitivo según el cual se sabrá si la inutilización es permanente o temporaria.

Que, en tal concepto, no sólo se trata de una cuestión de hecho, extraña al recurso extraordinario, como lo observa el señor Procurador General, sino que, en realidad, no hay pronunciamiento definitivo, que haga cosa juzgada, porque, recién después del tratamiento aconsejado, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 10.650, se hará definitiva la indemnización o se dejará sin efecto.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no procede el recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Nicolasa Cáceres de Alderete; prescripción treintenaria; Contienda de competencia.

Sumario: El Juez local que comenzó a entender en un juicio de prescripción treintenaria, conserva su competencia respecto del mismo, aún cuando medie un pedido de inhibitoria formulado por el Juez de Sección correspondiente, y dicho pedido se basa sólo en gestiones hechas ante él, tendientes a acreditar el fuero federal, que no constituyen formal demanda ni concreta oposición a los pretendidos derechos de quienes iniciaron el juicio de información ante la justicia local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Atentas las constancias de autos y encontrándose justificada la nacionalidad argentina de las partes y la distinta vecindad, corresponde que U. S. declare su competencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, y 2º, inc. 2º de la ley 48; y mandar librar el oficio al señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil y Comercial de la provincia a cargo del doctor Jorge R. Avila, con el testimonio a que hace referencia el art. 46 del Cód. de Procedimientos de Justicia Federal.

Fiscalía, Mayo 14 de 1929.

P. P. Olivera.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Junio 14 de 1929.

Y Vistos: La contienda de competencia promovida por el Dr. Ricardo Achával con motivo de un juicio sobre prescripción treintenaria que se tramita ante el Juzgado de la Provincia y,

Considerando:

Que con la información sumaria corriente de fs. 8 a 13, se justifica que el Dr. Achával es argentino y vecino de la ciudad de Córdoba, y doña Nicolasa Cáceres de Alderete, de idéntica nacionalidad, vecina de esta provincia.

Que dada esta circunstancia, es indudable que el caso cae dentro de la jurisdicción de la justicia federal de conformidad

con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, y 2º, inc. 2º de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Que en consecuencia el Juzgado es competente para entender en el mencionado juicio.

Por estas consideraciones, resuelvo: declarar la competencia de este Juzgado para intervenir en el presente juicio, a cuyo efecto líbrase oficio al señor Juez local, acompañando testimonio de las piezas a que se refiere el art. 46 del Código de Justicia Federal. Hágase saber, transcríbase y repóngase.

José I. Cáceres.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Tratándose de la confirmación del derecho de dominio, debe seguirse la regla *forum rei sitoe;* en consecuencia, cualquier incidente que se origine con motivo de esta causa debe seguir el fuero del principal. Por ello S. S. debe mantener su competencia.

Fiscalía, Agosto 24 de 1929.

R. R. Palumbo.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santiago del Estero, Septiembre 26 de 1929.

Y Vistos: El pedido de inhibitoria formulado por el señor Juez Federal de Sección en su nota de fs. 33, a raíz de la contienda de competencia promovida por el señor Ricardo Achával, de la que dan cuenta las copias agregadas a fs. 30 y 32 vta., oído el actor en su escrito de fs. 34 y el dictamen del señor Fiscal de 1ª Instancia agregado a fs. 35 vta.

Considerando:

1º Que en el sub judice se trata de un juicio sobre prescripción treintenaria, sobre un inmueble denominado "Toro" "Pozo", jurisdicción del Departamento Giménez de esta provincia, donde tiene su domicilio real la actora, como consta en la escritura de poder corriente a fs. 2 y demanda de fs. 5. Que siendo así, es indudable, que los jueces competentes para entender en este juicio son los locales, conforme a lo estatuído en los arts. 6, 10, 100 del Código Civil, concordante con el inciso 1º del artículo 6º del Código de Procedimientos Civiles de esta Provincia.

2º Que dada la naturaleza del juicio de prescripción treintenaria de un inmueble, donde la acción se inicia sin determinar la persona o personas con las que debe seguirse el trámite, y encontrándose debidamente comprobado en estos autos el domicilio real de la actora y la ubicación del inmueble que ha motivado esta incidencia, piensa el proveyente que esta clase de juicios no se encuentran regidos por las reglas de incompetencia de jurisdicción establecidos en el artículo 100 de la Constitución Nacional y en la ley número 48 del año 1863.

Por estos fundamentos, resuelvo: declarar la competencia del juzgado a cargo del proveyente para seguir entendiendo en los autos que ha motivado el presente pedido de inhibitoria; debiéndose hacerle saber esta resolución al señor Juez exhortante. En consecuencia remítase este expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que establezca la jurisdicción a que corresponda. Sin costas. Hágase saber y transcríbase. — *Jorge R. Avila.* — Ante mí: *B. Chazarreta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1930.

Suprema Corte:

Doña Nicolasa Cáceres de Alderete inició juicio informativo para acreditar la prescripción treintenaria respecto a un inmueble ubicado en el lugar "Toro Pozo", jurisdicción del Departamento Giménez de la provincia de Santiago del Estero.

El Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la Capital de dicha provincia, ante quien se iniciaron las actuaciones, ordenó la citación de los que se considerasen con derechos al inmueble preindicado a fin de que se presentasen haciéndolos valer en el término de ley.

El doctor Achával, vecino de la provincia de Córdoba, compareció en el carácter últimamente indicado ante el Juez Federal de Santiago del Estero, solicitando se promoviera cuestión por inhibitoria al magistrado provincial para conocer en la causa de referencia atenta su distinta vecindad con el actor.

Aceptada dicha petición por el Juez Federal, quedó planteado el conflicto de competencia que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

La causa seguida ante el Juez provincial no es de jurisdicción voluntaria, como éste lo entiende.

Ha dejado de serlo para convertirse en contenciosa en virtud de la oposición formulada por el Dr. Achával, invocando sobre el mismo inmueble materia de la información derechos de dominio y posesión.

Y, en la causa contenciosa que deberá tramitarse, corresponderá intervenir al Juez con jurisdicción competente por razón de la materia o de las personas.

Se ha acreditado en tal sentido la jurisdicción federal por razón de la distinta vecindad del impugnante, doctor Achával.

Corresponde, por ello, el conocimiento de esta causa al Juez Federal de Santiago del Estero, debiendo en tal sentido, en mi opinión, dirimirse la presente contienda de competencia, la que resulta análoga a la decidida en igual forma por esta Corte Suprema, registrada en el tomo 153, página 9.

Tal es mi dictamen.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de la presente contienda de competencia entre el Juez Federal de Santiago del Estero y el de lo Civil y Comercial de la misma Ciudad, de los que resulta:

Que durante la secuela ante el último, de la información sobre prescripción treintañal iniciada por Nicolasa Cáceres de Alderete, se presentó al Juez de Sección mencionado, Ricardo Achával, y diciéndose afectado en su posesión y dominio sobre el terreno a que se refiere aquel juicio, acreditó que tanto la titular de la información como el presentante son de nacionalidad argentinos y vecinos de distintas provincias, pues él reside en Córdoba en tanto que la señora de Alderete en Santiago. Que por estas circunstancias reclamó para el procedimiento de autos la jurisdicción federal, a lo que accedió el Juzgado librando el consiguiente oficio inhibitorio al Juez provincial, por haberse hecho contencioso el juicio de información, en razón de la gestión de Achával. (Véase autos de fs. 15 y 18 vta. expediente del Juzgado nacional).

Que el Juez requerido, por resolución de fs. 37 de los autos respectivos, mantuvo su competencia fundado en que el de información es un juicio de jurisdicción voluntaria, bien entablado por consiguiente ante la jurisdicción local del lugar de la situación del inmueble.

Que elevados los autos a esta Corte por ambos jueces contendientes, corresponde a ésta resolver la cuestión de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley Nº 4055, y

Considerando:

Que el señor Juez Federal de Santiago del Estero no ha debido dar curso a la gestión de Achával, ya que el escrito de fs. 4, con que fué iniciada, no constituye demanda alguna, ni aún siquiera una formal oposición concreta a los pretendidos derechos de Da. Nicolasa Cáceres de Alderete, en cuyo caso hubiera correspondido la intentara ante el Juez provincial, obligando así a aquella a formalizar el juicio respectivo ante la jurisdicción que hoy invoca Achával inoportunamente.

Que las actuaciones informativas no han adquirido todavía el carácter de contencioso respecto de Achával, desde que éste al ocurrir a la justicia federal lo ha hecho sin entablar acción alguna, pudiendo agregarse que se ha limitado a acreditar el fuero con relación a la señora de Alderete y en miras a una futura posible demanda.

Que bajo tal concepto y no pudiendo atribuirse al Juez de Sección el propósito de atribuirse jurisdicción sobre un asunto que no es contencioso aún en relación a la parte que se ampara en el fuero federal (art. 2º ley 27), no es aplicable la jurisprudencia invocada del tomo 153 pág. 9, cuya doctrina concuerda con las precedentes consideraciones.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez en lo Civil, conserva, por ahora, su competencia para entender en la causa sub lite. Devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia y los agregados por cuerda al Juez Nacional de la Sección Santiago del Estero con transcripción de la presente resolución, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Fernando Cabrera y Compañía contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Declarada rebelde la parte demandada y producida por el actor la prueba pertinente que justifique su derecho, corresponde hacer lugar a la demanda. Artículo 185, Ley número 50.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Y Vistos: El juicio de Fernando Cabrera y Compañia contra la provincia de Mendoza por cobro de pesos, del que

Resulta:

Que a fs. 9 se presenta el señor Miguel A. Sheahan Domínguez representando a Fernando Cabrera y Compañía, domiciliados en esta Capital y manifiesta: Que sus mandantes, como cesionarios de Francisco Urondo, son acreedores de la provincia mencionada en el exordio por la suma de $ 9.793.30, por concepto de gastos y mejoras efectuadas en una obra pública, deuda reconocida oficialmente por el Gobierno mendocino en virtud de lo cual se extendió a favor de Urondo el documento de fs. 4, endosado a Cabrera y Compañía; y, como no se efectuara el pago al vencimiento se hizo el protesto en forma que prescribe el Código de Comercio, el que tampoco surtió el efecto de decidir al deudor a la cancelación de su deuda. Funda su acción en los arts. 33, 42, 750, 1623 y 1636 del Código Civil, y 614 y 624 del Código de Comercio. Pide

sentencia condenatoria por la suma reclamada, intereses, gastos y costas.

Acreditado el fuero — fs. 14 — se admitió la demanda y se dió traslado a la provincia — fs. 15 — la que, debidamente notificada — fs. 18 a 19 — se hizo presente por intermedio de su apoderado el Dr. Dalmiro Terán — fs. 22 — pero no contestó la demanda y fué declarada rebelde, fs. 26 y 27, abriéndose la causa a prueba, fs. 27 vta.

Que la parte actora produjo, en tiempo y forma, la que corre de fs. 29 a 55, sobre cuyo mérito alegaron las partes fs. 59 y 61, llamándose autos para definitiva previa reposición en Febrero 21 del año en curso, fs. 62 vta., quedando en estado de sentencia el juicio el día 1º de los corrientes; y

Considerando:

Que, declarada rebelde la parte demandada, el actor obtendrá lo que solicita si fuere justo, art. 185 de la Ley 50, de manera que con los solos documentos acompañados a la demanda, Cabrera y Compañía habian definido la justicia de su causa dado que ninguna objeción puso en tela de juicio la corrección y eficacia legal de los mismos.

Que, ello no obstante, los actores produjeron abundante y pertinente prueba documental de la causa de la obligación del Gobierno de Mendoza; del reconocimiento de la misma en los expedientes respectvos; del cumplimiento, por parte de Urondo, de las que originaban su crédito; de la función desempeñada por los suscriptores del documento de fs. 4 conforme al art. 104 de la Ley de Contabilidad de Mendoza.

En su mérito y de acuerdo con las disposiciones legales invocadas en la demanda, se hace lugar a la misma en todas sus partes, debiendo la provincia demandada pagar a los actores dentro de diez días, la suma de nueve mil setecientos noventa y tres pesos con treinta centavos moneda nacional, gas-

tos del protesto del documento de fs. 4, los intereses de todo ello, desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina; más las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA.

Don Emilio Sayar, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario cuando la interpretación del artículo 47 de la ley 10.650 fué materia de discusión, y la decisión final resultó contraria al derecho fundado en dicha ley.

2º Ninguna disposición legal establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse en el país en el momento del fallecimiento del causante, ni los priva del derecho de gestionar desde el extranjero por intermedio de un mandatario, su reconocimiento.

3º El pago se hará efectivo cuando el interesado se domicilie en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio, debiendo considerarse perdido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante hasta esa oportunidad, por no haber el interesado cumplido con la exigencia de la radicación establecida por la ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 6 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que el derecho a gozar de jubilación de los padres del empleado jubilado cuando aquéllos estuviesen exclusivamente a cargo de éste, "corresponderá de acuerdo al artículo 39 de la ley 10.650, desde el día del fallecimiento del causante".

Que disposición alguna de la ley supedita la adquisición del derecho a la pensión a la circunstancia de que los derechohabientes estén domiciliados en el país, aún cuando el art. 47, inc. 4º establece, como causa de extinción de la pensión, el domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del Congreso, como ocurre en la disposición del art. 14 de la ley 9688, que priva del derecho a percibir indemnización alguna por accidentes de trabajo a los sucesores del obrero que no residieran en el país en el momento del accidente.

Por ello y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría letrada corriente a fs. 26 y el voto de la minoría de fs. 28, se revoca la resolución de fs. 30; y en consecuencia se acuerda la pensión solicitada, la que se hará efectiva cuando los padres del causante se domicilien en el país o adquieran el correspondiente permiso para domiciliarse en el extranjero. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *E. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Vicente Sayar y su esposa, en su carácter de padres del empleado jubilado y fallecido, Emilo Sayar, ha sido materia de discusión la interpretación que corresponde dar al inciso 4º del artículo 47 de la ley 10.650 en cuanto establece que la pensión se extingue por domiciliarse el beneficiario fuera del país, sin el correspondiente permiso del Congreso Nacional.

La decisión final ha sido contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario procede atento lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto: Resulta de autos que al fallecer el empleado jubilado sus referidos padres se encontraban en el extranjero, desde donde otorgaron mandato para que se gestionase aquí el reconocimiento de los derechos a la pensión que les concede la ley precitada.

Ninguna disposición de la misma establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse domiciliados en el país en el momento del fallecimiento del causante, como sucede en el caso del artículo 14 de la ley 9688.

Y tampoco en esta ley, ni en 4349, art. 52, inciso 4º, ni en la anterior referida Nº 10.650, existe la prohibición de gestionar desde el extranjero el reconocimiento de tales derechos, por intermedio de un mandatario.

De ello se deduce que el derecho a pensión puede ser solicitado en tales circunstancias y debe, si procede, ser reconocido, haciéndose efectivo el pago recién cuando el interesado se domicilie en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio.

El tiempo transcurrido hasta ese día desde el del fallecimiento del causante, debe considerarse perdido a los fines de la percepción de la pensión, por no haber el interesado cumplido la exigencia de radicación, establecida en la ley.

Tal es, en mi opinión, la solución adoptable y que contempla todas las prescripciones legales sobre la materia.

En ese sentido creo que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 44, de la Cámara Federal de la Capital, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en las actuaciones del señor Vicente Sayar y esposa contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios, por pensión por muerte del obrero Emilio Sayar.

Por los fundamentos de la resolución recurrida y la del señor Procurador General en su precedente dictamen, que se dan por reproducidos, se confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Ferrocarril del Sud contra el Gobierno Nacional, sobre nulidad e invalidez de decretos del Poder Ejecutivo e indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º La Nación no puede ser llevada a juicio sin su consentimiento, cuando en ejercicio de atribuciones y facultades inherentes a la soberanía, dicta leyes o las reglamenta por el órgano de sus poderes, determinando las condiciones a que han de ajustarse los concesionarios en materia de tarifas ferroviarias.

2º Las acciones contra la Nación por actos ejecutados en el ejercicio de tales facultades, no pueden ser juzgadas sino con su consentimiento, esto es, con la correspondiente venia legislativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Y Vistos: Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación, sobre nulidad e invalidez de decretos del P. E. e indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que la actora pretende la declaración de nulidad de diversos decretos dictados por el P. E. que intervienen las tarifas de aquélla e imponen su rebaja por conceptuar que han dejado de ser razonables y justas, y ordena poner en vigencia un nuevo sistema de tarifas formulado por la Dirección General de Ferrocarriles, así como persigue la actora la declaración

de que está habilitada para restablecer sus tarifas reemplazadas según queda dicho, y la indemnización de los daños y perjuicios que el proceder del P. E. le ocasiona.

2º Que la actora sostiene que la Nación ha procedido en este caso en su carácter de persona jurídica y procura traerla a juicio amparándose en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de lo que infiere que no es necesario promedie previa venia legislativa en este caso.

Al efecto invoca jurisprudencia de la Corte Suprema que estima aplicable en la presente oportunidad.

3º Que sea cual sea el parecer de la actora, lo cierto es, que a juicio del suscripto la intervención del P. E. en las tarifas de las empresas ferroviarias acogidas a la ley 5315, como la actora, constituye por parte de la Nación un acto esencialmente público, político, de gobierno o de soberanía, conferido a dicho P. E. por el art. 9 de la ley 5315, cuyo acto produce trascendentales efectos sobre la economía nacional, estando él armónicamente contemplado por las disposiciones de la ley 2873 en sus arts. 33 y 44 y art. 71 de la misma, con la redacción dada por la ley 6320.

4º Que en consecuencia, al dictar el P. E. los decretos de 12 de Junio, Julio 23 y Septiembre 14 del corriente año, fs. 14, 16, 18 y 20, ha ejercitado actos que revisten innegables caracteres de función pública, regidos por preceptos de derecho público, que no ha sido ni podido ser materia de contrato alguno con la empresa actora, contemplado por disposiciones de derecho privado, de lo que se desprende que para poder llevar a la Nación ante los tribunales de Justicia con el fin de que se verifique las declaraciones que persigue la actora, es imprescindible exista su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto, esto es, con la correspondiente venia legislativa, que no ha sido solicitada y concedida en el sub lite., Suprema Corte, tomo 80, página 390; tomo

112, página 402 y otros, según dice ese Alto Tribunal en el tomo 124, página 43 de su colección de fallos.

Los fallos del tomo 105, página 172 y tomo 146, página 388 invocados por la empresa en el escrito que antecede, no tienen aplicación en este asunto, desde que, en uno de ellos se ventilaban acciones por devolución de impuestos nacionales contra la Nación, fundados en estar la demandante exenta de su pago en virtud de contrato, y como lo pretendido era obtener una exoneración *convenida*, la demandada estaba comprendida en los términos y propósitos de la ley 3952, y en el otro, aparecía haberse producido entre la Empresa del Puerto del Rosario y la Nación, partes contratantes, desinteligencias respecto a la ejecución de una de las estipulaciones principales del contrato comprendidas también entre las que autorizan a demandar a la Nación en los términos de la ley 3952, es decir, sin necesidad de venia legislativa, porque se trata de cuestiones regidas directamente por el contrato y en que la Nación no actúa como entidad política, soberana y en su carácter esencialmente público.

En el presente caso, no cabe la menor duda de que las atribuciones de la Nación, en cuanto a intervenir en las tarifas de la actora, reduciéndolas a límites justos y razonables, importa, hay que ponerlo bien de relieve, una función de carácter público que no ha sido llevada mediante estipulaciones a la esfera de relaciones del derecho privado y que no implica, como quiere sostenerlo la actora, arrogarse una facultad discrecional de gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones y menos aún, erigirlo en juez y parte a la vez y autorizarlo implícitamente para alterar las obligaciones del contrato, desde que al intervenir en las tarifas como lo ha hecho, usó de atribuciones claras y definidas conferidas por la ley, pues de lo contrario, la pasividad del P. E. "convertiría a los ferrocarriles que monopolizan el tráfico interno, en los directores supremos de la economía nacional, con menoscabo de la función

superior que incumbe a los poderes públicos y hasta con mengua de la soberanía". Suprema Corte, tomo 146, página 236.

En síntesis cabe decir aquí, que esa es la función superior ejercida por el P. E. en salvaguardia de la soberanía de la Nación; esa es la función que pretende discutir la actora sin venia del Congreso, y esa es la función que no puede ser materia de pleito hasta tanto la Nación no otorgue el permiso legal correspondiente, bien fácil de obtener por lo demás, atenta la liberalidad que siempre ha caracterizado al respecto al H. Congreso Nacional.

Por las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 31 vta., resuelvo: no dar curso a la demanda entablada por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación sobre nulidad e invalidez de decretos del P. E. e indemnización de daños y perjuicios, en virtud de carecer la actora de la competente venia legislativa para promover el presente juicio.

Y atento a que la empresa actora en su escrito que antecede conmina a los funcionarios públicos y en especial a los judiciales, para que se abstengan de promover incidencias, — como la del señor Procurador Fiscal con su dictamen de fs. 31 vta. —, *que visiblemente no tienen más propósito que dar largas a los juicios, ocasionando pérdida de tiempo*, hágase saber a los firmantes de dicho escrito, que deben conducirse con mayor moderación en sus apreciaciones y abstenerse de imputar gratuitamente cargos a los funcionarios, que como el señor Procurador Fiscal en estos autos, emiten sus dictámenes y dictan sus resoluciones con arreglo a su leal saber y entender, y como quiera que al coincidir el Juzgado con dicho dictamen, también puede ser alcanzado por las inadmisibles apreciaciones de referencia, se impone esta llamada a la cordura. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Junio 5 de 1929.

Vistos estos autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación, por nulidad e invalidez de decretos del P. E. Nacional, por los que interviene en las tarifas de la actora y daños y perjuicios; y

Considerando:

Que se discute en el estado actual de los autos, si el P. E. al intervenir en las tarifas ferroviarias de la actora, ha obrado como poder administrador o como persona jurídica, sosteniendo esto último la empresa apelante, y en consecuencia, la innecesidad de obtener la venia del H. Congreso para que el Juzgado pueda dar curso a la demanda.

Que al establecer el art. 6º de la ley 2835 que "el P. E. intervendrá en la formación de las tarifas de todos los ferrocarriles, teniendo presente los intereses generales del país y las leyes-contratos de concesión"; el 44 de la ley 2873, que "las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías, serán razonables y justas", y el artículo 71, inciso 8º de la misma (según la modificación hecha por la ley 6320), que atribuye a la dirección de ferrocarriles que informe al P. E. en su carácter de poder administrador público, según así resulta manifiesto de la letra y espíritu de esas disposiciones legales.

Por ello, y atenta la doctrina del fallo de esta Cámara en la causa Juan B. Gómez contra Ferrocarril Central Córdoba, confirmado por la Corte Suprema, y los fundamentos aducidos por el *a quo* que concuerdan con ésta, se confirma la sentencia apelada, y declárase en consecuencia, que la actora necesita de la venia del H. Congreso para que el juzgado pueda dar curso a la demanda. Sin costas por no existir mérito para imponerlas. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Y Vistos y Considerando:

Que es un principio reconocido que la Nación no puede ser traída a juicio sino con su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto. Fallos Tomo 23 página 103; Tomo 26 página 201; Tomo 80 página 399; Tomo 119 página 414; Tomo 124 página 39; y otros.

Que como una excepción a ese principio general, el artículo 1º de la ley Nº 3952 dispone que, con los requisitos que expresa, "los tribunales federales y los jueces letrados de los Territorios Nacionales, conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa".

Que el alcance del recordado artículo quedó claramente determinado en la discusión legislativa del Honorable Senado (Diario de Sesiones, año 1900, pág. 221), debiendo entendérselo en el sentido de que la venia no era necesaria en los casos en que la Nación se hubiera obligado en su carácter de persona jurídica. Fallos, Tomo 119, pág. 414.

Que en esta causa el Ferrocarril del Sud demanda a la Nación por incumplimiento de contrato, por violación de la obligación de no hacer derivada del art. 9º de la ley Nº 5315, e indemnización de daños y perjuicios, y solicita la consiguiente declaración de nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 13 de Junio de 1928, y del confirmatorio de 23 de Julio que interviene las tarifas del ferrocarril en su conjunto, e impone su rebaja por conceptuar que han dejado de ser razonables y justas, así como la del de 14 de Septiembre, que aprueba y ordena poner en vigencia desde el día primero de Octu-

bre un nuevo sistema de tarifas formulado por la Dirección General de Ferrocarriles.

Que, aunque en la demanda, el Ferrocarril del Sud invoca en apoyo de su derecho sólo el art. 9º de la ley Nº 5315, al cual atribuye carácter contractual entendiendo, por consiguiente, que debido a esa circunstancia no es necesaria la venia legislativa a mérito de lo resuelto por esta Corte en los fallos registrados en los Tomos 105 página 166, y 146 página 373, es lo cierto, que el Poder Ejecutivo en los decretos cuya nulidad se pide, lejos de admitir que la discusión debía hacerse dentro del contenido del art. 9º de la ley Nº 5315, ha expresado "que en cuanto a la ley Nº 5315 regla situaciones absolutamente distintas, refiriéndose tan sólo en esa materia a un máximum de utilidades permitido a las Empresas ferroviarias, y no como se pretende interpretar que el 6,8 % establecido en la reglamentación de la misma, es la garantía de la ley a los capitales invertidos"; y agrega, después de reafirmar las facultades del Poder Ejecutivo para reglamentar la ley Nº 2873 conforme al inc. 2º, art. 86 de la Constitución Nacional, "que el fundamento de la determinación a tomarse por el P. E. se basa en la leal interpretación de los actos que sirvieron de antecedente a los aumentos acordados anteriormente, fundamentos que hoy se olvidan, corresponde dejar sentado que, ahora como entonces, el P. E. reafirma sus facultades legales y privativas para apreciar la calificación de la justicia y razonabilidad de las tarifas".

Que estas transcripciones muestran que el Poder Ejecutivo, con razón o sin ella (ya que la determinación de este punto presupone la decisión misma del litigio), al dictar los decretos cuya nulidad constituye el fin primordial de la acción, ha entendido ejercitar funciones bien definidas de poder público, fundándolas no solo en razones de hecho relacionadas con las circunstancias en que fueron aprobadas las tarifas en vigor en la fecha del decreto, sino también en los artículos 44 y 49 de la ley Nº 2873.

Que, es de toda evidencia que cuando la Nación por el órgano de sus poderes, dicta leyes o las reglamenta, determinando las condiciones a que han de ajustarse los concesionarios en materia de tarifas ferroviarias no procede en el carácter de persona jurídica, es decir de personas del derecho privado, ya que pone en ejercicio atribuciones y facultades inherentes a la soberanía especialmente regidas por el derecho público, y en tal caso las acciones contra la Nación por actos ejecutados en ejercicio de tales facultades, no pueden ser juzgadas sino con su consentimiento, esto es, con la correspondiente venia legislativa. Fallos, Tomo 124, página 39; Tomo 122, pág. 402.

Que la actora ha invocado como antecedente para cohonestar su tesis, de no ser necesaria la venia del Congreso, los fallos de esta Corte registrados en los Tomos 105, pág. 172, y 140 página 388. Este último alude a una demanda deducida por la Sociedad Puerto del Rosario contra la Nación tendiente a obtener la constitución de un tribunal arbitral para dirimir ciertas dificultades relativas al destino que ha de darse a las cantidades percibidas como impuestos en el Puerto del Rosario. Para llegar a la conclusión de que en el caso no se requería venia legislativa, se tuvieron presentes estas dos circunstancias que, desde luego, no concurren en el caso de autos: a) que se trataba de cuestiones regidas directamente por el contrato, y en las cuales la Nación no actuaba como entidad política; b) que la constitución de la jurisdicción arbitral había sido libremente pactada por las partes, en mérito de la correspondiente autorización legislativa, y ello importaba ciertamente un convenio anticipado sobre la no necesidad de la venia, puesto que creaba una jurisdicción ad hoc.

En cuanto al caso del Tomo 105, debe observarse que como lo hizo constar la Corte, la propia resolución administrativa denegatoria de las pretensiones del Ferrocarril de Entre Ríos, sólo invocó como razones las derivadas de la interpretación de un contrato, sin hacer mérito como ocurre en el caso de autos, de consideraciones nacidas del contralor ferroviario

y de las autorizaciones que al respecto c[illegible] Poder Ejecutivo la ley N° 2873.

En mérito de estas consideraciones, se c[illegible]rma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle

Doña Nella Ammanzzini de Acconero contra el Consejo Nacional de Educación, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1° Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia definitiva es contraria al derecho invocado por el recurrente, sosteniendo la inconstitucionalidad de la ley número 11.287 en sus artículos 3° y 6°.

2° No estando en juego ningún interés jurídico o económico, no corresponde a la Corte Suprema el pronunciarse sobre la supuesta disconformidad entre una ley y la Constitución Nacional, pues tal pronunciamiento significaría el entrar al vedado terreno de los pronunciamientos abstractos. (Fallos tomo 124, página 248).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1928.

Autos y vistos:

Doña Nella Ammazzini de Accornero en representación de sus hijos menores, solicita se condene al Consejo Nacional de

Educación a devolverle ciento dos pesos con cincuenta centavos m/n, suma pagada bajo protesta como impuesto a la herencia, e impugna al efecto el art. 3º de la ley 11.287, que dice es inconstitucional por violar el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional —acta de fs. 5— Hace varias consideraciones sobre el derecho que la asiste y pide se haga lugar a la acción con intereses y costas.

Contesta el Consejo Nacional de Educación sosteniendo la validez del precepto impugnado y de la liquidación del impuesto practicada, afirmando su razón en la práctica constante de diez y seis años de vigencia de las leyes que lo contenían, y pide el rechazo de la demanda, con costas, haciendo presente que el fallo citado por la actora y del que presentó copia agregada a fs. 4, es inaplicable al caso por tratarse en él de una ley de la provincia de Buenos Aires, fs. 8 vta.

Por tratarse de una cuestión de puro derecho, el juzgado acordó un nuevo traslado por su orden, conforme con el art. 103 del Código de Procedimientos, que fué evacuado a fs. 18 y 20 por la parte actora y demandada, respectivamente, en los cuales cada una de ellas amplió su argumentación legal en apoyo de las respectivas tesis sostenidas en la demanda y contestación.

Y considerando:

Que el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de nuestra Carta Fundamental, implica tratamiento igual a igualdad de circunstancias; "supone simplemente que todos los habitantes de la Nación están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos, y están tutelados por las mismas garantías" (Montes de Oca, Lecciones de Derecho Constitucional); "consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (Corte Suprema, tomo 16, página 118; tomo 127, página 18, etc). En materia impositiva el principio es el mismo

"y se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes" (Corte Suprema, Gaceta del Foro, tomo 71, página 129).

Que el artículo impugnado, 3º de la ley 11.287, en cuanto fija el total del caudal sucesorio para establecer según su monto, si son o no imponibles las distintas porciones que los herederos reciban, viola ese principio de igualdad por no contemplar la analogía de situaciones exigidas por el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que de la aplicación de aquél, resulta que puede haber herederos colocados en iguales circunstancias, de igual grado de parentesco y que reciban igual suma, y que, sin embargo, sea pasible de un impuesto su hijuela en unos casos y en otros no, según sea mayor o menor de ocho mil pesos el acervo hereditario, sin que se tenga en cuenta para nada la suma que cada uno de ellos reciba; lo que hace que entre a modificar su situación, es decir, que sean tratados en forma distinta y desigual por la ley, por obra de un factor completamente ajeno a cada uno de ellos, que no deben ser contemplados en conjunto sino individualmente, que es como la Constitución contempla y ampara a todos y cada uno de los habitantes del país.

Que este es el criterio sostenido por la Suprema Corte, entre otros casos, en la sentencia de Noviembre 18 de 1927, citada por la parte actora, y por el suscripto en el segundo considerando de esta resolución (Gaceta del Foro, tomo 71, página 129), que es aplicable el caso sub judice por ser análogo, pudiendo reproducirse en éste casi todos los argumentos, por no decir todos, en ella hechos.

Por estas consideraciones, fallo: Condenando al Consejo Nacional de Educación a pagar a doña Nella Ammazzini de Accornero, en representación de sus hijos menores, y dentro de tercero día, la suma de ciento dos pesos con cincuenta centavos m|n., y declaro que el art. 3º de la ley 11.287, es repugnante al principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Na-

cional en la forma que he dejado expuesta. Sin costas, por considerar que el Consejo Nacional de Educación ha podido considerarse con derecho a percibir el impuesto a la herencia de acuerdo a la ley vigente, en tanto no fuera declarada ésta ilegal. Repóngase la estampilla.

C. L. Quesada.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1929.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según se infiere de la demanda y la sentencia, el actor reclama la devolución de la suma pagada en concepto de impuesto sucesorio, arguyendo que el art. 3º de la ley 11.287 es inconstitucional por cuanto quebranta el principio de igualdad.

Que definidos en esos términos la petición del actor y los fundamentos que la abonan, es evidente su falta de interés en el litigio, porque si el pronunciamiento definitivo llegara a establecer la inconstitucionalidad impetrada, y desaparición en consecuencia de la efectividad del precepto invocado para el caso en litigio, el actor no podría invocar ningún otro precepto legal que lo amparara para llegar a la exención del impuesto.

Que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede traer como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos a extremo tal de sustituir y alterar la disposición legislativa.

Por ello, oído el señor Agente Fiscal, se revoca la sentencia apelada, sin costas por existir mérito para eximir a la parte vencida. Rep. la foja. — *Roberto Basavilbaso.* — Ante mí: *Enrique Aranda.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 2 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida ante el Juzgado de Paz de la Sección 15ª de la Capital de la Nación, por doña Nella Ammazzini de Accornero contra el Consejo Nacional de Educación, sobre cobro de pesos, la parte actora ha impugnado de inconstitucionalidad la ley 11.287 sobre impuesto a las herencias en cuanto en sus arts. 3º y 6º violan el principio de igualdad impositiva consagrado por el artículo 16 de la Constitución.

La sentencia definitiva dictada es contraria al derecho invocado por la recurrente.

Se cumplen, pues, los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48 y queda el caso federal debidamente planteado y en condición de ser resuelto por V. E.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar la procedencia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1930.

Y Vistos: Los autos de doña Nella Ammazzini de Accornero contra el Consejo Nacional de Educación por repetición de dinero pagado en concepto de impuesto sucesorio; venidos por recurso extraordinario contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital; y

Considerando:

Que la demanda se fundó en la circunstancia de que, pre-

ceptuando el art. 3º de la ley Nº 11.287 de Impuestos a las Sucesiones en la Capital Federal y Territorios Nacionales, la exención del gravamen para "las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de $ 8.000", tal artículo resulta violatorio del principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, según resulta de la interpretación que, referida a impuestos sucesorios, ha dado esta Corte a aquella garantía estableciendo que la imposición fiscal debe calcularse y graduarse sobre el monto de cada hijuela o porción individual de cada heredero o donatario y no sobre el haber hereditario total, (caso Drysdale v. Provincia de Buenos Aires publicado en "Gaceta del Foro" de Noviembre 19 de 1927 que acompaña.

Que, en términos tales, resulta justa la sentencia recurrida que sin entrar a la cuestión constitucional misma que se plantea, niega interés jurídico y económico al actor en su resolución, porque el efecto del pronunciamiento reclamado — nulidad o ineficacia del art. 3º de la ley 11.287 — no podría, so pretexto de interpretación, darle una vida nueva, contraria al texto claro, inconfundible del mismo cuando dice "monto total" de las sucesiones o donaciones que se desgravan; ese efecto tiene que ser el de considerar como inexistente el dicho artículo y su exención, quedando, en consecuencia, sujetas a impuesto, las herencias y donaciones todas, cualesquiera sean las líneas y grados de parentesco, el acervo sucesorio y las porciones individuales de cada heredero o beneficiario; vale decir, firmes las cuotas pagadas por los actores.

Que no es aplicable al sub lite, el criterio discriminativo de esta Corte en el caso que el actor recurrente cita, y que se ha reiterado en el juicio Comas Joaquín (su sucesión) contra la Provincia de Corrientes sobre la misma cuestión jurídica, fallado en 26 del presente mes, porque, eliminado el art. 39 de la ley de la provincia de Buenos Aires, o el similar de la de Corrientes, quedaban los preceptos generales contenidos en el art. 24 de la primera y de la segunda, sancionando el grava-

men a cada herencia, legado o donación, conforme al grado de parentesco y al haber sucesorio o donado, que se interpretó, para acordarlos a la norma constitucional argüida, como porciones individuales atento lo que disponen el art. 3279 y concordantes del Código Civil. En el caso de autos, se repite, no existe ningún enunciado que, ante la anulación o eliminación del art. 3º, permita a la Justicia interpretar la exención referida a "monto parcial", "hijuela", "porción hereditaria" u otra locución similar y adecuada a las pretensiones del recurrente.

Que, así concretado el caso o pleito y tal como lo ha considerado el *a quo*, la Corte no podría pronunciarse sobre la supuesta disconformidad entre la ley y la Constitución sin entrar al vedado terreno de los pronunciamientos abstractos, pues no podría resolver, in especie, la repetición objeto de la demanda, aún reconociendo esa disconformidad. (Conf. Fallos t. 112, pág. 372; t. 24, pág. 248; t. 95, pág. 290; t. 115, pág. 263 y el fallo de 10 de Febrero del año en curso in re "Procurador Fiscal de Salta contra el Poder Ejecutivo Nacional, objetando su traslado.

En su mérito se confirma el fallo recurrido. Hágase saber y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Luis Nervi, (Su extradicción), a solicitud de las autoridades del Reino de Italia.

Sumario: 1º No corresponde hacer lugar de inmediato, a una extradicción solicitada, cuando son insuficientes los datos remitidos, quedando así abierto el procedimiento para que la Nación requiriente, el Ministerio Fiscal o el propio re-

querido, acumulen mayores pruebas tendientes a aclarar la identidad de éste.

2º En procedimientos de esta naturaleza (extradición), susceptibles de afectar las relaciones internacionales, la jurisdicción de la Corte Suprema debe interpretarse como de la mayor amplitud y comprende, en consecuencia, la facultad de fijar el alcance de la sentencia en recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1929.

Y Vistos: el pedido de extradición de Luis Nervi, hijo de Giácomo y de Josefina Locatelli, nacido el 2 de Octubre de 1891 en Bonate Sopra, provincia de Bérgamo, formulado por la Embajada de Italia.

Y Considerando:

1º Que se solicita la extradición por haberse expedido contra el requerido órdenes de captura por el Presidente de la Corte de Asises de Bérgamo, y por el Procurador del Rey ante los tribunales de Como, Milán, Bérgamo y Turín, en virtud de las sentencias dictadas por esos tribunales contra el requerido, por los delitos de incendio intencional, falsificación continuada de títulos de crédito, falsificación y estafa, quiebra y estafa y falsificación y estafa, delitos previstos en el art. 6º del tratado de extradición celebrado con Italia (fs. 6, 79, 95 vta., 97, 101 vta. y 106 vta.).

2º Que de fs. 80 a 83 vta., corre la traducción de las copias de las disposiciones legales aplicables a los hechos imputados.

3º El detenido que niega ser la persona requerida, afirma que su verdadero nombre es Luis Manzoni, que es hijo de Giacomo Manzoni y de Josefina Locatelli, y que ha nacido en Brescia el día 2 de Octubre de 1890.

No ha presentado el detenido ningún documento comprobatorio de que su verdadero nombre sea Luis Manzoni ni ha justificado tampoco que sea cierto lo que declara a fs. 172 y en su escrito de fs. 178 sobre la destrucción de su pasaporte y demás documentos de identidad.

4º El conocimiento que demuestra poseer el prevenido en su escrito de fs. 184 de los antecedentes y pormenores de los procesos seguidos en Italia contra Nervi, estando enterado de que las autoridades italianas requirieron su extradición a las de Barcelona, y el empeño puesto para demostrar que la acción penar contra Nervi se encuentra prescripta, son circunstancias inexplicables en quien no se considera la persona requerida, ya que no le interesaría en modo alguno que la acción estuviera o no extinguida, desde que no estaría sujeto a ninguna sanción penal si no fuera la persona imputada.

Ambas circunstancias, unidas a los malos antecedentes del detenido, quien registra varios nombres distintos en su prontuario policial (fs. 175), y en el proceso que se le ha seguido ante el Juzgado del Crimen de esta Capital (fs. 214), y el hecho confesado por el prevenido de haber usado en alguna ocasión el nombre de Luis Nervi, constituyen presunciones graves de la falsedad de sus declaraciones con las que ha pretendido negar su verdadera identidad, suministrada a fs. 112 y 113.

5º En lo que respecta a la falta de notificación al requerido de las sentencias cuyas copias se adjuntan, en que se funda la defensa para pedir que no se conceda la extradición, cabe advertir que según lo tiene resuelto reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en los fallos que se registran en el tomo 90, pág. 421, y tomo 114, páginas 265, 378 y 395, los condenados en rebeldía por los tribunales italianos deben ser conside-

rados como simples procesados, pues según las leyes italianas tienen derecho a pedir la reapertura de sus procesos al comparecer ante sus tribunales.

6º La prescripción alegada por el requerido en su escrito de fs. 184, es improcedente, por cuanto los hechos que se le imputan han tenido lugar en los años 1919, 1920 y 1921, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 55, 62, inc. 2º, y 67 del Código Penal, no ha transcurrido desde entonces a la fecha el tiempo necesario para que se opere la prescripción de la acción penal, no habiéndose aportado tampoco a los autos prueba alguna de que se encuentre prescripta la acción con arreglo a la legislación italiana.

7º Estando cumplidos todos los requisitos establecidos en el tratado de extradición celebrado con Italia y habiendo sido condenado el requerido a la pena de cinco años de prisión por los tribunales de esta Capital, pena que según certificado de fs. 214 cumple el 12 de Enero de 1932, debe concederse la extradición solicitada, entregándose el requerido a las autoridades italianas, después de agotada la pena que actualmente purga.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: concediendo la extradición de Luis Nervi solicitada por las autoridades italianas, a las que será entregado el requerido después de cumplir la pena que le fué impuesta por la justicia del crimen de la Capital.

Notifíquese, remítanse estas actuaciones originales al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dejándose testimonio de las piezas pertinentes, y líbrese oficio al director de la Cárcel de Encausados ordenando que Luis Nervi sea anotado a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto una vez cumplida la pena que actualmente purga en esa cárcel.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1929.

Vistos y Considerando:

En la nota de la Embajada de Italia (fs. 250, traducida a fs. 249), después de manifestar la imposibilidad de obtener las impresiones digitales y los datos antropométricos del individuo solicitado en extradición, se consigna la siguiente filiación del requerido Luis Nervi: "Estatura 1 metro y 60 ctms.; corpulencia robusta; piel rosada; cabeza pequeña, cabello canoso; calvicie frontal; rostro descarnado; frente estrecha; ojos castaños miopes; nariz rectilinea; orejas separadas; labios pequeños; boca de ángulos caídos; mentón largo; barba y bigotes; ninguna seña particular".

En el informe expedido por la Dirección de la Penitenciaria Nacional a solicitud de esta Cámara (fs. 258), se expesa que Luis Manzoni o Luis Caster Lucas o Luis Nervi Locatelli, "es hijo de Santiago Manzoni y Josefina Locatelli, ambos fallecidos, nacido en el pueblo de Brescia, Italia, el 2 de Octubre de 1890, de estado soltero, profesión comerciante, sabe leer y escribir, de 1.60 1|2 de estatura, color del cutis blanco rosado, cabello completamente canoso, rostro carnoso, frente recta ligeramente estrecha, cabeza mediana 0.55, tórax 0.95 de circunferencia, ojos verdosos, nariz dorso ligeramente ondulado, nariz base ligeramente levantada, orejas medianas lóbulos adheridos, boca mediana ángulos caidos, labios delgados, mentón normal, barba y bigote afeitado, señas particulares, cicatriz de quemadura maxilar inferior izquierdo como de tres centímetros, otra cicatriz cortante en la mano derecha cara palmar y un lunar negro en la frente L. M.".

Comparados ambos documentos resultan diferencias entre los datos que contienen y que este Tribunal ha corroborado en

presencia del detenido. La "calvicie frontal" que se menciona en el primero de los documentos citados, no se especifica en el segundo ni existe como lo ha comprobado esta Cámara: "ojos castaños miopes", se dice a fs. 249 y en el informe de fs. 258 "ojos verdosos"; "corpulencia robusta", y se trata de una persona de cuerpo enjuto: "orejas separadas", "mentón largo" y ninguna seña particular se expresa en la comunicación de la Embajada, y en el informe de la Penitenciaría "orejas medianas lóbulos adheridos", "mentón normal" y cicatriz de quemadura maxilar inferior izquierdo como de tres centímetros, otra cicatriz cortante en la mano derecha cara palmar y un lunar negro en la frente L. M.

De lo expuesto surge que no coincide la filiación del requerido facilitada por el Gobierno de Italia con la del sujeto detenido a la orden del Tribunal, siendo de aplicación en todo caso lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello se declara que son insuficientes los datos remitidos y, en consecuencia, que no corresponde hacer lugar por ahora a la extradición solicitada, quedando así revocada la sentencia recurrida de fs. 215. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1930.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque el fallo apelado de fs. 266 y acuerde la extradición de Luis Nervi solicitada por la autoridades italianas, el que deberá ser entregrado una vez que cumpla la pena impuesta por la justicia del crimen de esta Capital.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos sobre extradición de Luis Nervi, requerida por el Reino de Italia, venidos en apelación de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación corriente a fs. 266, y

Considerando:

Que la sentencia dictada por la Cámara *a quo* a fs. 266 resuelve "que no corresponde hacer lugar *por ahora* a la extradición solicitada" lo que significa mantener el procedimiento abierto, dando así lugar a que la Nación requeriente, el Ministerio Fiscal o el propio requerido, acumulen mayores pruebas para aclarar la verdadera identidad de este último.

La circunstancia particular del caso, en que se trata de la extradición de un indiviuo que, como detenido, aparece condenado por nuestros tribunales y cuya pena vence en Enero de 1932, quita toda urgencia actual del asunto y demuestra, por otra parte, que la resolución de la Cámara no causa gravamen irreparable, pues debe entenderse lógicamente, que cualquier nuevo procedimiento que se intente, ha de quedar terminado antes de la fecha mencionada, sin que puede prolongarse la detención de Luis Nervi o Manzoni, por motivo de su extradición, más allá de aquella fecha.

Que en procesos judiciales de la naturaleza del presente, susceptible de efectuar las relaciones internacionales, la jurisdicción de esta Corte debe interpretarse como de la mayor amplitud y comprende, en consecuencia, la facultad de fijar el alcance de la sentencia en recurso.

Por estos fundamentos y bajo el concepto expresado, se confirma el fallo de fs. 266. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Isabel Fernández de Núñez en los autos "Mascias Alberto R. contra Miguel Florio, sobre desalojo".

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la resolución de carácter definitivo de un Juez de Primera Instancia de la Capital, cuando una de las partes invocando título de propietaria o poseedora del bien materia del juicio de desalojamiento, ha pedido intervención en el mismo, conforme al derecho y obligación que consagra el artículo 1527 del Código Civil, por ser el demandado inquilino suyo, y esa intervención le ha sido denegada, no obstante la invocación hecha oportuna y reiteradamente de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La negativa de audiciencia, a dicha parte, es contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. (Fallos tomo 121, página 285 y otros).

2º El desalojo contra el inquilino causa agravio al propietario o poseedor jurídico (artículos 2495 y 2496, Código Civil), y en consecuencia, tiene éste, derecho a defender su situación antes del fallo, siempre que se haya presentado en tiempo y forma, en los autos respectivos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 10 vta. que ordena el desalojo de Miguel Florio en el juicio que le sigue Alberto R. Mascias, no puede afectar al recurrente de fs. 13 que es un tercero extraño a la causa, como así se reconoce en la misma sentencia y a fs. 21 y contra quien, lógicamente no podría ejecutarse ésta.

Además la referida resolución de fs. 10 vta. no es definitiva (Artículo 14 de la ley 48) pues deja abierta al peticionante las vías para hacer valer sus derechos ante quien corresponda.

Soy por ello de opinión que ha sido bien denegado para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 22.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 9 de 1930.

Autos y vistos: La queja de Doña Isabel Fernández de Núñez por apelación extraordinaria denegada en el juicio de "Alberto R. Mascia contra Miguel Florio por desalojo" radicado en el Juzgado de Paz de la Sección 23 de esta Capital y definitivamente resuelto por el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Grandoli; y

Considerando:

Que la resolución en el juicio sumario de desalojo tiene el carácter de sentencia definitiva que preven el art. 14 de la Ley 48 y el art. 6 de la Ley 4055 porque, de acuerdo con el

Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial no queda al vencido, a diferencia del juicio ejecutivo, la vía ordinaria sobre el mismo asunto aunque pueda ejercitar acciones posesorias o reales que no reparan el agravio de la privación, por lo menos temporaria, del uso y goce del inmueble cuestionado. Así lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte como resulta de los fallos insertos en los tomos 128 pág. 417; y 131 pág. 182 y 400.

Que, en el sub lite, la sucesión de doña Isabel Fernández de Núnez, por intermedio de su legítimo representante Don Enrique A. Martínez, invocando título de propietaria y poseedora del bien materia del juicio de desalojamiento que Don Alberto R. Mascia sigue contra Don Miguel Florio, ha pedido intervención en el mismo conforme al derecho y obligación que consagra el art. 1527 del Código Civil, pues el demandado Florio es inquilino suyo bajo contrato según el mismo lo reconoció y consta de documentos privados que corren agregados a fs. 3 y 19 de los autos "Hugo Mascia contra Miguel Florio por desalojo"; y esa intervención le ha sido denegada no obstante la invocación hecha oportuna y reiteradamente, de la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, en tales términos, es procedente el recurso extraordinario pues si el inquilino posee por y para el propietario o poseedor jurídico arts. 2495 y 2496, Código Civil, no puede desconocerse que el desalojo contra aquél causa agravio irreparable a éste y en consecuencia tiene derecho a defender su situación antes que ese fallo se produzca, siempre que, como no se ha desconocido en este pleito, se haya presentado en tiempo y forma a los autos respectivos. El art. 1527 del Código Civil invocado por el recurrente tiene ese alcance.

Que en los fallos que se citan por el Sr. Martínez y se mencionan en el primer considerando de la presente, esta Corte Suprema ha declarado que la negativa de audiencia en el juicio de desalojo a la persona que se presenta invocando posesión

del bien cuestionado "es contraria a la garantía del art. 18 de la Constitución, según la cual, es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, garantía que consiste según lo reiteradamente resuelta por esta Corte, en que el litigante debe ser oido y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por la ley de procedimientos (Fallos Tomo 121 pág. 285 y otros).

"Que cualesquiera que fuesen los motivos que pudiera hacer valer el recurrente para sostener sus prentensiones, debe ser oido por los trámites del juicio correspondiente con arreglo a la ley de enjuiciamiento".

Que tales principios se vulneran si, como en la resolución recurrida, se limita a denegar la intervención en el juicio al recurrente, diciéndosele "No siendo parte", lo que importa resolver sin defensa precisamente la cuestión que se plantea.

En su mérito: se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario denegado; y, resultando de las precedentes consideraciones, sin necesidad de mayor substanciación, que es injusta la sentencia del *a quo*, se la revoca, debiendo volver los autos para que, por los trámites de ley se substancien y resuelvan las pretensiones de la recurrente. Háganse saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Américo Dal Verme, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario cuando la interpretación del artículo 47 de la ley 10.650 fué materia de

discusión y la decisión final resultó contraria al derecho fundado en dicha ley.

2º Ninguna disposición legal establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse en el país en el momento del fallecimiento del causante, ni los priva del derecho de gestionar desde el extranjero por intermedio de un mandatario, su reconocimiento.

3º El pago se hará efectivo cuando el interesado se domicilie en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio, debiendo considerarse perdido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante hasta esa oportunidad, por no haber el interesado cumplido con la exigencia de la radicación establecida por la ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 7 de 1930.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas por este tribunal en el caso análogo de Emilio Sayar, fallado el seis del corriente, se revoca la resolución apelada de fs. 56 y en consecuencia se acuerda la pensión solicitada la que se hará efectiva cuando los recurrentes se domicilien en el país o adquieran el correspondiente permiso para domiciliarse en el extranjero. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — En disidencia: *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DISIDENCIA

Por las consideraciones de nuestro voto en el caso citado por la mayoría, consideramos que los recurrentes no tienen el derecho a solicitar los beneficios que la ley otorga y que en estos términos debe confirmarse la resolución apelada

J. P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre pensión solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Eduardo Dal Verme y Alfonsina Dal Verme, en su carácter de padre y hermana, respectivamente, del empleado jubilado y fallecido, Américo Dal Verme, ha sido materia de discusión la interpretación que corresponde dar al inciso 4º del artículo 47 de la ley número 10.650, en cuanto establece que la pensión se extingue por domiciliarse el beneficiario fuera del país, sin el correspondiente permiso del Congreso Nacional.

La decisión final ha sido contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto: Resulta de autos que al fallecer el empleado jubilado, los peticionantes se encontraban domiciliados en el extranjero desde donde otorgaron mandato

para que se gestionase aquí el reconocimiento de los derechos a la pensión que se les concede la ley precitada.

Ninguna disposición de la misma establece que los beneficiarios de una pensión deben encontrarse en el país en el momento del fallecimiento del causante, como sucede en el caso del art. 14 de la ley 9688.

Y tampoco en esta ley ni en la número 4349, art. 52. inc. 4º, ni en la anterior referida número 10.650 existe la prohibición de gestionar desde el extranjero el reconocimiento de tales derechos, por intermedio de un mandatario.

De ello se deduce que el derecho a pensión puede ser solicitado en tales circunstancias y debe, si procede, ser reconocido, haciéndose el pago recién cuando el interesado se domicilie en el país y desde la fecha en que se adquiera dicho domicilio.

El tiempo transcurrido hasta ese día desde el del fallecimiento del causante debe considerarse perdido a los fines de la percepción de la pensión por no haber el interesado cumplido la exigencia de radicación establecida en la ley.

Tal es, en mi opinión, la única solución adoptable y que contempla todas las prescripciones legales sobre la materia.

En ese sentido creo que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 82, de la Cámara Federal de la Capital, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 11 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en las actuaciones Eduardo Dal Verme y Alfonsina Dal Verme contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios por pensión, por muerte del empleado Américo Dal Verme.

Por los fundamentos de la resolución recurrida y los del señor Procurador General en su precedente dictamen, que se dan por reproducidos, se confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

(1) Con fecha veintitrés del mismo, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas sobre pensión seguidas contra la Caja de Empleados Ferroviarios por las sucesiones de don Francisco Leandro D'Oliveira, don Juan Bautista Marcelo Cibrari, don William Thomas Ridgway y don Charles Thomas Peake.

Francisco Fandiño Pose, en la causa seguida en su contra, por cohecho. Incidente sobre recusación de un agente fiscal.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 cuando ha sido interpuesto contra una cuestión de orden procesal, como es la que fija un límite a los testigos que pueden ofrecerse en el período de prueba, fundada en el interés de la buena administración de justicia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1929.

Siendo excesivo el número de testigos para probar el hecho motivo de este incidente, se reduce a cuatro, debiendo manifestar el doctor Fandiño Pose por cuales opta. — *García Torres*. — Ante mí: *M. Thwaites Lastra.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1930.

Y Vistos:

El artículo 79 del Código de Procedimientos, al expresar que los testigos no podrán ser nunca más de seis para cada causa de recusación, autoriza *a contrario sensu* el ofrecimiento en este número, siendo entonces improcedente la limitación a cuatro hecha en el auto apelado.

En cuanto a la inconstitucionalidad alegada de la citada disposición legal, carece de todo fundamento, pues libertad de defensa no quiere decir uso ilimitado y arbitrario de medios para realizarla.

Por ello se reforma el auto mencionado, aumentándose a seis el número de los testigos que podrá presentar el recusante en esta incidencia. Devuélvase. — *Ramos.* — *Frugoni Zavala.* — *Ortiz de Rozas.* — Ante mí: *Aníbal I. Iribarne.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que según lo establece el inciso 4º del artículo 43 de la ley Nº 50, es causa de recusación "la amistad íntima entre el Juez y el litigante".

Que de acuerdo a los términos y al espíritu de la ley, la recusación planteada no es procedente, ya que, en la especie sub lite se trata de un proceso que se sigue por denuncia de un funcionario, miembro de la administración de justicia, en

cumplimiento de un deber impuesto por el cargo que desempeña y no de un litigante como lo determina la cláusula legal referida.

Que, por lo demás, así lo hace constar el apelante, cuando a fs. 6 vuelta del "incidente de recusación promovido por la parte acusada contra el señor Agente Fiscal, Dr. Pastor Achával Rodríguez, manifiesta: "Por otra parte, se trata de una causa seguida de oficio, sin querellante ni parte civil perjudicada· por manera que un tiempo mayor que pueda emplearse en la ejecución que ofrezco a nadie perjudico".

Que, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto, tratándose de una resolución que decide sobre cuestiones de orden procesal, como es la que fija un límite a los testigos que pueden ofrecerse en el período de prueba fundada en el interés de la buena administración de justicia, que no tiene relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, que nada dice a ese respecto y, que según resulta del artículo 14 de la ley número 48, no puede ser revisado por esta Corte, ha sido evidentemente mal concedido.

En su mérito, no ha lugar a la recusaciones deducidas ni al recurso extraordinario .Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Argentina de Ahorro "Reconquista" contra la Administración General de Impuestos Internos, sobre aplicación de multa.

Sumario: En el concepto de seguros sobre la vida, no sólo se hallan comprendidos aquellos contratos en que el riesgo para el asegurado se halla constituido por la posibilidad de

una muerte prematura, sino también los contratos para el "caso de vida" o a término fijo, en los cuales el derecho al capital exigible en un plazo determinado, queda subordinado a la sobrevivencia del asegurado en la fecha pactada.

2º Las compañías que celebran convenciones de esta índole, deben pagar el impuesto menor que corresponde a las primas del seguro de vida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Julio 26 de 1928.

Y Vistos estos autos Nº 544, Sección 1ª, año 1927, seguido contra la Sociedad Argentina de Ahorro Reconquista, resulta, que en fecha 1º de Octubre de 1927 en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, levantaron los empleados señores M. I. Castagnet y Julián Portela Goyena un acta haciendo constar que la sociedad no se encuentra inscripta en los registros de esta Administración, ni abona impuestos por las operaciones que efectúa.

Que la interesada en su defensa manifiesta que no está obligada por la ley 11.252 porque no efectúa seguros, como asi lo han reconocido las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, según lo comprueba con los documentos que agrega.

Que el Control de Seguros en su informe sostiene que se trata de operaciones gravadas por la ley citada, y que no habiendo satisfecho el impuesto procede la aplicación del art. 36 de la ley 3764.

Que el señor Asesor Letrado comparte el criterio del Control, y

Considerando:

Que la causante tiene organizado un negocio cuyo objeto es realizar participaciones de ahorro.

Que examinados su estatuto y el Reglamento de la Caja de Ahorro, que lo integra, resulta:

Que para tomar una "participación de ahorro" es preciso pagar $ 20.— m|n. de ingreso y $ 120.— m|n. anual, como cuota fija durante 10 años.

Que el que toma la participación se denomina "suscritor" o "asociado", y el llamado a beneficiarse con ella, "beneficiario".

Que para mantener los derechos del "beneficiario" es preciso que el "asociado" viva durante los diez años del contrato, o en caso contrario, la persona que en su reemplazo indique el beneficiario.

Que los adherentes inscriptos en el mismo año forman una "asociación de ahorro", y durante los 10 años de su vigencia deben pagar puntualmente las cuotas, porque en caso contrario se los tiene por desistidos y pierden todo derecho, inclusive el de recuperar lo pagado.

Que al término de los diez años se reparte el total de las cuotas cobradas, de las sumas ingresadas por cualquier otro concepto y de todos los intereses acumulados, entre los beneficiarios cuyos suscritores hayan cumplido las obligaciones reglamentarias durante los 10 años.

Que del cálculo de probabilidades tenido en cuenta por la Compañía, se desprende que en el período de 10 años, disminuye apreciablemente el número de los que pagan las diez cuotas, de modo que cada beneficiario aprovechando los abandonos puede retirar al final una cantidad de $ 5.000 m|n. como máximo.

Que así presentadas las cosas, corresponde considerar si la operación explotada es de ahorro o de seguro de ahorro, como lo denominan las demás compañías en el país.

Que a pesar de revestir cierta forma de previsión, sus ca-

racterísticas más responden a la naturaleza del seguro que del ahorro.

Que el ahorro en su aspecto económico y comercial se somete en forma invariable a tres condiciones que consultan su naturaleza, a saber:

1º La seguridad ofrecida por el depositario para administrar y devolver los capitales que le confían;

2º La recuperación en el tiempo convenido de todo el dinero depositado, con el acrecentamiento de los intereses;

3º La modicidad del interés.

Que el ahorro no es un simple negocio que lleve implícita la perspectiva de buenas ganancias ni acepta la menor contingencia azarosa.

Que recordadas estas condiciones elementales del ahorro, confirmadas por la teoría y la práctica del mismo, puede afirmarse con certeza que no tiene elementos esenciales comunes con la operación explotada por "Reconquista".

Que el Código de Comercio en su art. 492 define el contrato de seguros en los siguientes términos: "El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir un acontecimiento incierto".

Que todo suscriptor espera lucrar con los pagos parciales de los demás suscriptores, que desistan fortuita o voluntariamente antes de cumplirse los diez años.

Que las cuotas abonadas por todos los suscriptores tienen el carácter de primas de seguros, hechos a favor de aquellos que cumplan íntegramente, durante diez años, las condiciones reglamentarias.

Que las Compañías "Pettinax" de Avellaneda e "Independen-

cia" de La Plata, efectúan idéntica operación denominándola "Seguro Mutuo de Ahorro", lo que vale como reconocimiento de lo expresado por el suscripto, por parte de terceros interesados en esta interpretación.

Que no es posible que en la práctica se frustren los propósitos virtuales de estas asociaciones de ahorro, porque los cambios de domicilio que son aquí tan comunes como los cambios de fortuna; la psicología del pueblo insuficientemente disciplinado en la atención metódica de obligaciones a largo plazo como las exigidas por la operación a examen, — la propaganda contraria de las demás compañías de seguros y las dudas sobre la bondad del negocio que sugiere el análisis del mismo, pueden hacer ilusorio el "lucro esperado".

Que para emitir este juicio, el proveyente observa que los balances de la Compañía, en el primer año, liquidan pagos de comisiones que suman casi el total de las cuotas pagadas por los suscriptores.

Que estudiado bien el punto resulta que el 20 % que esta clase de compañías deducen del total de las Asociaciones de Ahorro, con destino a gastos de administración· ellas lo cobran tomando para sí las dos primeras cuotas, destinando la primera, al pago de comisiones a sus agentes.

Que del restante 10 %, o sea la segunda cuota, salen los gastos de administración y el beneficio a que tienen derecho los accionistas.

Que hay una contradicción entre el interés demostrado por esta clase de compañías, en gratificar a los agentes con el 10 % de lo que cada asociado debe pagar durante los diez años, entregándole íntegro ese 10 %, que es el importe de la primera cuota, como se comprueba en los balances de "Reconquista", insertos en la memoria agregada a fs. , y el de cobrar la segunda cuota, que sale de la Asociación de Ahorro para el activo de la Compañía, en concepto del 20 % para gastos, y el desinterés en continuar recordando, urgiendo y facilitando

a los suscriptores el pago de todas las demás cuotas, hasta la décima, con el consiguiente gravamen para la Administración de las "Asociaciones de Ahorro", que en el presente caso es "Reconquista".

Que los considerandos anteriores, necesarios para la mejor comprensión del caso, alejan la menor duda de que no se trata de una operación de ahorro, y sí de un seguro "sui géneris" de especulación, cuyos resultados no corresponden al proveyente determinar.

Que como puede verse en el acta de fs. 11 y 12 y en la Memoria agregada, "Reconquista" usa para expresar los conceptos en su contabilidad las palabras "póliza" y "prima", impropias del negocio asegurador.

Que la defensa opuesta en base de lo resuelto por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, sólo prueba que a juicio de esa Repartición, "Reconquista" no es un Banco ni una Compañía de Seguros de Vida; lo que no implica negar que sea una Compañía de Seguros de Ahorro "sui géneris", operación que tiene algún parecido al seguro de capital diferido.

Que no estando asegurada la duración ni la pérdida de la vida humana como valor económico la tasa aplicable es de $ 1.40 % del art. 18 de la ley 11.252.

Por tanto se resuelve: Imponer a "Reconquista", Sociedad Argentina de Seguros, la obligación de abonar en concepto del impuesto que establece el art. 18 de la ley 11.252, la cantidad de ($ 739.95 m|n.) setecientos treinta y nueve pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, o sea el 1.40 % del total cobrado a los aseguradores "asociados"; y una multa de ($ 7.399.50 m|n.) siete mil trescientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos de igual moneda, equivalente a los diez tantos de los impuestos omitidos, como lo prescribe el art. 36 de la ley 3764, y ($ 100.—), cien pesos moneda nacional, por la omisión de inscripción, declaración de primas, etc. Estas sumas deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Ar-

gentina a la orden de esta Administración, a la que presentará los justificativos del caso.

Tome razón Contaduría y Control de Seguros. Certifique sumarios si hay denunciante. Notifíquese y repóngase el sellado.

Claudio L. Newell.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Marzo 11 de 1929.

Y Vistos: esta apelación interpuesta por "Reconquista, Sociedad Argentina de Ahorro", contra la resolución condenatoria de la Administración General de Impuestos Internos de fs. 25, contra la cual expresa agravios la apelante a fs. 37 y la contesta el señor Procurador Fiscal a fs. 49; habiéndose consentido por las partes, la providencia de "autos", de fs. 50.

Y Considerando:

1º Que la Administración de Impuestos Internos condena a la Sociedad recurrente a abonar la multa del décuplo de los impuestos cuyo pago le imputa haber omitido, pues considera dicha administración que las operaciones que la apelante realiza con el nombre de "asociaciones de ahorro", equivalen a contrato de seguro que, no siendo de vida, se halla sujeto al impuesto del uno con cuarenta por ciento sobre las primas, establecido en el art. 18 de la ley 11.252.

Entretanto, el negocio constitutivo del objeto de la compañía multada consiste en emitir "participaciones de ahorro" para la formación de cajas de ahorro entre sus asociados de cada año; cajas de ahorro que componen su capital por medio de la acumulación de las cuotas abonadas por los suscritores

durante diez años; las abonadas por los suscritores que por cualquier motivo hayan incurrido en la caducidad de su participación; las abonadas por las participaciones de los asociados que hayan fallecido; las sumas que por cualquier otro concepto ingresen en la asociación del año y por todos los intereses acumulados del mismo capital. El capital reunido se distribuye al final de ese plazo entre los beneficiarios sobrevivientes, no pudiendo exceder de cinco mil pesos por cada participación; y el excedente, si lo hubiere, se entregará a prorrata en proporción a las partes suscritas, entre todos los suscritores de los asociados fallecidos comprendidos en la asociación de cada año.

2º Que la Sociedad "Reconquista" pide que el juzgado revoque la resolución de que apela, pues niega que ella celebre con su suscritores contrato de seguro alguno. Y como sostiene que ella constituye una variante de las antiguas "tontinas", veamos si efectivamente la operación que practica excluye su clasificación en alguna de las especies de contrato de seguros legisladas en el Código de Comercio.

3º Desde luego, no es un seguro de vida, porque no puede confundirse las "tontinas" con el contrato que aquél implica. En efecto: la recurrente sólo es intermediaria entre los suscritores, que contraen, por adhesión, las obligaciones estatutarias, y administradora de los fondos que van formando las cajas de ahorro; fondos que la compañía invierte en títulos de renta del Estado, previa retención del veinte por ciento que se toma del cobro a los asociados de las primeras cuotas que éstos deben abonar, y que se destina a gastos de administración. No asegura la duración ni la pérdida de la vida humana; pues sobreviviendo o habiendo fallecido el suscriptor al término del contrato (en lo cual consistiria el riesgo), apareceria la obligación de indemnizar, si se tratara de un seguro (arts. 492 y 551, Cód. Com.) Pero en cambio, lo que ocurre en el negocio de que se hace cargo Reconquista, es que el dinero aportado por el difunto acrece a los demás asociados. De ahi que se puede

HOJA COMPLEMENTARIA

concluirse en que las operaciones realizadas por la Sociedad Reconquista, en virtud de las cuales y por no haberse pagado el impuesto la Administración condenó a aquélla, no están sujetas al gravamen de la aludida disposición legal; conclusión para llegar a la cual el suscripto no se excede de su jurisdición, como parece darse a entender en el escrito de fs. 49, porque el juzgado, para conocer del recurso contra un pronunciamiento administrativo condenatorio, y sólo en la parte que impone pena, puede y debe atender a la circunstancia de si una ley fiscal comprende o no a determinadas materias entre sus disposiciones impositivas.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución administrativa de fs. 25 en lo que ha podido ser materia del recurso, absolviéndose a "Reconquista", Sociedad Argentina de Ahorro, de la multa de siete mil trescientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos. Notifíquese, regístrese y devuélvase a la Administración de Procedencia.

Rafael A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

La Plata, Noviembre 18 de 1929.

Y Vistos; Considerando:

Que en el juicio de la Compañía de Seguros "Independendencia" contra el Estado Argentino, por repetición, esta Cámara resolvió que el "seguro mútuo de ahorro" de esa compañía, constituía una de las formas del seguro de vida; aquel que tiene lugar cuando el asegurador se obliga a pagar una suma o renta en el caso de que el asegurado no hubiere fallecido dentro del término establecido en la póliza, y que la forma mutual de dicho contrato no le hacía perder el carácter de seguro de vida (sentencia de primero de diciembre de 1928).

Que las pólizas que con el nombre de "participación de ahorro" expide la Compañía Reconquista, son idénticas a las del "Seguro Mútuo de ahorro", como resulta de los ejemplares agregados a fs. 12 y 22 y de los reglamentos impresos de ambos (art. 1) y como lo reconocen la misma Compañía Reconquista a fs. 44 y la Admnistración de Impuestos Internos, a fs. 23.

Que por lo tanto, la multa impuesta a la Compañía Reconquista no está justificada en cuanto a su monto, pues su liquidación se basa en un impuesto que no es el que legalmente corresponde.

Por estos fundamentos se modifica la resolución apelada de fs. 52, debiendo limitarse la multa a la que resulte aplicando el impuesto que corresponde a los operadores de seguro de vida. Notifíquese y devuélvase. — *U. Benci.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *Julio R. Echegaray.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1930.

Suprema Corte:

Por los fundamentos aducidos en la resolución de fs. 25 dictada por el Administrador General de Impuestos Internos y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque la sentencia apelada de fs. 61 y confirme en todas sus partes la precitada resolución de fs. 25 que condena la Sociedad Argentina de Ahorros "Reconquista" al pago de un impuesto y multas correspondientes, por infracción a las leyes sobre impuestos internos. Con costas.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1930.

Y vistos: este juicio seguido por la Sociedad Argentina de Ahorro Reconquista por recurso contencioso contra una resolución de la Administración General de Impuestos Internos, venido en apelación de sentencia dictada por la Cámara Federal de la Plata.

Y considerando:

Que el art. 18 de la ley 11.252 establece que las Compañías de Seguros cuya dirección y capitales estén radicados en el país pagarán un impuesto de $ 1.40 m/n % sobre las primas de seguros que celebren, exceptuándose las de seguros sobre vida que pagarán un impuesto de ½ % sobre dichas primas.

Que el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata ha modificado la resolución de la Administración de Impuestos Internos, declarando que las convenciones celebradas por la Compañía "Reconquista" deben pagar el impuesto menor que corresponde a las primas del seguro de vida.

Que, tal es efectivamente el carácter que revisten las operaciones celebradas por aquella sociedad. En el concepto de seguros sobre la vida no sólo se hallan comprendidos aquellos contratos en que el riesgo para el asegurado se halla constituído por la posibilidad de una muerte prematura, sino también los contratos para el "caso de vida" o a término fijo, en los cuales el derecho al capital exigible en un plazo determinado queda subordinado a la sobrevivencia del asegurado en la fecha pactada. A esta última forma se aproximan las sociedades llamadas "tontinas", con las cuales tiene marcada analogía, la constituída por la actora. Véase Thaller Derecho Comercial § 727, 6ª Edición. Y este mismo autor agrega en el § 739 que las sociedades de seguro

sobre la vida forman un cuadro extenso en el cual tienen cabida tanto los seguros en caso de vida o de muerte, las combinaciones de tontina y la misma constitución de rentas viajeras en determinados casos.

Que en estas condiciones y si como lo dice la Cámara Federal de La Plata, la forma mutual de los contratos celebrados por la Sociedad "Reconquista" no les hace perder el carácter de seguro de vida, es evidente que la resolución de la Administración de Impuestos Internos debe ser modificada en la forma en que lo ha sido.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la resolución apelada se la confirma. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Jerónimo Salvi, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1º Debe considerarse como abierto y en trámite un juicio sucesorio mientras no se haya practicado y aprobado la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, no obstando el haberse dictado en él la correspondiente declaratoria de herederos y haberse efectuado el pago de las contribuciones nacionales y provinciales.

2º En estas condiciones nada obsta al planteo de un conflicto jurisdiccional, quedando reducida, en el caso, la contienda, a determinar el último domicilio del causante, antecedente fundamental, en que los jueces apoyan su competencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En mérito de las prescripciones legales invocadas a fs. 26 y siguientes, corresponde la jurisdicción de U. S.

Octubre 31 de 1928.

Gil Zoilo Querido.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

San Nicolás, Noviembre 5 de 1929.

Autos y Vstos:

Atento lo resuelto a fs. 24, lo pedido en el escrito de fs. 26, y lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Procedimientos, accédese a la solicitud de inhibitoria pedida en citado escrito de fs. 26. Líbrese el exhorto que se solicita en el segundo punto del ya citado escrito, con los recaudos que establece el art. 434 del Código citado, y suspéndanse los procedimientos de este juicio de acuerdo con lo dispuesto por el art. 437 del Código de Procedimientos. Rep. la foja. *C. G. Arrúa.* Ante mí: *Roberto Y. Córdero.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver sobre la cuestión de competencia por inhibitoria promovida a fs. 112, oído el representante de la sucesión a fs. 114 y el señor Agente Fiscal precedentemente;

Y Considerando:

Que si bien es verdad que en la partida de defunción del causante glosada a fs. 1, se determina que éste estaba domiciliado en Alsina, Provincia de Buenos Aires, por la información aprobada a fs. 9 vta., ha quedado acreditado que el verdadero domicilio del de cujus al ocurrir su deceso era en esta Capital, por haberse radicado en ella, donde además poseía bienes. Finca Andrés Arguibel número 1659 ver título de fs. 24.

Que por otra parte estos autos se encuentran virtualmente terminados, por cuanto a fs. 64, con fecha 21 de Noviembre de 1927, ha sido dictada la declaratoria de herederos, habiéndose abonado el impuesto escolar, por los bienes ubicados en jurisdicción provincial, en 29 de Noviembre de 1927 — ver recibo de fs. 84 — y los nacionales con los sellos agregados de fs. 98 a 105, con fecha 18 de Septiembre de 1928, faltando tan sólo efectuar la partición, para cuyo efecto ha sido nombrado el 8 de Octubre del mismo año a fs. 107 vta. el doctor Gabino Salas, quien ha aceptado el cargo el 10 del mismo mes y año.

Que es de observar también que estos han sido iniciados el 29 de Agosto de 1923 — ver cargo del escrito de fs. 4 — y que la cuestión de competencia se promueve cinco años despues por presuntos herederos que de los recaudos acompañados no resultan hayan acreditado el carácter de tales, máxime cuando estas actuaciones han sido promovidas por la viuda del causante doña Teresa Chiantoria de Calvi, y sus legitimos hijos Adela, Lorenzo José, Carlos José, Alberto Santos, Emilio y Antonio Felipe, cuyas partidas de nacimiento se hallan agregadas a fs. 2, 34, 35, 37, 55 y 61, respectivamente, quienes han otorgado los poderes que corren a fs. 3, 10 y 57.

Que además la competencia del infrascripto, queda expresamente determinada por lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, al significar que: "La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del difunto, etc."

Por estas consideraciones, las aducidas por el representan-

te de la sucesión, dictaminado por el señor Agente Fiscal y las constancias de los autos y disposición legal citada, concordante con el art. 634 del Código de Procedimientos, resuelvo: No hacer lugar a lo solicitado por el Señor Juez del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, y atento a lo dispuesto por el art. 419 del Código de Procedimientos, hágase saber al mismo que si insiste en mantener su intervención, dé por formulada la cuestión de competencia y envíe los antecedentes pertinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Líbrese oficio al mismo magristrado, con transcripción íntegra de esta resolución. Rep. las fojas. — *Carlos A. Varangot.* — Ante mí: — *Pedro S. Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1930.

Suprema Corte:

Fallecido don Jerónimo Salvi en la Capital de la Nación el 8 de Agosto de 1923, a pedido de su esposa y de sus hijos, fué abierta su suceción el 29 del mismo mes ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de dicha Capital.

Tramitada ésta, se dictó oportunamente, en Noviembre de 1927, la declaratoria de herederos, habiéndose abonado, tanto en esta Capital, como en la provincia de Buenos Aires, los respectivos impuestos hereditarios.

Además los herederos han percibido ya los fondos en dinero efectivo que se encontraban depositados.

Cinco años después de haberse iniciado dicha sucesión, es decir, en Septiembre de 1928, se han presentado otras personas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, invocando de-

rechos hereditarios en la sucesión del causante y pidiendo la apertura de la causa.

Así lo ha resuelto el Juez de San Nicolás trabándose con tal mtivo entre ambos magistrados, contienda de competencia para conocer en la causa.

Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055.

Lo precedentemente relacionado demuestra que la sucesión que se inicia en San Nicolás por presuntos herederos, ha quedado radicada y terminada ante los tribunales de la Capital de la Nación, con intervención de herederos que han sido declarados legitimos.

Las contiendas de competencia, como es sabido, no pueden referirse a juicios concluídos sino a los que están en tramitación.

La requisitoria, pues, del Juez de la Provincia es improcedente, y así pido a V. E. se sirva declararlo, resolviendo en esa forma la cuestión de competencia promovida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de Don Gerónimo Salvi.

Y Considerando:

Que los autos sucesorios seguidos en esta Capital, no están como se pretende, virtualmente terminados, a cuyo efecto no

es bastante la declaratoria de herederos, dictada en cuanto hubiere lugar y por derecho, ni el pago de las contribuciones correspondientes, nacionales y provinciales, pues el juicio continúa abierto y en trámite mientras no se haya practicado y aprobado la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, lo que no ha ocurrido en el caso, según lo establece el mismo auto aludido (fs. 116) del Juez de la Capital, y en consecuencia, carece de aplicación al *sub judice* la doctrina y jurisprudencia que se invocan en el dictamen de fs. 68, expediente de San Nicolás, según las cuales las contiendas de competencia no pueden referirse a juicios concluídos sino a los que están en tramitación.

Que en estas condiciones, nada obsta, por el concepto expresado, a la procedencia del conflicto jurisdiccional planteado por el Juez exhortante, — quedando reducida la contienda a dirimir, a la determinación por el examen de las constancias de autos, del último domicilio del causante —, antecedente fundamental en que ambos jueces apoyan su competencia.

Que limitada la prueba del último domicilio en esta Capital a la declaración de dos testigos que no acreditan la razón de sus aseveraciones, esa comprobación resulta tanto menos satisfactoria, cuanto que se trata de un chacarero o agricultor a quien se le atribuye residencia aquí en un hotel de la calle Anchorena 553, antecedentes que demostrarían que tal residencia era eventual o transitoria y confirmarían la aseveración del denunciante del fallecimiento, quien afirma que el causante se domiciliaba en Alsina, provincia de Buenos Aires, según consta en el acta de defunción de fs. 1.

Que en los mismos autos del Juez de la Capital se han presentado documentos que en todo caso inducen a la comprobación de que la radicación domiciliaria del *de cujus* no fué esta ciudad, sino Baradero, jurisdicción del Juez requeriente, tales como la escritura o título de adquisición de la casa de la calle Argibel, en la que Salvi declara que es vecino de Baradero (fs. 24); el boleto de marca que se acompaña aparece esten-

dido a favor del causante en 1915 por la Municipalidad de Baradero (fs. 19); las partidas de nacimiento de los hijos acreditan que con excepción de los nacidos en 1894 y 1895 (fs. 2 y 34), los demás han nacido en Baradero (fs. 76 a 89); y en fin, el testigo Don Julio Genoud, presentado para acreditar que el causante era casado con Doña Teresa Chiantori, declara en Julio de 1925 que Salvi fué su chacarero durante más de treinta años en Baradero y que la Chiantori continúa con sus hijos de chacarera del declarante (fs. 43 y 43 vta.).

Que todas estas actuaciones de prueba corroboran la testimonial rendida en los autos del Juzgado de San Nicolás en la que los testigos, en su mayor parte antiguos vecinos de Baradero, declaran uniformemente que allí conocieron a Salvi, que en dicha localidad tuvo siempre su domicilio, que era agricultor y trabajaba en una chacra en campo de los señores Genoud y que falleció en esta Capital porque sintiéndose enfermo se trasladó para curarse, pero sin cambiar de domicilio (fs. 10 a 21, expediente citado).

Que debiendo deducirse de lo que queda expuesto que el causante de esta sucesión se hallaba domiciliado en Baradero, provincia de Buenos Aires, a la época de su fallecimiento, es evidente que de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, arts. 97, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos T. 149, pág. 43 y 293 y los allí citados), es al Juez de San Nicolás a quien compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil y Comercial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Mar del Plata Jockey Club S. A., contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios. Excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad en el apoderado de la actora.

Sumario: 1º No debe considerarse producida la prórroga de jurisdicción por el hecho de que una de las partes (la actora), se presentara en un juicio que no se seguía contra ella, y en calidad de tercero perjudicado por un embargo, pidiendo su levantamiento. En tales condiciones corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción que se le opone.

2º Corresponde admitir la excepción de falta de personalidad del apoderado, cuando el escribano que extendió el poder, se limitó a transcribir en éste, tan sólo la parte pertinente de actas y estatutos no otorgados o protocolizados por él, y que constituían en relación al poder los documentos habilitantes a que se refieren los artículos 1003 y 1004 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1928.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Mar del Plata Jockey Club", demanda a la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios que, dice, le ha ocasionado el actor al sacar a remate y venderle sin juicio previo, las instalaciones de su hipódromo en ejecución de una deuda por impuestos, a la que, sostiene, es ajena.

De la exposición que hace la actora, no contradicha, antes bien, corroborada por la provincia· se deduce que en la causa de referencia iniciada por el Fisco Provincial contra la Sociedad "Hipódromo Mar del Plata", no se ha producido ni podido producir prórroga de jurisdicción de la justicia local, en razón de no haber sometido la parte actora de la presente causa, a decisión, punto alguno que implique aceptar dicha jurisdicción.

Esta no puede quedar fijada por el hecho de haber concurrido a un juicio donde no fué tenida por parte, donde se desiste del pedido de intervención formulado en actuaciones sumarias sobre levantamiento de embargos y en donde el juez de la causa ordena, además, la devolución de los escritos presentados con tal fin.

El juicio referido no era, como se ha dicho, contra la sociedad actora en esta causa, sino contra un tercero.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar que en la presente causa no ha existido prórroga de jurisdicción local y que su juzgamiento corresponde, por ello, originariamente a esta Corte Suprema, atento lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º de la ley 48.

Roracio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa seguida por la Sociedad Anónima Mar del Plata Jockey Club contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios, para resolver sobre las excepciones de incompetencia de jurisdicción· defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad en el apoderado de la acto-

ra, opuestas por la Provincia de Buenos Aires con carácter previo,

Y Considerando:

Que la excepción de incompetencia de jurisdicción se ha fundado en que la actora habría prorrogado la jurisdicción federal a que se acoge, con su presentación anterior ante la justicia local de la Provincia de Buenos Aires.

Que, efectivamente, el inciso 4º del art. 12 de la ley Nº 48 declara, entre otras hipótesis, producida la prórroga de jurisdicción cuando en un pleito civil el vecino de una provincia demanda al vecino de otra ante un Juez o Tribunal de Provincia y en tal caso el pleito no podrá ser traído a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14.

Que, sin embargo, el recordado precepto no es aplicable a la presente causa porque los hechos que se aducen como determinantes de la prórroga no reúnen las condiciones que, según aquel, la producen. En efecto, de la prueba producida resulta que la Sociedad actora se presentó a un juicio que no se seguía contra ella y en calidad de tercero perjudicado por embargo, pidiendo su levantamiento liso y llano, procedimiento autorizado por el art. 581 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires. Y en estas condiciones, aunque no hubiese mediado el desistimiento de esta presentación, siempre sería verdad que no se trataría de una demanda civil contra la Provincia de Buenos Aires, como lo requiere el art. 12, inciso 4º, sino de una gestión judicial de la que no existe recurso alguno, en la hipótesis de ser desestimada, salvo el de deducir la acción de tercería (art. 581 Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires). Cabe, además, observar, que el simple levantamiento del embargo perseguido por aquella presentación, con el fin de evitar la consumación de daños, nada tiene de común con la demanda deducida en el presente juicio

que tiende cabalmente a obtener la reparación de los que se dicen producidos.

Que en estas condiciones y no habiéndose producido la prórroga de jurisdicción alegada, corresponde rechazar como lo pide el señor Procurador General la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada.

Que en cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda también debe ser desestimada. Efectivamente, el escrito de iniciación de la acción reúne todas las condiciones de forma preceptuadas por el art. 57 de la ley 50. La demanda enuncia concretamente el fin perseguido: "obtener que la Provincia de Buenos Aires sea condenada a reponer las instalaciones, parques y obras arrancadas del local del Hipódromo Mar del Plata, o a su opción, a la entrega del importe que ellas representan con costas". Relata los hechos generadores de la acción e invoca como derecho aplicable el contenido en los arts. 936 y 937 del Código Civil.

Que en cuanto a la excepción de falta de personalidad en el apoderado de la actora, se funda en que el poder presentado por el procurador Ortiz no fué otorgado de acuerdo con lo que prescribe el art. 1003 del Código Civil, por lo cual es nula conforme al art. 1004 del mismo Código.

Que el citado art. 1003 del Código Civil dispone lo siguiente: "si los otorgantes fuesen representados por procuradores, el escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder transcribiéndolo en el libro de registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran a algún otro instrumento público (habilitante de capacidad). Si los instrumentos estuvieren otorgados o protocolizados en el Registro del Escribano o hubiesen sido ya transcriptos en su protocolo con anterioridad, bastará que éste de fe de hallarse ellos en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren y transcribiendo, solamente, la parte pertinente del mismo".

Que, en el caso de la escritura de poder observada, los

instrumentos (estatutos, actas, etc.) de los cuales emergía la justificación de la personería jurídica de la sociedad, la composición de su directorio y el carácter invocado por el señor Spuch, constituían en relación a la escritura de poder testimoniada a fs. 95 los documentos habilitantes a que se refieren los arts. 1003 y 1004 del Código Civil.

Que no habiéndose otorgado o protocolizado con anterioridad en el registro del escribano autorizante tales documentos habilitantes, su obligación legal de acuerdo con la primera parte del art. 1003 consistía en transcribirlos en el libro de registro junto con la escritura.

Que el examen del testimonio de escritura de poder, corriente a fs. 95 muestra que el escribano tratándose de las actas y de los estatutos, se ha limitado a transcribirlas en su parte pertinente, procediendo como si ya estuvieran incorporados a su registro, cuando no lo estaban, dando lugar por consiguiente a la sanción del art. 1004 del Código Civil.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General respecto de la primera defensa, se desestiman las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal opuestas por la Provincia de Buenos Aires, y se admite la de falta de personalidad del apoderado de la actora. Las costas en la proporción de dos terceras partes a cargo de la Provincia y la otra tercera a cargo de la actora. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Desiderio Báez solicita la acumulación de los procesos en que ha sido condenado, y que se le aplique una pena única.

Sumario: Cuando las penas impuestas como consecuencia de dos procesos criminales, (y teniendo en cuenta que el presidio del antiguo Código, equivale a la reclusión actual), exceden del máximum legal de veinticinco años, que para la reclusión admite el Código en su estructura general, el penado tiene derecho según los artículos 55 y 58 del Código Penal, a que el Tribunal que haya aplicado la pena mayor, (en el caso la Corte Suprema), dicte una sentencia única, aplicando las reglas de aquellos artículos y sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en las otras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1930.

Suprema Corte:

Según se desprende de los procesos agregados, por sentencia definitiva dictada por V. E. el 19 de Diciembre de 1916, el penado Desiderio Báez fué condenado a sufrir la pena de diez y ocho años de presidio como autor principal del delito de homicidio, perpetrado con propósito de robo, en la persona de José Cura, hecho cometido en la madrugada del 2 de Enero de 1912 en un lugar del territorio de Formosa situado en el Kilómetro 655 de la linea férrea a Embarcación. La pena de presidio impuesta a Báez fué posteriormente sustituida por la de reclusión por el término de diez y ocho años, en virtud de resolución dictada por V. E. el 31 de Diciembre de 1923.

Durante la substanciación de la causa en que se dictó la

sentencia condenatoria de la referencia, Báez fué nuevamente procesado por haber participado en una sublevación de presos que tuvo lugar en la Cárcel de Formosa el día 25 de Enero de 1916, siendo condenado en definitiva por la Cámara Federal de Paraná, según sentencia de fecha 4 de Noviembre de 1921, a sufrir la pena de doce años de presidio como cómplice en el homicidio del centinela Arrúa, autor de agresión, con armas, al celador Alvarez y, en general, al cuerpo de guardia, y autor también de disparo de arma de fuego contra el centinela Bergara. Esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación, debiendo entenderse que la pena de presidio impuesta quedó sustituída por la de reclusión, atento a lo dispuesto en el art. 305 del Código Penal en vigencia.

El penado Desiderio Báez se ha presentado ahora, mediante la solicitud de fs. 1 de este incidente, pidiendo se le comprenda "en el articulado del Código de Procedimientos vigente, en el cual dice sobre acumulación de delitos englobando los procesos para la aplicación de una setencia única".

Es evidente que Báez ha sufrido error al invocar el Código de Procedimientos vigente en apoyo de su petición, y que lo que ha entendido solicitar es la aplicación a su caso de las disposiciones contenidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal actualmente en vigor.

El citado artículo 55 del Código Penal establece que: "Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso, tendrá como mínimum, el mínimum de la pena mayor, y como máximum, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate". "Estas reglas — dice el art. 58 — se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma

persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez que haya aplicado la pena mayor, dictar a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras. Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso".

Las disposiciones legales transcriptas, aunque de sanción posterior a los pronunciamientos condenatorios y definitivos de V. E. y de la Cámara Federal del Paraná, son sin embargo, de aplicación al caso de Báez, en lo que resulten favorables, conforme al principio consagrado por el art. 2º del Código Penal vigente, según el cual, si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esta ley, operándose, en tal caso, de pleno derecho los efectos de la nueva ley.

Ahora bien: como Báez fué condenado por la sentencia de V. E. de fecha 19 de Diciembre de 1916 y su modificación de fecha 31 de Diciembre de 1923, a 18 años de reclusión, y por la Cámara Federal de Paraná, con fecha 4 de Noviembre de 1921, otros 12 años de la misma pena, las que en conjunto suman 30 años, no es dudoso que la aplicación al presente caso de las reglas establecidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal vigente, resultará beneficiosa para dicho condenado, puesto que, no pudiendo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate, cabe advertir que, habiéndose impuesto a Báez por ambas referidas sentencias condenatorias pena de presidio temporal, que se sustituye por la de reclusión, también temporal, a mérito de lo dispuesto por el art. 305 del Código citado, el máximum legal de esta especie de pena temporal, en el régimen penal actual, es

el de 25 años. Ver arts. 79, 82, 101, 124, 164 y otros del Código Penal vigente.

Corresponde, pues, aplicar al presente caso las reglas establecidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal vigente y, en consecuencia, adaptar a ella las sentencias condenatorias dictadas contra el procesado Desiderio Báez por V. E. con fecha 19 de Diciembre de 1916, y por la Cámara Federal de Paraná con fecha 4 de Noviembre de 1921. A tal efecto, procede dictar la sentencia única tendiente a verificar la acumulación de las penas impuestas, limitando esta acumulación, de acuerdo con las pertinentes consideraciones que he expuesto en el curso del presente dictamen, al máximum legal, esto es, a 25 años de reclusión.

El pronunciamiento en cuestión compete a V. E. en virtud de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal vigente, por ser éste el tribunal que aplicó la pena mayor; siendo de advertir que el procedimiento aconsejado no presenta en el caso de autos dificultad alguna de las que se ha tenido en cuenta en la parte final del recordado art. 58, no sólo porque el conocimiento y juzgamiento de los delitos imputados a Báez, ha existido unidad de jurisdicción, como todos correspondieron a la justicia nacional de Formosa, sino también porque, como lo hacía notar el doctor Tomás Jofré al evacuar la consulta que sobre este particular le formuló la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación (véase: Rodolfo Moreno, hijo. El Código Penal y sus antecedentes, tomo III, página 160). "dictadas las dos sentencias con violación de las reglas que fija el Código Penal, vendría una especie de revisión que restablecería la pena justa", y es obvio que este recurso, el de revisión, también podría ser traído a conocimiento de V. E. de conformidad a lo dispuesto en el art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en el artículo 4 de la ley 4055.

Quiera V. E. así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 23 de 1930.

Autos y Vistos:

La presente solicitud del penado Desiderio Baez pidiendo la acumulación de los procesos en que ha sido condenado, a fin de que esta Corte aplique una sola pena; y

Considerando:

Que de las actuaciones que se tienen a la vista, expediente número 13 año 1912, y Nº 20 año 1916, ambos del Juzgado Letrado de Formosa, resulta que el solicitante fué condenado en el primer proceso, por sentencia de fs. 151 a 18 años de presidio por el delito de homicidio con el propósito de robo, y en el segundo, a doce años de la misma pena.

Que sumadas ambas condenas, y teniendo en cuenta que el presidio del antiguo Código equivale a la reclusión actual, las penas impuestas exceden del máximum legal de 25 años que para la reclusión admite el Código en su estructura general.

Que el penado tiene derecho en casos como el de autos, según los arts. 55 y 58 del Código Penal, a que el tribunal que haya aplicado la pena mayor, en este caso la Corte Suprema, dicte una sentencia única, aplicando las reglas de aquellos artículos y sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en las otras.

Que en consecuencia, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que las penas aplicadas al reo de autos deben reducirse a la de veinticinco años de reclusión, con las correspondientes accesorias del Código Penal. Notifíquese y devuélvase.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don José Villaverde contra la Municipalidad de la Capital, sobre nulidad de multa.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución de carácter procesal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Suprema Corte:

El auto de fs. 7 que declara bien denegada una apelación de carácter procesal, es irrevisible, por ello, ante esta Corte Suprema (artículo 14 de la ley 48).

Soy por tanto de opinión que corresponde declarar improcedente el recurso de hecho traído a V. E., como lo ha resuelto a fs. 11 el juez de la causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 23 de 1930.

Autos y Vistos: La queja por apelación extraordinaria denegada, interpuesta por el comerciante José Villarverde contra la resolución del Juez Correccional, Dr. Ortega, en las actuaciones sobre nulidad de multa; y

Considerando:

Que según categóricamente lo dispone el artículo 15 de la ley nacional número 48, la queja deberá deducirse "de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a la cuestión de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa"; y la jurisprudencia constante de esta Corte ha consagrado la inteligencia de ese precepto, desestimando el recurso extraordinario del art. 14 cuando en el pleito en que se deduce no se planteó en forma y oportunidad la supuesta contradicción entre las leyes, decretos o resoluciones locales, municipales o nacionales que se ponen en acción, y los estatutos superiores cuya preeminencia guardan los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48. Fallos: tomo 103, página 416; tomo 105, página 125; tomo 114, página 161; tomo 121, páginas 138 y 144.

Que, de los autos remitidos por el Juzgado en lo Correccional por vía de informe y de cuyo fallo se queja el señor Villaverde, resulta que éste apeló de una resolución municipal de la Capital, en la que se le negaba el derecho de continuar él solo dueño y responsable de un negocio de almacén, fonda y despacho de bebidas, que antes había figurado a los nombres asociados de José Villaverde e Iglesias, negativa fundada en la circunstancia, confesada por el recurrente, de no haber pagado los impuestos municipales por creerlos ilegales e inconstitucionales, omisión que trae aparejada, según la Municipalidad, la medida restrictiva en debate; pero en estos autos no se ha planteado la cuestión fundamental de inconstitucionalidad en que se pretende basar el recurso extraordinario, sino que se dice haberlo articulado en otro juicio civil en trámite ante el juzgado a cargo del doctor Porcel de Peralta, lo que, por sí sólo hace improcedente aquí el recurso del art. 14.

Que aún referida la cuestión al debate sobre inconstitucionalidad del impuesto municipal cobrado — ya que no se dice en qué consiste — hay una declaración expresa del recurrente

que interdice de plano su pretensión de radicar ante esta Corte la discusión sobre el asunto, pues una larga y constante jurisprudencia, ha establecido la necesidad del previo pago con protesta y reserva de derechos para poder litigar sobre la constitucionalidad o legalidad de impuestos. Fallos: tomo 99, página 355; tomo 100, página 5; tomo 101, página 30; tomo 102, página 204; tomo 118, página 347; tomo 120, página 98, y muchos otros.

En su mérito y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente y archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Silverio Azcárate contra don Manuel Ramos, por defraudación. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la Justicia Federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º, incisos 3º y 4º de la ley número 48, e iguales incisos del artículo 23 y artículo 34 del Código Criminal, el practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de un delito que aparece, *prima facie*, cometido por uno o más empleados de correos, en alguna de las dependencias de esa repartición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El hecho denunciado no está comprendido dentro de las disposiciones del artículo 3º de la ley Nº 48, desde el momento que de las constancias de autos no surgen indicios suficientes de que la defraudación haya sido cometida por algún empleado de las dependencias de Correos en ejercicio de sus funciones, en forma tal que determine la responsabilidad y beneficio del Estado. Y siendo la competencia federal un fuero de excepción corresponde que U. S. se declare incompetente para entender en esta causa y remita los antecedentes al Señor Juez de Instrucción de la Capital en turno.

Diciembre 19 de 1929.

Jorge Gondra.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1930.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la Vista del Señor Procurador Fiscal, se declara incompetente este juzgado para entender en la precedente querella, la que deberá ser remitida al Señor Juez de Instrucción que corresponde.

Jantus.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Prima facie U. S. es incompetente para entender en esta causa. En efecto, si el giro ha sido dado al cobro al Banco Es-

pañol, su apoderamiento, primer paso del delito ya sea por hurto, o solo se ha producido durante la marcha del tren, o en las oficinas de Correos centrales, desde que la posibilidad de la apropiación del documento no existe más que en esas oportunidades. Entiendo, pues, como lo he expresado, que U. S. es ajeno, por su jurisdicción, ya sea por el fuero o por el territorio para conocer en esta causa.

Marzo 8|930.

Luis A. Barberis.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1930.

Autos y Vistos:

Resultando de la declaración de fs. 8 que el destinatario no recibió la pieza certificada enviada por correo que contenía la letra de cambio incriminada y además desprendiéndose del escrito de fs. 3 que son empleados del Correo Central los que tramitaron el cobro y luego percibieron el importe del documento, existen elementos suficientes a juicio del suscripto para considerar comprendido el caso que motiva esta querella, en la disposición del art. 3º, incisos 3 y 4 de la ley Nº 48.

Por ello, por los fundamentos del precedente dictamen fiscal, resuelvo: declararme incompetente para conocer en la presente causa, que será devuelta, con oficio, al señor Juez Federal doctor Jantus invitándolo en caso de disconformidad a elevarla a la Excma. Corte Suprema de Justicia para que decida la competencia. Hágase saber.

A. González Oliver. — Ante mi: *E. Tolosa Castro.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Suprema Corte:

A estar a los términos de la presente querella por defraudación seguida por Silverio Azcárate contra Manuel Ramos, corroborada por la exposición ampliatoria del primero, de fs. 8, resultaría que el delito que se imputa al querellado fué cometido por éste, como empleado del Correo de la Nación y consistiría en la apropiación de un giro enviado por carta por Azcárate, el que posteriormente fué adulterado y hecho efectivo su cobro.

Los delitos enunciados son, como se ve, de naturaleza federal, correspondiendo a los Jueces de Sección su juzgamiento de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inciso 3º de la ley 48.

Pero aun suponiendo que en el estado actual del procedimiento no pudiera sostenerse la participación del acusado Ramos en el delito de defraudación determinado por la apropiación de los fondos girados, siempre existiría el delito federal de violación de la correspondencia cometido en una pieza postal entregada al Correo y que no ha llegado a su destinatario.

En este concepto sería de aplicación lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal que establece que deberá juzgar primero la jurisdicción federal.

En tal sentido creo debe dirimirse la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación y de Instrucción en lo Criminal de la Justicia Ordinaria de la misma Capital.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa suscitada entre un Juez Federal de esta Capital y otro de Instrucción en lo Criminal de la misma, en la causa seguida por Silverio Azcárate contra Manuel Ramos, por defraudación.

Y considerando:

Que los antecedentes y circunstancias relativas al hecho fundamental de la querella, definen y caracterizan con precisión el delito sobre que versa la causa, y determinan, por consiguiente, el Juez que debe practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de las infracciones que se denuncian. Se trataría, en efecto, de una defraudación cometida por uno o más empleados de correos, en alguna de las dependencias de esa repartición, mediante la violación de una carta y la subsiguiente substracción de los valores que contenía.

Que en estas condiciones, el delito común de defraudación es en el caso un delito de carácter federal en razón del lugar en que *prima facie* aparece cometido, como lo es el de violación de correspondencia, en virtud de la ley y de la jurisprudencia constante de esta Corte. Versando pues la causa sobre los actos delictuosos aludidos y que se dicen realizados en la forma circunstancial relacionada, no es dudoso que el caso corresponde al conocimiento de la justicia federal, atento a lo que prescribe el artículo 3º, incisos 3º y 4º de la ley 48 y los mismos incisos del art. 23 y artículo 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos, tomo 114, pág. 199; tomo 118, pág. 140; tomo 122, pág. 5, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de ésta querella compete al Juez de Sección ante quien se ha instaurado. Remitansele en consecuencia los autos y avísese al Juez de Instrucción en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Carlos Bertella contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre la forma de reintegrar a la Caja los aportes no realizados por el jubilado.

Sumario: Está al margen del recurso extraordinario toda cuestión formal reglamentaria sobre el procedimiento a seguirse, para que los aportes de cuotas debidas por los jubilados, (art. 14, ley 10.650), se realicen en su integridad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1930.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios acude ante V. E. por medio del recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inciso 3º de la ley número 48, solicitando se revoque la sentencia de la Excma. Cámara Federal de la Capital de fs. 38, recaída en la solicitud de

jubilación por invalidez de don Carlos Bertella, por ser contraria al espíritu e inteligencia de las disposiciones de la ley número 10.650 que menciona.

La procedencia del recurso es indiscutible de acuerdo con la jurisprudencia sentada por V. E. en casos análogos.

Entrando al fondo del asunto, cabe observar que la resolución de la Caja de fs. 29 bis se basa precisamente en el artículo 48 de la citada ley, que dispone que el personal con derecho a jubilación que por cualquier motivo no hubiera concurrido "a la formación del fondo de la Caja con el cinco por ciento de todos los sueldos durante el número de años acreditados para acogerse a sus beneficios, sufrirán un descuento del diez por ciento en sus jubilaciones" hasta reintegrar a la Caja el cargo que se hubiera formulado.

Quiere decir, entonces, que en la liquidación de la jubilación de don Carlos Bertella ha debido figurar toda la deuda que motiva el cargo observado hasta integrar a la Caja el cinco por ciento que no le fué descontado oportunamente, comprendido dentro del diez por ciento a que se refiere la disposición citada, toda vez que no está autorizado por la ley el descuento o pago previo del cargo de referencia, que no perjudica ni viola ningún precepto legal o constitucional.

Por otra parte, tratándose de un obrero de los Ferrocarriles del Estado, cuya jubilación está sujeta a regímenes diversos, según los casos, ya se trate de la ley 4.349 o de la ley Nº 10.650, es justo y equitativo que el interesado se ampare en el derecho que invoca.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fs. 33 y 46, estimo que V. E. debe confirmar la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia del recurso, que dispone la inclusión del cargo previo formulado a don Carlos Bertella en el art. 48 de la ley número 10.650.

Sírvase V. E. así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que manda integrar el cargo formulado al obrero Carlos Bertella, jubilado por invalidez, en mensualidades del 10 %, hasta cubrir los aportes no efectuados, de conformidad al artículo 48 de la ley 10.650; y

Considerando:

Que la Caja, el obrero y el Procurador General de la Nación están conformes en la procedencia de la jubilación y del cargo formulado a Bertella por aportes no realizados desde el 1º de Mayo de 1919 hasta el 15 de Abril de 1921; y sólo hay disenso entre la primera y los últimos en cuanto a la forma en que ese cargo debe ser cubierto, es decir, si debe pagarse su importe de una sola vez, como recaudo previo a la efectividad de la jubilación o en mensualidades del 10 % de la misma, art. 48, ley 10.650.

Que no se trata de una cuestión sobre inteligencia de la citada ley o de las que la modificaron, de la cual pueda resultar agravio a la Constitución o al derecho mismo que se invoca fundado en aquella, conforme a la letra y espíritu de los art. 14 y 15 de la ley número 48, sino de una cuestión formal, reglamentaria, sobre el procedimiento a seguirse para que los aportes de cuotas debidas por los jubilados se realicen en su integridad; y ello está al margen del recurso extraordinario.

En su mérito así se declara. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Guillermo Franco contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: La Corte Suprema, en los recursos extraordinarios del artículo 14 de la ley 48, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución de fs. 40 dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, por sus fundamentos, confirma la de fs. 27 de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha decidido la causa por razones de hecho y prueba relativas a la capacidad para el trabajo del recurrente.

Tales cuestiones no admiten revisión por esta Corte Suprema por no tener el carácter de federales. (Artículo 14 de la ley 48).

Soy por ello de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 25 de 1930.

Y Vistos:

Los autos de don Guillermo Franco solicitando jubilación por invalidez como obrero ferroviario, venidos en apelación ex-

traordinaria contra la resolución denegatoria de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que dicho fallo recurrido dice — fs. 40 — "De acuerdo con el informe médico el recurrente puede ocuparse en otras actividades. Por ello y sus fundamentos (los de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias) se confirma la resolución apelada, etc."; y la resolución aludida corriente a fs. 27, se fundó en que "resultando de los informes producidos por el Cuerpo Médico a fs. 10; y por el Departamento Nacional de Higiene, a fs. 18, que si bien el postulante se encuentra incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo, puede desempeñar otras tareas compatibles con su actual capacidad física o preparación comprobada.

Que en tales términos, es indudable, como lo sostiene el Señor Procurador General, que no se trae a la Corte un caso de interpretación o inteligencia de la ley 10.650 modificada por la número 11.308, en su art. 20 referente a jubilación por inutilización, sino la apreciación de los informes médicos relativos al carácter de la afección de Franco y la influencia de la misma sobre su aptitud para el trabajo habitual u otro compatible con su preparación, etc.; y ello es extraño a la competencia de esta Corte en el recurso extraordinario — art. 14, ley número 48 — Jurisprudencia S. C. N. Fallos t. 104, pág. 407; 107, pág. 401; 108, pág. 269; 113, pág. 270; 114, pág. 148; 115, pág. 385; 116, pág. 30; 156, pág. 79.

En mérito se declara improcedente el recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Ireneo J. Lahiteau contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sociedad Anónima Tomás Devoto y Compañía contra don Juan B. Cioccale, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1929.

Líbrese el exhorto en la forma solicitada.

Tezanos Pinto. — Ante mí: *R. Ramaugé.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

No resultando del exhorto de fs. 53, que el concursado se halle domiciliado fuera de la jurisdicción de U. S., circunstancia que se corrobora con las constancias de autos, estimo que, en atención a ello, y no teniendo recaudos suficientes a ese fin la rogatoria de fs. 53, U. S. no debe hacer lugar a la remisión de estos autos que solicita el Señor Juez exhortante.

Octubre 9 de 1929.

M. Ocampo Giménez.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Octubre 11 de 1929.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la universalidad del juicio de concurso civil de acreedores, sólo atrae al juez del concurso los juicios que se encuentren pendientes, y no los terminados por sentencia de trance y remate ejecutoriada, como ocurre en el presente caso. (Art. 715, Código de Procedimientos).

Que esta misma cuestión ha sido recientemente resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el concurso civil formado a don Alfredo Fortabat y Pourtalé y cuyo fallo y antecedentes del caso se encuentran publicados al folio 1 del tomo 80 de la Gaceta del Foro.

Por ello y no obstante la conformidad del ejecutante y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, tratándose de una cuestión de competencia, que es de orden público, hágase saber al señor Juez exhortante que en opinión del infrascripto no corresponde la remisión de los autos que se solicita. Elévense a la Suprema Corte de la Nación. (Artículo 436, Código de Procedimientos).

L. Nieto Arana. — Ante mí: *Luis M. Ramos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1930.

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina uniforme de V. E. el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, que conoce en la ejecución seguida por la S. A. Tomás Devoto y Cía.

contra don Juan A. Cioccale, ha denegado la remisión de dichos autos para ser acumulados al concurso civil del deudor abierto en la Capital de la Nación, en razón de ser, el primero, un juicio terminado.

Se trata, efectivamente, de una causa de las que, por no estar pendiente sino fenecida, no queda comprendida entre las que pueden motivar un conflicto de competencia.

La circunstancia de existir acuerdo de partes para la remisión de los autos no puede modificar esta solución, toda vez que son de orden público todas las cuestiones sobre jurisdicción trabadas entre jueces.

Soy, por ello, de opinión que corresponde dirimir el presente conflicto producido entre el referido Juez de La Plata y el de la Capital de la Nación, en favor de la competencia del primero, quien deberá terminar la tramitación de las actuaciones ante él radicadas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 28 de 1930.

Autos y Vistos:

Para dirimir la cuestión suscitada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de La Plata, sobre acumulación de los autos del juicio ejecutivo seguido, ante éste por la Sociedad Tomás Devoto y Cía. contra don Juan A. Cioccale, al juicio de concurso civil promovido por el mismo ante el primero de dichos magistrados; y

Considerando:

Que los antecedentes de estas actuaciones acreditan que el

requerimiento de acumulación del juicio ejecutivo fué decretado (Septiembre 19 de 1929) en fecha muy posterior a la de la sentencia de remate (Marzo 16 de 1927), como consta y se afirma sin contradicción en el auto denegatorio de la acumulación solicitada.

Que en estas condiciones y en casos análogos al *sub judice* la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las cuestiones de la naturaleza de la promovida en estos autos, sólo pueden referirse a juicios pendientes, y que, en consecuencia, no corresponden a los ya fenecidos, como ocurre con un juicio ejecutivo concluído por sentencia de trance y remate, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole, que presupone siempre la existencia de dos litigios no resueltos. (Fallos, tomo 147, pág. 414; tomo 149, pág. 333; tomo 151, pág. 69; tomo 154, pág. 216, entre otros).

Que por lo demás, no es necesario examinar la cuestión relativa a la supuesta conformidad de partes sobre la jurisdicción, por cuanto, si bien el apoderado del ejecutante no se opone, por razones que no se perciben, a que se remitan los autos, niega la procedencia de jurisdicción del Juez del concurso y deja a salvo sus derechos "para hacer en su oportunidad la cuestión del caso". (Fs. 55, exped. de La Plata).

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez de La Plata no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos de referencia, materia de la contienda. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de su respectiva procedencia, agregándose al del Juez de la Capital testimonio de la presente. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Julián Ruiz contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: Para gozar de los beneficios de la ley 10.650, es necesario que las condiciones de edad que exige el artículo 22 de la misma, concurran en el momento de dejar el servicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1929.

Vistos:

Que el ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Julián Ruiz, solicita acogerse a los beneficios de la jubilación por retiro voluntario, previsto por el artículo 22 de la ley 10.650; y

Considerando:

Que en el presente caso se ha operado la prescripción del art. 34 de la citada ley, en razón de que el peticionante cesó en su empleo el 22 de Abril de 1918 y se presentó ante la Caja el 19 de Junio de 1929, en demanda de una jubilación.

Que de las constancias de autos se comprueba que el recurrente, el 22 de Abril de 1918, fecha de su cesantía, si bien contaba más de diez años de servicios, sólo tenía cuarenta y nueve años, un mes y seis días de edad, es decir, que no reunía tampoco las condiciones que exige el artículo 22 de la ley 10.650.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión de ayer:

Se resuelve:

1º — No hacer lugar al pedido de jubilación por retiro voluntario formulado por el ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Julián Ruiz.

2º — Previa notificación al interesado, archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1929.

Vistos y considerando:

Este tribunal entre otros casos en los de don Francisco Suárez y don Andrés Ferrari, confirmados por la Corte Suprema el 17 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1928, respectivamente, estableció que el extremo de la edad exigido por el art. 22 de la ley número 10.650, debe concurrir en el momento de dejarse el servicio.

Consta de autos que Ruiz cuando dejó de formar parte del personal del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico no tenía cincuenta años de edad.

Por ello se confirma la resolución apelada de fs. 18 que deniega la jubilación por retiro voluntario solicitado por Julián Ruiz. Devuélvase sin más trámite.

Rodolfo S. Ferrer. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1930.

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de la Capital ha denegado a fs. 28 a don Julián Ruiz la jubilación por retiro voluntario que

tenía solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por considerar que el peticionante no tenía, en el momento de dejar el servicio, la edad exigida por el art. 22 de la ley 10.650.

Contra esa resolución se ha recurrido para ante V. E. (artículo 14 de la ley 48).

La procedencia de dicho recurso ha sido reconocida por esta Corte Suprema en causas análogas (152: 259 y 153: 127).

Y el fondo del asunto ha sido en ellas también decidido en el mismo sentido que lo ha hecho la Cámara Federal.

Me remito, pues, a la doctrina citada para pedir a V. E. la confirmación de la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 30 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido en los autos Ruiz Julián sobre jubilación.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia citada en el dictamente del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 28, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha dos de Abril de mil novecientos treinta, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Augusto S. Frin en autos con la Municipalidad de Avellaneda, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la demanda entablada por don José Amarelle contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de ochocientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional, pagada indebidamente, según el actor, por concepto del impuesto especial de afirmado del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, el representante de la Provincia contestó la demanda reconociendo la verdad de los hechos expuestos en la misma, y solicitó se haga lugar a ella, sin costas, en razón de haberse avenido a las pretensiones del actor, pero dejando a salvo su derecho para exigir del mismo el pago de las contribuciones correspondientes de acuerdo con la nueva ley dictada en 1927. La Corte Suprema, con fecha 7 de Abril de 1930, falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a la demandante en el plazo de treinta días, la suma reclamada con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fueran abonadas en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que quedó trabada la litis.

Con fecha once se declaró improcedente la queja deducida

por don Manuel Hortal Muñagorri en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, por infracción a la ley 11.338, por los fundamentos del dictamen del Procurador General y en razón de que la sentencia del juez en lo Correccional de la Capital, al confirmar la del Departamento Nacional del Trabajo, había reconocido la existencia de la cosa juzgada, y tal cuestión no constituye, como es obvio, el caso federal que autoriza la intervención de la Corte Suprema en el recurso creado por los arts. 14 de la ley 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En la misma fecha se declaró, igualmente, improcedente, la queja deducida por la Sociedad Anónima de Curtiembres Francia Argentina contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la cuestión debatida fué resuelta por cuatro miembros de la Cámara Federal de Apelación de la Capital "votando tres por la revocatoria de la sentencia apelada y uno por la confirmación de la misma"; y porque aún en el supuesto de que el otro miembro de la Cámara *a quo* se hubiese adherido al voto del que lo hizo en disidencia, esa circunstancia no hubiera cambiado la finalidad a que se llegó en la sentencia.

En veintiuno del mismo se declaró improcedente la queja deducida por dn Pedro Albín en autos con don Pedro Agrisano, sobre desalojamiento, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubieran llenado los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley N° 48.

En el juicio seguido contra Felipe Smail (a) Peluffo, por

el delito de homicidio perpetrado en la persona de Alfredo Talep, hecho ocurrido en Toay, Gobernación de la Pampa Central, el 30 de Abril del año 1926, el Juez letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, elevando la condena a la de diez y seis años y medio de la misma pena. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 21 de Abril de 1930, modificó, a su vez, la sentencia apelada, imponiendo al procesado la de doce años de prisión.

En veintitrés del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco J. Ibáñez, apelando de una resolución de la Aduana de la Capital, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y en razón de que la sentencia recurrida, de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado a decidir la causa por razones de hecho y prueba concernientes a una falsa manifestación de un despacho aduanero; y decisiones de tal naturaleza, no admiten, como es sabido, revisión por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación creado por el artículo 14 de la ley Nº 48.

En las demandas deducidas por doña Carmen Amarelle de López y don Florencio Amarelle contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de las sumas de dos mil trescientos cuarenta y un pesos con setenta y cuatro centavos y la de un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con siete centavos moneda nacional, respectivamente, pagadas indebidamente, según los actores, por concepto del impuesto especial de afirmado del camino de La Plata a Avellaneda, en ejecución de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, el representante de la Provincia, con-

testando la demanda, reconoció la verdad de los hechos expuestos en la misma y solicitó se hiciera lugar a ella, sin costas, en razón de haberse avenido a las pretensiones de los actores, pero dejando a salvo su derecho para exigir de los mismos el pago de las contribuciones correspondientes de acuerdo con la nueva ley dictada en 1927; salvedad que más tarde consideró que carecía de importancia en presencia de los fallos dictados recientemente por el tribunal, en que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley. La Corte Suprema, con fecha 25 de Abril de 1930, falló las causas declarando que la provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a los demandantes las sumas reclamadas, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fueran abonadas en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que quedó trabada la litis.

Con fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinta, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelación de La Plata, la que condenó a Francisco Linares a sufrir la pena de catorce años de prisión con las costas del juicio, en vez de la de diez y seis años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, comó autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Víctor Navarrete, en el paraje denominado "Lonco-Vaca", jurisdicción de Mencué, Departamento "El Cuy", del expresado territorio, el día 13 de Junio de 1928.

Fisco Nacional contra don Saturnino García, sobre cobro de pesos.

Sumario: El impuesto interno correspondiente al alcohol, es al expendio de éste, vale decir, a su venta en calidad de tal, y no puede afirmarse que exista esta operación en el empleo de aquél para preparar substancias desnaturalizantes. En el caso, tanto más cuanto que dicha substancia fué adquirida por el Fisco, que pagó por cada litro un precio inferior al impuesto que se dice eludido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1929

Y Vistos: Los promovidos por el Fisco Nacional contra don Saturnino García sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que el señor Procurador Fiscal deduce a fs. 5 demanda en nombre y representación del Fisco, expresando que persigue del citado García el cobro de la suma de doscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m/n que el Fisco pagó indebidamente en la provisión de sustancia desnaturalizante para alcoholes, por habérsele suministrado a la Administración General de Impuestos Internos un producto de diferente composición e inferior calidad al convenido y la de trescientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta pesos con cincuenta centavos m/n en concepto de haber eludido García el pago del impuesto correspondiente al alcohol que empleó

indebidamente en la composición de la referida sustancia desnaturalizante.

Señala que por acuerdos de gobierno fechas Junio 11 de 1921, Julio 31 de 1922 y Diciembre 28 de 1923, el adjudicatario García debía proporcionar un producto desnaturalizante de alcoholes, en cuya composición debían entrar los ingredientes y cantidades que detalla, con exclusión de todo otro elemento, de modo que por cada cien litros de desnaturalizante, se entendió que la Administración recibiría un compuesto de cuarenta y nueve litros de metileno con un diez por ciento como mínimo de acetona, veintisiete litros cinco decilitros de productos livianos de "cracking" del petróleo, trece litros siete decílitros de hidrocarbono y nueve litros ocho decílitros de aceites esenciales del alcohol de melaza y nada más.

Agrega que el Gobierno quedó obligado a pagar el precio correspondiente previos los trámites necesarios para la verificación de las entregas. De las actuaciones que acompaña, dice que se desprende que el producto entregado a la Administración es de composición diferente a la de la fórmula oficial, pues tiene por término medio un treinta y siete cinco por ciento de alcohol etílico puro y la cantidad proporcional del metileno que contiene es menor que la establecida. Si bien el alcohol etílico puro ha sido empleado con el asentimiento de Impuestos Internos como disolvente de la mezcla desnaturalizante, no hay duda que su presencia alteró la composición de la fórmula que el P. E. adoptó y el proveedor aceptó, violándose lo estipulado, siendo de advertir que Impuestos Internos creía erroneamente que era necesario el empleo del alcohol para disolver dicha mezcla.

Resulta así, de las planillas agregadas, continúa diciendo el Procurador Fiscal, que la cantidad de desnaturalizante entregado en virtud de los acuerdos de gobierno ya citados, es de novecientos diez y siete mil setecientos setenta y siete litros y la de alcohol etílico empleado es de trescientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y un litro, por los que el Fisco ha pagado un pre-

cio como si fuera de desnaturalizante, compitiéndole el derecho de repetición conforme lo establecen los artículos 784, 790 y concordantes del Código Civil por la suma indicada más arriba en primer término.

Además, reclama el pago del impuesto de las leyes 3761 y 11.252 que gravan el alcohol empleado en la forma expuesta, ya que para gozar de la franquicia de exoneración de ese gravamen es necesario que la desnaturalización se realice por el P. E. y por los procedimientos o métodos que éste adopte, lo cual no se ha cumplido en este caso. La suma correspondiente a este rubro es la citada en segundo término al comienzo de este considerando.

Añade que el proveedor ha incurrido en demoras de entrega del desnaturalizante, dado esto y las violaciones antes expresadas, motivo para la aplicación del artículo 3° del acuerdo de Diciembre 28 de 1923, según el cual, la morosidad o falta de cumplimiento de sus cláusulas, lo dejarían sin efecto en todas sus partes y decretada esta medida por causa imputable al proveedor incurre éste en responsabilidad por las erogaciones que el Fisco se vea obligado a hacer.

Termina solicitando se condene al demandado al pago del total de las sumas indicadas o sea seiscientos veintidós mil novecientos veintisiete pesos con treinta y cinco centavos m/n, con intereses y costas.

Contesta el demandado de fs. 12 a 35 en una larga exposición en que impugna en toda forma lo que señala la demanda.

Sostiene que por acuerdo de Junio 11 de 1921 debía entregar cuatrocientos cincuenta mil litros de desnaturalizante y por el de Julio 31 de 1922 otra cantidad igual al precio ya estipulado de ochenta centavos m/n el litro, que luego vendía el Fisco a los desnaturalizadores al precio de un peso con cincuenta centavos m/n, ganándose el Fisco setenta centavos m/n por cada litro.

Ambos contratos fueron ejecutados y cumplidos a satisfacción de ambas partes.

Dice el demandado que en Octubre de 1923 procuró entrar a la licitación del Ministerio de Hacienda para la provisión de desnaturalizante y ofreció quinientos mil litros de su producto cuya fórmula ya conocían Impuestos Internos y la Oficina Química Nacional por estar en uso desde tiempo anterior y hallarse patentada con el número 19.130. Seguidos los trámites del caso, el P. E. dictó el decreto fecha Diciembre 28 de 1923, publicado en el "Boletín Oficial»' 8974, mediante el cual se resolvió adquirir cuatrocientos cincuenta mil litros del producto para desnaturalizar alcohol a que se refería la propuesta hecha por el demandado.

Dicho decreto no le fué notificado al demandado, agrega éste, y se publicó en el "Boletín Oficial" el 13 de Febrero de 1924, resolviendo el P. E. declarar rescindido por sí y ante sí el contrato por causa de incumplimiento de un plazo de sesenta días, que recién deberían vencer el 14 de Abril siguiente, llevando el decreto de rescisión, fecha Abril 3 de 1924, fundándose en que no se había entregado el desnaturalizante dentro de los sesenta días de la fecha del decreto de Diciembre 28 de 1923.

Señala el demandado, que si este decreto fué publicado el 13 de Febrero de 1924 en el "Boletín Oficial" el plazo de sesenta días vencía el 14 de Abril y que en Marzo 1º empezó sus entregas a Impuestos Internos, verificando otra el día 12 y hubiera seguido entregando hasta Abril 14, si el P. E. no hubiera paralizado sus actividades, siendo de advertir que aquellas entregas fueron aceptadas, el Fisco las vendió a los desnaturalizadores, les cobró su importe y nada pagó por ellas al demandado.

Continúa examinando los antecedentes del asunto y dice que el decreto de Abril 3 de 1924 se inspira en un dictamen técnico de un químico doctorado que carece de título universitario y que no se ha hecho análisis por la Oficina Química Nacional con intervención del interesado.

Afirma que siempre entregó el producto convenido, cuya bondad y eficacio nadie le ha desconocido, pues lo contrario se

desprende de los antecedentes administrativos que invoca y análisis particulares como el verificado por el doctor Nelson a raíz de una investigación adoptada por el Ministerio de Hacienda y expresa por vía ilustrativa que el Fisco invirtió en la adquisición de sus productos setecientos veinte mil pesos m/n que le dejó un beneficio neto fuera de ese costo, de quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos dos pesos con sesenta centavos m/n y pone de relieve que la demanda se ocupa del empleo del alcohol etílico en el desnaturalizante, mientras que el decreto en que se funda indica que la cantidad de alcohol metílico habría determinado la alteración de la fórmula, lo que significa que existe discrepancia entre la demanda y el decreto.

Agrega que no hay tal pago por error y que no puede involucrarse las operaciones relativas a 1921 y 1922, aparte de que los artículos 2170 y 4041 del Código Civil y 473 del de Comercio rigen en el caso *sub judice*.

En cuanto al cobro del impuesto correspondiente al alcohol que según el Fisco existía en la fórmula desnaturalizante, cuyos análisis del Fisco no admite el demandado, observa éste que el Fisco por una sucesión de actos aceptó esa fórmula sin exigir jamás el pago de impuesto por el alcohol que como elemento disolvente en ella entraba y como se trata de alcohol desnaturalizado contemplado por las leyes 3761 y 4298, es evidente que no le alcanza el impuesto que no le ha exigido la Administración del ramo con arreglo a la ley 3764.

Finalmente añade, que la acción emergente de los contratos de compraventa a que se refieren los acuerdos de Gobierno citados, se encuentra prescripta con arreglo a lo establecido en los artículos 2170 y 4041 del Código Civil y 473 del Código de Comercio, a contar desde la fecha de cualquiera de los contratos de referencia o desde su ejecución hasta la fecha de la demanda, por lo que opone la defensa de prescripción en último término.

Solicita luego, el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver el suscripto el presente juicio, tiene muy especialmente en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en diversos fallos, de los que se desprende que "el artículo 13 de la ley 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio, siendo deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho". (Tomo 96, pág. 236 y tomo 119, pág. 31).

El Fisco Nacional persigue el cobro de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m/n, en razón de haber pagado indebidamente esa suma al demandado, a causa de la provisión de sustancia desnaturalizante para alcoholes, toda vez que el producto suministrado era de diferente composición e inferior calidad al convenido.

Dicha cifra se compone de dos factores; uno de éstos corresponde por la cantidad de doscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos m/n a los acuerdos de gobierno de Junio 11 de 1921 y Julio 31 de 1922 y el otro factor por la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos con veinticinco centavos m/n al acuerdo de Diciembre 28 de 1923.

Entiende el suscripto que el Fisco mediante tales acuerdos de Ministros, ha exteriorizado su voluntad de contratar con el demandado García la adquisición de un producto destinado a desnaturalizar alcohol, sujeta su entrega, calidad, especie, naturaleza y precio, a las especificaciones que dichos acuerdos establecían.

No puede caber duda de que se está en presencia de un contrato claramente determinado de la compraventa de una cosa mueble adquirida por el Estado, quien se aprestaba a revenderla según rezan los dos primeros acuerdos y para entregarla a la Administración de Impuestos Internos a fin de que la usa-

ra en la desnaturalización de alcohol, no indicando el último acuerdo si se la revendería o no.

Del examen de los expedientes administrativos agregados, que versan con multitud de carátulas, números y letras sobre este asunto, aparece que el producto en compra ha sido suministrado por García sin objeción alguna de parte de las autoridades administrativas desde el acuerdo de Junio 11 de 1921 en adelante, hasta que en Marzo 27 de 1924 resolvió el Ministerio de Hacienda de la Nación se realizara una investigación tendiente a aclarar algunos hechos irregulares acaecidos según decía el Ministerio, con motivo de la provisión de agente desnaturalizante de alcoholes para la Administración de Impuestos Internos.

Esa investigación, confiada al señor oficial mayor del Ministerio, llegó en Junio 4 de 1924, a la conclusión categórica de que en la provisión del desnaturalizante por parte de García, con relación a los ya mencionados acuerdos de gobierno, se había violado lo que éstos disponían, entregándose un producto de composición diferente y de calidad muy inferior al desnaturalizante contratado.

En base a ese informe, el P. E. dictó el decreto fecha Junio 4 de 1924, en el que aceptó sus conclusiones, a la vez que declaraba hallarse asistido de derecho para repetir las sumas indebidamente pagadas por un producto de diferente composición e inferior calidad al contratado como resultaba ser el que entregara García a la Administración de Impuestos Internos, cuya repetición es la que persigue la demanda de fs. 5 en el punto a).

La actitud del demandado al trabar la *litis*, oponiendo la defensa de prescripción, mueve al suscrito a estudiarla en primer término de conformidad a lo resuelto por la Suprema Corte en diversas oportunidades. (Tomo 100, pág. 395, entre otros).

Y bien; como quiera que no hay constancia clara y definida de haberse realizado en forma y en las oportunidades esta-

blecidas en los acuerdos de referencia, todos los análisis en cada entrega, por parte de la Oficina Química Nacional, es el caso de señalar que recién en Junio 4 de 1924, o sea en la fecha del decreto antes recordado había venido a establecerse con verdad, que el producto adquirido por la Administración Nacional no reunía los caracteres, condiciones y modalidades que indica la Administración y la demanda se tuvo en vista al decidirse su adquisición.

La demanda de fs. 5, en armonía con el informe resultante de la investigación administrativa, persigue el reintegro al Fisco de una suma de dinero pagada por cierta cantidad de desnaturalizante que no reunía la calidad pactada, o sea, se deduce en rigor de verdad una acción contemplada por los arts. 2164, 2168, 2173, 2174, 2175, 3949, 3951, 4017 y 4041 del Código Civil, de los que cabe inferir que semejante acción encuéntrase prescripta atento el tiempo transcurrido desde que se verificaron todas o cada una de las entregas del desnaturalizante a la Administración — la primera en Septiembre 19 de 1921 y la última en Marzo 12 de 1924 —, hasta el momento de la interposición de la demanda — Abril 19 de 1927 —, por lo que se ve que siempre habría corrido con exceso el plazo de tres meses que concede el artículo 4041 del Código Civil o el de seis meses del artículo 473 del Código de Comercio invocado concreta y especialmente por García para liberarse de responsabilidad.

3º Que en cuanto al rubro b) de la demanda, relativo al cobro de impuesto interno correspondiente al alcohol empleado por García en la composición de la sustancia desnaturalizante comprada y vendida por el Fisco, el suscripto duda si aplicando la ley con extremado rigorismo, procediera hacer lugar al petitorio de ese rubro lo que posiblemente pondría al Juzgado en presencia de un caso de *summun jus summa injuria.*

Las leyes 3761 y 11.252 gravan con impuesto interno al alcohol y la ley 4298 exonera del impuesto al alcohol desnaturalizado de producción nacional que se destine a la calefacción, ilu-

minación, fuerza motriz, etc., y establece que la desnaturalización se hará únicamente por el P. E. y por los procedimientos o métodos que tiene establecidos o que establezca en adelante.

El decreto del P. E. fecha Junio 4 de 1924 que obra en las actuaciones agregadas, reconoce que la Administración de Impuestos Internos consintió el empleo de alcohol puro por García en la composición de su producto desnaturalizante — artículos 4º y 8º —, cuyo alcohol quedó desnaturalizado y de consiguiente inapto para otro destino que no fuera el contemplado en el artículo 1º de la ley 4298, o el de servir de desnaturalizante a su vez.

La intervención plena y amplio consentimiento de Impuestos Internos en lo que se relaciona con el manejo del alcohol empleado en la composición del producto vendido por García al Fisco, permite manifestar que la desnaturalización de ese alcohol quedó consumada en forma, no debiendo olvidarse que el mismo Fisco es quien adquirió dicho alcohol y la mezcla desnaturalizante que contenía, por cada litro de cuyo producto pagó un precio inferior al del impuesto interno que grava el alcohol por la ley 3761, art. 1º, primera parte y artículo 12 de la ley 11252.

Cabe asimismo observar que si en sentir del decreto de Junio 4 de 1924 *se ha eludido el pago de un impuesto* inexcusablemente debido, era de rigor poner en movimiento otras disposiciones conexas de las leyes de impuestos internos (números 4295, 3761, 3764 y 11.252), aplicando multas entre cinco y treinta y cinco veces equivalentes al monto del impuesto al presunto infractor, y hacerlo incurrir en intereses punitorios, lo cual no dispuso dicho decreto.

Todas estas circunstancias mueven al Juzgado a contemplar este aspecto del asunto, con arreglo a lo que sugiere la equidad, (Paulo, ley 90 de *regula juris*, Marcelo, ley 183, íd.) y considerar por lo tanto que si no señaló claramente el Fisco la existencia de infracción punible, ocultación, falsa declaración u omisión dolosa, no cabe exigir el impuesto, desde que la desnatu-

ralización del alcohol está perfectamente reconocida y consentida por la Administración, dicho alcohol ha sido adquirido por el Fisco, quien dispuso de él como tuvo por conveniente y no entró al comercio y consumo como alcohol sin desnaturalizar, debiendo recordarse a este respecto la doctrina sentada por la Suprema Corte en diversos fallos, en los que estableció que la ley 3764 grava solamente "el expendio del alcohol", esto es, el hecho que en orden económico está sujeto a imposición y atentas las modalidades del caso *sub judice*, es lógico declarar que no ha promediado "expendio" en el sentido que le atribuye la Corte, entre el Fisco y el demandado. (Ver tomo 110, pág. 51; tomo 117, pág. 409 (2) y otros).

4º Que expuesto lo que antecede, estima el suscripto que el pleito está resuelto, sin necesidad de tomar en cuenta otros aspectos del mismo.

No hay para qué traer a colación si el análisis verificado por el señor Franchini a pedido del Ministerio de Hacienda, tiene o no la validez que discute el demandado, en mérito de carecer dicho señor de título universitario expendido por la Universidad Nacional, cosa demostrada en autos.

Siempre quedarían los análisis no impugnados, realizados por el Instituto Químico del Departamento Nacional de Higiene, por el doctor Jacinto Raffo y por la comisión de técnicos, a que se alude en el informe de fs. 114 a 117, lápiz rojo, expediente agregado, que comprobarían y confirmarían el incumplimiento por parte de García de lo que se obligó a proveer como desnaturalizante.

Tampoco habrá que estudiar los conceptos del decreto del P. E. fecha Abril 3 de 1924 que deja sin efecto el de Diciembre 28 de 1923, ni si García incurrió en demora a contar desde esta fecha como lo sostiene el Fisco, o si el plazo de sesenta días establecido en este último decreto deberá contarse desde la publicación del mismo en el "Boletín Oficial", de Febrero 13 de

1924 como lo sostiene García, o si éste lo conoció en Enero de 1924 como lo asevera el informe de fs. 126 lápiz rojo, expediente adjunto, por cuanto estos puntos precisamente no hacen a la *litis* trabada, pues la alusión a demoras de fs. 8, párrafo 9 — comprobadas en parte a juicio del suscripto — no dan lugar a decisión judicial en lo presente, toda vez que aquí no se demanda a García por las erogaciones que el Fisco se viera obligado a hacer en cuanto excedan a las que habría originado el cumplimiento del acuerdo de Diciembre 28 de 1923 y tampoco aquí se contrademanda por cumplimiento de ese acuerdo-convenio o por los problemáticos daños y perjuicios que pudo haber originado el decreto de rescisión fecha Abril 3 de 1924.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando operada la prescripción opuesta por el demandado Saturnino García en lo concerniente al cobro de la suma de doscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m/n que le reclama el Fisco Nacional en concepto de precio indebidamente pagado por la provisión de sustancia desnaturalizante para alcohol adquirida mediante lo dispuesto por los acuerdos del P. E. fechas Junio 11 de 1921, Julio 31 de 1922 y Diciembre 28 de 1923.

Rechazo asimismo la demanda de fs. 5 en cuanto persigue el cobro de trescientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta pesos con cincuenta centavos m/n en concepto de impuesto interno correspondiente al alcohol empleado en la composición de la referida sustancia desnaturalizante.

Costas por su orden, atenta la defensa opuesta y naturaleza de la causa.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes administrativos agregados, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1929.

Y Vistos: Siendo arreglada a derecho, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 128, de este juicio promovido por el Fisco Nacional contra Saturnino García sobre cobro de pesos. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1930.

Vistos:

El recurso extraordinario de apelación traído por el señor Procurador Fiscal en la causa seguida por el Fisco Nacional contra don Saturnino García, por cobro de pesos, y

Considerando:

Que dada la naturaleza de la causa y la circunstancia de ser apelante el Fisco, actor en ella, no es discutible la procedencia del recurso concedido (artículo 3º, inciso 2º, ley 4055).

Que la presente demanda comprende dos cuestiones de índole distinta, sujetas en consecuencia a consideraciones de hecho y de derecho de diversa legislación, como se desprende de la relación formulada en primera instancia.

La primera se refiere a la devolución de sumas de dinero pagadas por el Fisco al demandado, indebidamente, según se dice, por haber éste suministrado sustancia desnaturalizante para alcoholes de diferente composición e inferior calidad que el convenio, según los acuerdos de Junio 11 de 1921, Julio 31 de 1922 y Diciembre 28 de 1923.

Opuesta contra esta parte de la acción la prescripción de los artículos 473 del Código de Comercio o 4041 del Civil, y dado que la violación de García con respecto a la provisión del desnaturalizante fué concretada en resolución de 4 de Junio de 1924, en tanto que la presente demanda fué interpuesta en Abril 19 de 1927, entre ambas fechas, habría transcurrido con exceso el tiempo determinado en ambas disposiciones legales.

Así lo ha resuelto el señor Juez y la Cámara *a quo*, al reproducir los fundamentos de la sentencia del primero, considerando que la acción promovida, con relación al punto de la referencia, está comprendida en el artículo 4041 del Código Civil, ya que ella persigue el reintegro al comprador de una suma de dinero pagada por cierta cantidad de desnaturalizante que no reunía la calidad pactada, o sea, se deduce una acción contemplada por los arts. 2164, 2168, 2173, 3951, 4017 y 4041, es decir, la acción redhibitoria a que se refiere el art. 4041. Las decisivas razones expuestas al respecto por el inferior, no rebatidas eficazmente en los alegatos finales, excusa de mayores desenvolvimientos.

Que el segundo punto de la demanda comprende el cobro del impuesto interno correspondiente al alcohol empleado por García en la composición desnaturalizante, que se dice eludido por éste.

Que bajo este punto de vista debe tenerse presente que como lo ha resuelto esta Corte y lo recuerda el *a quo*, el impuesto de que se trata es al expendio del alcohol, vale decir, a su venta en su calidad de tal y no puede afirmarse que exista esta operación en el empleo de aquél para preparar substancia desnaturalizante del caso, mucho más si se tiene en cuenta que dicha substancia fué adquirida por el Fisco, que pagó por cada litro un precio inferior al impuesto que se dice eludido.

Por estos fundamentos, los demás, justamente aducidos por el señor Juez y Cámara *a quo*, y concordantes de los alegatos de la parte demandada, se confirma la sentencia de fs. 157. Sin

costas, en razón de los antecedentes del asunto, la defensa de la prescripción aceptada y de la obligación en que se hallan los representantes del Fisco de agotar el procedimiento en la defensa de sus intereses. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Ricardo Achaval contra la Provincia de Santiago del Estero, por interdicto posesorio. Incidente sobre apertura a prueba.

Sumario: No corresponde la apertura a prueba en los juicios de interdicto.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1930.

Y Vistos: La solicitud sobre apertura a prueba formulada por el representante de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 102, con oposición de la contraparte; y

Considerando:

Que la ley nacional de procedimientos no ha determinado para los juicios de interdicto la apertura a prueba de la causa.

Que en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 88 las partes adujeron sus pruebas y señalaron un término de diez días para ampliación de la misma.

Que las pruebas aducidas en el presente caso por las partes de acuerdo con el art. 333 de la expresada ley debe producirse en jurisdicciones distintas a la del tribunal.

Que para los juicios de la naturaleza del presente no existe disposición legal que fije término alguno dentro del cual deban forzosamente practicarse las probanzas ofrecidas por las partes.

Que el diligenciamiento de las medidas probatorias encomendadas a los señores Jueces Federales o solicitadas directamente a las reparticiones respectivas debe ser instado por las partes, pudiendo en caso de posible demora recomendarse por el tribunal su pronto despacho o señalarse término perentorio al efecto.

Por ello no se hace lugar a la apertura a prueba solicitada. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Criminal, contra, Sixto Paez, por homicidio. Recurso de revisión.

Sumario: 1º El recurso de revisión autorizado por el artículo 551, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, no importa volver a juzgar de nuevo el delito ya juzgado, sino tan sólo determinar la pena que corresponde imponer al reo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2º y 305 del nuevo Código Penal.

2º La pena establecida por el artículo 79 del nuevo Código Penal es más benigna que la establecida por el artículo 17, capitulo 1º, inciso 1º de la ley 4189, por lo que corres-

ponde hacer lugar a la revisión solicitada, sustituyendo la de presidio por la de reclusión por el término de diez y seis años y seis meses y accesorias legales, a un procesado condenado por el delito de homicidio simple, a sufrir la pena de diez y siete años y seis meses de la primera de las penas mencionadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1930.

Suprema Corte:

Sixto Páez, condenado por sentencia de fs 67, pronunciada por V. E. en 11 de Junio de 1921, a diez y siete años y seis meses de presidio como autor del delito de homicidio simple, se presenta manifesando que "en virtud de estar abolida la pena de presidio por el nuevo Código Penal", pide que la que se le ha impuesto sea sustituída por la de reclusión y se practique el nuevo cómputo respectivo.

Como lo tiene V. E. declarado. (Fallos: tomo 140, página 44), el recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procede, entre otros casos, cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuido la penalidad. Artículo 551, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el caso a que se refieren estas actuaciones quedó establecido que correspondía aplicar al reo, "como autor del delito de homicidio, con una agravante y una atenuante", el término medio de la pena establecida en el artículo

17, capítulo I, inciso 1º de la ley número 4189, la que le fué impuesta.

En su art. 79 el nuevo Código Penal reprime el mismo delito imputado a Páez con la pena de reclusión o prisión por el término de ocho a veinticinco años, y no pudiendo variarse en el caso los fundamentos que sustentan el ya citado fallo de V. E. de fs. 67, desde que el recurso de revisión no importa volver a juzgar de nuevo el delito ya juzgado, sino tan sólo determinar la pena que corresponde imponer al reo con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º y 305 del mismo Código, sólo procede sustituir el término medio de la pena de presidio impuesta al reo por la de diez y seis años y seis meses de reclusión establecida por el recordado artículo 79, que es también más benigna, como lo ha declarado V. E. en reiterados casos análogos.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la revisión solicitada por el penado Sixto Páez y conforme a lo dispuesto en las prescripciones pertinentes del Código Penal citado, sustituir la de presidio por la de reclusión por el término de diez y seis años y medio, que deberán cumplirse con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1930.

Autos y Vistos: el recurso de revisión presentado por Sixto Páez, condenado por esta Corte Suprema, en Junio 11 de 1921, como autor de homicidio, a la pena de diez y siete años y seis meses de presidio — fs. 67 —; y:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación, se resuelve: hacer lugar a la revisión de

a solicitada, sustituyendo la de presidio que se menciona en exordio por la de diez y seis años y seis meses de reclusión accesorias legales. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra el Gobierno Nacional, por repetición de sumas pagadas en concepto de patente de sanidad y certificado de lastre.

Sumario: Existiendo expresas disposiciones reglamentarias — encuadradas estas últimas en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución — que consagran la obligación de patente sanitaria y certificado de lastre, en los términos exigidos por el Departamento Nacional de Higiene, Administración de Aduana y Ministerio de Hacienda, corresponde rechazar la demanda que una compañía de navegación entabla contra el Gobierno Nacional por devolución de lo abonado en concepto de derechos y multas por la falta de patente de sanidad y certificado de lastre de un vapor, con motivo de sus viajes entre Buenos Aires y el puerto del Carmelo (R. O. del Uruguay).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra la Nación sobre cobro

de pesos por devolución de lo cobrado por falta de patente de sanidad y certificado de lastre; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 11 que el Ministerio de Hacienda le ha formulado cargo por la no presentación de la patente de sanidad del vapor "Labrador", correspondiente a los puertos de Carmelo y Conchillas (R. O. del Uruguay), exigiéndole el importe de las visaciones consulares, más las multas correspondiente, cuyo importe total asciende a la cantidad de nueve mil doscientos setenta y dos pesos con noventa y dos centavos m/n.

Expresa que el "Labrador" hacía el cabotaje entre puertos uruguayos y desde la Colonia a Buenos Aires, trayendo su patente visada en la Colonia. Señala que no hay disposición legal que obligue a la visación en los demás puertos uruguayos y tal cosa ha reconocido el P. E. mediante decretos de diversas fechas y resoluciones administrativas.

Insiste largamente en el desarrollo de estos conceptos y en razón de haber pagado lo exigido bajo protesta, solicita se condene a la Nación a devolverle la expresada suma, con intereses y costas.

Solucionada la cuestión de competencia y venia planteada a fs. 18 por el señor Procurador Fiscal mediante los autos de fs. 23 y 28, contesta dicho funcionario la demanda a fs. 32 insistiendo en la necesidad de venia.

Respecto al fondo del asunto expresa que los cargos han sido bien formulados desde que el art. 61 del decreto reglamentario de la ley de arancel consular dispone que los buques que arriben a puertos de la República están obligados a presentar la patente de sanidad del puerto de origen, la cual deberá completarse con la de los puertos de tránsito en que tocasen, con-

firmando tal disposición el art. 62 del mismo decreto, siendo indiscutible que en cuanto al certificado de lastre la obligación de obtenerlo en puerto de partida o de origen está requerida por el art. 23 de las ordenanzas y confirmada por el art. 26 de las mismas.

Señala que la actora ha infringido reiteradamente dichas obligaciones que tienen la sanción del art. 2º, ley 11.244 y 896 de las ordenanzas, y si bien el decreto de Junio 8 de 1925 autorizó con carácter provisorio la presentación de una patente correspondiente a un puerto de cada nación ello no puede quitar valor a los cargos por infracciones cometidas con anterioridad a él.

Termina solicitando se rechace con costas la demanda.

2º Que en lo relativo a la insistencia sobre la necesidad de venia para dar curso a la demanda, el suscripto estima resuelto el punto a fs. 23 y 28, por lo que le parece inoficioso volver a pronunciarse sobre el particular.

3º Que en cuanto al fondo del asunto, observa el suscripto que el reclamo de la actora versa sobre la cantidad total pagada en concepto de patente de sanidad, certificado de lastre y multas correspondientes y si bien los argumentos de la demanda recaen sobre el punto relativo a la patente de sanidad, la Nación, al contestar la demanda, ha examinado todos aquellos conceptos discutiéndolos en derecho, por lo cual será conveniente resolver el litigio con arreglo a lo establecido por la Suprema Corte cuando dijo que es deber de los Jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho determinando que es de jurisprudencia constante que la demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se de a la acción. (Tomo 96, pág. 236; tomo 108, pág. 376 y tomo 119, pág. 31).

En tal virtud, el Juzgado decidirá el asunto contemplándolo desde todo punto de vista de acuerdo con la *litis contestatio.*

4º Que en lo concerniente al cargo por falta de patente de sanidad correspondiente a los puertos del Carmelo y Conchillas (República Oriental del Uruguay), tiene presente el suscripto que recae sobre viajes realizados en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1924.

En esa época regía el reglamento sanitario marítimo y fluvial aprobado por decreto del P. E. fecha Marzo 20 de 1913, cuyo capítulo segundo, título segundo, comprendía el caso *sub judice*, así como las leyes 11.244 y 11.250.

El decreto del P. E. fecha Julio 31 de 1913, traído en copia al expediente para mejor proveer, se refiere a buques menores nacionales que hagan el servicio de cabotaje y el decreto de Junio 25 de 1915 debe entenderse que es simplemente aclaratorio del anterior y por lo tanto ambos no comprenden al buque "Labrador", de bandera uruguaya, a la sazón, dedicado al comercio y transporte de pasajeros entre el puerto de Buenos Aires y los de la Colonia, Conchillas y Carmelo, según comprobación no refutada eficazmente por la demandada en el presente juicio y en el expediente administrativo. (Ver fs. 7, tinta roja de este último).

Queda dicho que los viajes del "Labrador" se realizaron en Junio, Julio y Agosto de 1924, es decir, durante la vigencia plena e indiscutible del recordado reglamento sanitario, el cual dispone en sus arts. 10, 11 y 12 que la patente de sanidad es un documento obligatorio para todo buque que llegue a puerto argentino procedente del extranjero, cuya patente de sanidad del puerto de partida deberá ser complementada con la de los puertos de escala y visada por el cónsul argentino y a falta de éste podrá ser visada por el cónsul de una nación amiga.

A pesar de todo cuanto ha argumentado la demandante, lo cierto es que no ha traído al juicio ninguna clase de prueba que desvirtúe el alcance del citado informe de fs. 7 del expediente administrativo agregado, siendo de notar que a fs. 12 vta. de ese

expediente reconoce que el Carmelo era su puerto terminal — y de consiguiente cabe refutar que el caso *sub judice* del "Labrador" encuéntrase comprendido dentro de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por la Aduana de la Capital en su resolución de fs. 32 vta. y 33 del expediente administrativo adjunto, que el suscripto reproduce en esta oportunidad.

5º Que las reflexiones y antecedentes bastan para demostrar a juicio del suscripto que la demanda no puede prosperar tanto en lo que se refiere al punto de los cargos por la patente de sanidad como a los vinculados con el certificado de lastre que se omitió presentar y fueron objeto de la prealudida resolución.

Y corresponde agregar por último, que el decreto del P. E. fecha Agosto 14 de 1905 invocado por la actora no puede regir en el caso presente atento lo dispuesto en el de fecha Marzo 20 de 1913 aprobatorio del reglamento sanitario; los de Julio 31 de 1913 y Junio 25 de 1915 no modifican dicho reglamento por las razones arriba expresadas y las resoluciones ministeriales de Diciembre 9 de 1916 por su carácter de tales, no pueden tampoco modificar lo dispuesto por un decreto reglamentario del P. E. como sin duda lo es dicho reglamento, que solamente fué modificado en forma transitoria por el de Junio 8 de 1925, dictado con evidente posterioridad a los viajes realizados por el "Labrador" en Junio, Julio y Agosto de 1924, debiendo contemplar sin duda alguna ese decreto, los casos que se presenten a contar desde la fecha en que fué dictado en adelante y no para lo pasado, pues tal cosa no dispone.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra la Nación sobre devolución de la suma de nueve mil doscientos setenta y dos pesos con noventa y dos centavos m/n cobrada por la Nación en concepto de derechos y multas por la falta de patente de sanidad y certificado de lastre del vapor "Labrador", con motivo de sus viajes entre Buenos Aires

y el puerto del Carmelo (R. O. del Uruguay) y que ocasionaron los cargos respectivos. Sin costas, por no encontrar mérito especial para imponerlas a la actora. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo adjunto a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Y Vistos: Siendo arreglada a derecho la sentencia de fs. 90, que rechaza la demanda entablada por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra la Nación por cobro de pesos, se la confirma en todas sus partes. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — En discordia: *José Marcó.*

EN DISCORDIA:

Vistos y Considerando:

La división del Departamento Nacional de Higiene requirió a su presidencia en Septiembre 5 de 1926 y Enero 10 de 1927, una investigación de la Aduana sobre si el vapor "Labrador" hacia operaciones de carga en los puertos de Carmelo y Conchillas a base de que zarpaba de la dársena Sud de esta Capital y regresaba, declarando su capitán que procedía de Colonia (expediente agregado a fs. 3 y 4).

La inspección comprobó con los libros de navegación del buque y la guía fluvial de la compañía demandada el hecho de que se trata de Junio 26 a Septiembre 4 de 1924 las salidas de él

son de la dársena Sud para Colonia, Conchillas y Carmelo, navegando con estas mismas escalas, (véase el informe allí de fs. 7).

La oficina de Registros de la Aduana informó a continuación con este motivo que el vapor uruguayo "Labrador" ha registrado entradas a este puerto con procedencia de Colonia y en lastre en las fechas expresadas agregando que según la guía fluvial de la Compañía Argentina de Navegación (la demandante) dicho vapor figura establecido en la línea Colonia, Conchillas, Carmelo.

Haga en esta línea de puertos extranjeros sus servicios aguas arriga o aguas abajo y no más que dentro de esos puertos, cuestión es del todo agena a nuestra ley de higiene interesada solamente por sus disposiciones en la higiene de uno de esos puertos o sea del de Colonia en el caso de viaje directo al de la dársena de esta Capital.

Que no ha hecho ese viaje directo de Carmelo a Conchillas ni de otro puerto que no sea el de Colonia lo prueban los antecedentes expuestos y los informes de fs. 41, 43, 46 y 48 de estos autos.

Son inaplicables para el caso las leyes 11.244 y 11.250 al igual que el reglamento sanitario y los decretos que se les refieren.

Lo son sin duda y deben serlo adoptándose el criterio de justicia y equidad en materia de medidas sanitarias como las que se trata aconsejadas por el Procurador del Tesoro con la adhesión del Departamento Nacional de Higiene, fs. 44 y 45 del expediente agregado.

Por estas consideraciones y sus concordantes, déjase sin efecto la sentencia de fs. 90, haciéndose lugar a la devolución de la suma demandada y con intereses desde la demanda, sin especial condenación de costas. Devuélvase.

José Marcó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1930.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme, en todas sus partes, el fallo de fs. 114 que desestima la presente demanda seguida contra la Nación por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich, sobre cobro de pesos. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1930.

Y Vistos:

El juicio de la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra el Gobierno Nacional por repetición de sumas pagadas en concepto de patente de sanidad y certificado de lastre, por infracciones del vapor "Labrador"; venido por apelación contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que el fallo de primera instancia que el tribunal *a quo* confirma por sus fundamentos es arreglado a derecho y no aparece conmovido por la expresión de agravios del apelado; y, a mayor abundamiento, se agrega: Que, a pesar de lo afirmado por la demanda — fs. 11 y vuelta — existen expresas disposiciones legales y reglamentarias — encuadradas estas úúltimas en el art.

86, inciso 2º de la Constitución — que consagran la obligación de patente sanitaria y certificado de lastre en los términos exigidos por el Departamento Nacional de Higiene, Administración de Aduana y Ministerio de Hacienda en el expediente administrativo base de la presente demanda.

Que, en efecto, el art. 2º de la ley 11.244 dice: "Los buques que procedan de puertos infestados o que hagan escala en algunos de los que se encuentren en esas condiciones; o los que no presenten patente de sanidad o las traigan sin las constancias exigidas por el Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, abonarán como derecho de visita de sanidad seis centavos por tonelada de registro"; es decir, que la ley posterior aceptó, como base correcta, el reglamento anterior, el cual, en su art. 27, concordante con los arts. 61 y 62 del decreto reglamentario de la ley de arancel consular, fija la obligación de la patente sanitaria en el puerto de origen e intermedios.

Que, en cuanto al certificado de lastre, lo preceptúa categóricamente el art. 23 de las Ordenanzas de Aduana, diciendo: "Los buques que se despachen en lastre para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul y traer el certificado corriente del mismo"; y el art. 896 de las mismas establece la sanción para los infractores de los artículos 20 a 26. Una cosa es la buena o mala aplicación de preceptos legales o determinados hechos y otra es la negación de la existencia de esos preceptos mismos.

Que no puede aceptarse como eficaz la tesis de la Compañía Mihanovich fundada en que el vapor "Labrador" no hace viajes de Carmelo (R. Oriental del Uruguay) a Buenos Aires, con escalas en Conchillas y Colonia, sino que hace dos clases de viajes independientes: a) de Carmelo a Colonia con escala en Conchillas, sujeto exclusivamente a la jurisdicción y reglamentación uruguaya, y b) otro de Colonia a Buenos Aires sobre el que gravitan las leyes y reglamentos argentinos. Es inadmisible que, mediante una fórmula documentaria, el tránsito y tráfico efectivos

de Carmelo a Buenos Aires y viceversa, se violen o modifiquen las previsiones y prescripciones de carácter sanitario que el país ha establecido con indiscutible autoridad, pues las aplica o exige como condición de entrada de buques, personas y cosas. Con el criterio de la actora todos los buques que llegan del exterior podrían eximirse de patentes de origen e intermedios con sólo combinar una doble o triple, etc., fórmula de despachos para carga y pasaje.

Que, si como el actor manifiesta en su alegato de bien probado — fs. 74, vta. y 75 — "lo que interesa al Departamento Nacional de Higiene no es averiguar los puertos que un buque, en sus diferentes recorridos, ha podido tocar, sino averiguar la procedencia de los pasajeros para evitar que, por medio de ellos, se trasmita alguna enfermedad", bien se comprende que el peligro posible no se elimina con un simple cambio en el boleto de pasaje en Colonia, como también reconoce el actor que puede hacerse — fs. 16 vta. —; y ello sin perjuicio de advertir que, por el solo hecho de la escala y consiguiente contacto con gentes y cosas de los puertos anteriores, el contagio puede producirse.

Que las resoluciones Ministeriales que, con anterioridad a los hechos de la causa y al decreto de 1925, cita el actor en abono de la interpretación legal con que litiga, no pueden modificar el Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial que es decreto del Poder Ejecutivo (art. 2º, inciso 6 y art. 3º de la ley 3727 orgánica de los Ministerios Nacionales). En cuanto a los decretos de 1905 y 1915 — fs. 51 y 66 — no se refieren a puertos sobre el Río de la Plata y, el de 1925 es de carácter provisional y sin efecto retroactivo, por lo que, de acuerdo con el art. 3º del Código Civil, la justicia no puede anular o quitar eficacia a resoluciones anteriores de la autoridad competente.

Que asimismo es improcedente la invocación del art. 2º del Código Penal, pues no hay, en el caso, ley que deje sin efecto otra anterior de carácter punitorio, sino una medida administrativa que, provisoriamente y sujeta al criterio del Departamen-

to Nacional de Higiene en cuanto a su permanencia, modifica una exigencia sanitaria.

En su mérito, concordantes del fallo de primera instancia y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido. Sin costas. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Provincia de Salta, sobre mensura de un campo en el Departamento de Orán de la misma Provincia. Oposición de la sociedad Echesortu y Casas.

Sumario: 1º Tratándose de un dictamen producido por peritos con título suficiente y siendo sus conclusiones, terminantemente asertivas, el Tribunal tiene que considerar a aquéllas como la verdad legal (artículo 178, Código supletorio), tanto más, tratándose de un peritaje puramente técnico, en que la mayoría de los peritos es lógicamente de mayor valor, ya que el número de éstos reviste especial importancia en materia ajena al conocimiento de los magistrados judiciales.

2º A los efectos de la prescripción decenal, el título debe aplicarse en realidad y no de una manera putativa al inmueble poseído. Y tal es la conclusión a que corresponde arribar por nuestra legislación no sólo a mérito de lo prevenido por el artículo 4011 del Código Civil, sino también porque de acuerdo con la regla del artículo 2411 del citado Código: la posesión fundada sobre un título comprende sólo la extensión de su título. (Fallos, tomo 141, página 428).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1930.

Vistos:

Estos autos seguidos por la Provincia de Salta, sobre mensura de un campo en el Departamento de Orán, y la oposición de la sociedad Echesortu y Casas, de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta el apoderado de aquella Provincia promoviendo juicio de mensura, deslinde y amojonamiento con respecto de una propiedad consistente en una franja de tierra, cubierta de bosques de 1ª categoría y situada dentro de los límites siguientes: al N. con terreno fiscal; al E. con lote Nº 1 de los señores Blaquier y Rocha; al S. con el lote Nº 11 de Echesortu y Casas, fracción de Campo Grande y al O. de la finca Yariguarenda, de Cayetano Cernuski, y Tartagal, del Banco de la Nación, todo con arreglo al plano que se acompaña a fs. 1 y al oficio de fs. 2.

Dice el representante de la Provincia que el deslinde deberá practicarse, interpretando y aplicando con exactitud en el terreno los títulos de los colindantes, pues dada la calidad del título fiscal, derivado del artículo 2342, inc. 1º del Código Civil, no existe constancia de la extensión real del terreno a medirse, por lo que aceptará la que resulte de los límites de cada uno de sus colindantes y los títulos de cada uno de éstos.

Que nombrado el agrimensor don Napoleón Martearena para practicar la consiguiente pericia, éste la presenta, con la protesta formulada a fs. 18 vta. y 23, por parte de Recaredo Fernández, representante del lindero Echesortu y Casas (S. A.), oportunamente citado por el nombrado perito.

Que emplazado el protestante por auto de fs. 39 para que comparezca a deducir su oposición en forma, se presenta a fs. 41 el procurador Cajal con poder bastante de Echesortu y Ca-

sas, alegando que las operaciones de deslinde llevadas a cabo por Martearena afectan los derechos de propiedad de sus mandantes, que por consiguiente, y a los efectos de la oposición formulada, ésta debe tramitarse con la amplitud de juicio ordinario y ante la justicia que corresponda, en virtud de las partes litigantes.

Aceptada por la Provincia la declinación propuesta, se radica el asunto ante esta Corte en mérito del auto de fs. 55, compareciendo a fs. 85 el procurador don Pedro Giménez Mariño, por la Sociedad Anónima Echesortu y Casas, a formalizar y puntualizar la oposición de la referencia.

Alega esta parte, después de historiar el origen y transmisiones posteriores que constituyen su título de propiedad a la fracción deslindada y en virtud de los cuales se acredita el derecho que invoca, que el agrimensor Martearena al efectuar la operación de deslinde, *sub-lite*, ha declarado expresamente que la ubicación, dimensiones y superficie atribuídos por Rojas y Stefanini al inmueble de Echesortu y Casas y que sirvieron de base para su adquisición son inexactas, perteneciendo aquél a la Provincia de Salta, oposición que también sustenta la Dirección General de Obras Públicas al dictaminar favorablemente sobre la mensura del agrimensor Martearena, según informe del Ingeniero Cobos (fs. 33 a 36).

Agrega, el procurador Giménez Mariño, acentuando cuanto dijeron los oponentes en la protesta citada, que las diligencias geodésicas verificadas, parcialmente dentro del campo de sus mandantes, constituyen un ataque a su posesión y la superposición del inmueble fiscal, resultante del deslinde y mensura efectuados, con el lote once del plano de Rojas y Stefanini; adquirido por los señores Uriburu, significa el más absoluto desconocimiento del derecho de propiedad de la sociedad Echesortu y Casas, en la parte en que la superposición se produce.

Que, para no respetar las líneas y ubicación del plano de Ro-

jas y Stefanini, el perito Martearena invoca la mensura realizada por el Ag. Borus, que además de ser para la sociedad, *res inter alios*, es inexacta y no se ajusta al título.

Que, finalmente, opone la prescripción corta de diez años con arreglo a los artículos 3399, 4003, 4005, 4008 y 4011 del Código Civil, fundado en la posesión del inmueble por Echesortu y Casas desde 1906 y pide la desaprobación, con costas, de las operaciones de deslinde practicadas, en cuanto desconoce el derecho de propiedad de aquéllos.

Que corrido traslado de la oposición, la Provincia de Salta, por intermedio de su representante, el doctor Alberto Aráoz, lo contesta a fs. 100, aduciendo las consideraciones que, en forma sintética, se expresan a continuación:

Los señores Echesortu y Casas compraron una fracción de la finca Campo Grande, compuesta de 23.367 hectáreas, que había sido vendida en lotes por los señores Uriburu. Dicha finca, juntamente con la de Río Seco, fué deslindada y mensurada en un solo cuerpo por el agrimensor Borus en 1888, cuya diligencia fué aprobada administrativamente el 16 de Febrero de 1890 y judicialmente el 20 de Septiembre de 1906.

El lote adquirido por los compradores mencionados corresponde al Nº 11 de la mensura particular respectiva, fué escriturado el día 26 de Octubre de 1906. Los otros lotes, 8, 9 y 10 fueron deslindados y mensurados por el ingeniero Olmos, el cual en vez de partir del límite Sud de Campo Grande determinado por la mensura aprobada de Borus, dejó al Sud de la línea extrema Sud que trazó para el lote 8, así como al Este una fracción de terreno, perteneciente a la finca Campo Grande, según aquella mensura.

Los otros lotes se deslindaron a continuación, siguiendo siempre el Este trazada para el lote 8, todo lo que es evidente en los planos respectivos agregados en el informe del Departamento Topográfico y en las mensuras Cobos y Martearena. Debido

al error apuntado, Echesortu y Casas, al ubicar el área comprada (lote 11), se encontraron con que, dentro de Campo Grande no existía, hacia el Norte, área suficiente, no obstante lo cual se extendieron a terrenos colindantes particulares y fiscales.

El plano confeccionado por el ingeniero Rojas o Stefanini, no ubicado prácticamente sobre el terreno, no tuvo en cuenta la mensura Borus con aprobación técnica desde 1890 y judicial anterior a la escritura pública de venta del lote Nº 11. Este no fué nunca deslindado y así los números 8, 9 y 10 que con el 11 debían integrar la superficie de la finca Campo Grande. La mensura de aquéllos practicada por Olmos mereció conformidad judicial, pues todo su perímetro quedaba dentro de la mensura Borus, pero no sucede lo mismo con el lote número 11, para ubicar el cual no resta área suficiente dentro de la superficie de Campo Grande para ubicar el título correspondiente en su extremo Norte, circunstancia ésta que no justifica la pretensión de ultrapasar sus límites en perjuicio del Fisco. Por ello los señores Echesortu y Casas pueden invocar su título sobre lo que poseen dentro de los límites demarcados en la mensura Borus, pero no sobre los que la oponente pretenda fuera de ellos.

En cuanto a la prescripción corta, no están cumplidos los requisitos legales, faltando los elementos esenciales de la buena fe y justo título, ya que éste debe referirse a la cosa que se está poseyendo y la creencia fundada en el error de ubicación, cualquiera sean los fundamentos del poseedor para considerar que tenía un derecho suficiente, es sólo un título imaginario o putativo carente de valor de acuerdo con el artículo 4011 del Código Civil. No procede tampoco la invocación de la buena fe, toda vez que los oponentes no pueden alegar ignorancia respecto de la mensura Borus aprobada judicialmente antes de la respectiva escrituración, tratándose, en todo caso, de una ignorancia culpable.

Que abierta la causa a prueba a fs. 108 vta., se produjo la certificada a fs. 340 y agregados los alegatos a fs. 341 y 356 se llamaron los autos para definitiva a fs. 367 vta., y

Considerando:

Que la única cuestión substancial, de hecho, que debe resolverse para pronunciarse en el *sub lite*, es la siguiente: ¿Debe considerarse afectado el derecho de propiedad de los oponentes con arreglo a su título por la mensura protestada del agrimensor Napoleón Martearena?

Que para apreciar esta cuestión forzoso es dejar establecido previamente si la mensura Borus debe reputarse como antecedente indispensable para la validez del título invocado por la sociedad oponente, o si, como ésta pretende, tal diligencia es para ella *res inter alios*.

Que de la relación de antecedentes que obran en autos y que no han sido contradichos, se desprende que el campo, cuya propiedad se discute, pues no otra cosa significa este pleito, corresponde a la merced que en 1808 concede el Gobernador Intendente de Salta, don José de Medeiros, a don Mariano Gordaliza, de tierras que éste solicitaba en Nueva Orán, en el paraje Río Seco y Campo Grande. Después de varias transmisiones, con los linderos, naturalmente imprecisos, de aquella propiedad, como que éstos fueron fijados por "la prudencia y tino del Regidor Alguacil Mayor", heredan la merced, en condominio, Federico y Carmen Uriburu, hijos de don Vicente, en 1875. (Ver relación del título de fs. 110). En 1888, a petición de la nombrada Carmen se ordenó la mensura, deslinde y amojonamiento por auto de 18 de Julio, encargando de la diligencia al agrimensor don Agustín Borus. Dicho perito presenta su trabajo al Tribunal Topográfico y éste lo aprueba en su parte técnica en 16 de Febrero de 1889, (fs. 215). Los últimos propietarios de apellido Uriburu venden en Octubre de 1906 a los señores Echesortu y Casas una fracción de campo ubicada en el Departamento de Orán, parte de las fincas denominadas Campo Grande y Río Seco que se señala en el plano especial levantado por el ingeniero Rojas, con el número once. Esta propiedad es la transferida a Echesortu

y Casas, Sociedad Anónima, según título de fs. 160, y la misma que ha motivado el presente juicio.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la mensura Borus mencionada expresamente en la escritura de fs. 110, fué aprobada judicialmente en Septiembre 20 de 1906, antes de otorgarse la misma (fojas 128), debe considerarse que dicha mensura deslindó legalmente el campo Río Seco y Campo Grande y que toda otra que forme parte de cualquier título correspondiente a desmembraciones de aquella propiedad no puede ultrapasar los límites de aquel deslinde, y no cabe duda que el dominio alegado por los oponentes, en el *sub lite*, proviene de la merced de 1808, según lo demuestran los antecedentes del propio instrumento público exhibido.

Que la mensura Martearena, que ha dado lugar a la protesta de autos, se ha efectuado con todos los requisitos legales, respetando los antecedentes de hecho y derecho del título Uriburu, de quienes es sucesora la sociedad Echesortu y Casas.

Además de estar demostradas estas circunstancias, en los respectivos informes técnicos oficiales, ellas han sido confirmadas por la mayoría de los peritos nombrados durante el período de prueba, al contestar las preguntas y cuestiones que éstos debían evacuar. (Fs. 326).

Estos peritos han analizado o consultado, para llenar su cometido: la mensura judicial del agrimensor Borus, en 1888 — la de los señores Rojas y Stefanini, de carácter privado — estudio de la mensura e investigaciones practicadas por el ingeniero Cobos con motivo del deslinde de la finca Tartagal — mensura Martearena, *sub judice* — las efectuadas por los agrimensores Arquati, Arias y Frías para las propiedades limítrofes — y las parciales que con carácter judicial ejecutadas en las fincas Río Seco y Campo Grande, la mayor parte de las cuales constan en autos. Y bien, los peritos del caso, han arribado a las siguientes conclusiones, evidentes y con fuerza de prueba legal, en cuanto a la bondad y corrección técnica de la mensura Martearena:

a) Que interpretando la operación de los señores Stefanini y Rojas, de carácter privado y efectuada al solo fin de la venta en lotes, surge claro "el deseo de los propietarios de hacer subdividir el mismo campo encerrado en la mensura de Borus", cuya aprobación obtienen en 20 de Septiembre de 1906. (Fs. 332).

b) Que no obstante, Stefanini y Rojas no se ajustaron ni respetaron la mensura Borus, aun cuando adoptaron el mismo punto de arranque. (Fojas 331 vta. y 332).

c) Que estos señores procedieron por error al determinar la dirección fijada por Borus para el costado Sud, quien trabajó exclusivamente a rumbos magnéticos, no referidos por tanto al Norte verdadero que ellos adaptaron, sin advertir que esta circunstancia los condujo a sobrepasar el lindero Norte, incluyendo indebidamente en el lote 11, de la subdivisión, tierras sobrantes que nunca habían sido de la merced de Campo Grande y, por ende, de los señores Uriburu.

d) Y, por último, que "la fracción de tierra medida por el agrimensor Napoleón Martearena en el año 1927 y figura como parte integrante del lote 11 de Echesortu y Casas, según el plano de Rojas y Stefanini, agregado al folio 3381 del Registro número 21 del año 1906, a cargo del escribano don Juan Miguel Gutiérrez, cuya copia fiel corre a fs. 9 del cuaderno de prueba de la parte oponente, nunca perteneció a la merced de Campo Grande, mensurada judicialmente por el ingeniero Agustín Borus".

Que tratándose del dictamen de la referencia, producido por peritos con título suficiente y siendo sus conclusiones, como se ha visto, terminantemente asertivas, el Tribunal tiene que considerar a aquéllas como la verdad legal, (art. 178, Cód. Supl.), y tanto más en el presente caso, en que se trata de un peritaje puramente técnico, en que la opinión de la mayoría de los peritos es lógicamente de mayor valor ya que el número de éstos reviste especial importancia en materia ajena al conocimiento general de los magistrados judiciales.

Que por tanto, es necesario establecer que la tierra de los oponentes es parte de la merced de Campo Grande y Río Seco que quedó definitivamente deslindada en la mensura Borus y que la pericia particular o privada de Stefanini y Rojas no ha podido desvirtuar esta situación de hecho, reconocida por los peritos citados, cuando tomaron por base o punto de arranque de su diligencia el mismo que adoptó Borus, incurriendo, no obstante, en el error de arrumbamientos que hallaron los ingenieros nombrados judicialmente, como ya se ha expresado. Por consiguiente, los sucesores en aquel dominio de Río Seco y Campo Grande no han podido transferir terreno alguno fuera de sus límites respectivos, como sucedería si se aceptara la ubicación de Stefanini y Rojas para el lote número 11.

Que, en cuanto a la prescripción corta invocada por la sociedad Echesortu y Casas, con fundamento en el transcurso de más de diez años en posesión del lote mensurado por Martearena, con buena fe y justo título, de acuerdo con el artículo 3999 del Código Civil, tal defensa no puede prosperar, pues el segundo de esos requisitos no ampara a la oponente, toda vez que el título de su pretendido dominio no es aplicable en realidad al inmueble poseído, como lo requiere el artículo 4011 del Código citado, y se acredita acabadamente con la prueba pericial producida oportunamente.

Así lo ha establecido esta Corte, en caso análogo, declarando, con Aubry y Rau, que el título debe aplicarse en realidad y no de una manera putativa al inmueble poseído, y que el adquirente cuyo título no comprenda sino una parte del inmueble por él poseído no puede invocar la prescripción de diez años más que por la parte comprendida en su título. Y tal es la solución a que corresponde arribar por nuestra legislación no sólo a mérito de lo prevenido por el artículo 4011, sino también porque, de acuerdo con la regla del artículo 2411, la posesión fundada sobre un título comprende sólo la extensión de su título. (Fallos, tomo 141, página 428).

Que el justo título, indispensable, para la prescripción de autos, debe referirse al momento de la toma de posesión, y es evidente, desde luego, que ésta se ha dado y tomado con la intención de respetar los límites de la mensura Borus, de la cual, la subdivisión de Stefanini y Rojas, por su carácter privado, no podrá tenerse sino como explicativa de aquella. De ahí la aprobación judicial de la primera, antes de otorgarse la escritura Uriburu-Echesortu y Casas. (Fs. 110). Es obvio, pues, que si quien transmitió el dominio no era en el momento de la transmisión propietario, no ha podido transferir legítimamente un derecho más extenso que el propio: el título putativo no es suficiente, cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente — arts. 4011 y 3270 del Código Civil.

Que aun cuando existiera la buena fe, invocada por la sociedad oponente, esta sola no sería bastante para fundar la prescripción que alega, por cuanto, como se ha visto, faltaría el requisito indispensable del justo título. (Art. 3999).

Que padece error la parte oponente al sostener con insistencia que su título propio es aplicable al terreno que posee efectivamente y a que se refiere la mensura Stefanini y Rojas. Es cierto que ésta determinó una superficie concreta, pero ha quedado de manifiesto en la prueba que esa superficie no estaba comprendida dentro del campo de cuya parte es singular sucesor y no basta, con evidencia una subdivisión particular para alterar el origen de un título ya que aquella no da ni quita derechos; y no teniendo otro fin la operación practicada que traducir sobre el terreno el contenido del título, la causa de la posesión no emana de aquélla sino de éste. (Fallo citado, página 449). Y fuerza es repetirlo, al amparo de antecedentes judiciales: la mensura de Stefanini y Rojas no constituye título, porque como operación gráfica que fija la extensión y límites de una propiedad, ha debido ajustarse a los antecedentes que le sirven de base, y aquéllos no respetaron este precepto. (Fallo citado, página 437).

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos presentados por la parte de Salta, no se hace lugar a la oposición de la mensura practicada por el agrimensor Napoleón Martearena, la que se aprueba. Sin costas en mérito de la naturaleza del juicio y del aparente derecho de los opositores. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Juana Antonia Arévalo y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia; sobre oposición a una medida de prueba.

Sumario: Las diligencias de prueba deben ser pedidas dentro del término, con excepción de las posiciones. (Artículo 118, Código de Procedimientos de la Capital y ley 3981).

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable en lo federal por la ley número 3981, las diligencias de prueba deben de ser pedidas dentro del término, con excepción de las posiciones.

Que habiéndose opuesto la parte actora a la medida de prueba solicitada por la Provincia de Buenos Aires por haber sido pedida fuera del término probatorio, según lo informa en este acto el Secretario: déjase sin efecto el auto de fs. 1 vuelta (1) del cuaderno de prueba respectivo, sin perjuicio de que en la oportunidad debida el Tribunal requiera el antecedente a que el mismo se refiere en calidad de para mejor proveer, si lo juzgare necesario. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

(1) Se ordenaba, a pedido de la demandada, se librara oficio al Juez Federal de La Plata, para que dispusiera que un escribano expidiera testimonio del expediente de protocolización de la sucesión de don Nicanor Arévalo.

Sociedad Molinos Harineros y Elevadores de Granos contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Corresponde que la Nación devuelva a la actora la suma que ésta ha abonado por introducción de bolsas, siempre que se hayan cumplido con los requisitos que establece el artículo 10 de la ley número 4933.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1929.

Y Vistos: Los promovidos por la Sociedad Anónima de Molinos Harineros y Elevadores de Granos contra la Nación, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que la parte actora solicita en su demanda de fs. 3 se declare que la Nación debe devolverle la suma de veinte mil seiscientos noventa y nueve pesos con treinta centavos m/n. que abonó por derechos de importación de ciento cincuenta mil bolsas de algodón de más de doscientos cincuenta gramos, que en mayor cantidad condujo de los Estados Unidos el vapor "Wáshington" y que, despachadas con las formalidades legales, se exportaron envasando harina por los boletos y en las fechas que constan en el expediente administrativo iniciado en su oportunidad, al solicitar de acuerdo con el artículo 10 de la ley 4933 la devolución de esos derechos por haberse cumplido los requisitos que dicha ley exige.

Agrega que el Ministerio de Hacienda decretó la devolución de derechos que se encontraban en análogas condiciones, negándose, sin razón, a ordenar la devolución de la cantidad que reclama; formula otras consideraciones en apoyo de su pedido, y solicita intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 35, reconociendo como exactos los hechos expuestos en la demanda, pero negando a la actora derecho para reclamar la devolución pedida, por ser requisito esencial para acogerse a los beneficios del artículo 10 de la ley 4933 hacer constar en los "despachos a depósito" o en los "depósitos a plaza" que las bolsas en cuestión son para la exportación de harina a efecto de que los vistas encargados de su verificación puedan comprobar si el peso de cada una excede de doscientos cincuenta gramos.

Agrega que en el presente caso ha omitido llenar ese requisito el documentante de las mercaderías que lo fué The National City Bank, quizá porque no sabía o no le interesaba saber el destino que se le iban a dar, pero que los recurrentes adquirentes de ellas, que lo sabían, han debido cumplirlo en el momento de la transferencia y antes de retirarlas a plaza sometiéndose a su ve-

rificación, anotaciones correspondientes en la Oficina de Registros y demás trámites administrativos.

Expresa que en la actualidad le sería imposible a la Aduana establecer cuántas bolsas contenían los ciento cincuenta fardos y si cada una pesaba más de doscientos cincuenta gramos, y termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que el señor Procurador Fiscal manifiesta expresamente en su escrito de contestación a la demanda, que reconoce como exacto "que el actor ha exportado por este puerto, entre Agosto de 1919 y Febrero de 1920, ciento cincuenta mil bolsas de lienzo de algodón de más de doscientos cincuenta gramos, especiales para envasar harina, conteniendo dicho producto".

A fs. 2 del expediente agregado número 576, letra M., la Oficina del Resguardo de la Capital, Sección Exportación, expresa que "consta haberse exportado por este puerto la cantidad de ciento cincuenta mil bolsas de harina de trigo, pesando el envase de algodón más de 250 gramos cada uno, conforme con los permisos y vapores que se citan".

Y en el informe de fs. 2 vta. a 3 se establece igualmente la exportación de referencia, dejándose constancia de que existen en el despacho dos notas, una indicando que las bolsas son para la exportación de harina de más de doscientos cincuenta gramos y otra que la cantidad de bolsas es de ciento cincuenta mil, haciéndose constar al final de ese informe que las dos notas citadas han sido establecidas sin la intervención de la Sección Registros. Igual cosa resulta del informe de fs. 6 vta.

Quiere decir, entonces, que la única objeción que se le formula a la actora para negarle su derecho para exigir la devolución de la suma reclamada consiste en el hecho de que las notas de referencia se hayan extendido sin la intervención de la Oficina respectiva de la Aduana. Pero, este simple hecho no puede tener semejante alcance, toda vez que según resulta de autos, es indudable que la actora ha cumplido con los requisitos que establece

el artículo 10 de la ley 4933 al exportar ciento cincuenta mil bolsas conteniendo harina, con un peso de más de doscientos cincuenta gramos cada una.

Por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado en esa disposición legal, corresponde que la Nación le devuelva a la actora la suma que ha abonado por la introducción de las bolsas, sobre cuyo monto no ha hecho observación el señor Procurador Fiscal.

Por las consideraciones que preceden, fallo declarando que la Nación debe devolver a la Sociedad Anónima de Molinos Harineros y Elevadores de Granos la suma de veinte mil seiscientos noventa y nueve pesos con treinta centavos m/n, más sus intereses a estilo Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda. Páguense las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 5 de 1930.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fs. 51, que declara que la Nación debe devolver a la Sociedad Anónima Molinos Harineros y Elevadores de Grano la suma de veinte mil seiscientos noventa y nueve pesos con treinta centavos moneda nacional e intereses desde la notificación de la demanda. Costas de ambas instancias por su orden. Devuévase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que habiendo los actores cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 4933, como lo comprueba la documentación agregada a fs. 1, 2, 3 y 4 del expediente administrativo que corre por cuerda separada, — "registrado bajo el número 576" —, por ello y los fundamentos de la sentencia de fs. 51 se confirma la apelada de fs. 64 en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA.

Ignacio Pallés Roig o Isidro Armengol o F. Armengol, su extradición, a solicitud de la Embajada de España.

Sumario: La calificación legal de los hechos imputados al requerido, incumbe a los Tribunales de la Nación requiriente, ante los cuales tramita el proceso respectivo. Esta calificación es la única que debe tenerse en cuenta a los efectos de la extradición y ella no puede ser modificada por los Jueces de la Nación requerida, pues, en los pedidos de extradición, no se abre un proceso criminal propiamente dicho, sino sólo un procedimiento para comprobar la identidad de la persona

cuya entrega se solicita y el cumplimiento de los requisitos que, al efecto, contienen los tratados con las naciones requirientes o las leyes nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Y Vistos:

El pedido de extradición de Ignacio Pallés Roig o Isidro Armengol o F. Armengol, formulado por la Embajada de España; y

Considerando:

1º Que con la fotografía y señas particulares acompañadas y co la propia declaración del detenido Pallés Roig, está plenamente probado que éste es la misma persona cuya extradición se pide.

2º Que el delito de que se acusa al requerido es de los enumerados en el art. 2º del Tratado de Extradición celebrado con España en 1881 y los recaudos traídos por la vía diplomática reunen los requisitos exigidos por el artículo 11 del expresado Tratado.

3º Que la calificación legal de los hechos imputados al requerido, incumbe a los Tribunales de la Nación requiriente, ante los cuales tramita el proceso respectivo y en este caso esos Tribunales han dictado contra Pallés Roig auto de procesamiento y prisión por considerarlo responsable criminalmente del delito de falsedad en documento mercantil.

Esa calificación es la única que debe tenerse en cuenta a los

efectos de la extradición y ella no puede ser modificada por los Jueces de la Nación requerida, pues como reiteradamente lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia, en los pedidos de extradición no se abre un proceso criminal propiamente dicho sino sólo un procedimiento para comprobar la identidad de la persona cuya entrega se solicita y el cumplimiento de los requisitos que, al efecto, contienen los tratados con las naciones requirentes o las leyes nacionales.

Es, pues, improcedente, la cuestión planteada por el defensor.

Por estos fundamentos se concede la extradición de Ignacio Pallés Roig o Isidro Armengol o F. Armengol.

Notifíquese, anótese al detenido a disposición del Ministerio de Relaciones y Culto; transfiérase a la orden del Ministerio la suma de siete mil trescientos ochenta y dos pesos y ocho centavos moneda nacional, librándose los oficios de estilo, y remítanse estas actuaciones originales, conjuntamente con los efectos y valores secuestrados que se detallan a fs. 4, todo para ser entregado oportunamente a las autoridades españolas.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia de fs. 55 que concede la extradición de Ignacio Pallés Roig o Isidro Armengol o F. Armengol a solicitud de la Embajada de España. Devuélvanse. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1930.

Suprema Corte:

Atento lo manifestado en el precedente escrito y por sus fundamentos, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 62, que hace lugar a la extradición de Ignacio Pallés Roig o Isidro Armengol o F. Armengol, solicitada por la Embajada de España.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1930.

Y Vistos:

El recurso de apelación traído por el interesado Ignacio Pallés Roig, en los autos sobre su extradición solicitada por la Embajada de España.

Por sus fundamentos, lo aconsejado por el Ministerio Público en todas las instancias, y lo expuesto por el recurrente en su escrito de fs. 67, se confirma la sentencia apelada de fs. 62. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel E. Buitrago contra el Gobierno Nacional, sobre jubilación.

Sumario: No se hallan comprendidos en la excepción del artículo 35 de la ley número 4349, en cuanto al derecho de acumulación de sueldos para fijar el monto de la jubilación, los que conjuntamente con la función del profesorado, han desempeñado un cargo de carácter puramente administrativo, (Secretario Tesorero del Colegio Nacional de Jujuy), que no puede ser considerado ni equiparado al de profesor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1929.

Vistos: Estos autos caratulados "Buitrago Manuel E. contra la Nación, sobre jubilación", de cuyo estudio resulta:

1º Benjamín Posse Ledesma en representación del actor a fs. 5, demanda a la Nación a fin de que se acumule a la jubilación extraordinaria de que goza como profesor de inglés, el sueldo correspondiente al cargo de secretario-tesorero que desempeñó en el Colegio Nacional de Jujuy y se le pague las diferencias devengadas entre la jubilación que goza y la que le corresponde por acumulación de empleos desde el día que dejó de prestar servicios.

Para el caso de que no prosperara dicha reclamación demanda la devolución de los descuentos que se efectuaron a su mandante sobre el sueldo de secretario-tesorero, con sus intereses respectivos.

Expresa que Buitrago desempeñó durante más de veinte y

cinco años en el Colegio Nacional de Jujuy los cargos de secretario-tesorero y profesor de inglés, con dos cátedras. Imposibilitado físicamente de continuar desempeñando sus funciones solicitó su jubilación extraordinaria que la Caja Nacional acordó por pesos 212.10, tomando únicamente en cuenta su sueldo como catedrático. Entendiendo su mandante que debía acumularse el sueldo de secretario-tesorero solicitó reconsideración que fué denegada por decreto del P. E. de fecha 2 de Octubre de 1917.

Sostiene que atento lo dispuesto en el art. 35 de la ley 4349 y aún suponiendo que el referido cargo de secretario-tesorero no se considerara docente, entiende que el verdadero espíritu de la ley es el de permitir la acumulación cuando los empleos se han desempeñado en institutos de enseñanza.

El P. E. así lo ha interpretado en caso que se ha permitido la acumulación de cátedras con otros cargos como los de rectores, vicerectores, directores, vicedirectores y médicos escolares, aunque desde estos últimos no se hace enseñanza. También la Caja y el P. E. acordaron la acumulación de los sueldos que percibía el doctor Cabred como director del Hospicio de las Mercedes y profesor de la Facultad de Ciencias Médicas.

Invoca los arts. 17, 19, 35 y 36 de la ley 4349 y los arts. 1º y 10 de la misma en apoyo de la devolución de descuentos que reclama para el caso de no prosperar la acumulación de sueldos.

Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 19 pide el rechazo de la demanda, con costas.

Expresa que no desconoce la base de equidad sobre la que el actor construye su argumentación, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeñara y escaso monto de la jubilación que se le concedió; pero no le es permitido a su representado ni al Juzgado apartarse de los términos claros de la ley que rige el caso.

Manifiesta que la acumulación de sueldos pedida por el actor es improcedente porque el cargo de secretario-tesorero de los establecimientos de enseñanza no está comprendido en la excepción taxativa señalada en la segunda parte del art. 35 de la ley 4349.

Respecto a la devolución de descuentos reclamada no está autorizada en la citada ley sino en los casos previstos en su art. 27 entre las cuales no se encuentra el que da margen a la demanda.

Invoca el dictamen del Procurador General de la Nación que obra en el expediente administrativo, y lo dispuesto en la primera parte del art. 59 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital para reiterar su pedido de rechazo de la acción instaurada.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el secretario a fs. 28 vta., sobre cuyo mérito alegó el actor a fs. 30.

Considerando:

1º Por decreto del P. E. de Junio 9 de 1917 que en copia corre a fs. 18 del expediente administrativo agregado sin acumular, se confirmó la resolución de fs. 16 de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles que acordó a don Manuel E. Buitrago la jubilación extraordinaria de pesos 212.16 como profesor del Colegio Nacional de Jujuy.

El actor sostiene que a dicha jubilación debe acumularse el sueldo que percibía en el cargo de secretario-tesorero del mencionado colegio, fundándose en la interpretación dada administrativamente al art. 35 de la ley 4349 en varios casos que cita y ocurridos en realidad según se desprende el informe agregado a fs. 26 de estos autos.

3º La acumulación de sueldos a los efectos de las jubilaciones civiles se encuentra prevista en el art. 35 de la ley 4349 al

disponer que "cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos, a condición de que por lo menos se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas".

La acumulación de sueldos autorizada en la última parte de la disposición legal transcripta se refiere únicamente, sin lugar a dudas, al caso del desempeño de varias cátedras, pero no admite la acumulación del sueldo de catedrático al de un puesto administrativo o viceversa.

Siendo así no es legalmente admisible la pretensión del señor Buitrago de que al importe de su jubilación como catedrático se le acumule el sueldo que gozaba en el carácter de secretario-tesorero del Colegio Nacional de Jujuy, puesto de naturaleza administrativa y que por sí solo no significa que su titular desempeñe cátedras.

4º Sobre el alcance de la excepción determinada en el art. 35 de la ley 4349, la Corte Suprema en un caso de jubilación ferroviaria, ha establecido: "que la norma general en orden de servicios públicos es la que prohibe la acumulación de puestos o cargos públicos con excepción del profesorado y técnicos especiales, pero la ley 4349 de jubilaciones y pensiones civiles, en su art. 35 restringe al profesorado la posibilidad de acumular jubilaciones y es lógico y justo que si por aplicación analógica se hacen extensivos a los empleados ferroviarios los beneficios del empleado civil — atento el carácter de servicio público que prestan — no se les exima de las incompatibilidades que a aquellos afectan, creándoles en este caso situaciones de privilegio", ("Gaceta del Foro", Marzo 13 de 1929, pág. 90, y Marzo 15 de 1929, página 105).

5º Los casos resueltos administrativamente de acuerdo a la tesis del actor no corresponde tomarlos en consideración para fundar en ellos esta sentencia ni tampoco el grado de justicia o equidad que pueda asistir al reclamo del actor dado que el Juzgado debe aplicar ante todo las disposiciones legales que rigen el caso planteado en la *litis contestatio*.

Traído el caso a resolución del Tribunal éste debe dictar la correspondiente sentencia "expresando los fundamentos de hecho y de derecho", (art. 13, ley 50), debiendo recordarse a este respecto que el art. 59 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, aplicable a la justicia federal por prescripción de la ley 3981, establece: "El Juez debe siempre resolver según la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínsico o de la equidad de la ley".

6º En cuanto al reclamo que subsidiariamente hace el actor en su demanda, de que se le devuelva el importe de los descuentos que se le efectuaron en su sueldo de secretario-tesorero del Colegio Nacional de Jujuy, cabe observar que dichos aportes han sido hechos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y no al demandado en estos autos, el Gobierno de la Nación.

Este último en los asuntos de la Caja mencionada interviene en el otorgamiento o denegación de jubilaciones y pensiones de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 29 y 50 de la ley 4349, pero conforme lo establece ésta en su art. 5º, dicha Caja es administrada por una junta y según el art. 4º, inc. 1º, el fondo de la misma está formado, entre otras asignaciones, con el descuento forzoso del cinco por ciento sobre los sueldos de los empleados civiles que desempeñan cargos en la administración.

La devolución de esos descuentos corresponde, pues, ser reclamada directamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, siendo por lo tanto improcedente su demanda al

Gobierno de la Nación, a quien no le compete percibirlos ni administrarlos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda, sin costas. Notifíquese, repónganse las fojas y archívese.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Y Vistos:

Siendo ajustada a derecho, se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 37, que rechaza la demanda deducida por Manuel E. Buitrago contra la Nación, sobre jubilación. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1930.

Y Vistos:

Los presentes seguidos por Buitrago Manuel E. contra la Nación, sobre jubilación, traídos en recurso por el actor, en mérito de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 1º de la ley 4055: y

Considerando:

Que las sentencias de primera y segunda instancia han demostrado acabadamente que el recurrente no se halla comprendido en la excepción del artículo 35 de la ley 4349, en razón

de que ella se refiere a los empleados del profesorado, en cuanto al derecho de acumulación de sueldos para fijar el monto de la jubilación.

Que Buitrago, si bien ha desempeñado el profesorado y al mismo tiempo el cargo de secretario-tesorero en el Colegio Nacional de Jujuy, este último de carácter puramente administrativo, no puede ser considerado ni equiparado al de profesor, pues ninguna relación tiene una función con otra y cualesquiera sean los antecedentes contrarios de carácter ejecutivo, ellos no justifican el desconocimiento claro y preciso del artículo 35 de la ley citada.

Por esto y sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 48. Notifíquese y repóngase el papel en primera instancia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Provincia de Buenos Aires contra los señores Oreste Liberti Hermanos, por reivindicación. Incidente sobre caducidad de la instancia.

Sumario: La providencia de autos después de contestada la demanda importa una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva. En tal condición no puede suponerse abandono de la causa de parte de un litigante, ni atribuirse a éste negligencia en la tramitación, que justifique una declaración de perención de la instancia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1930.

Y Vistos:

El incidente sobre caducidad de la instancia promovido a fs. 14; y

Considerando:

Que la caducidad o perención de la instancia sólo puede operarse en las causas que estando en tramitación o inconclusas, se han dejado paralizadas en su curso por las partes, durante el término fijado para que aquella se realice.

Que en el caso los demandados manifiestan que la causa ha quedado paralizada desde el 20 de Abril de 1927.

Que en esa fecha el Tribunal dió por contestada la demanda y llamó autos (fs. 12 vta.), providencia que fué notificada a las partes el día 22 del mismo mes y año.

Que la providencia de autos después de contestada la demanda importa una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva. (Fallos, tomo 120, página 140; tomo 123, página 416).

Que en tal condición no puede suponerse abandono de la causa de parte de un litigante, ni atribuirse a éste negligencia en la tramitación, que justifique una declaratoria de perención de instancia.

Por ello no se hace lugar a la caducidad de la instancia y atento el desistimiento de la acción que hace la actora a fs. 17, archívense estas actuaciones. Sin costas, dada la forma en que ha sido resuelto el incidente. Notifíquese y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Criminal contra Antonio Albanese y Román Domínguez, por violación de un menor. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al Juez del Crimen de la Provincia conocer en la causa concerniente a un delito común cometido en jurisdicción territorial de ésta, en condiciones y circunstancias que no califican el hecho como una infracción de carácter federal. No modifica esta conclusión la circunstancia de haber sido cometido el delito en un convoy en marcha, toda vez que dicho delito no afecta la seguridad y el tráfico ferroviario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Dolores, Marzo 7 de 1930.

Resultando de las constancias de autos que el hecho que motiva la formación de esta causa se ha producido dentro del vagón del Ferrocarril del Sud y en circunstancias que el tren se encontraba en marcha, el suscripto resuelve inhibirse del conocimiento del mismo, y dispónese la remisión de los autos y detenidos al señor juez Federal de Bahía Blanca, sin más trámite. (Ley nacional número 48). — *S. Medina.* Ante mí: *J. Alberto Pedrón.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En el presente caso se trata de un delito común, al que le es aplicable las disposiciones pertinentes del Código Penal, y no de un delito o infracción previsto en la Ley Nacional de Ferroca-

rriles. Por tanto, en opinión del suscripto, este Juzgado Federal es incompetente para entender en la instrucción y juzgamiento de esta causa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si U. S. declarara la incompetencia de este Juzgado deberá remitir lo actuado al señor Juez del Crimen de Dolores, doctor Santiago Medina, atento lo dispuesto en el artículo 68 del mismo Código.

Fiscalía, Marzo 12 de 1930.

S. Ferreira.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Marzo 13 de 1930.

Autos y Vistos:

Tratándose en el caso de un delito común que en nada afecta al tráfico ferroviario, ni se ha cometido en perjuicio del personal del tren, ni hay violación alguna a la ley general de ferrocarriles, este Juzgado es incompetente para entender en el mismo. Así lo ha declarado uniformemente la jurisprudencia sentada en numerosos casos.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, así se declara y devuélvase el expediente al señor Juez del Crimen de Dolores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Criminal de la Nación, haciéndole saber que para el caso de que insistiera en su resolución de fs. 33, dé por trabada la correspondiente cuestión de competencia y proceda de conformidad a lo que determinan los arts. 66 y 43, inc. 3º del mencionado Código. Hágasele saber también que los detenidos quedan a su disposición en la Cárcel del Departamento local, a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio. Regístrese y notifíquese al señor Procurador Fiscal y a los procesados.

E. J. Marenco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1930.

Suprema Corte:

Según lo que *prima facie* surge de las constancias de este sumario, el delito de que se trata y que ha motivado la presente contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de Bahía Blanca y el del Crimen del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, consistiría en la violación del menor Ramón Rolando Loza en un tren de carga en marcha desde la estación Labardén hacia la de Témperley, del Ferrocarril Sud, es decir, dentro de la jurisdicción territorial de dicha Provincia.

Se trata, como se ve, de la imputación de un delito común, cuyo juzgamiento compete a la justicia provincial. No puede modificar esta conclusión la circunstancia de haberse cometido el mismo en un convoy en marcha, toda vez que dicho delito no afecta la seguridad y el tráfico ferroviario como para que, en los términos de los arts. 80 y 81 de la ley número 2873 sobre ferrocarriles nacionales y 2º, inciso 1º de la ley número 48, corresponda su juzgamiento a la justicia federal.

Soy por ello de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez del Crimen del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez del Crimen de Dolores, Provincia de Buenos Aires, y el Juez

Federal de Bahía Blanca, sobre la jurisdicción a que compete el conocimiento del delito de violación de un menor atribuído a Ramón Domínguez y Antonio Albanese; y

Considerando:

Que según lo acreditan las constancias procesales del caso y como lo establecen el auto de fs. 36 vta. y el dictamen de fs. 42, se trataría de un delito común cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de Buenos Aires, en condiciones y circunstancias que no califican el hecho como una infracción de carácter federal que pudieran comprenderlo en las disposiciones que se invocan de las leyes 48 y 2873.

En mérito, pues, de estos antecedentes, procede establecer que el Juez competente para conocer en la presente causa es el del Crimen del Departamento Sur de la Provincia de Buenos Aires, y así se declara. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese al Juez de Sección de Bahía Blanca en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Exhorto del Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital al de igual clase segunda nominación de la ciudad de Santa Fe, solicitando la extradición de Juan Gruer. Contienda de competencia.

Sumario: 1º Apareciendo *prima facie* que el delito fué cometido en esta Capital, corresponde al Juez de Instrucción de la misma el conocimiento de la causa.

2º La circunstancia de haberse extendido en Santa Fe un cheque falso cuyo pago rehusó un Banco de esta Capital sobre el que fué girado, en razón de la falta de provisión de fondos, no implica que sea aquél el lugar del delito, pues la infracción no consistiría en dicho acto, sino en el de pretender pagar lo debido por ese medio doloso, condenado por la ley y realizado en el caso, en esta Capital, donde, en consecuencia, se habría consumado el acto ilícito materia del proceso en trámite.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1929.

Y Vistos: lo resuelto a fs. 33 por el señor Juez de Instrucción de la Segunda Nominación en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, no haciendo lugar al diligenciamiento del exhorto de fs. 18 remitido por este Juzgado y por el que se solicitaba la detención de Juan Gruer, domiciliado en Hercilia, Departamento de San Cristóbal; y

Considerando:

El orden de relaciones originarias entre el procesado Juan Gruer y la firma damnificada exterioriza la existencia de un mandato, desde que ajustada la venta la máquina entre la casa Dovis Tuhrn y Cía., de esta Capital y el comprador Pena Slulliter de Colonia Ambrosetti (Prov. de Santa Fe), se encomendó a Gruer, radicado en Hercilia, que previa percepción del importe, entregara al portador la guía para que retirara dicha máquina. Todo ello se efectuó, pero el procesado retuvo ilícitamente el importe; pues el envío del cheque no ha midificado tal situación, al resultar incobrable por falta de fondos, en el Banco de Londres

de esta Capital, agotados éstos al hacerse efectivos otros de numeración anterior librados por Gruer.

Conforme a las prescripciones de los arts. 1909 y 1911 del Código Civil para el cumplimiento del mandato el mandatario Gruer debió entregar el dinero recibido de Slulliter al mandante, o sea, la casa Dovis, Thurn y Cía., con domicilio en esta Capital, calle San Martín número 235.

El hecho previsto por el art. 173, inc. 2º del Código Penal consiste en negarse a restituir o no hacerlo a su debido tiempo, con perjuicio de otro, el dinero, en el caso de autos, recibido en virtud de la comisión que se le confirió. La percepción por el procesado fué legítima y es éste el hecho cumplido en la localidad de Hercilia, Provincia de Santa Fe, pero el acto ilícito nace desde que se dió el supuesto del artículo e incisos citados del Código Penal, y ello ocurre en esta Capital, lugar del domicilio del mandante a quien no se le entregó lo recibido por cuenta y en nombre del mismo. No ha de estarse entonces, para determinar el de comisión del delito punible, al sitio donde se percibió legítimamente, sino aquél en el cual se dejó de cumplir la comisión conferida; pues en éste es donde se configura el delito imputado a Gruer.

La competencia del Tribunal surge así con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25, inciso 1º, 31 inciso 2º y 32 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Que de los términos del auto de fs. 33, como de los antecedentes acompañados, no aparece que el nombrado Gruer, cuya extradición se solicita, se encuentre procesado por el mismo hecho ante los tribunales de Santa Fe. Tampoco se plantea contienda de competencia.

Por ello lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: librar exhorto, nuevamente, al señor Juez de Instrucción Segunda Nominación en lo Criminal en la Provincia de Santa Fe, con trans-

cripción del presente auto, insistiendo en el pedido anterior de extradición del procesado por defraudación Juan Gruer, ruso, de cincuenta años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la localidad de Hercilia, del Departamento San Cristóbal de dicha Provincia. Y para el supuesto de que el aludido Tribunal mantenga su negativa a acordarla, invítole a elevarlo a los fines pertinentes. Hágase saber y remítase con nota de estilo. — *Emilio C. Díaz*. Ante mí: *E. Natalio Gil*.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Santa Fe, Abril 26 de 1930.

Y Vistos:

El exhorto del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Emilio C. Díaz, solicitando nuevamente la detención del vecino de Hercilia, don Juan Gruer; y

Considerando:

1º Que en 30 de Octubre de 1929 el señor ex Juez, doctor Domingo A. Motta, a cargo del Juzgado, denegó el diligenciamiento del exhorto sosteniendo que el conocimiento del hecho que motivó la detención pedida correspondía a los Tribunales de la ciudad de Santa Fe, en atención al lugar en que el mismo se había realizado.

2º Que de los antecedentes agregados surge que el delito que se investiga consiste en no haberse remitido en su oportunidad el importe de una máquina, cuyo precio *cobrara en el territorio de la Provincia*, don Juan Gruer.

3º Que el cumplimiento de las obligaciones emergentes de mandato o falta de estipulación no acreditada en el *sub-judice* sólo

puede exigirse en el domicilio del deudor, por tanto es ilógico aceptar que el mismo hecho puede producir distintas consecuencias jurídicas en cuanto al lugar donde deben hacerse efectivas las responsabilidades.

Por ello y fundamentos expuestos en la resolución citada de fecha 30 de Octubre ppdo., y lo dispuesto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resuelvo: No hacer lugar al diligenciamiento del exhorto y en consecuencia, de acuerdo a la invitación formulada por el señor Juez exhortante, elévense estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia Nacional. Inscríbase y hágase saber. — *V. C. Palamedi.* Ante mí: *Carlos Christensen.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1930.

Suprema Corte:

Con motivo de un exhorto dirigido por el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, doctor Emilio C. Díaz al señor Juez de Instrucción de la Segunda Nominación de la Capital de la Provincia de Santa Fe, solicitando la extradición de Juan Gruer, acusado de defraudación, se ha trabado cuestión acerca de la competencia que ambos magistrados se atribuyen para juzgar el delito imputado al expresado Gruer.

La naturaleza de la cuestión hace que, en los términos del art. 9º de la ley 4055, corresponda a V. E. dirigir la controversia.

Del examen del testimonio de las actuaciones respectivas que corre agregado de fs. 4 a fs. 10, resulta que, de existir el delito imputado, éste se habría cometido en esta Capital, en ocasión de la entrega a los señores Dovis, Thurn y Cía. de un cheque sin provisión de fondos, remitido por el acusado Gruer como importe del precio de mercaderías vendidas en esta ciudad, en la que

también se habría consumado, en caso de existir, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º del Código Penal, ya que, como lo advierte acertadamente el señor Juez requiriente en su resolución de fecha 19 de Noviembre ppdo., transcripta en el exhorto de fs. 1, el acto delictuoso, consistente en negarse a restituir el dinero recibido en comisión conferida, habría ocurrido, igualmente, en esta Capital, lugar del domicilio del demandante, a quien no se le habría entregado lo recibido por su cuenta y en su nombre.

Soy, por ello, de opinión que es al señor Juez de Instrucción de esta Capital a quien le corresponde conocer del delito imputado a Juan Gruer y que, de consiguiente, el señor Juez de Instrucción de Santa Fe debe proceder a la entrega de dicho procesado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1930.

Autos y vistos, considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre Jueces de distinta jurisdicción respecto al diligenciamiento de un exhorto sobre extradición de un encausado, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuídos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055.

Que de los antecedentes que consignan las actuaciones del *sub-judice* resulta: que en un proceso por defraudación seguido ante un Juez de Instrucción de esta Capital, se decretó la detención del procesado, domiciliado en Hercilia, Provincia de Santa Fe, librándose el exhorto correspondiente al Juez respectivo de dicha Provincia, a fin de hacer efectiva la detención y extradición del procesado Juan Gruer, requerimiento al que no se ha hecho lugar por considerar el Juez exhortado que es de su com-

petencia el conocimiento del supuesto delito de que se trata, en atención al lugar en que se habría cometido.

Que el hecho materia de la acusación o denuncia consiste en haber entregado el acusado en pago de una obligación a la casa Davis, Thurn y Cía., de esta plaza, un cheque falso, girado en Santa Fe sobre el Banco de Londres de esta Capital, donde se rehusó el pago en razón de la falta de provisión de fondos del girante, quien habría omitido después la restitución de la suma referida.

Que la circunstancia de que el cheque haya sido extendido en Santa Fe no implica que sea aquél el lugar del delito, pues la infracción no consistiría en dicho acto, sino en el de pretender pagar lo debido por ese medio doloso, condenado por la ley y realizado en el caso en esta Capital, donde en consecuencia se habría consumado el acto ilícito materia del proceso en trámite. (Fallos, tomo 119, pág. 56; tomo 121, pág. 295, entre otros), antecedentes y consideraciones que determinan la jurisdicción y competencia del Juez de Instrucción de esta Capital para conocer en esta causa, (art. 25, inciso 1º, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio en cuestión debe ser cumplido por el Juez de Instrucción de la ciudad de Santa Fe. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de la Capital a fin de que reitere el exhorto de fs. 1, con transcripción de la presente resolución.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Ernestina María Leontina Mastcherscky de Allaire, (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Manifestándose en un testamento estar la testadora domiciliada en jurisdicción del Juez de la Provincia, corroborada esta afirmación con otras enunciaciones contenidas en el mismo, corresponde al citado Juez el conocer en el juicio testamentario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De las constancias de autos resulta que la causante tenía su domicilio y parte de sus bienes en jurisdicción de U. S., testimonio del testamento de fs. 15 y vta. El hecho de haberse trasladado a la Capital Federal, donde ocurre su fallecimiento, partida de fs. 5, no significa que haya tenido la intención o ánimo de cambiarlo, pues del instrumento público citado surge clara y terminantemente, cuál era su voluntad respecto al domicilio.

En opinión de este Ministerio que U. S. es competente para entender en estos autos en base a lo manifestado y dispuesto en los arts. 89, 90, inciso 7º, 3284 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos Criminal.

Despacho, Septiembre 21 de 1929.

Américo V. Moreno.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Bahía Blanca, Octubre 22 de 1929.

Y Vistos; Considerando:

1º Que en la copia del testamento que le hiciera la causante doña Ernestina María Leontina Allaire de Mastchercky (fs. 6), ésta declaró categóricamente "que como viaja mucho y hasta tanto no se radique definitivamente en Francia, su único domicilio legal está constituído por las propiedades formadas por un pequeño castillo con sus dependencias, situado cerca de Carhué, Partido de A. Alsina", localidad que se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción de este Departamento Judicial.

2º Que disponiendo el art. 99 del C. Civil, que el domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro, e implicando la elección de un domicilio, la extensión de la jurisdicción, que no pertenece sino a los Jueces del domicilio real de las personas (artículo 102 C. citado), es incuestionable que, en el caso *sub-judice*, en que el fallecimiento se produjo encontrándose la señora nombrada en la Capital Federal (Hospital Francés, fs. 5), la competencia se debe determinar por el domicilio a que se alude en el considerando 1º, toda vez, que según el art. 1º del C. de Procedimientos sólo se puede prorrogar la jurisdicción territorial, conferida a los Tribunales de la Provincia, consignándose en el art. 11 del mismo Código y en el 3284 del C. Civil, que la jurisdicción sobre la sucesión, corresponde a los Jueces del lugar del último domicilio del difunto, ante quienes se establecerán las demandas y acciones que se enumeran en los art. 1º, 2º, 3º y 4º., respectivamente.

Por estos fundamentos, los que se aducen en el escrito de fs. 22 y de conformidad con el dictamen Fiscal, resuelvo: Dirigir exhorto al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal,

doctor Marcos Figueroa, Secretaría Pedro Fúnez, para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio testamentario de doña Ernestina María Leontina Allaire de Mesycherscky, transcribiéndole las partes pertinentes del escrito de fs. 22, del dictamen del Ministerio Público y del presente auto. Rep. las fojas. — *Felipe Flores, hijo.* — Ante mí: *Luis E. Solari.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Atenta las razones aducidas en el escrito precedente y lo que resulta de la información aprobada por U. S., a fs. 38 del juicio testamentario, corresponde no hacer lugar a la inhibitoria planteada.

Despacho, Noviembre 18 de 1929.

F. Cermesoni.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver la cuestión sobre competencia por inhibitoria de que instruye la rogatoria de fs. 1, oída la parte que representa a la sucesión a fojas 8, y el señor Agente Fiscal precedentemente; y

Considerando:

Que el señor Juez exhortante fundamenta la solicitud de inhibitoria en que según resulta del testamento de la causante, ésta tenía su domicilio cerca de Carhué — Partido de Adolfo

Alsina — Provincia de Buenos Aires, localidad que se encuentra dentro de la jurisdicción de su Juzgado.

Que conforme con la regla que rige el art. 3284 del Código Civil y 634 del de Procedimientos, la sucesión de un difunto puede ser promotiva por herederos, legatarios, deudor o acreedor o por toda la persona que tenga derechos reconocidos por las leyes y por consiguiente las cuestiones de incompetencia sólo pueden ser promovidas por personas que reunan algunas de estas condiciones, lo que no resulta del escrito transcripto en el exhorto de fs. 1.

Que prescindiendo de esta deficiencia y entrando al fondo de la cuestión promovida ya que la parte que pudiera hacerla valer renuncia a este derecho, ha quehado acreditado en forma concluyente en los autos testamentarios, según información aprobada a fs. 38, que el domicilio real de la causante estaba establecido en esta Capital, en el Hotel Victoria, calle Cerrito número 487, teniendo por costumbre ausentarse por temporadas a Carhué, Provincia de Buenos Aires y a Córdoba, pero continuando su domicilio en el lugar indicado.

Que para apreciar el mérito de la información producida el Juzgado ha tenido en cuenta, que los testigos que han depuesto, José Savio y Francisco Lapadú, es el primero el propietario del hotel citado, donde la causante ha vivido por espacio de cinco años, y el segundo que la ha conocido durante seis años, se domicilia en el hotel, por cuyo motivo le consta que la causante tenía por costumbre ausentarse de la Capital por sus asuntos, pero que siempre el domicilio real de la misma era el ya indicado.

Que también es sugerente el hecho que la causante extendiera en esta ciudad de Buenos Aires el testamento ológrafo que protocolizado corre de fs. 7 a 10, y que en éste tenía la mayor parte de sus bienes, con excepción de los inmuebles, como así resulta del inventario de fs. 39, por lo que su domicilio real era en esta Capital, conforme a la regla del art. 89 del Código Civil.

Que siendo el testamento un acto voluntario que en su momento se regirá por las disposiciones legales pertinentes, la aplicación y cumplimiento de lo que disponga el testador, queda sometido al Juez del último domicilio, o sea del real, por cuanto no comprendiéndole la disposición del art. 101 del Código Civil, no puede el testador fijar un domicilio legal, que solamente puede fijarse en caso de contratos.

Por estas consideraciones, las pertinentes aducidas a fs. 8, disposiciones legales citadas y dictamen que antecede del señor Agente Fiscal, resuelvo: No hacer lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, doctor Felipe Flores, hijo, y atento lo dispuesto por el artículo 9, inciso d) de la ley 4055 y 419 del Código de Procedimientos de la Capital, dando por planteada la cuestión de competencia, hágase saber al mismo esta resolución por oficio para que eleve las actuaciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los efectos de que dirima la contienda pertinente. Rep. las fojas. — *Carlos A. Varangot*. Ante mí: *L. A. Padilla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la testamentaría de doña Ernestina María Leontina Mestchersky de Allaire, fallecida en la Capital de la Nación y a la que los magistrados en contienda atribuyen diferente domicilio en la época de su muerte.

La prueba al respecto es deficiente en ambos expedientes. Pero es terminante la manifestación hecha sobre el particular por la propia causante en su testamento otorgado en Buenos Aires un mes y días antes de su fallecimiento.

Declara en él estar domiciliada en Carhué, jurisdicción del Juez de la Provincia.

Corrobora esta afirmación con otras enunciaciones contenidas en el mismo testamento, relacionadas con el carácter accidental de su estadía en otras localidades y, además, la circunstancia de tener su cuenta corriente bancaria en la sucursal del Banco de la Provincia en Adolfo Alsina (fs. 62 expediente de la Capital).

La afirmación referida de la causante de encontrarse domiciliada en Carhué no ha quedado contradicha posteriormente con la declaración de los dos únicos testigos (fs. 36 expediente de la Capital), imprecisa en cuanto a fechas se refiere.

El domicilio se conserva con la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro, dice el art. 99 del Código Civil. No se ha acreditado la adopción de un nuevo domicilio.

En tal virtud debe prevalecer el último conocido, (art. 98). Disponiendo el art. 3284 del mismo Código que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los Jueces del lugar del último domicilio del difunto, y siendo éste Carhué, como queda dicho, soy de opinión que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Bahía Blanca.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1930.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria suscitada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de Bahía Blanca (Provincia de Bue-

nos Aires) para conocer en el juicio testamentario de doña Ernestina María Leontina Mestcherscky de Allaire; y

Considerando:

Que de los antecedentes agregados en el expediente que se tramita ante el Juez Civil de la Capital, resulta:

a) Que doña Ernestina María Leontina Mestcherscky de Allaire falleció en la ciudad de Buenos Aires el 10 de Marzo de 1929.

b) Que de acuerdo con el testimonio de fs. 7 de los referidos autos la causante dispuso de sus bienes por testamento ológrafo con fecha 23 de Enero de 1929.

c) Que en dicho testamento, otorgado pocos días antes de su fallecimiento, la testadora hace constar: "Como vivo mucho tiempo fuera de mi domicilio real declaro que mientras no compro una propiedad en Francia, la cual será entonces mi domicilio legal, mismo si vivo en otra casa, lugar o pays mi domicilio legal es constituído en las propiedades formadas por un pequeño castillo... situado cerca de Carhué, Partido de Buenos Aires, República Argentina".

En mérito de estos antecedentes y por las consideraciones y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, en el que se consignan los hechos que acreditan las constancias de autos, y se determina la aplicación del derecho que concierne al caso, así como de la jurisprudencia en otros análogos; se declara que el Juez competente para conocer en el juicio que origina la presente contienda, es el de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al de igual clase de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Luis Augusto Morand contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: Está al margen del recurso extraordinario toda cuestión formal reglamentaria sobre el procedimiento a seguirse, para que los aportes de cuotas débidas por los jubilados (artículo 14, ley 10.650), se realicen en su integridad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1930.

Suprema Corte:

La cuestión suscitada en este caso consiste únicamente en el disentimiento surgido entre la Caja y el interesado, don Luis Augusto Morand, acerca de la forma en que el cargo previo de fs. 16 vta., debe ser cubierto, es decir, si debe pagarse su importe de una vez, como recaudo previo a la efectividad de la jubilación o en mensualidades del 10 % de la misma, conforme a lo prescripto en el art. 48 de la ley número 10.650.

Según lo acaba de resolver V. E. en el caso de don Carlos Bertella (Abril 25 de 1930), análogo al presente, no se trata de una cuestión sobre la inteligencia de la citada ley o de las que la modificaron, de lo cual puede resultar agravio a la Constitución o al derecho mismo que se invoca fundado en aquélla, conforme a la letra y espíritu de los arts. 14 y 15 de la ley número 48, sino de una cuestión formal, reglamentaria, sobre el procedimiento a seguirse para que los aportes de las cuotas debidas

se realicen en su integridad; lo cual está al margen del recurso extraordinario.

Corresponde, en consecuencia, así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 19 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en el juicio seguido por don Carlos Bertella contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, de fecha 25 de Abril del año en curso, téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General, por los fundamentos que en él se consignan. Hágase saber y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por igual motivo, contra la misma Caja, por los señores Prudenciano Ezquerro, Marcos Lagomarsino, Francisco Angeletti, Eduardo Fischer, Celestino Rodríguez, Pascual Bailón Carrizo y Arnaldo Junod.

Don Hugo Igounet contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: Existiendo la evidencia de la culpabilidad de los funcionarios, empleados u obreros de la administración, en el hecho en que se funda el actor para reclamar indemnización, por las heridas, privación e incapacidad para el trabajo, el Estado es el responsable por los daños consecutivos a esa culpa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1929.

Y Vistos: Los promovidos por don Hugo G. Igounet contra la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 que el día 27 de Abril de 1920, mientras trabajaba como electricista en el Arsenal de Guerra de esta Ciudad, recibió orden, a las seis, del Coronel Isidro Arroyo, de ir a ayudar a bajar un cajón conteniendo explosivos, circunstancia ésta que ignoraba el actor. Al dejarse el cajón en el suelo explotó violentamente, resultando el actor con gravísimas quemaduras, lo que determinó su traslado a su domicilio, donde fué atendido por el doctor Barbieri. Detalla el curso de la enfermedad, duración, modo como fué asistido, desconsideración con que fué tratado, llamando a otros médicos, asistencia prestada, etc., hasta que fué dado de baja injustamente por no haber podido reiniciar el trabajo cuando fué llamado.

Agrega que de resultas del accidente quedó imposibilitado para el trabajo durante un año y medio y ha sufrido incapacidad permanente para lo futuro, lo que, unido a gastos diversos que enumera, pérdida de sueldos, etc., etc., hace que formule su demanda de indemnización, cuyo monto estima en once mil pesos moneda nacional.

Invoca diversos artículos del Código Civil y solicita se condene a la Nación al pago de la suma reclamada por los conceptos indicados, con intereses y costas.

Contesta la demanda el Procurador Fiscal a fs. 47, expresando que el actor concurrió voluntariamente al lugar en que explotó el cajón, a prestar servicios, sufriendo extensas quemaduras, de las que fué solícitamente atendido por el médico militar doctor Barberi.

Reproduce los términos de ciertas piezas de un expediente administrativo, niega en general la exactitud de los hechos expuestos en la demanda y sostiene que el actor no recibió orden de sus superiores para ayudar como lo afirma; sostiene que no ha padecido las afecciones que expresa la demanda; que la pérdida del empleo se debe al propio actor y que la Nación no es responsable en modo alguno hacia el actor, debiendo ser rechazada su demanda, como así lo pide, con costas.

2º Que al resolver el suscripto esta vieja causa, llegada a este Juzgado con fecha Octubre 24 de 1928, observa que el actor expresa haber recibido orden de su superior, Coronel Isidro Arroyo, de ir a ayudar a bajar un cajón, que resultó conteniendo explosivos, cosa que niega categóricamente dicho jefe a fs. 23 del expediente Y. 4791 agregado. Ver ratificación de fs. 165.

De la prueba de autos y sus agregados, no es posible corroborar la exactitud de lo expuesto al respecto por Igounet.

Pero, es el caso, que promediara o no semejante orden, lo cierto es que del sumario militar agregado por cuerda a este expediente D. 1004 D. G. del Personal, se desprende que la cul-

pabilidad de los funcionarios o dependientes de la Nación en la explotación de referencia es evidente, según surge de las diligencias sumariales y resolución del señor Ministro de Guerra, corriente a fs. 117 de las citadas actuaciones.

En consecuencia, sea que se aplique en esta causa la doctrina de la culpa contractual, sea la que informa a la ley 9688, lo cierto es que por sobre ellas rige en esta oportunidad lo que disponen claramente los arts. 1109, 1112, 1113, 1122, 1133 y concordantes del Código Civil y en su virtud, como quiera que la Nación no ha comprobado la inexistencia de culpa de su parte — todo lo contrario — se impone la correspondiente declaración de responsabilidad y obligación de indemnizar.

Ahora, en lo que concierne al monto de la indemnización, es el caso de señalar que no puede prosperar *in totum* lo que pretende la parte actora y teniendo en cuenta lo que tiene resuelto la jurisprudencia en casos análogos, el informe médico de fs. 126, por vía doctrinaria lo que preceptúa la ley 9688 en casos de incapacidad, las actuaciones de los expedientes agregados, las demás constancias de autos, edad y profesión del actor, duración de la enfermedad, asistencia, gastos, etc., etc., el suscripto cree prudente y equitativo fijar como límite la cantidad de tres mil pesos moneda nacional en concepto de total e íntegra indemnización por los daños y perjuicios que se reclama en autos; poniendo en práctica el temperamento del art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a abonar al actor, don Hugo G. Igounet, la cantidad que éste jure dentro de la de tres mil pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización de daños y perjuicios reclamados en esta causa. Con intereses sobre la suma que se jure, a contar desde la notificación de la demanda y las costas. Notifíquese, repóngase el papel sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

La responsabilidad del Gobierno Nacional resulta acreditada, como lo decide el *a quo* con el sumario instruído ante la justicia militar, (véase fs. 115, resolución del Ministerio de Guerra y Marina, y fs. 118, resolución del Ministerio de Guerra), por lo que resulta de aplicación al caso las disposiciones contenidas en los arts. 1109 y 113 del Código Civil.

En cuanto al monto de la indemnización, teniendo en cuenta el informe médico de fs. 125 a 131 (suscripto por tres facultativos), en el que se establece que el actor, por las múltiples lesiones sufridas, (ver croquis de fs. 125), a consecuencia de la explosión ocurrida en el Arsenal, ha necesitado un año y medio para recobrar sus actividades; y que éstas han quedado disminuídas permanentemente en un 20 % de lo normal, el Tribunal considera justo elevar a $ 4.000 la suma dentro de la cual debe el actor prestar el juramento estimatorio.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 211 en cuanto declara que la Nación está obligada a abonar a don Hugo Igounet una indemnización por los daños y perjuicios sufridos y se la modifica sólo respecto de la suma que difiere al juramento del actor, la que fija en 4.000 pesos moneda nacional, con intereses sobre la cantidad que se jure, a contar desde la notificación de la demanda, con costas a la parte vencida. Repónganse las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1930.

Y Vistos: El juicio de don Hugo G. Igounet contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios provenientes de accidente del trabajo; venido en apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la demanda con costas; y

Considerando:

Que hay evidencia de la culpabilidad de los funcionarios y empleados de la administración en el hecho en que se funda el actor para reclamar indemnización por las heridas, privación e incapacidad para el trabajo. En efecto, el informe del Juez Instructor Militar, Coronel Moya, lo asevera a fs. 102 y 103 del respectivo sumario; lo acusa el señor Auditor General de Guerra y Marina, doctor Risso Domínguez, en su dictamen de fs. 114, y lo resuelve el señor Ministro de Guerra en Agosto 12 de 1920, fs. 118. Había, en el laboratorio del Arsenal de Guerra Esteban de Luca, en desorden y tirados en el suelo, elementos peligrosos como explosivos, no obstante existir sitios especiales para ellos y "había falta de organización y control en el laboratorio"; y a ello se debe la explosión del 27 de Abril de 1920 que lesionó gravemente al empleado Igounet.

Que no hay prueba de culpa o negligencia por parte del mencionado obrero en el acto de concurrir a sacar del laboratorio el cajón que contenía los explosivos, que apareció humeando y que determinó la voz de alarma de los ordenanzas Juárez y Santarcángelo. Como el señor Juez Federal lo declara, no se ha podido demostrar que el Director del Arsenal, Coronel Arroyo, diera orden a Igounet de concurrir al salvamento; y a fs. 173 corre agregada copia de la orden general número 2309, del Di-

rector del Arsenal, que prohibe a los operarios abandonar sus puestos de taller "en los casos de incendio, accidentes o alarmas cualesquiera"; pero de ello no se infiere — en el caso *sub-judice* — que los obreros que sacaron el cajón incendiado y que explotó dañándolos procedieran con olvido, despreocupación o menosprecio del buen servicio y reglamentos.

Que, en cuanto al primer punto, es decir, a la falta de orden del Director, más bien parece digna de consideración la espontaneidad con que un obrero de cualquier servicio acude a la riesgosa empresa de apagar un foco de incendio o desplazar un objeto peligroso de un sitio que, como el laboratorio, estaba lleno de explosivos y materias inflamables o deflagrantes, en desorden y sin resguardo de ninguna especie; pues el incendio y explosión de todos esos materiales habría causado enormes daños en las cosas y en las personas. Por lo demás, ninguna persona de tropa, oficiales o jefes — con excepción del Director — concurrió al salvamento y ello demuestra que la actitud de Igounet y demás obreros fué salvadora. En cuanto a la orden mencionada, de fecha Septiembre 30 de 1918, suscripta por el Teniente Coronel Mosconi, de sus fundamentos se deduce que el propósito de la misma era evitar la indisciplina y el abandono del trabajo propio de cada obrero o empleado, y no prohibir la cooperación del personal en la obra de salvar vidas, cosas, documentos, etc., en los casos que menciona, porque ella sería contrario al deber de solidaridad humana, a la colaboración en el servicio público. Pero, precisamente, cuando el accidente ocurrió, los obreros no estaban en sus talleres porque no era todavía la hora de iniciar el trabajo. (Informe a fs. 153 dice que la explosión fué a las horas 6 y 10 y que "la preparación para el trabajo comienza a las 6.25"). Igounet no hizo abandono de su taller ni violó la aludida orden general del Director, concurriendo valerosa y abnegadamente a un salvamento que tan graves consecuencias le produjo. Ni penal ni civilmente puede calificarse de culposa una conducta en que sólo hubo despreocupación de la pro-

pia vida, no son aplicables, pues, los arts. 903 y 1111 del Código Civil.

Que no puede sostenerse que Igounet actuara, en el momento del hecho generador del daño, como un simple curioso — fs. 224 vta. — después de haberse reconocido por el mismo Ministerio Fiscal — fs. 49 y vta. y 193 — que si bien voluntariamente, concurrió efectivamente a sacar el cajón del laboratorio y trasladarlo a la planta baja, donde hizo explosión.

Que los arts. 1109, 1112, 113, 1122 y 1123 del Código Civil han sido justamente invocados por el fallo de fs. 211 en apoyo de su conclusión haciendo lugar a la demanda, porque si un patrón o empresario o principal cualquiera es responsable por los daños consecutivos a la culpa de sus empleados u obreros, lógico es que lo sea el Estado que es el autor de la ley o leyes que han consagrado la obligación de indemnizar correlativa a esa responsabilidad; y en la especie *sub-lite* la culpa del Estado se acentúa por la omisión del aviso que preceptúa el art. 18 de la ley número 9688, el que es independiente de las reservas que en oportunidad quiera hacer el patrón del accidentado sobre su responsabilidad.

En su mérito y siendo equitativa la indemnización fijada por el *a-quo* se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas. Hágase saber y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Don Pedro Laco, su quiebra. Contienda de competencia.

Sumario: El conocimiento de un juicio de quiebra corresponde al Juez del lugar en donde el fallido tiene su principal establecimiento de comercio, sin que pueda ser alterada esa ju-

risdicción por la circunstancia de hallarse el comerciante matriculado en otro lugar y el hecho de haber conocido otro Juez con anterioridad, en un juicio de convocatoria de acreedores del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La convocatoria que se ha tramitado en el Juzgado de U. S., las manifestaciones del fallido y demás constancias de autos, justifican plenamente su competencia. Por lo que aconsejo que se tenga por planteada la cuestión correspondiente remitiendo los antecedentes a la Suprema Corte de la Nación y haciéndolo saber al señor Juez de Primera Instancia de la Provincia de Jujuy, a fin de que haga lo propio.

Figuero Román.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Tucumán, Noviembre 5 de 1929.

Autos y Vistos, Considerando:

Que de las constancias de autos se desprende que el señor Pedro Laco se presentó ante este Juzgado solicitando reunión de acreedores con fecha 24 de Abril de 1928.

Que el concordato propuesto por dicho señor fué aceptado por sus acreedores, en la audiencia respectiva.

Igualmente consta que fué homologado el 14 de Julio de 1928. No habiendo dado cumplimiento el convocatario con el con-

cordato de referencia, compareció siempre ante este Juzgado, por segunda vez, haciendo presente la imposibilidad en que se encontraba de cumplir en todas sus partes.

En virtud de esta circunstancia, fué decretada la quiebra del señor Pedro Laco, el 27 de Agosto del año en curso.

Todos los que se han considerado con derecho en la presente quiebra han solicitado la intervención de ley.

Que del informe del Secretario de la Provincia de Jujuy, don Carlos Benítez, se deduce que el señor Laco fué declarado en quiebra en esa Provincia el 4 de Septiembre del corriente año, es decir, con posterioridad a la declaración dictada por este Juzgado.

Siendo así, y de conformidad con lo solicitado por el Contador de la quiebra y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, el Juzgado resuelve: Declararse competente para entender en el presente juicio de quiebra de don Pedro Laco. En consecuencia, líbrese exhorto al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, doctor A. López Iriarte, con transcripción del presente auto, del escrito presentado a fs. 118 y del dictamen fiscal de fs. 131, a fin de que dicho magistrado se inhiba del conocimiento del juicio "Pedro Laco, su quiebra", y remita los autos de la materia. Hágase saber. — *V. Alberto de la Vega.* Ante mí: *Filemón Robles.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Jujuy, Marzo 13 de 1930.

Y Vistos: Los de estos autos de quiebra del señor Pedro Laco y exhorto librado por el señor Juez de igual clase de la Provincia de Tucumán, y de los cuales, resulta:

1° Que la petición de quiebra de don Pedro Laco, formulada por los señores Campa, Guinea, Hernández y Cía., lleva fecha de

Junio 24 de 1929 y la declaratoria de tal estado, fecha 4 de Septiembre del mismo año.

2º Que la reunión de acreedores tiene lugar con fecha 14 de Octubre del año precitado, a la cual han concurrido los señores acreedores que informa la misma aúdiencia, habiéndose efectuado la designación de síndico estatuída por la ley de la materia.

3º Que por resolución corriente de fs. 75 a 76 se dispuso paralizar los procedimientos hasta tanto se inicien por el Juez que entiende en el juicio de quiebra del mismo señor Laco en la Provincia de Tucumán, los trámites de competencia para lo cual se confirió el término de quince días, dentro del cual se recibe el exhorto precedente, del que se dá vista al Síndico y al solicitante de la presente quiebra, con lo que, dictada que fué la providencia de "autos" queda concluso el trámite procesal; y

Considerando:

1º Que el señor Juez exhortante expresa en sus considerandos que el señor Pedro Laco se presentó ante el Juzgado solicitando reunión de acreedores el 24 de Abril de 1928 y el que fué aceptado y homologado. Que no habiendo dado cumplimiento al mismo, se presenta por segunda vez el señor Laco, expresando la imposibilidad, en virtud de lo cual se decreta la quiebra el 27 de Agosto próximo pasado, y que siendo posterior la declaratoria dictada en esta ciudad, declara el juicio de su competencia.

2º Que el documento en virtud del cual se ha pedido la quiebra en esta ciudad de Jujuy, por los señores Campa, Guinea y Cía., está suscripto en Chalicán, de esta Provincia, siendo en consecuencia el lugar del convenio el que, a falta de declaración expresa, regirá para el cumplimiento de la obligación, en virtud de lo dispuesto por el art. 747 del Código Civil. Además, surge

de las constancias de autos que el domicilio del señor Pedro Laco es esta Provincia, en razón de tener en la misma el principal establecimiento de sus operaciones comerciales.

3º Que si bien por la circunstancia de haber sido tramitado el concordato ante los Tribunales de la Provincia de Tucumán, se infiere que en ella tiene registrado su carácter de comerciante el fallido, ello no significa que sea allí el único punto en el cual deben ventilarse todas las cuestiones comerciales que a él se refieran, desde que es evidente que no es factible renunciar otras jurisdicciones en perjuicio de quienes les asista el derecho de optarlas. Que este criterio lo ha sostenido la jurisprudencia al establecer que si un comerciante está inscripto en el Registro Público en una jurisdicción y luego se establece en otra, es este último lugar en el cual deba radicarse el juicio de carácter universal. (Cám. Com., 28 Febrero 1924, asunto Valentín Alsina). La Suprema Corte Nacional tiene jurisprudencia sentada en igual sentido, expresando que "El conocimiento de los juicios universales corresponde en el territorio de la República a los Jueces de la Provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de la quiebra, por lo que el Juez del lugar donde el convocatario tenga su principal establecimiento al tiempo en que se formula el pedido, es el competente, sin que influya la circunstancia de hallarse matriculado en otro lugar o tener en éste su familia". (T. 125, pág. 78; tomo 133, págs. 125 y 185).

4º Que tampoco consta en forma indubitable que el crédito que reclaman los actores y que justifica el documento agregado a fs. 1 de este juicio, haya sido considerado por el Juez exhortante; pues, existe sólo la manifestación del síndico, la que no se encuentra corroborada en forma, y por el contrario, el documento de referencia lleva fecha 20 de Agosto de 1928, es decir, fecha posterior a la presentación y homologación del concordato tramitado en la Provincia de Tucumán (24 de Abril y 14 de Julio de 1928, respectivamente).

Es de observar también que no existe constancia alguna de que se haya dado cumplimiento a la publicación que debió efectuarse en esta Provincia, de la declaratoria de quiebra pronunciada en Tucumán, como lo dispone el art. 45 de la ley respectiva. Por otra parte, no es presumible que siendo sito en el lugar ya indicado el principal establecimiento de don Pedro Laco, se haya ignorado esta circunstancia, siendo colegible que tal omisión ha podido ser causal de una posterior declaratoria, en el supuesto de que con antelación al juicio había sido iniciado ante Juez competente. Es evidente, como lo sostiene el doctor Segovia, al referirse a este punto, que si la publicación no fuera hecha, en los términos de la ley, se entiende, la declaratoria de quiebra no podría oponerse a terceros que la ignorasen, como en el presente caso puede haber ocurrido.

5º Que la resolución del señor Juez de Primera Instancia de la Provincia de Tucumán, estableciendo que se declara competente para conocer del juicio de quiebra de don Pedro Laco y que manda hacer saber a este Juzgado la necesidad de inhibirse y remitir los autos, importa plantear la consiguiente cuestión de competencia por vía de declinatoria, desde el momento que la subsistenciación impide proseguir los trámites y ejecución de las disposiciones decretadas en el juicio tramitado en el Juzgado a cargo del proveyente, y que en mérito de las consideraciones precedentes, se considera bien radicado.

6º Que en tal situación, se hace indispensable que la cuestión sea dirimida ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, que es competente en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de ref., Enero 11 de 1902. Un procedimiento contrario desvirtuaría el principio general y estaría en pugna con las leyes en cuanto tienden a la estabilidad de los procedimientos, amparando el derecho de los litigantes.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, el Juzgado resuelve: 1º Tener por planteada por vía de declinatoria por el se-

ñor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, la cuestión de competencia respecto del juicio de quiebra de don Pedro Laco.

2º Hacer saber al señor Juez recurrente que en mérito de los fundamentos que apoyan esta resolución se conceptúa bien radicado el juicio de quiebra de don Pedro Laco en este Juzgado — Jujuy — y que estando así formada la contienda de competencia deberá pasar los autos a la Suprema Corte, haciendo lo propio este Juzgado.

3º Disponer la suspensión de los procedimientos sobre el principal, requiriendo al señor Juez de Tucumán, adopte igual temperamento, hasta tanto se resuelva en la instancia respectiva la cuestión.

4º Hágase saber, exhórtese con remisión de copia integra de la presente resolución a los fines expresados; procédase por Secretaria a la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional con el oficio consiguiente, e inscríbase. — *Antonio López Iriarte*. Ante mí: *Carlos Benítez*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1930.

Suprema Corte:

Con fecha 24 de Junio de 1929, los señores Campa, Guinea, Hernández y Cía., se presentaron ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Jujuy solicitando la quiebra de su deudor, don Pedro Laco, siendo éste declarado en estado de quiebra por auto de fecha 4 de Septiembre del mismo año.

Pero, como el fallido, por su parte, se presentó en 15 de Julio de 1929 ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán, pidiendo convocatoria de acreedores en

los términos de la ley número 4156, fué también declarado en estado de quiebra por auto de dicho Juzgado de Tucumán, dictado con fecha 29 de Agosto del mismo año.

Con tal motivo se ha trabado entre los referidos magistrados la cuestión de competencia para entender en el juicio de quiebra de don Pedro Laco, que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 9 de la ley Nº 4055.

Ahora bien: consta en el presente caso que el principal establecimiento industrial y comercial del fallido, don Pedro Laco, se halla ubicado en el Departamento de Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy, circunstancia ésta que determina la jurisdicción del Juez de dicha Provincia para conocer de la quiebra del expresado Laco, conforme lo tiene V. E. reiteradamente declarado. (Fallos: tomo 117, pág. 190; tomo 121, pág. 322; tomo 124, pág. 235; tomo 133, pág. 185 y otros), sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de hallarse el comerciante matriculado en otro lugar. (Fallos: tomo 125, página 78).

El hecho de que el Juez de Tucumán haya conocido de un anterior juicio de convocatoria de acreedores del fallido Laco, no es suficiente para privar al de Jujuy de la jurisdicción que le está atribuida, según la doctrina que informa el caso que se registra en el tomo 124, página 235 de la colección de fallos de V. E.

Por tanto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Jujuy para conocer del juicio de quiebra de don Pedro Laco.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de Jujuy y otro de igual clase de Tucumán, para conocer en el juicio de quiebra de don Pedro Laco; y

Considerando:

Que los fundamentos del auto de fs. 104, expediente de Jujuy, así como los que consigna el señor Procurador General en el dictamen que precede y que hacen referencia exacta a las constancias de autos, dejan establecido que el fallido, don Pedro Laco tiene su principal establecimiento comercial e industrial en el Departamento de Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, antecedente y circunstancia fundamental de la jurisdicción en el caso del Juez de dicha Provincia, subsistiendo su competencia jurisdiccional no obstante los reparos opuestos sobre matrícula comercial y anteriores actuaciones judiciales en otra localidad, todo de acuerdo con la ley respectiva y la jurisprudencia que se cita. (Fallos, t. 117, pág. 190; t. 121, pág. 322; t. 124, pág. 235; t. 125, pág. 78; t. 133, págs. 124 y 185, entre otros).

Por ello y de conformidad con las opiniones del mencionado dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Jujuy, a quien en consecuencia se le remitirán los autos, avisándose al Juez de Tucumán en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel Coto, en autos con don Manuel Castex, por desalojamiento; sobre reposición del sellado de diez pesos. Artículo 33, inciso 9º, ley 11.290. Recurso de hecho.

Sumario: El artículo 33 de la ley número 11.290 autoriza a exigir el sello de diez pesos, al interponer el recurso de hecho, puesto que sin ello, no sería posible cumplir con lo dispuesto respecto de la notificación al apelante de la resolución confirmatoria, pues, requerir el sello después del fallo, importaría dar aviso de la sentencia confirmatoria en otra forma de la ordenada por la ley. Tal exigencia no perjudica, pues en su caso, el sello se devuelve al interesado.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 28 de 1930.

Autos y Vistos:

Que el artículo 33, inciso 9º de la ley número 11.290 autoriza a exigir el sello de diez pesos al interponerse el recurso de hecho puesto que sin ello no sería posible cumplir con lo que en él se dispone de que "corresponde el sello de diez pesos *a la foja en que el apelante se notifique* de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales", pues, requerido después del fallo, importaría dar aviso de la sentencia confirmatoria en otra forma de la ordenada por la ley referida. Que esa exigencia no perjudica, pues en su caso, ese sello es devuelto al interesado. Hágase saber.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

NOTAS

Con fecha siete de Mayo de 1930, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Guillermo Acosta y a José Francisco García a la pena de prisión perpetua, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ignacio Merlo, el día 24 de Abril de 1924, en el paraje denominado "Gorgoño-Cué", Departamento de Bompland, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Ramón Albarellos en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, sobre infracción a la ley 4661, en razón de que la resolución dictada por el Juez en lo Correccional de la Capital, se había limitado al decidir el punto controvertido, a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto, es decir, cuestiones regidas por la ley procesal, que no puede ser revidas por la Corte Suprema en el recurso de puro derecho federal, del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró mal concedido por el Juez en lo Correccional de la Capital el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Lista, en autos con el Departamento Nacional del Trabajo, por infracción a la ley 4661, dado que la sentencia recurrida se había limitado, al decidir el punto controvertido, a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto, es

decir, cuestiones regidas por la ley procesal, que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de puro derecho federal. (Artículo 14, ley 48).

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida en la causa: "Departamento Nacional del Trabajo contra don Félix del Olmo, por infracción a la ley 4661", dadó que la resolución recurrida se encontraba ejecutoriada, por haber vencido el plazo que a tal fin acuerda el artículo 231 de la ley número 50, sobre Procedimientos Federales.

En la misma fecha, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña María Forastieri de Perrone, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que, la resolución de la Cámara Federal al confirmar la de la Caja Ferroviaria, había decidido sobre cuestiones de hecho y prueba, relativas al número de años de servicios prestados por don Antonio Perrone, declarándolos insuficientes a los fines de la pensión que reclama la viuda de éste.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Juan Salgueiro, en la causa criminal seguida en su contra, por homicidio, por no aparecer de la exposición presentada, que el recurrente hubiera interpuesto recurso alguno, que le hubiese sido denegado.

En diez y seis del mismo, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Pablo V. Nervi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación extraordinaria, en razón de que la resoiución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, decidió la causa por razones de hecho y pruebas relativas a la capacidad para el trabajo del recurrente, y tales cuestiones, no admiten revisión por la Corte Suprema, por no tener el carácter de federales. (Artículo 14, ley número 48).

Con fecha diez y nueve la Corte Suprema, por las consideraciones y fundamentos del dictamen del Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por Onofrio Carnevale, en la causa seguida en su contra, por homicidio, no sólo en razón de hallarse consentida la sentencia recurrida, sino también por no encontrarse comprendido el recurso, en ninguna de las disposiciones del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel Marturano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes, en razón de tratarse de una cuestión de hecho y prueba, como era la naturaleza y demostración de abandono culpable del servicio por el recurrente, lo cual no es materia del recurso extraordinario preceptuado por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la apelación interpuesta por don Guillermo Nocito contra la Caja Nacional de

Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y en razón de que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la de la Caja Ferroviaria, había decidido la causa por razones de hecho y prueba relativas a la capacidad para el trabajo del recurrente; y tales cuestiones no admiten revisión por la Corte Suprema, por no tener el carácter de federales. (Artículo 14, ley número 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carmelo Sánchez en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de una multa, en razón de que la resolución del Juez en lo Correccional de la Capital no era la sentencia definitiva a que alude el artículo 14 de la ley número 48, ni ella contenía pronunciamiento alguno sobre derecho federal, que autorizara la interposición del recurso a que el mismo artículo se refiere.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Lamport y Holt Limitada, Agentes del vapor "Vestris", apelando de una resolución de Aduana, en razón de que el fallo de la Cámara Federal de Apelación, confirmatorio de la del Juez Federal, declaró que se había comprobado el ocultamiento doloso de mercaderías conducidas del exterior en el citado vapor, con el fin de sustraerlas al pago de los correspondientes derechos aduaneros de importación; en consecuencia, se trataba de una mera cuestión de hecho y prueba: la referente a la calidad misma de las circunstancias en que la mercadería denunciada era conducida y al conocimiento que el capitán del "Vestris" tenía o debía tener de esas circunstancias.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel González en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de una multa, en razón de que la resolución recurrida del Juez en lo Correccional de la Capital no era la sentencia definitiva a que alude el artículo 14 de la ley número 48, ni contenía pronunciamiento alguno sobre derecho federal, que autorizara la interposición del recurso a que el mismo artículo se refiere.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don C. Alfredo García en autos con doña Modesta y don Cayetano Cantizano, sobre desalojamiento, en razón de no tratarse, en el caso, de alguna de las cuestiones de carácter federal enumeradas en los tres incisos del artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, en todas sus partes, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Liborio Melgarejo y Arturo Pereira, por los delitos de homicidio en las personas de Pedro Rasmussen y de la menor Inger Rasmussen y lesiones graves a Fany Rasmussen, a la pena de reclusión perpetua, y a Hilario Melgarejo, como partícipe en los mencionados delitos, a la de veinte años de la misma pena, accesorias legales y las costas del juicio, hechos ocurridos en Picada Norte de Bompland, jurisdicción de dicho territorio, el día 15 de Septiembre del año 1923.

En veintiocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Valentín Juan Gianetto contra la Caja Nacional de

Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes, por los fundamentos del dictamen del Procurador General, y en razón de que la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la de la Caja Ferroviaria, había decidido la causa por razones de hecho y prueba relativas al motivo de la cesación de servicios; y tales cuestiones no admiten revisión por la Corte Suprema, por no tener el carácter de federales. (Artículo 14 de la ley número 48).

En la misma fecha, por los fundamentos del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico en autos con don Juan Maubens Calvet, sobre cobro de pesos, por no aparecer de la exposición presentada, que se hubiere interpuesto para ante la Corte Suprema, ninguna apelación que hubiese sido denegada.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico en autos con don Juan Maubens Calvet, sobre cobro de pesos, en razón de que la cuestión debatida había sido resuelta por el Juez Letrado de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, aplicando e interpretando para el caso, disposiciones de una ley de orden local, que no fué impugnada como contraria a la Constitución Nacional y que se limitaba a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que, a juicio del *a quo*, se encontraba consentida, todo lo cual es extraño al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores A. Torre y Cía., en autos con doña Catalina Lavessolo de Colombo e hijos, sobre cobro ejecutivo de pesos, por aparecer de la propia exposición de los recurrentes que la resolución dictada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se había limitado a declarar improcedente una excepción de incompetencia opuesta por el demandado, quien sostenía que en su carácter de comerciante, el Juez que debía entender en el asunto era el de Comercio y no el Civil; es decir, una cuestión regida por una ley local de carácter procesal como es la de Organización de los Tribunales, extraña por consiguiente al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha, de conformidad con los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar al recurso deducido por don Ricardo Maggio y otro contra don Petronilo Escudero y otro, por interdicto de obra nueva, sobre cumplimiento de sentencia, en razón de que el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el artículo 340 y demás que comprende el título VII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo declarado reiteradamente (Fallos, tomo 120, página 32 y otros), y además, porque en el de apelación interpuesto en los autos principales no se cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la citada ley.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Roberto Kimelman, en autos con doña Rebeca Fein de Sabelsky, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposi-

ción del recurrente que la cuestión debatida ha sido resuelta interpretándose y aplicándose en el caso, preceptos de derecho común irrevisibles en la tercera instancia extraordinaria, así como también, analizando puntos de hecho y prueba, ajenos por consiguiente al remedio federal, atento lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Pedro Tropiano, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no tratarse de ninguno de los casos previstos en los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055.

Compañía Mendocina de Petróleo contra la Provincia de Mendoza, por exención de pago de canon minero y reivindicación de mina.

Sumario: 1º Realizada la venta de una mina con pacto comisorio, el vendedor no pierde el derecho de ejercer los actos conservatorios como lo es el de discutir la procedencia del canon minero, desde que la falta de pago del mismo determina la caducidad de la propiedad de la mina. Inciso 5º, artículo 4º, ley número 10.273.

2º Existiendo la retroversión en virtud del pacto comisorio, es procedente la reivindicación por parte del propietario (vendedor), si el gobierno de la Provincia donde la mina se encuentra declaró su caducidad e incautóse de ella en razón de la falta de pago de canon y conforme a lo que dispone el artículo 5º de la ley 10.273, modificatoria del Código de Minería.

3º Establecido que la actora es la dueña de la mina, corresponde a ella el pago de canon minero que establece el artículo 4º, inciso 1º de la ley número 10.273, desde su transferencia a la compañía compradora hasta la readquisición plena del dominio en virtud del fallo judicial que declaró válido el contrato de compra-venta y procedente el pacto comisorio.

4º Corresponde al propietario el pago del canon y sanción que procediere en caso omiso, dentro del término legal establecido en el artículo 5º de la ley 10.273, el que empezará a correr desde la notificación de la sentencia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 2 de 1930.

Y Vistos: El juicio de la Compañía Mendocina de Petróleo contra la Provincia de Mendoza, por exención de pago de canon minero y reivindicación de mina, de cuyas constancias

Resulta:

1º Que en 7 de Marzo de 1927 se presentó el señor Félix Carlos Malbrán, en nombre y con poder bastante de la Compañía Mendocina de Petróleo, domiciliada en esta Capital, manifestando: Que su representada adquirió de don Juan Agustín Aguirre y doña Matilde Palma de Aguirre en 12 de Julio de 1886, el derecho de explotar las minas de petróleo que existieren en los terrenos de su propiedad denominada "Agua del Corral", Departamento de Luján, Provincia de Mendoza, y posteriormente, el 13 de Agosto de 1887, don Pablo Aguirre confirmó y ratificó esa cesión. A esos títulos puede agregarse una posesión quieta

y pacífica como dueña exclusiva, durante más de treinta y cinco años, "lo que ha importado el cumplimiento de la prescripción adquisitiva en su favor".

En 1921 la Compañía Mendocina vendió a la Compañía Petrolífica de Cacheuta la citada propiedad minera, estableciéndose el pacto comisorio para el caso de falta de pago en el término fijado para una parte del precio. Producido el incumplimiento de la compradora por la cual formalizado el requerimiento por escritura pública se reinscribió la misma a favor de la vendedora en el Registro de Minas de Mendoza y en el Registro de Hipotecas, sin perjuicio del embargo judicial de la mina.

Por decreto de 10 de Diciembre de 1926, el Poder Ejecutivo de Mendoza declaró la caducidad de la citada propiedad minera, en virtud de no haberse pagado el canon que establece la ley nacional número 10.273 y conforme a lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 7 de la misma; pero ese decreto, que está en contradicción con los del Gobernador Ortega de Noviembre 22 de 1910 y Báez de 4 de Septiembre de 1920, está, asimismo en pugna con la letra expresa del art. 375 del Código de Minería que exime de la obligación del "pueble" y consiguientemente de su sucedáneo el "canon", a las minas que, según la legislación anterior pertenecían al propietario del suelo si eran explotadas por éste, que es el caso presente, porque el petróleo no estaba incluido en el art. 2342 del Código Civil y las minas de "Agua del Corral" estaban en explotación antes del 8 de Diciembre de 1886, fecha de promulgación del Código de Minería.

Aunque reconoce compleja la cuestión referente a la posesión, puesto que al vender a la Compañía de Cacheuta se la trasmitió, sostiene que, ocurrida la mora por parte de la compradora, el pacto comisorio determinó de inmediato la pérdida de esa posesión y la readquirió la actora, teniéndola por intermedio del depositario judicial que encontró el Gobierno Mendocino cuando realizó su atropello, pues producida la causa determinante del pacto comisorio, la Compañía Mendocina solicitó y obtuvo, de

los Tribunales locales, la reinscripción de la mina a su favor en el registro especial de la materia con lo que "quedó, pues, retrotraído y reinscripto debidamente el dominio de la misma, por lo que debe considerársele legalmente en posesión de los yacimientos sin que esta situación jurídica pueda resultar perjudicada por el hecho de haberse decretado el embargo judicial de la mina y su depósito en manos de una persona que representaba el derecho de la Compañía Mendocina de Petróleo. Y en último caso, aunque careciera de esa posesión en el momento del hecho de la demanda, siempre podría reivindicar la Compañía actora por ser la verdadera propietaria y ser inaceptable el supuesto de que, por razón del pleito con la de Cacheuta, pueda el bien cuestionado encontrarse ni un minuto sin dueño o poseedor. La reivindicación es, pues, procedente por reunirse los requisitos del art. 2758 del Código Civil, pero para el caso de que la Corte no lo entendiera así, corresponde que se dejen las cosas en el estado en que se encontraban a la hora en que el Gobierno de la Provincia intervino, pues cualesquiera sean los fundamentos del decreto de 1926 originario de la demanda, "no pueden tener la virtud de sustraer el conocimiento de los hechos del poder creado por la Constitución para pronunciarse, tanto sobre la constitucionalidad de una ley nacional o provincial como sobre la validez de un decreto firmado por el Presidente de la República o el Gobernador de una Provincia; y la Compañía de Mendoza tiene derecho a solicitar ese conocimiento y pronunciamiento "porque, si por razones que no es del caso especificar la compradora en caducidad, la de Cacheuta, resolviera no promover ninguna acción, como lo ha hecho hasta el presente, el acto arbitrario del Gobierno Mendocino quedaría consumado y sin la posibilidad de que el Alto Tribunal Federal estudiara la situación de la Compañía Mendocina de Petróleo frente a la legislación minera, anterior al Código, posterior al mismo y bajo la vigencia de la ley 10.273".

Entrando al examen del decreto de 1926, de que se queja, manifiesta que a la sanción del Código de Minería, en 1886, el pe-

tróleo era considerado como sustancia accesoria del suelo y por ende, de propiedad absoluta del dueño de éste, de conformidad con el art. 2342, inc. 2º y art. 2518 del Código Civil y art. 2º, título X del Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación Argentina. En consecuencia, es explicable y justo que si el legislador incorporó también el petróleo a la categoría de bienes privados del Estado, en cuanto espectativa, respetara los derechos de los que, fundándose en la legislación anterior, tenían en explotación el petróleo en contrato dentro de sus dominios territoriales, como ocurrió con los de las "Minas de Agua del Corral" y así lo consagró en el art. 375 del Código de Minería, introducido por gestiones, precisamente, de la Compañía Mendocina. La ley 10.273 sustituyó el amparo por pueble del Código, con el canon, y es claro que si la actora no estaba obligada a lo primero, tampoco podrá imponérsele lo segundo, lo que, en efecto fué reconocido y declarado por el Gobierno de Mendoza en 1910 y en 1920.

El inc. 4º del art. 4 de la ley 10.273 que impone el canon a las minas que, siendo de propiedad del dueño del terreno en que se encuentran, sean luego transferidas o inscriptas, sólo es aplicable para el futuro, conforme al art. 3 del Código Civil, de manera que no afecta a las cuestionadas en estos autos, porque de lo contrario, violaría los principios de igualdad e inviolabilidad de la propiedad garantidos por los arts. 16 y 17 de la Constitución. Por lo demás, aun aplicando aquella disposición legal, la Compañía estaría eximida del pago de canon y libre de la sanción de despojo aplicada por el Gobierno de Mendoza porque, producida la circunstancia determinante del pacto comisorio en la venta a la de Cacheuta, la transferencia se considera como inexistente y desaparecida la causa ocasional del canon.

Hace relación de los documentos aludidos y, en parte acompañados, y pide a la Corte:

4º Declarar que los yacimientos petrolíferos de "Agua del

Corral" o Minas de petróleo de Cacheuta no están sujetas al pago de canon minero.

5º Hacer lugar a la acción de reivindicación, con costas, condenando a la Provincia a devolver, a su representada, las minas en cuestión, con todos sus accesorios detallados en la escritura pública en la cual aquélla ha hecho constar su toma de posesión.

6º En defecto de la reivindicación, mandar que la Provincia devuelva las minas con sus accesorios, restituyéndolas a la situación existente entre ambas compañías en el momento en que el Gobierno de aquella se apoderó de dichos bienes, con costas. (Fs. 1 a 26 v.).

2º Posteriormente acompaña nuevos documentos (fs. 22 a 50); y, fundándose en el art. 447 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, pide embargo provisorio bajo responsabilidad del representante de la actora, el que se provee de conformidad (fs. 51). Acreditado el fuero se dió traslado de la demanda, (fs. 27).

3º La Provincia de Mendoza, representada por don Dalmiro Terán, se presenta en Junio 1º de 1927 contestando derechamente dicha demanda, (fs. 91 a 112 v.), pidiendo su total rechazo con costas.

La Compañía Mendocina obtuvo en 12 de Julio de 1886 de la señora Palma de Aguirre y Juan A. Aguirre la cesión del "derecho de explotar las minas de petróleo que existieren en "Agua del Corral", pero omitiendo manifestar que esos bienes no les pertenecían a los cedentes sino a la sucesión de don Agustín Aguirre, notado lo cual, en Agosto de 1887, se obtuvo lo que en la escritura se llama confirmación y ratificación por parte del otro heredero, don Pablo Aguirre; pero, como en 1º de Enero de 1887 entró en vigencia el Código de Minería que incluye el petróleo entre las minas de primera categoría y el acto del señor Pablo Aguirre no tiene efecto retroactivo contra terceros, quie-

re decir que no pudo afectar los derechos del Estado aunque se invoque el art. 375 del citado estatuto.

Afirma que los yacimientos petrolíferos de Cacheuta no estaban en explotación en la época en que entró en vigencia el Código de Minería y el decreto del Gobernador Ortega de 1910 sólo implica una declaración innocua, pues dice que "las minas que la Compañía Mendocina de Petróleo *explotaba* a la sanción del Código de Minería no son denunciables", es decir, implicaba la condición de que, efectivamente, las minas de "Agua del Corral" estuvieran explotadas, y en cuanto al decreto de Báez de 1920, era nulo por emanar de un Gobierno de hecho como lo reconoció el Gobierno Nacional al declarar la intervención con anterioridad a ese decreto.

Aun siendo válido el decreto Báez, él no podía modificar la situación jurídica consecutiva a la compra-venta de 1921, porque la Compañía Mendocina que sólo adquirió de los Aguirre el derecho de explotar el petróleo que existiere en "Agua del Corral", vendió a la Compañía de Cacheuta la propiedad de las mismas, es decir, lo que no tenía.

La Compañía de Cacheuta se comprometió a pagar los impuestos, *cánones* y servicios públicos, lo que implica reconocimiento de su obligación legal sobre el particular; que, por lo demás, está preceptuado en el inc. 4º del art. 4 de la ley 10.273.

Es improcedente la acción reivindicatoria porque la actora no tiene el dominio, que nunca adquirió y que, en caso de haberlo adquirido, lo habría transferido a la Compañía de Cacheuta; porque ha perdido la posesión que, según confesara en la demanda ante el Juez en lo Civil de esta Capital, doctor de Tezanos Pinto, la conservaba la Compañía de Cacheuta, como que en el escrito pidiendo embargo preventivo, (fs. 66 de ese pleito), dijo que tal medida "no importa la desposesión de los poseedores de la mina ni la prohibición de que continúen trabajándola".

El petróleo no era sustancia que correspondiese en propiedad al dueño del terreno antes de la vigencia del Código de Minería,

pues, según la autorizada opinión del doctor Joaquín V. González, en una "sustancia fósil" comprendida en el inc. 2º del art. 2342 del Código Civil; y, aunque lo fuera, la cesión de 1886 es inválida porque los condóminos Palma de Aguirre y Juan A. Aguirre dispusieron como de cosa propia y exclusiva de bienes que sólo en condominio tenían con don Pablo Aguirre y así, esa cesión es nula, art. 2331 concordante con el 1435 del Código Civil y la ratificación de 1887 sólo tiene la virtud de cubrir la nulidad sólo en lo que a las partes se refiere y no con respecto a terceros como la Provincia.

El derecho a explotar la mina, cedida por los Aguirre a la Mendocina, no es un objeto corporal que pueda reivindicarse.

Después de insistir en la ineficacia de los decretos de 1910 y 1920 que no podían, dice, modificar la ley nacional número 10.273 integrativa del Código de Minería "desde que una relación de carácter provincial no puede modificar ni alterar las prescripciones de carácter nacional que rigen las cuestiones mineras", como lo sostiene González, manifiesta que el decreto de 1926 que se discute en este juicio, es inobjetable referido a la situación creada con posterioridad a la compra-venta de 1921, porque el inc. 4º del art. 4º de la citada ley, cuya perfecta constitucionalidad arguye, consagra la obligación de pagar el canon cuando hay transferencia de dominio, no siendo óbice la existencia del pacto comisorio regido en este caso por el inc. 2º del art. 1371 y el art. 1375 del Código Civil.

4º Abierta la causa a prueba, (fs. 114 v.), las partes produjeron en tiempo y forma la que corre de fs. 124 a fs. 630, sobre la que certificó el Secretario a fs. 632. Las partes alegaron de bien probado a fs. 633 y 654, respectivamente, insistiendo en sus pretensiones de la *litis contestatio*. Llamóse autos para definitiva a fs. 682 y previa agregación "para mejor proveer" del testimonio de la sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Capital en el pleito de la actora con la Compañía de Cacheuta sobre

nulidad de contrato (fs. 691 a 697 v.) e informe in voce de los letrados doctores Manuel Lugones y Clodomiro Zavalía (fs. 675), el juicio quedó en estado de fallo el 28 de Marzo del año en curso; y

Considerando:

Que el título que la Compañía Mendocina de Petróleo exhibe en recaudo de su demanda es habilitante, en general, a los fines de la misma. Es cierto que por las escrituras de fs. 28 v. y 471 doña Matilde Palma de Aguirre y don Juan Aguirre primero, en 12 de Julio de 1886, sólo "ceden a la referida Compañía el derecho a explotar las minas de petróleo que existieren en el terreno de su propiedad denominada "Agua del Corral", etc."; y don Pablo Aguirre, posteriormente, en 13 de Agosto de 1887, manifiesta que "ratifica y confirma en todas y cada una de sus partes" esa escritura otorgada por su señora madre y hermano; lo que estrictamente no importa la venta de la o las minas que en dicho terreno existieren conforme a los preceptos del Código Civil. (arts. 1323, 1326, 1349), y del Código de Minería art. 349. En efecto, los Aguirre sólo ceden el derecho a explotar minas que existieren, no trasmiten la propiedad de la cosa misma bien determinada; es más bien un derecho de usufructo el que transfieren conforme a lo que preceptúan el art. 2807 y concordantes del Código Civil y art. 365 y siguientes del Código de Minería. Y por otra parte, la Compañía cesionaria no paga un precio cierto en dinero sino que entrega dos acciones al portador de la misma, es decir, títulos de participación en la Sociedad Anónima con valor real y dividendos variables según los resultados de la explotación, fluctuaciones del mercado, etcétera.

Pero es indudable que ha sido la intención de las partes transferir y adquirir, respectivamente, la propiedad de las minas de petróleo de "Agua del Corral". Don Pablo Aguirre dice — en la escritura de 13 de Agosto de 1887 — que "se desiste, quita y aparta de todos los derechos que pudieran corresponderle, según

la misma escritura, los que cede y traspasa a la Compañía Mendocina Explotadora de Petróleo", (fs. 29); la mina fué registrada a nombre de dicha Compañía como propietaria, conforme con el título 6º, sección 1ª, párrago II del Código de Minería, (fs. 31 v. y 32), y el Gobierno de Mendoza hizo declaración expresa en favor del dominio y posesión de la Compañía, (fs. 32 y 245); los Aguirre nunca intentaron discutir esa calidad a su cesionaria y ciertamente el Estado Mendocino carece de derecho para rectificar y menos, ahora, en su beneficio, ese concepto de los primitivos propietarios, libres para disponer; y, finalmente, como con toda claridad lo arguye la actora, (fs. 12 v.), lleva de posesión *animus domini* mayor tiempo que el que exige cualquiera de las prescripciones del Código Civil, y como es natural, del Código de Minería, (arts. 352 a 354). Hasta la venta a la Compañía de Cacheuta en 1921, la actora era propietaria, poseedora y explotadora directa de las minas en litigio.

La venta efectuada por la actora a la Sociedad Anónima Compañía Petrolífera de Cacheuta, en catorce de Noviembre de 1921, (fs. 29 v. y siguientes), con posesión inmediata y correspondiente inscripción en el Registro Mendocino de Minas, (fs. 48 v.), desplazaría indudablemente a aquélla para reclamar contra las medidas que la Provincia demandada hubiera tomado sobre el bien transferido, aun cuando quedase impago el precio — total o parcialmente — de la venta, porque habría perdido la calidad de propietaria, (arts. 1432, 2377, 2379, 2383, 2601 y 2602 del Código Civil); pero como la venta fué realizada con el adicional pacto comisorio del art. 1374 y siguientes, (ver fs. 36 v. a 38), el vendedor conserva derechos sobre la cosa vendida que modifican en forma importante aquella condición de inhibido para accionar y la naturaleza y alcance de las medidas jurídicas que el vendedor puede tomar tienen que surgir de los términos del pacto y de los fines a que esas medidas van encaminadas.

La escritura, de fecha 28 de Agosto de 1921, dice textualmente: "La compra-venta formalizada queda sujeta en garantía del pago del saldo del precio adeudado y en beneficio exclusivo y optativo de la Sociedad Anónima vendedora al pacto comisorio que se estatuye en los siguientes términos: a) Por el mero transcurso del plazo de un año que se establece para el pago del enunciado saldo de precio y si este pago no se efectuare sin necesidad de interpelación alguna ni de intervención judicial, la Compañia Mendocina de Petróleo en liquidación o quien represente sus derechos por cesión o mandato, podrá dar por resuelta de pleno derecho la compra-venta formalizada; b) Operada la referida condición resolutoria quedará automáticamente reconstituido en favor de la Compañía enajenante, o de sus cesionarios, el dominio que por la presente transfiere, a cuyo efecto, la inscripción de dominio que, por razón de este contrato, corresponde efectuar a nombre de la Sociedad Anónima adquirente, será anotada con subordinación al advenimiento de la establecida condición; c) Para la revocación del dominio de la Sociedad compradora surtirá el efecto necesario la representación del instrumento de la presente en el respectivo Registro, junto con el certificado expedido por la misma Oficina sobre la inexistencia de comprobantes de la solución del débito, todo sin perjuicio de las acciones judiciales que para ese fin, como para la reintegración de la posesión material, pueda ejercer la enajenante". (fs. 36 v. y 37). Tales cláusulas, perfectamente conformes con las estipulaciones generales de la ley, (arts. 1374, 1375 y 1376 del Código Civil), dan base a la demanda de medidas conservatorias del bien cuestionado, pues la condición que es resolutoria para el dominio del comprador, a la inversa, es suspensiva para la readquisición de ese dominio por parte del vendedor, y en este carácter "puede, como queda expresado y conforme a lo que preceptúan los arts. 546 y 1371, inc. 1°, demandar esas medidas o actos necesarios y permitidos por la ley, para la garantía de sus intereses y sus derechos". *Segovia*, en la nota 8 a dicho artículo; tomo I, pág. 137; *Machado*, "Exposición y comentario, etc.". To-

mo II, págs. 236 y 237; *Llerena*, "Concordancias y Comentarios", tomo II, pág. 485, dan el más amplio sentido a esos actos, y *Lafaille*, "*Derechos* Reales", tomo IV, pág. 150, número 252, fundándose, sin duda, en el art. 1376, que dice: "La venta con pacto comisorio equivale a la que se hiciere con la cláusula de reservar el dominio de la cosa hasta el pago del precio" llega hasta sostener la procedencia de la acción reivindicatoria contra los terceros adquirentes. Aplicable o no al *sub lite* tal interpretación, su doctrina demuestra el alcance que se atribuye a los actos conservatorios.

Con lo expuesto queda evidenciado el derecho de la Compañía Mendocina para discutir la procedencia del cobro del canon minero respecto de las minas de petróleo de "Aguas del Corral", desde que, en la falta de ese pago y conforme a lo que dispone el art. 5º de la ley 10.273, modificatoria del Código de Minería, se fundó la Provincia de Mendoza para declarar la caducidad de dicha mina e incautarse de la misma. Tan elementalmente conservatoria es la acción instaurada que, sin ella, se acumularán anualidades en grado excesivo, o se perderá la mina por prescripción del derecho cuando terminen las cuestiones judiciales con la Compañía Petrolífera de Cacheuta, la cual, no obstante obligarse a pagar el canon, (fs. 38 v.), no parece interesarse por cumplir con esa obligación ni discutirla en justicia, ni impedir sus consecuencias. Aun el legatario, bajo condición suspensiva, puede dirigirse contra terceros detentadores del inmueble que haya de adquirir cumplida la condición, para interrumpir el curso de la prescripción, (nota del Codificador al art. 3773), y, con citación del heredero, puede reivindicar contra ese tercero cuando se trata de cosa determinada en su individualidad, (art. 3775); por lo que, en lógica elemental, debe reconocerse a quien es, en cierto modo, el propietario, el derecho a preservar su bien de la ejecución, de la caducidad o del comiso, discutiendo gravámenes cuyo incumplimiento traiga aparejadas aquellas sanciones.

La transferencia de las minas de petróleo de "Agua del Corral" a favor de la Compañía Mendocina no se realizó, con efectos jurídicos contra terceros — en este caso el Estado de Mendoza — sino de la escritura de fs. 28 v. y 29, de 13 de Agosto de 1887, en que el tercer condómino, don Pablo Aguirre, ratifica y confirma la cesión que en 12 de Julio de 1886 hicieron la señora Matilde Palma de Aguirre y el señor Juan Agustín Aguirre; pues la disposición legal aplicable al caso no es la del art. 2676 del Código Civil, como sostiene la actora, sino la del 2677 que, concordante con la del 2680, define claramente el derecho del condómino para disponer de su parte indivisa, pero le interdice la disposición total o de parte determinada del bien común. (Conf. *Machado*, ob. cit., tomo VII, págs. 88 y 89; *Lafaille*, tomo II, pág. 217, número 382). La señora Palma de Aguirre y el señor Juan Agustín Aguirre, en la escritura de cesión de 1886, no dicen cuál es el origen de su título; ni invocan representación de Pablo Aguirre; ni realizan actos conservatorios, ni de gestión de negocios ajenos, porque no había preexistencia del negocio. (Nota al art. 2288); ni se proponen realizar negocio ajeno y coobligar al tercer condómino, (art. 2289). Esa circunstancia no será óbice, sin embargo, al amparo invocado del art. 375 del Código de Minería, siempre que sea eficaz la prueba de que, antes de la vigencia de dicho Código, la o las minas de petróleo "Agua del Corral" eran explotadas por sus dueños Aguirre o por su cesionaria eventual o condicional, la Compañía Mendocina; y, en efecto, esa prueba, por la natural dificultad de producirla muy rigurosa con relación a hechos ocurridos cuarenta años atrás, por la variedad de los elementos de juicio aportados y por la concordancia de sus factores, debe aceptarse y se acepta como plena. Explotar, "sacar de las minas las sustancias que contienen" debe referirse también a los trabajos preparatorios e iniciales de la industria, porque allí se exterioriza la actividad productora y la voluntad de dominio, tanto más cuanto que no se trata de concesión. (Conf. Libro de Actas de la Compañía actora. Libro

Diario de la misma; folleto de fs. 210, permiso de cañerías de fs. 143 y decreto de Noviembre 22 de 1910, fs. 134 y 145).

A la misma conclusión final del considerando precedente debe llegar esta Corte respecto de la cuestión planteada por la Provincia de Mendoza relativa a la calidad del mineral petróleo ante lo dispuesto por el artículo 2342 del Código Civil y art. 375 del Código de Minería. No está científicamente demostrado y definido en la actualidad y — menos lo estaba a la época en que el doctor Vélez Sársfield redactó el Código Civil — el punto referente a lo que ha de considerarse como "fósiles" o "sustancias fósiles" que el inciso 2º del mencionado artículo 2342 enumera entre los bienes privados del Estado. Los geólogos y los químicos más calificados disienten abiertamente, sosteniendo unos y negando otros el origen orgánico y el carácter fósil del petróleo. Por otra parte, las fuentes o referencias del Codificador — la Recopilación de Indias y Demolombe — nada especifican sobre el particular, y el art. 591 del Código Civil Chileno mencionado por Segovia, tomo 2, pág. 13, como antecedente, tampoco aclara el concepto de sustancias fósiles por él también empleado. Es, indudablemente, de importancia la invocada opinión del doctor Joaquín V. González, expuesta en el número 322 de su "Legislación de Minas" y el antecedente de las Ordenanzas de México en el art. 22 de su título VI, y no lo es menor la circunstancia de que el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1868, de España, conocido sin duda por el doctor Vélez, mencionara la antracita, la hulla, el lignito, el asfalto y betunes, el petróleo y aceites minerales como incorporados a la "Tercera Sección de Minas" equivalente a las minas de Primera Categoría del art. 3º del Código de Minería. Es verdad, asimismo, que la actora hizo reconocimiento de su obligación de pueble y consiguiente procedencia del denuncio, (arts. 269-275 y concordantes del Código de Minería), cuando pidió y obtuvo autorización para suspender trabajos e hizo inscribir ese permiso, (fs. 323 y siguientes). Pero surgida la duda y formulada la consulta, más tarde, el Gobierno de-

mandado declaró que la mina en debate no era denunciable, es decir, que no fué comprendida en el inciso 2º del art. 2342 del Código Civil porque el petróleo era "sustancia que pertenecía al dueño del suelo", declaración a cuyo amparo ejerció quieta y pacíficamente su derecho de dominio. Además, la demandada sólo acusó infracción al pago del canon en el período posterior al contrato con la Compañía de Cacheuta. Informes y Decreto de 1926. (fs. 77 a 87).

Que en efecto, la venta y transferencia hecha en 14 de Noviembre de 1921 por la Compañía Mendocina a la Compañía de Cacheuta, debidamente inscripta, (fs. 572), determinó la obligación de pagar el canon minero establecido en el art. 4º, inc. 1º de la ley 10.273, cualquiera hubiese sido la situación jurídica anterior, porque así lo prescribe categóricamente el inc. 4º del mismo artículo citado, en los siguientes términos: "Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas para el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría". Se refiere indudablemente a los casos del art. 375 del Código de Minería, pues las minas de tercera categoría — inciso 3º del art. 2º y art. 5º de dicha ley — que pertenecen también al dueño, no pagan ningún canon según los incisos 1, 2 y 3 del art. 4º, y se explica, no sólo porque el respeto al *statu quo* fundado en leyes anteriores se refiere a la "explotación" y tiene un carácter excepcional y personal, poniéndolo al amparo del denuncio, sino porque el Estado tiene especial interés en que esas minas se exploten y sea notorio el *animus domini* que el canon exterioriza.

El decreto del Gobernador Báez de fecha 4 de Septiembre de 1920, (fs. 247), invocado por la actora, carece de toda eficacia jurídica para fundar la exención de canon, en este nuevo concepto, porque fué anterior a la venta a la Compañía Cacheuta, y, en consecuencia, no pudo tener en cuenta esa circunstancia modificatoria y porque ese decreto es inconstitucional, por haber-

se dictado después de promulgada la ley de Intervención Nacional que declaró la reorganización de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del Decreto Nacional que puso en ejecución dicha ley — 26 de Agosto y 3 de Septiembre de 1920 — (fs. 453 y 454); según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, (Fallos, tomo 143, pág. 38; tomo 154, pág. 154). En cuanto al decreto del Gobernador Ortega, de que ya se ha hecho mención y mérito, le es aplicable el reparo de la primera parte de este considerando, pues no tuvo en cuenta el hecho nuevo de la transferencia previsto por el inciso 4º del art. 4º de la ley 10.273.

La aplicación de la precitada disposición legal a la mina de "Agua del Corral", no afecta principios constitucionales, legales o jurisprudenciales, como entiende la parte actora; pues el art. 375 del Código de Minería sólo eximía de la obligación del "pueble" y trabajo obligatorio y excluía del "denuncio" las minas allí aludidas, pero no podía eximir perennemente a las mismas de contribuciones, impuestos, patentes o cánones, cualesquiera fuese el sentido y trascendencia de los gravámenes, porque no hay ningún precepto ni principio constitucional que impida al Congreso legislar sobre ese punto; el art. 4º, inc. 4º, no se refiere a situaciones anteriores a la fecha de su vigencia (12 de Noviembre de 1917), y aunque lo dijera, esta Corte ha expresado con toda claridad y precisión que los gravámenes fiscales con efecto retroactivo no violan el art. 18 de la Constitución Nacional ni el art. 3º del Código Civil. (Fallos, tomo 107, pág. 134; tomo 117, pág. 22; tomo 133, pág. 216; tomo 140, pág. 34; tomo 156, pág. 48, entre otros).

El carácter del canon minero, signo del *animus domini* y no mero recurso fiscal (*González*, "La propiedad de las minas", págs. 25, 26, 38), no impide su aplicación a las minas que originariamente se reconocieron como del propietario del suelo, ni las sanciones consiguientes al caso omiso o denegado de su pago. Por el contrario, si el gravamen fuera simplemente un recurso financiero del Estado, se explicaría que se exigiera la previa ejecución

judicial conforme a las normas corrientes y al precepto constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sin el juicio previo y la indemnización, (art. 17), pero por ser signo indispensable de la propiedad minera, originaria del Estado y cuya expl ación éste concede o reconoce a los particulares mediante recaudos especiales — su incumplimiento trae aparejada pérdida del derecho que exterioriza *González*, ob. cit.; *Pierre Aguillón*, "De la Dechéance du Droit d'explotation des mines"; *Ruy Zorrilla*, citado por *González* y los senadores *Pérez y Virasoro* en el Senado Nacional — año 1905. Tanto más lógica y justa es esta conclusión tratándose de productos minerales que, como el hierro y los combustibles, se consideran elementos indispensables para la vida económica y efectivo autonomía de las naciones.

La exención del deber de pueble y de la sanción del denuncio para las minas de petróleo que sus dueños explotaran antes de la sanción del Código de Minería y la correlativa exención del pago del canon — que sustituyó al pueble en la ley 10.273 — era de pura creación legal y no constitucional, pues en el inciso 11 del art. 67 de la Constitución se dejaba al Congreso, en su facultad de dictar el Código de Minería, la de clasificar los objetos que caracterizan la propiedad minera, la forma de adquirirla y conservarla y los requisitos de su explotación, todo en concordancia con el Código Civil que clasifica los bienes del dominio público y privado (arts. 2373 y siguientes).

El Código de Minería no dijo que los minerales no comprendidos en el art. 2342 del Código Civil no podían ser ampliados en número y especificación, lo que habría sido contradictorio con su propio art. 2º, inciso 1º, que incorporó mayor número de sustancias al dominio privado del Estado; dijo que eximía de la obligación del pueble para conservar su dominio a esas minas explotadas por los dueños del suelo, o en su nombre, y luego mantuvo ese privilegio respecto del canon, pero con la misma facultad constitucional con que había introducido esas excepciones a la norma general del derecho minero, dijo que, en el futuro, las

transferencias de dominio o la inscripción del mismo en los registros públicos, hacía renacer la obligación del canon, signo del dominio y requisito expresivo del interés fundamental del Estado en que las minas — ciertas minas — sean explotadas.

Que la retroversión del dominio de las minas de "Agua del Corral" a la Compañía actora, una vez resuelto definitivamente y a su favor — como lo ha sido — el pleito que tenía con la Compañía de Cacheuta (fs. 694), no desnaturaliza, modifica o enerva la conclusión precedente sobre la procedencia del canon, porque la efectividad del pacto comisorio no tiene alcance para aniquilar la obligación legal surgida de la transferencia sino desde la efectividad de ese pacto. Según el inciso 2º del art. 1371 del Código Civil: "Si la condición (resolutoria) se cumple se observará lo dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas a sus dueños, mas el vendedor no volverá a adquirir la cosa sino cuando el comprador le haga tradición de ella". (o, se entiende, cuando se haga efectiva por el Juez); y, sea que lo que se readquiere sea efectivamente el dominio — como reza la ley — o la posesión integrativa del dominio, como sostiene *Machado*, vol. IV, pág. 74, es lo cierto que, así como no se deben al vendedor readquirente los frutos percibidos en el intervalo (arts. 557 y 583), tampoco puede éste prevalerse del efecto retroactivo del pacto para liberarse "de las obligaciones de tracto sucesivo, como el arrendamiento, por ejemplo, en que la resolución del contrato es más bien una disolución o cesación, pues continúa en sus efectos con relación a los hechos pasados", (*Machado*, com. al inciso 4º del art. 1375 del Código Civil). Con mayor fundamento serán debidos los impuestos y cánones consecutivos a la transferencia y el registro de la mina y que, por su razón de orden público, no pueden quedar en inferior condición a los actos privados de los contratantes, ni supeditados a la opción que el vendedor haga entre el derecho a readquirir o el de ejecutar el precio, en el tiempo que viere convenirle. Si la Compañía de Cacheuta hubiera pagado el canon a que se obligó por el contrato y que le imponía la

ley, ni ella ni la Compañía de Mendoza readquirente habrían tenido derecho para repetir lo pagado, porque, como lo expresa la nota del Codificador al art. 557, "El efecto retroactivo no tiene lugar sino respecto a la obligación de restituir la cosa con todos sus accesorios esenciales; pero no puede extenderse hasta borrar los hechos cumplidos y hacer desaparecer el derecho (y, lógicamente, la obligación) que ha tenido el que ha adquirido la cosa en el tiempo intermedio entre la formación de la obligación y el cumplimiento de la condición. Luego, pues, si la repetición no hubiera procedido es porque el pago fué exigible.

Que de las conclusiones precedentes no surge, sin embargo, justificada la medida del Gobierno de Mendoza incautándose de las minas de "Agua del Corral", en su carácter de propietario privado de las mismas, conforme a su interpretación de los preceptos del Código Civil y del de Minería que invoca; pues, en primer lugar, no se trata del régimen de concesiones cuya característica fundamental, en este orden de cuestiones como en otros similares, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, (Fallos: tomo 124, pág. 171; tomo 116, pág. 212; tomo 111, pág. 339; tomo 152, pág. 385), es la explotación por los particulares de bienes o negocios o servicios que originariamente corresponden al Estado, explotación condicionada por el concedente en cuanto a su duración, modo y caducidad. En la especie *sub-lite*, la Compañía actora, como cesionaria de los Aguirre, ha actuado como propietaria en virtud de lo que disponen los arts. 2552 del Código Civil y 375 del Código de Minería, y es invocando esa calidad que ha discutido en justicia la procedencia del canon, el cual juzga un gravamen sólo imponible a los consecionarios; por lo que, su actitud no debe considerarse como un mero alzamiento legal ni una renuncia de derechos, lo cual va presumido en la sanción del art. 5º de la ley 10.273.

Que, además, al producirse los actos gubernativos discutidos en este pleito y durante la secuela del mismo, la actora se ha visto en la necesidad de mantener otra contensión judicial con la Com-

pañia de Cacheuta sobre la legalidad misma del acto que, según los considerandos precedentes de este fallo, habría dado nacimiento a la obligación del pago del canon — contrato de compra-venta de las minas — art. 4º, inciso 4º, ley 10.273, y ese debate ha terminado por sentencia firme recién en Julio 3 de 1929, (fs. 694), cuando en realidad, el presente juicio estaba virtualmente clausurado en sus trámites fundamentales. Justo es, en consecuencia, reconocer que la actora no ha incurrido en intencionada violación o menosprecio de la ley, sino que ha planteado, en tiempo y forma, cuestiones sobre su verdadera inteligencia, y es recién, después de resueltas, que se abre para ella el periodo de dos meses que fija el art. 5º de la citada ley de reformas al Código de Minería.

En su mérito, se resuelve: 1º Que la Compañía Mendocina de Petróleo es la dueña de las Minas de "Agua del Corral". 2º Que la misma está obligada al pago del canon minero que establece el art. 4º, inciso 1º de la ley número 10.273, desde la transferencia a la Compañía Petrolífera de Cacheuta hasta la readquisición plena del dominio por virtud del fallo judicial que declaró válido el contrato de compra-venta y procedente el pacto comisorio, (art. 1371, inc. 2º del Código Civil). 3º Procedente la acción reivindicatoria deducida, debiendo la Provincia de Mendoza reintegrar a la Compañía Mendocina de Petróleo en el pleno dominio de las Minas de "Agua del Corral", de acuerdo con el artículo 2758 del Código Civil. 4º Que el término para el pago del canon y sanción que procediere en caso omiso o denegado (artículo 5º, ley 10.273), correrá desde la notificación de la presente. Sin costas, por las conclusiones del presente fallo y la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

The Anglo South American Meat Company Limited contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede la devolución de lo pagado en concepto de derecho de exportación de frutos del país y sus derivados, aún cuando en el momento del cobro no existiera ley que lo autorizara; en razón de haberse sancionado la ley número 10.646 como prórroga de la número 10.349.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1929.

Y Vistos: los promovidos por The Anglo South American Meat Company Limited (Compañía Anglo Sudamericana de Carnes Limitada), contra la Nación, sobre cobro de pesos, en concepto de devolución de derechos de exportación;

Y considerando:

1° Que la actora manifiesta en síntesis, en su extensa demanda de fs. 5 a 31 que la Nación le ha cobrado en el año 1921 derechos de exportación a los productos que detalla, aplicando la ley 10.349, lo que no pudo hacer por no tratarse de artículos comprendidos en la lista que aquella ley contiene y porque ésta no se hallaba vigente al tiempo de efectuar el abono de los derechos, lo que se hizo con protesta.

Agrega que dicha ley fué declarada en vigencia por otras leyes posteriores que describe minuciosamente, para llegar a la conclusión de que no ha debido serle aplicada a las operaciones que menciona, pues a la sazón había dejado de existir y no había

sido prorrogada, y de cualquier modo debe tenerse presente que no habría regido a muchas operaciones realizadas en Zárate, pues es menester recordar lo que dispone el art. 2º del Código Civil que acuerda ocho días para la vigencia en los departamentos de campaña respecto a las leyes publicadas en la Capital del Estado o de la Provincia.

Insiste en que gran parte de su reclamo versa sobre pagos realizados mientras no había ley impositiva; señala que el Poder Ejecutivo no ha debido ni podido proceder como lo hizo sin violar preceptos constitucionales; reproduce diversos artículos de la Constitución a fines de dejar planteado el recurso ante la Corte Suprema, y luego de diversas reflexiones, termina solicitando se condene a la Nación a reintegrarle la cantidad de setenta y seis mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional por los derechos indebidamente cobrados, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 58, reconociendo en general los pagos realizados por la actora; describe la forma en que se discutió, sancionó y publicó la ley y niega que al proceder el Poder Ejecutivo como lo hizo haya legislado por decreto, como dice la actora; alude al alcance amplio de la ley 10.349 y que al haberla aplicado en la forma en que se hizo con la actora no se ha vulnerado cláusula alguna de la Constitución y se ha ajustado el Poder Ejecutivo a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema respecto de la retroactividad de las leyes impositivas.

Luego de otras consideraciones concordantes, concluye el señor Procurador Fiscal solicitando se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver el suscripto esta vieja causa, llegada al Juzgado en Octubre 24 de 1928, observa que los puntos fundamentales de la *litis contestatio* han sido objeto de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto: en lo que concierne a la circunstancia de que la ley 10.349 y posteriores que le han dado vigencia, no hace extensa y específica determinación de los objetos sujetos a impuesto de exportación, el suscripto se remite a lo que decidió ese alto tribunal con fecha 13 de Junio de 1928, en la causa registrada en el tomo 151, página 346. (Ver "Gaceta del Foro", número 3866).

Y en cuanto se refiere a la situación expuesta por la actora, de no existir ley impositiva en el momento de la exportación o pago de los derechos, pues la hubo con anterioridad y con posterioridad, según lo afirma, el suscripto también se remite a lo que decidió el alto tribunal en la causa registrada en el tomo 145, página 180. (Ver "Gaceta del Foro" números 1996, 2181 y 2942).

Cualesquiera sean las opiniones del suscripto sobre este punto, estima un deber moral en esta ocasión, conformar su fallo a lo que resulta de la jurisprudencia citada, que resuelve en forma categórica las cuestiones propuestas y planteadas por la actora, en sentido negativo a sus pretensiones.

Por tanto, forzoso es rechazar la demanda, fundada en la falta de enumeración de los artículos exportados, en la ley 10.349, y en la falta de vigencia de dicha ley en el momento en que se aplicaron sus preceptos a la actora.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por The Anglo South American Meat Limited Company (Compañía Anglo Sudamericana de Carnes, Limitada) contra la Nación, sobre cobro de pesos en concepto de devolución de derechos de exportación. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes administrativos agregados, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 6 de 1930.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que se registran en los tomos 145, página 180 y 151 página 346, se confirma la sentencia apelada de fs. 302, que rechaza la demanda entablada por The Anglo South American Meat L. Co. contra la Nación, por devolución de una suma de dinero pagada por derechos de exportación. Costas de ambas instancias en el orden causado. Repónganse las fojas en el Juzgado de procedencia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 2 de 1930.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia (fs. 302), concordantes con los de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en diversos casos análogos. (Fallos: tomo 145, página 180 y tomo 151, página 346, entre otros), se confirma el fallo recurrido. Notifíquese y devuévase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por el Frigorífico Anglo contra la Nación, por igual motivo.

Doña Isabel María Duggan de Hope y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º El artículo 39, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre trasmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

2º El error de hecho no perjudica desde que no se ha alegado negligencia culpable del acreedor (artículo 929, Código Civil), y el deudor queda obligado a reconocer el crédito omitido con arreglo a lo que expresamente determina sobre el particular el artículo 797 del Código citado. (Fallos, tomo 154, página 85, considerando 4º).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1930.

Suprema Corte:

Visto lo manifestado por el representante de la demandada en el segundo otro si del precedente escrito, no veo inconveniente en que V. E. acceda a lo peticionado por el representante de la parte actora en su escrito de fs. 32.

Y en cuanto al fondo debatido en este asunto: El procurador don Mario S. Marini, en representación de doña Isabel María Duggan de Hope, doña Marcela Duggan de Torres y don Bernardo Lorenzo Duggan, demandan a la Provincia de Buenos Aires por repetición de sumas de dinero cobradas de más a sus mandantes en los autos sucesorios de doña Marcela Juana Casey

de Duggan, en concepto de impuesto a la herencia, pago que se efectuó bajo protesta por considerar inconstitucional la forma en que fué practicada la liquidación correspondiente por la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires.

El representante de ésta, al contestar la demanda, manifestó avenirse a lo solicitado por la parte actora, pero debiendo reducirse el monto de lo reclamado a los términos consignados en el escrito de fs. 27, lo que fué impugnado por la contraparte a mérito de las razones sustentadas en el escrito de fs. 29.

La jurisprudencia sentada por V. E. (Fallos, tomo 149, página 417 y otros), ha declarado que el porcentaje que debe servir de base para liquidar el impuesto a la herencia, en estos casos, debe ser el monto efectivo de cada hijuela, doctrina que me permito dar por reproducida en esta *litis* por ser de estricta aplicación al *sub judice*.

En consecuencia, pido a V. E. que, a los efectos de este juicio, se sirva declarar que el artículo 39, inciso 7º de la ley cuestionada de la Provincia de Buenos Aires, sobre trasmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, teniendo también presentes los artículos 792 y 794 del Código Civil.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1930.

Y Vistos: este juicio seguido por doña Isabel María Duggan de Hope, doña Marcela Duggan de Torres y otro contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 10 comparece don Mario S. Marini, en representación de las nombradas y de don Bernardo Lorenzo Duggan y

también en el carácter que éstos invisten de herederos instituídos de don Carlos Miguel Duggan, demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 112.356.42 y sus intereses, a cuyo pago pide sea ésta condenada con más las costas judiciales.

Que el día 19 de Septiembre de 1922 falleció en la Capital Federal doña Marcela Juana Casey de Duggan, viuda de don Tomás Duggan. La testamentaría de la causante tramitó ante el Juzgado Civil Nº 6 de esta Capital, donde se encuentran actualmente radicados los autos, habiéndose aprobado el testamento otorgado por aquélla.

Que a los efectos de procederse a la protocolización e inscripción del testamento en la Provincia de Buenos Aires, libróse el exhorto correspondiente al señor Juez en turno de la ciudad de La Plata y con la intervención del Representante de la Dirección de Escuelas practicóse la liquidación del impuesto. El total del acervo hereditario ascendía a $ 20.847.493.56, correspondiendo de esta suma $ 19.281.462 a bienes situados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y $ 1.566.031.56 a bienes situados fuera de aquélla. Deducidas las deudas de la sucesión resultaba un total imponible en todas las jurisdicciones de $ 20.064.539, de cuyo importe correspondía a prorrata $ 18.563.725 para la Provincia de Buenos Aires y $ 1.500.814 para las demás jurisdicciones.

Que la Dirección de Escuelas liquidó el impuesto aplicando el art. 39, inciso 7 de la ley de Abril 12 de 1923, tomando como valor de transmisión a los efectos de fijar el porcentaje, no el importe que correspondía realmente a cada heredero según la disposición testamentaria de la causante, sino el monto total del acervo hereditario. Y aplicando ese criterio llegaba a la conclusión de que la sucesión de la señora de Duggan debía abonar el 8 por ciento del valor asignado a los bienes situados en jurisdicción provincial, por exceder aquél de cuatro millones de pesos.

Que siendo inaplicable por inconstitucional el inc. 7º del art. 39 de la Ley Provincial, corresponde, de conformidad con lo declarado por la jurisprudencia de la Corte, liquidar el impuesto por hijuelas, tomando como base para determinar el porcentaje no el monto total del acervo hereditario, sino el valor de lo que se adjudicaba a cada heredero. Con este criterio sólo debió aplicarse a cada heredero que representa el 7 por ciento y no el 8 por ciento, ya que el valor de los bienes que les fueron transmitidos no llega a cuatro millones. La suma de $ 112.356.42, cuya devolución se solicita, representa la diferencia entre la aplicación de los dos criterios señalados.

Que en cuanto al derecho se remite a las sentencias pronunciadas por la Corte en el juicio seguido por doña Juana Drysdale de Malbrán contra la Provincia de Buenos Aires, declarando la inconstitucionalidad del art. 39, inciso 7º de la ley aplicada en el caso.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 19, fué contestada a fs. 27 por el doctor Roberto Parry, en representación de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo: a) Que reconoce la verdad de los hechos aducidos en la demanda y la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia invocada en ella; b) Que en la época en que fué pagado el impuesto incurrióse en un error aritmético respecto del cómputo de los intereses. En efecto, dice, los intereses calculados sobre $ 1.299.460.75 por ocho meses y ocho días dieron un importe de $ 5.057. Correspondía, en cambio, la suma de $ 53.716.99 por intereses desde el 19 de Septiembre de 1923 y el 27 de Mayo 1924, fecha del pago del impuesto.

En consecuencia, pide se dé por evacuada la demanda y se declare que la Provincia de Buenos Aires debe devolver la suma de $ 78.944.18, con intereses desde la notificación de la demanda y sin costas.

Que substanciada suficientemente entre las partes (escritos de fs. 29 32 y 37) la reclamación de la demandada respecto de los intereses, se llamó autos para sentencia, (fs. 42 vta.); y

Considerando:

Que reconocidos por la Provincia de Buenos Aires los hechos aducidos en la demanda así como la aplicabilidad al caso de autos de la jurisprudencia establecida por esta Corte respecto del valor constitucional del art. 39, inciso 7º de la ley de 12 de Abril de 1923, sólo queda por examinar el punto relativo a saber si la suma que aquélla debe restituir asciende a la cantidad de $ 112.356.42, como lo pretenden los actores, o si ella debe ser reducida a la de $ 78.944.18, que es la reconocida por la Provincia de Buenos Aires a mérito de computar en su favor el error aritmético en que incurrió la Dirección de Escuelas al liquidar los intereses.

Que a este respecto constan en los autos los siguientes hechos: a) la causante, doña Marcela J. Casey de Duggan falleció el 19 de Septiembre de 1922; b) la suma de $ 1.399.650 fué transferida por el Banco de la Nación a la Dirección de Rentas a cuenta del pago del impuesto a la transmisión gratuita el 27 de Mayo de 1924, o sea ocho meses y ocho días después de vencido el primer año del fallecimiento de la causante; c) la suma de $ 97.002.52 fué recibida por el Banco de la Provincia para la cuenta de la Dirección de Escuelas el 22 de Septiembre de 1924, o sea once meses y diez días después de transcurrido el primer año de la muerte.

Que de acuerdo con los antecedentes puntualizados y lo dispuesto por la Ley Provincial respecto del pago de intereses, los actores debieron abonar los que correspondían cuando se hizo el primer pago, 27 de Mayo de 1924, por ocho meses y ocho días y cuando se hizo más tarde el segundo por once meses y diez días. Que entretanto en la liquidación practicada por el representante de la Dirección de Escuelas el 27 de Agosto de 1924, que en testimonio ha sido presentada por los actores, sólo aparece computándose intereses sobre la segunda de las cantidades satisfechas por un importe de $ 5.057, sin hacer lo propio sobre la cantidad

de $ 1.399.650 que había sido acreditada en la cuenta de la Dirección de Rentas el 27 de Mayo anterior, pero, siempre ocho meses y ocho días después del momento en que los intereses habían comenzado a correr.

Que los mismos principios de derecho que sirven de antecedente a los actores para reclamar la devolución de lo pagado indebidamente justifican y fundamentan la petición del representante de la Provincia demandada para retener el importe de los intereses que por error no fueron incluídos oportunamente en la liquidación formulada. El error de hecho no perjudica desde que no se ha alegado negligencia culpable del acreedor (art. 929 Código Civil) y el deudor queda obligado a reconocer el crédito omitido con arreglo a lo que expresamente determina sobre el particular el art. 797 del Código citado. (Fallos, tomo 154, página 85).

En mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General respecto de la faz constitucional del litigio se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a los actores en el plazo de veinte días, la suma de $ 78.944.18 moneda nacional, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, atento el resultado del juicio y la naturaleza de la cuestión. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Ramón Guzmán contra la Provincia de Tucumán, sobre reivindicación de vertientes de agua. Excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y arraigo.

Sumario: 1º No puede prosperar la excepción de incompetencia fundada en la vecindad del actor fuera de la Provincia demandada, si el excepcionante no ha producido prueba ninguna en apoyo de su aserto, tal como lo manda en caso de contradicción, el precepto del derecho romano incorporado a nuestro régimen de enjuiciamiento, *reus in excipiendo fit actor*; tanto más si el actor ha corroborado en forma inobjetable la información ofrecida en la demanda en recaudo de la jurisdicción de la Corte Suprema.

2º La ley número 50 en su artículo 74 sólo autoriza la articulación dilatoria del arraigo para los casos en que el actor sea extranjero no domiciliado en el país.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1930.

Suprema Corte:

Notificado el traslado de la demanda instaurada por don Ramón Guzmán contra la Provincia de Tucumán, sobre reivindicación de vertientes de agua, el representante de la demandada opone, entre otras excepciones, la dilatoria de incompetencia de jurisdicción (fs. 14), que funda en el hecho de la vecindad del actor.

La prueba testimonial producida por el actor demuestra de una manera fehaciente que don Ramón Guzmán tiene su domi-

cilio real en la provincia de Santa Fe, tal como quedó demostrado en el escrito de demanda.

Según se desprende de lo actuado, la parte demandada no produjo la prueba ofrecida oportunamente. Esto, y la falta de control a la prueba de contrario sólo puede atribuirse a su propia negligencia en la vigilancia de la prueba.

Por ello opino que corresponde el rechazo de la aludida excepción y pido a V. E. se sirva así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1930.

Y Vistos: Las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y arraigo que opuso la provincia de Tucumán a la demanda que por reivindicación le tiene promovida don Ramón Guzmán; y

Considerando:

Que la primera de dichas excepciones, fundada en la vecindad del actor en Tucumán y no en Rosario como éste ha sostenido, (fs. 10), no puede prosperar no sólo por no haber producido prueba ninguna el excepcionante, en apoyo de su aserto tal como lo manda, en caso de contradicción, el precepto del derecho romano incorporado a nuestro régimen de enjuiciamiento, *reus in excipiendo fit actor;* sino porque el actor ha corroborado y ratificado en forma inobjetable, la información ofrecida en la demanda, en recaudo de la jurisdicción de esta Corte, (fs. 11 y 12).

Que, en efecto, don Faustino Velloso (fs. 46), don Francisco M. Santillán (fs. 47 vta.), don Braulio Molina (fs. 58), don Melitón Camaño (fs. 60), don Ernesto Wilde (fs. 62), testigos hábiles, sin tacha, dando suficiente razón de sus dichos, aseveran

que don Ramón Guzmán está domiciliado desde hace más de tres años, con su familia, en la ciudad de Rosario, de tal manera que, aunque los viajes frecuentes que realiza a Tucumán obedecerían a la circunstancia de mantener allí el centro de sus negocios, su domicilio sería siempre la ciudad de Rosario, (artículo 94 del Código Civil).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y conforme con lo que establece el art. 101 de la Constitución y art. 1º, inciso 1º de la ley número 48, se declara improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; y

Considerando en cuanto al arraigo:

Que la ley número 50 de Procedimientos Nacionales en su art. 74, sólo autoriza esa articulación dilatoria para los casos en que el actor sea extranjero no domiciliado en el país, lo que no ocurre ni se ha alegado respecto del señor Juzmán.

Por ello, se desestima también la excepción de arraigo. Todo con costas. Hágase saber, repóngase. Fecho, a prueba en lo principal por el término de treinta dias. (Artículo 92, ley 50).

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Montemayor y Compañía contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de sumas de dinero cobradas de más por derechos de Aduana.

Sumario: Es necesaria la protesta previa y reserva en el acto de pagar los derechos aduaneros que se consideran ilegales,

para que proceda una demanda por repetición de lo pagado en concepto de tales derechos. (Fallos, tomo 153, página 350).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por Montemayor y Compañía contra la Nación, sobre devolución de dinero por impuestos aduaneros indebidamente cobrados; y

Considerando:

1° Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 4, que la Aduana de la Capital le ha cobrado indebidamente en concepto de derechos de importación sobre herramientas de hierro y acero para artesanos, que son libres de derechos, la suma de nueve mil diez y nueve pesos con veintiún centavos moneda nacional, más la de trescientos nueve pesos con doce centavos moneda nacional sobre agujas, libres de derechos, y setecientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos moneda nacional por diferencia entre el 25 % que adeudan por ley los artículos de composición plateada y bronce no tarifados y el 50 % cobrado indebidamente por la Aduana.

Expresa que en el artículo 4 de la ley 11.281 rige el caso y que aún el Ministerio de Hacienda ha reconocido su obligación de devolver lo cobrado en tal forma. Añade que el requisito de la protesta para repetir no es indispensable y que procede la devolución de lo cobrado por error de liquidación, según lo dispone la ley de Aduana.

Termina solicitando se condene a la Nación a devolverle las sumas indicadas con intereses y costas.

Solucionada la cuestión de competencia por autos de fs. 8 y 12, contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 16, exponiendo que los pagos de referencia no han sido hechos por error, sino de conformidad con la interpretación y alcance que se daba a las disposiciones legales pertinentes y así se explica que no promediara protesta según lo confiesa la actora.

Agrega que no corresponde una devolución que sólo beneficia al importador y no al consumidor y señala que según el artículo 148 de la ley 810, aun salida la mercadería de la Aduana, como ocurrió con la de la actora, no son admisibles los reclamos a su respecto, siendo de notar que el criterio que tuvo el P. E. para el despacho de esta clase de mercaderías rige para lo sucesivo y no tiene efecto retroactivo.

Termina solicitando se rechace, con costas, la demanda.

Que la actora reconoce claramente no haber hecho protesta o repetición al verificar los pagos, pues sostiene que no hay necesidad de ello.

Y en el alegato de fs. 43 vuelta, indica que "el pago de los derechos que se reclaman en este juicio fué hecho sin protesta", por cuya razón entiende el suscripto que corresponde aplicar en este asunto la jurisprudencia expuesta en la sentencia pronunciada por el proveyente con fecha Septiembre 17 de 1927, considerando segundo y tercero. (Caso Hasenclever v. Nación), confirmada por la Cámara Federal en Mayo 7 del corriente año. (Ver "Gaceta del Foro" números 3612 y 3833).

Atentas esas manifestaciones categóricas de la actora, acerca de la falta de protesta con relación a los pagos relacionados con este juicio, piensa el suscripto que no corresponde hacer mérito de la circunstancia apuntada a fs. 43 vuelta de que en otros casos la actora dejó a salvo sus derechos.

Y contemplando este pleito, desde el punto de vista legislado en las Ordenanzas de Aduana, obsérvase que el requisito de la protesta o reserva de repetición aludido precedentemente, no

pugna con lo establecido en los arts. 426, 427, 428, 429, 433 y 434 de dichas ordenanzas.

Evidentemente, esos preceptos legales permiten al importador verificar reclamaciones a la Aduana por errores cometidos en su contra en las operaciones de importación, pero ello no significa que no pueda tener aplicación la recordada jurisprudencia de la Suprema Corte, desde que tales preceptos son perfectamente compatibles sin ningún género de dudas.

Por último, tratándose en el presente caso de mercaderías de despacho directo, piensa el suscripto que *a fortiori* tiene ineludible aplicación la susodicha jurisprudencia, a mérito de que el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana dispone que después de despachado y aplicado el artículo, la Aduana no admitirá reclamo alguno sobre aforo, calidad, averías de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida o cosa semejante.

Véase a mayor abundamiento lo resuelto por la Cámara Federal en el citado caso de Hasenclever v. Nación.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Montemayor y Compañía contra la Nación, sobre devolución de dinero pagado por impuestos aduaneros, sin protesta oportuna de repetición. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes administrativos adjuntos, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Hasenclever y Cía. v. Nación, fallado en Mayo 7 de 1928 y con-

firmado por la Corte Suprema. (tomo 153, página 350); se confirma la sentencia apelada de fs. 41 que rechaza la demanda interpuesta por Montemayor y Cia. contra la Nación por devolución de lo pagado por impuestos aduaneros, con las costas de esta instancia. Repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1930.

Y Vistos: los del juicio Montemayor y Compañía contra el Gobierno de la Nación por repetición de sumas pagadas en concepto de derechos aduaneros; venido por apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima la demanda; y

Considerando:

Que, según lo hacen notar el Ministerio Fiscal y los fallos de primera y segunda instancia, no existe la protesta y reserva en el acto de pagar los derechos aduaneros que la parte actora considera ilegales, lo que, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, es requisito indispensable para que prosperen acciones judiciales de repetición como lo que motiva estos autos. (Fallos, tomo 153, página 350).

Que es cierta la afirmación del actor y recurrente de haber argüido, en alguna parte del juicio, la protesta por pagos similares anteriores, lo que, según él, tiene valor para los pagos posteriores conforme a la jurisprudencia de la Corte que menciona, a la que puede agregarse el fallo del tomo 154, página 115; pero corresponde observar que ese argumento no lo formuló en la demanda ni en oportunidad que permitiera considerarlo incluído

en los términos de la *litis contestatio*, sino que recién lo menciona en el alegato de bien probado. (fs. 43 vta.)).

Que, a mayor abundamiento sobre ese punto, procede advertir que los despachos en que Montemayor y Compañía hicieron protesta por pago indebido — expediente administrativo número 4379 — se refieren a mercaderías diferentes y venidas en vapores y tiempos diversos, de aquellos que originan estos autos, sin que aquéllos se preocuparan de hacer constar la identidad de causa entre unos y otros, en la oportunidad debida — que era la del despacho aduanero respectivo — para el efecto extensivo de la protesta. Del capítulo IV de las Ordenanzas de Aduana se infiere, sin duda ninguna, que los despachos aduaneros tienen carácter de autonomía, indispensable para el contralor, aforo, pago; y así no es posible dar efecto extensivo a la protesta en el despacho de "bronce pulido, manufacturado en llaves" venido en el vapor "Mánchester City" en Enero 15 de 1924. (Expediente 4379), para resguardar derechos en el despacho de "bombillas de composición plateado" que vino en el vapor "Hardwicke Grange" ocho meses después. (Expediente número 8558); pues el aforo que pudo ser justo en el uno ha podido ser injusto en el otro.

Que no es eficaz el argumento del actor basado en que no se trataba de una diferencia de aforo que, según el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana, debe ser observada antes de entregada la mercadería, sino de la aplicación pura y simple del art. 4 de la ley 11.281, que exime a la mercadería de que se trata, de todo impuesto o derecho de importación; pues si "aforo" es "reconocer y valuar los géneros y mercaderías para el pago de los derechos", es indudable que esa operación es indispensable y comprende también a las mercaderías que, previo el examen y calificación pertinentes, se han de declarar exentas de tributo fiscal. Sobre todo, aquí se trataba de mercaderías "aforadas" y justamente la cuestión en debate consiste en un reclamo sobre ese aforo considerado ilegal y que debió formularse antes de ser entregada la mercadería, según el citado art. 148.

En su mérito, concordantes de la resolución recurrida, se confirma con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Señores Garbarini, Meuer y Gorostiaga contra la Provincia de Tucumán, sobre cobro de pesos. Excepción dilatoria de falta de personería en el demandante.

Sumario: 1º Corresponde rechazar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, si el oponente no demuestra que el poder del actor sea insuficiente o que "el demandante no reune las calidades necesarias para presentarse en juicio".

2º La excepción de "falta de derecho" no figura entre las que taxativamente enumera el artículo 72 de la ley número 50.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que de acuerdo a lo que dispone el art. 72, inciso 2º de la ley número 50, el representante de la Provincia de Tucumán, doctor Márquez Miranda, opone como excepción dilatoria la falta de personalidad en el demandante.

Que "faltará la personalidad del procurador, cuando se presentase en juicio sin poder de su principal" (Caravantes) o "cuando el demandante no reune las calidades necesarias para presentarse en juicio", (de la Colina, página 39).

Que el representante de la demandada en su escrtio de fs. 50, no ha invocado razón alguna que demuestre que el poder del actor sea insuficiente; o que "el demandante no reune las calidades necesarias para presentarse en juicio", por lo que resulta que la excepción opuesta carece de todo fundamento legal.

Que aún en el caso de interpretarse que la excepción opuesta es la de "falta de derecho", como se la califica a fs. 67 vta., es indudable que dicha excepción no figura en las que taxativamente enumera el art. 72 de dicha ley número 50.

En su mérito se declara improcedente la excepción opuesta, con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Ferrocarril del Oeste contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º La Constitución Nacional y las leyes de la Nación son la ley suprema del país, estando obligadas las Provincias a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes o constituciones provinciales.

2º Teniendo en cuenta la Ley General de Ferrocarriles número 2873, corresponde declarar que la Ley de Ferrocarriles Provinciales no es de aplicación ni rige para los ferrocarriles nacionales, y no debe, en consecuencia, prosperar la

defensa hecha por la Provincia de Buenos Aires, amparándose en el artículo 104 de la citada ley de ferrocarriles provinciales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1930.

Suprema Corte:

La presente demanda iniciada por la empresa del Ferrocarril Oeste Ltda. contra la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto obtener de ésta la devolución de la suma de cuatro mil novecientos treinta pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, importe de deducciones efectuadas indebidamente en las cuentas de transporte de personas y cargas realizadas por dicha empresa por los conceptos mencionados en el escrito de fs. 23, suma abonada bajo protesta y con las reservas consiguientes.

Declarado el asunto de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, el representante de la parte demandada contesta el traslado conferido reconociendo los hechos expuestos por la actora, no obstante lo cual pide el rechazo de la acción por las razones expresadas en el escrito de fs. 42.

Trabada en esta forma la *litis contestatio*, es incuestionable que se trata de una causa originada por divergencias suscitadas entre las partes con motivo del cobro de las cuentas respectivas, sobre las que la provincia demandada ha hecho rebajas arbitrarias amparándose, según dice, en el art. 104 de la ley provincial de ferrocarriles, inaplicable en el caso de autos, regido por disposiciones de la ley nacional número 2873, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución.

La red de ferrocarriles que la Provincia enajenó a la empresa actora (testimonio de fs. 109 a fs. 140, inclusive), con asiento principal de sus negocios en esta Capital, no contiene ninguna cláusula expresa que acuerde a la demandada la franquicia alegada, que sólo se refiere a los transportes militares y demás efectos o materiales del Gobierno, especificados en la citada cláusula de la ley provincial transcripta en el alegato de fs. 142.

Por otra parte, V. E. ha dejado sentado en su jurisprudencia, tomo 94, página 396, que la ley de referencia ha dejado de tener fuerza de tal en lo concerniente a los ferrocarriles nacionales, teniendo en cuenta la ley general de ferrocarriles número 2873.

Por estas consideraciones, las concordantes de los escritos de fs. 23 y fs. 142 y la doctrina que fluye del fallo citado y del publicado en el tomo 143, página 286, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por tratarse de un caso sometido a la jurisdicción originaria de V. E., como ha quedado demostrado en autos.

Sírvase V. E. así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1930.

Vistos; resulta:

Que esta causa promovida por el F. C. O. de Buenos Aires, versa sobre el cobro de la suma de 4.930.80 pesos moneda nacional que la Provincia de Buenos Aires se ha negado a pagar a la Compañía actora, amparándose en el artículo 104 de la ley provincial de ferrocarriles.

Que dicha suma proviene de fletes sobre pasajes oficiales expedidos por la demandada, con destino al traslado de un punto

a otro de jóvenes deportistas, con los útiles y elementos indispensables sobre los cuales pretende aquélla tener derechos a la rebaja del 50 %, en virtud de la citada ley provincial.

Que la actora niega sea de aplicación, al caso, dicha ley, por tratarse de una compañía de ferrocarril de carácter nacional, regida por la ley número 2873 y sostiene que aún cuando aquélla fuere pertinente, la rebaja *sub lite* no está comprendida en sus términos, y la demandada, reconociendo los hechos en que se funda, alega además que su derecho emana del respectivo contrato y la incompetencia de esta Corte, por cuanto el *sub judice* no importa una causa civil; y

Considerando:

Que tratándose de un juicio sobre cobro de pesos, no puede sostenerse que la acción entablada no encuadre en la jurisdicción originaria de esta Corte, ya que ella corresponde en razón de las personas, y su carácter civil se desprende de su propio objeto: obtener el pago de una suma adeudada.

Que en cuanto al fondo del asunto, no existe en el contrato invocado por la demandada y agregado a fs. 109, cláusula alguna en que pueda apoyarse su pretensión a la rebaja mencionada. Otro tanto puede decirse del artículo 104 de la ley de ferrocarriles provinciales, el cual no ataña, en forma alguna, al caso de autos, ni rige para los ferrocarriles nacionales. (Fallos, tomo 94, página 396).

Por estos fundamentos, dada la conformidad del representante de la Provincia con los hechos expuestos por la actora y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Provincia debe pagar a la compañía actora la suma de 4.930.80 pesos moneda nacional, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, dentro del plazo de veinte días, con costas. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia contra el Gobierno Nacional, sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de un decreto del Poder Ejecutivo.

Sumario: 1º Opuesta por la parte demandada la defensa de prescripción de la acción fundada en los artículos 3986 y 4023 del Código Civil, procede su examen preferente, ya que si su confirmación procediere resultaría inoficioso y abstracto el pronunciamiento sobre las demás cuestiones involucradas en la *litis contestatio*.

2º Las gestiones administrativas ni suspenden ni interrumpen la prescripción. La ley 3952, sobre demandas contra la Nación, no es un óbice para presentarse ante la justicia con el fin de evitar que se cumpla la prescripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1928.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia contra la Nación, sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de un decreto del P. E.; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 11 que don J. J. Colombres solicitó en 7 de Octubre de 1912 en el Ministerio de Agricultura, el permiso de cateo registrado con el número 2055, año 1912, efectuándose las publicaciones de ley y el depósito de un mil pesos moneda nacional para gastos de mensura. Dice que obtenido tal permiso de cateo, Colombres lo trans-

firió a la actora, tomándose debida nota en la Dirección de Minas en Mayo 5 de 1913, y como el 9 del citado, el P. E. dictara el decreto cuya inconstitucionalidad persigue la actora, el Gobierno Nacional, por resolución de Noviembre 14 de 1923, confirmatoria de la de Mayo 19 de 1913 de la Dirección de Minas, declaró la caducidad de su permiso de cateo, la desalojó de la zona que tenía derecho a explorar en virtud del mismo y la suplantó en tales exploraciones, por lo que protestó en forma y obtuvo venia legislativa para demandar a la Nación.

Se extiende la actora en una larga serie de estudios, citas, comentarios, antecedentes y reflexiones acerca de lo dispuesto en el Código de Minería, sostiene por mandato de la ley, el cedente de la actora, por el hecho de haber solicitado el permiso de cateo, con las publicaciones y depósitos prealudidos y no mediar oposición, obtuvo el derecho de hacer exploraciones en busca de petróleo dentro del recinto a que se refiere aquella solicitud.

Sea de quien sea tal terreno, afirma la actora que su derecho es incuestionable, señala que la Nación no debe ni tiene por qué suplantar a los particulares en la exploración y explotación de las minas; expresa que el P. E. no puede mediante el decreto de Mayo 9 de 1913, derogar las disposiciones del Código de Minería, pues ha prohibido denuncias y exploraciones que el Código concede, vulnerando así los derechos de la actora y claros preceptos de la Constitución Nacional.

Indica que no ha podido el P. E. invocar disposiciones de la ley 4167 al dictar ese decreto, pues tal ley nada tiene que hacer con la materia de que se trata y las reservas decretadas en la simple forma en que lo hizo el P. E. ha debido hacerse únicamente por vía de expropiación con la respectiva ley que la establezca.

Invoca un fallo de la Suprema Corte dictado en la causa Horta v. Harguindeguy y luego de otras reflexiones solicita se declare ilegal e inconstitucional el decreto del P. E. fecha Mayo 9 de 1913 y se reconozca el derecho de la actora para continuar

explorando dentro del recinto del permiso de cateo 2055, año 1912, declarado caduco en virtud de aquel decreto, todo ello con costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 26, expresando que la actora no ha llenado los requisitos que indica el Código de Minería, pues si bien se depositó la suma de un mil pesos moneda nacional para gastos de mensura, ésta no se realizó, no se determinó el terreno a explorar y nunca se acordó el permiso de cateo solicitado, y por lo tanto, de acuerdo con aquel Código y práctica administrativa, la actora no obtuvo el permiso de cateo de referencia.

Advierte que administrativamente solicitó la actora se le reconociera derecho para continuar explorando el terreno, pero es el caso, que no había empezado esa exploración y tal derecho nace del permiso que no le acordó la autoridad competente. Agrega que una cosa es no hacer lugar a una solicitud de permiso de cateo que es lo ocurrido y otra muy distinta declarar caduca una concesión. Y como se trata, en fin, de un mero derecho en expectativa y no adquirido, la actora no ha tenido nunca acción suficiente para demandar.

Y suponiendo que hubiera obtenido el permiso de cateo, habría caducado por no haberse instalado los trabajos de exploración en el término del art. 28 del Código de Minería o por no haberse descubierto mineral y comunicado el hecho a la autoridad, según lo establece el art. 113 de ese Código. Además, la actora habría renunciado a todo derecho al percibir la suma depositada para gastos de mensura.

Por último, la demanda ejerce un derecho personal y en vista del tiempo transcurrido desde la solicitud de Octubre 7 de 1912, denegatoria de minas de Mayo 19 de 1913, confirmada por el Ministerio en Julio 3 de 1913, hasta la fecha de la interposición de la demanda, 28 de Noviembre de 1925, hace notar que ha corrido el plazo que contempla el artículo 4023 del Código Civil para que se opere la prescripción de la acción deducida.

Estudia después el decreto de Mayo 9 de 1913 y sostiene que de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución, leyes 4167 y 7059 modificatorias del Código de Minería, altos fines de Gobierno y superiores razones de Estado, el P. E. ha podido perfectamente dictar aquel decreto.

Termina solicitando se rechace la demanda, con costas.

2º Que para resolver con justicia la presente causa, debe el suscrito hacer una referencia a las constancias de la prueba producida y ponerla frente a lo que se expresa en la *litis contestatio.*

Don Justo J. Colombres se presentó en Octubre 7 de 1912 a la Dirección de Minas solicitando una superficie que indicaba para explorar sustancias de la primera categoría. La Dirección ordenó el registro de la solicitud y las publicaciones respectivas en Diciembre 26 de 1912, que se realizaron, depositando en Marzo 5 de 1913 el representante del interesado, la suma de un mil pesos moneda nacional a los efectos de la mensura y demarcación de la zona solicitada.

En Abril 9 de 1913 se cita al interesado haciéndole saber que se ha dado orden al Inspector de Minas de Comodoro Rivadavia para que proceda a la ubicación y demarcación de su permiso solicitado y en Mayo 5 de 1913 se agrega al expediente un documento en el que Colombres cede y transfiere a la actora todos los derechos y acciones que le corresponden o pudieren corresponder del permiso de cateo de petróleo que tiene solicitado.

No aparece en el expediente en estudio — M 3718 Ministerio de Agricultura de 1913 — que la Dirección de Minas haya aceptado o reconocido expresamente dicha cesión y transferencia.

Con fecha Mayo 19 de 1913 esa Dirección no hace lugar a lo solicitado, esto es, al permiso de cateo del señor Colombres y dispone la devolución del depósito efectuado para la mensura del referido permiso, observándose que a pesar de la falta de reconocimiento o aceptación de aquella cesión y transferencia, se le notifica a la actora y al señor Colombres lo resuelto por la Dirección.

A raíz de la notificación, el señor Colombres presenta en Junio 4 de 1913 a la Dirección de Minas, un escrito apelando de la resolución de Mayo 19 de 1913 para ante el Ministerio y solicita se agregue lo actuado al pedido de reconsideración del decreto de mayo 9 de 1913, pues ese pedido formulado con los solicitantes de otros permisos de cateo, constituye la base de la apelación que interpone.

Se da curso a la apelación y previo dictamen del señor Procurador del Tesoro, el Ministerio resuelve confirmar en Julio 3 de 1913 la decisión apelada.

En seguida, la Dirección de Minas dispone la devolución del depósito destinado a mensuras, cuyo importe recibe el representante del señor Colombres sin observación de ninguna especie en Agosto 29 de 1913.

Con esto, termina el citado expediente, apareciendo en Marzo 10 de 1925 agregada una protesta de la actora, levantada ante escribano público, y una vez enterado de ella el señor Ministro de Agricultura, dispuso volviera a la Dirección de Minas, sin más providencia.

Corresponde ahora examinar el otro expediente, o sea el registrado con el número 1612, letra C. del Ministerio de Agricultura, año 1914.

En 16 de Mayo de 1914, la actora se presenta al Ministerio solicitando se le permita continuar sus trabajos y alude al permiso de cateo "otorgado" 2055 C, anticipando que se acoge a lo dispuesto en el proyecto de ley sobre exploración y explotación de petróleo sometido a la consideración de la H. Cámara de Diputados para el caso que fuera transformado en ley.

En Mayo 27 de 1914 el señor Justo J. Colombres, invocando su carácter de solicitante y cedente a favor de la actora, expone que como accionista de la actora, viene a confirmar o ratificar en todas sus partes la solicitud referida en el párrafo anterior.

Informa la Inspección Minera en Julio 7 de 1914, señalando que el permiso de cateo pedido por el señor Colombres fué denegado y que no hay constancia de que la Dirección de Minas haya aprobado la transferencia verificada a favor de la actora, ni que se la haya registrado.

Agrega la inspección en Julio 24 de 1914, que el decreto de Mayo 9 de 1913 hizo inútil el examen del escrito de transferencia que el señor Colombres hizo en favor de la actora y asimismo alude la inspección a lo que resulta del testimonio agregado al expediente y hace mérito de que el directorio de la actora informó en la asamblea general extraordinaria de la misma, celebrada en Mayo de 1914, que al acudir ante el Ministerio de Agricultura en Marzo 16 de 1914, hizo uso de una "representación vagamente invocada de diversos sindicatos filiales" refiriéndose "a asociaciones privadas que formadas por distintos grupos de personas que registraban concesiones se unieron a la compañía por mutua conveniencia de intereses. Tales son las concesiones solicitadas y transferidas luego a la compañía por los señores Leach Hermanos, Reddel y Justo J. Colombres".

Continúa el informe estudiando el caso del permiso C 2055-1912 y señala que contrariamente a lo afirmado por la actora, los trabajos en el lugar de que se trata habían sido iniciados con mucha anterioridad al decreto de Mayo 9 de 1913 y quedaron suspendidos por resolución espontánea de los interesados.

La Dirección de Minas adhirió a tal informe en Septiembre 9 de 1914, la actora pidió vista de lo actuado para agregar algunas consideraciones que formula un año después. Luego, dictaminan los señores Procurador del Tesoro y General de la Nación, terminándose el trámite, con una vista a los interesados, no evacuada por éstos.

En 27 de Julio de 1921 presenta la actora un escrito insistiendo en sus pedidos anteriores; en Junio 18 de 1923 adjunta nuevo escrito persistiendo en sus gestiones, hasta que el señor Mi-

nistro de Agricultura resuelve en Noviembre 14 de 1923 no hacer lugar a lo solicitado.

3° Que de la circunstanciada relación que antecede, se desprenden diversas conclusiones.

En primer lugar, si bien el señor Colombres hizo uso del derecho consagrado por el artículo 23 del Código de Minería al solicitar el permiso respectivo, corresponde poner de relieve que no aparece en modo alguno que la autoridad competente se lo haya otorgado.

El permiso es indispensable para hacer catas y cualquier otro trabajo de exploración, dice el artículo 24 del Código citado, y agrega que el explorador *que no ha obtenido el permiso de la autoridad* pagará una multa en ciertos casos.

El artículo 25 expresa, que no resultando oposición y llenados los trámites preliminares que indica, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación. Y practicadas las diligencias, se inscribirán en el correspondiente registro.

En el caso de autos, la autoridad competente, no sólo no otorgó inmediatamente el permiso, sino que lo denegó en forma clara y categórica.

No puede prosperar, a juicio del suscripto, la tesis de la actora cuando sostiene que por el hecho de solicitar el permiso de cateo y no haber promediado oposición, *obtuvo* el derecho de hacer exploraciones en busca de petróleo, etc., etc.

La petición de principio en que incurre la actora es manifiesta, pues si todo aquel que solicita un permiso, sostiene que por tal circunstancia lo ha obtenido, estaría completamente de más lo que dispone el Código de Minería en lo que concierne a la intervención ineludible de la autoridad en el *otorgamiento* del permiso, tal como lo establecen entre otros, los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del Código de Minería, concordantes con el artículo 916 del Código Civil.

Esos artículos hablan de "tener permiso de la autoridad", del "otorgamiento del permiso", del "otorgamiento de la concesión", del "solicitante del permiso", del "plazo de duración del cateo computándolo desde el momento en que se haya otorgado el permiso", etc., y en realidad, atentos sus conceptos axiomáticos, no hay para qué insistir en que es condición *sine qua non* para verificar un cateo y ponerse dentro de las exigencias legales, la de poseer un permiso otorgado, concedido, extendido, acordado y dispuesto por la autoridad respectiva.

El señor Colombres, como queda dicho, *no obtuvo*, no logró, no consiguió el permiso solicitado, y acto continuo de la denegatoria administrativa de Mayo 19 de 1913 y su confirmación Ministerial de Julio 3 de 1913, recibió en devolución los un mil pesos moneda nacional depositados para mensura y demarcación de la zona solicitada en cateo, de lo que se infiere forzosamente que su gestión quedaba en efecto terminada sin resultado positivo — artículo 873, Código Civil — y consentida la denegatoria administrativa.

En segundo lugar, observa el suscripto que no sólo no se ha otorgado tal permiso de cateo, sino que la transferencia y cesión de todos los derechos y acciones que pudieran corresponder al permiso de cateo solicitado por Colombres, a favor de la actora, no fueron objeto de decisión por la autoridad administrativa y bien pudiera decirse que para ésta nada significaba la gestión de la actora, desde que se basaba en una cesión no aceptada en forma por la autoridad.

Además, cuando la Dirección de Minas dictó la denegatoria de Mayo 19 de 1913, la actora quedó notificada de esa resolución y si en realidad se consideraba sucesora de Colombres, debió y pudo apelarla y en vez de hacer tal cosa, permaneció en silencia, por lo que la habría consentido, ocurriendo que Colombres, su cedente, ya desprendido de las acciones y derechos que pudieran corresponderle, fuese quien dedujera apelación, cuyos resultados consintió a su vez, como queda expuesto más arriba.

No ha podido, pues, la actora considerar que el permiso de cateo solicitado por Colombres, denegado a éste y desistido por aceptación del depósito ya estudiado, pudiera poseer la virtud de mantenerse intacto, como si en efecto hubiese sido otorgado.

Si bien tal cosa parecería resultar del escrito de la actora fecha Marzo 16 de 1914, expediente C 1612, se echa de ver que el directorio de la propia actora observó en Mayo 18 de 1914, que un examen práctico de la situación la convencía de la conveniencia de abandonar todo requerimiento judicial y optar por solicitar del Superior Gobierno la devolución de algunos cateos, fundando la solicitud en razones de equidad... (Fojas 15 y vuelta, expediente citado).

4º Que de todo cuanto va dicho, se concluye que no ha habido permiso otorgado; que la transferencia de Colombres hacia la actora versa sobre simples derechos en expectativa; que semejante transferencia no ha sido considerada o expresamente admitida por la autoridad administrativa; que la actora no ha podido adquirir un derecho mejor y más extenso que el concerniente a Colombres; que éste, por un signo inequívoco, demostró su voluntad de desligarse del pedido de cateo al percibir la suma depositada con fines de su delimitación; que la actora en el supuesto de haber obtenido permiso normalmente concedido, habría dejado transcurrir en varias oportunidades el plazo fijado en el artículo 28 del Código de Minería en cuanto a duración del cateo, pues, como dice la nota de dicho artículo, "si tratándose de la ocupación de terrenos de dominio particular y de una ocupación exclusiva, es indispensable fijar un límite al campo de exploración, debe ser igualmente indispensable fijar un término a la duración del permiso. La perpetuidad no es el carácter legal de las exploraciones, ni los trabajos profundos y técnicos, su objeto. Todo en ellos es transitorio hasta el momento del descubrimiento, del desengaño o del agotamiento del presupuesto"; y por último, que tanto Colombres como la actora consintieron las denegatorias administrativas.

Siendo ello así, no hay para qué decir que rigen en el caso presente, las disposiciones citadas del Código de Minería, de las que surge que la actora carece en absoluto de derecho para pretender el reconocimiento judicial del que dice asistirle para continuar explorando dentro del recinto del permiso de cateo 2055, año 1912, debiendo asimismo aplicarse el caso *sub judice*, las disposiciones del Código Civil que contemplan desde su punto de vista la situación de la actora. Tales son los artículos 499, 625, 902, 903, 904, 917, 918, 3270, 3277, procediendo recalcar que notificada la actora de la denegatoria de Mayo 19 de 1913, guardó silencio a su respecto, con cuya actitud se habría colocado dentro de lo dispuesto en el artículo 873 del Código Civil, si es que algún derecho hubiera tenido.

5º Que corresponde insistir sobre las condiciones que caracterizan a la gestión del señor Colombres, confrontándolas con los términos del decreto del P. E. fecha Mayo 9 de 1913, cuya impugnación verifica la actora.

Esa impugnación parte de una base infundada, desde que aquel decreto se refiere a permisos de cateo *acordados* hasta la fecha del decreto y queda demostrado que ni Colombres ni la actora tenían permiso acordado a la sazón, aprestándose el decreto a caducar los permisos aludidos, una vez extinguidos los plazos correspondientes sin que se hubieran llenados los requisitos a que se refiere el art. 39 del Código de Minería.

Quiere decir que ese decreto, en rigor de verdad, no ha vulnerado un derecho legítimamente adquirido por la actora, no ha servido de fundamento para declarar la caducidad del permiso de cateo que sostiene la actora poseía, y no le ha privado a ésta de algún derecho incorporado a su patrimonio, como lo afirma al invocar un fallo de la Suprema Corte a fojas 16, ya que se deja repetido que ningún derecho obtuvo y en cualquier caso se habría desprendido voluntariamente de él.

Ese decreto, sólo habría fundado las resoluciones adminis-

trativas de Minas y del Ministerio tantas veces aludidas, en cuanto no accedieron al permiso de cateo solicitado.

Sobre este aspecto del asunto, cabría señalar que el P. E. al dictar el decreto de Mayo 9 de 1913, prohibiendo la denuncia de minas en la zona de que se trata, se inspiró en lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4167, sancionada con evidente posterioridad al Código de Minería, cuyos preceptos en parte modifica, en condiciones análogas a las leyes 9688, 10.077, 11.156, 11.357, etc., modificatorias del Código Civil.

En virtud de lo que antecede relacionado con la falta de derecho de la actora, entiende el Juzgado que es innecesario extenderse en largas consideraciones acerca de la constitucionalidad del decreto de Mayo 9 de 1913, y encontrando ajustados a derecho los razonamientos formulados por el señor Procurador Fiscal en su contestación de fojas 29 y vuelta y 30 y vuelta, a ellos se remite en esta oportunidad.

6º Que el señor Procurador Fiscal señala a fojas 28 vuelta, que la solicitud de cateo denegada en sustancia en Julio 3 de 1913, importa un derecho personal que no se ha ejercitado judicialmente desde aquella fecha hasta la de interposición de la demanda en Noviembre 28 de 1925, dando lugar a la prescripción de la acción correspondiente como lo establece el artículo 4023 del Código Civil.

En mérito de lo resuelto en alguna oportunidad por la Cámara Federal, el suscripto tendría que entrar a hacerse cargo de la prescripción a pesar de haber rechazado una demanda por carecer de derecho y acción, quienes la promovían.

En este caso, estima el Juzgado que no debería tratar la prescripción de que se ocupa el señor Procurador Fiscal, por cuanto no verifica respecto de ella un pedido claro y positivo de que sea declarada por la justicia, conforme lo ordenan los artículos 85 y 57, inc. 6º, de la ley 50. Pero sea lo que fuere, el suscripto adu-

cirá algunas reflexiones sobre el punto, por si se llegara a refutar que dicha prescripción se ha opuesto eficazmente.

Nada establece sobre el punto aludido el Código de Minería, y de consiguiente será forzoso acudir al Código Civil que "es el complemento del Código de Minería", pues, "su aplicación sólo puede tener lugar en los casos no previstos por éste y sin contrariar su texto, su espíritu y economía, esto es, la unidad y combinación de sus disposiciones". — Nota del artículo 19 del Código de Minería.

De acuerdo con tal sentir, y con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos de la Capital, el suscripto contempla la materia en estudio y decide que en efecto, la actora ha perdido el derecho que eventualmente pudo tener y que hace valer en su demanda, en virtud de haber dejado transcurrir más de diez años sin haber acudido a la justicia.

Los artículos 3947, 3949, 3951, 3962, 4023 y concordantes del Código Civil, rigen en este caso, debiendo recordarse que según constante y reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, las gestiones administrativas no constituyen actos interruptivos de la prescripción y que la tardanza para conseguir venia legislativa, para demandar a la Nación, no es óbice para presentarse ante la justicia con el fin de evitar que se cumpla la prescripción. Tomo 97, página 357; tomo 111, página 65; tomo 115, página 395; tomo 118, página 175; tomo 126, página 55; tomo 128, página 131; tomo 115, página 230, etcétera.

Para la actora, el término comenzaría a correr desde Mayo 20 de 1913, fecha en que fué notificada de la resolución denegatoria de la Dirección de Minas fecha 19 del mismo, pues la consintió y para el señor Colombres, su cedente, el término comenzaría a contarse desde Agosto 29 de 1913, fecha en que se notificó por medio de apoderado de la resolución ministerial denegatoria de Julio 3 de 1913. (Véase cargo de fojas 18 vuelta).

Las actuaciones administrativas posteriores a esas fechas, promovidas por la actora o por Colombres, ya estudiadas en con-

siderandos anteriores, no han conseguido modificar la situación creada en 1913 y en verdad si se aceptase la tesis de la actora, desarrollada en su alegato a fojas 55 vuelta y 56, vendría a resultar carente de eficacia la jurisprudencia de la Suprema Corte antes mencionada, de que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Sociedad Anónima Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia contra la Nación, en la que solicita se declare ilegal e inconstitucional el decreto del P. E. fecha Mayo 9 de 1913 y en su mérito se le reconozca el derecho de continuar explorando dentro del recinto del permiso de cateo 2055 C. 1912, cuyo rechazo se adopta en virtud de carecer la actora de derecho y acción para demandar y a todo evento declaro operada la prescripción decenal, si se la refutase perfectamente alegada y opuesta por la Nación al trabar la *litis* y que hubiere asistido indudable derecho a la actora. Costas por su orden, en razón de la naturaleza y novedad de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los dos agregados a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1930.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho se confirma la sentencia apelada de fs. 63, que rechaza la demanda instaurada por la Sociedad Anónima Compañía de Petróleos Comodoro Rivadavia contra la Nación, para que se declare ilegal e inconstitucional el derecho del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Mayo de 1913.

Abónense las costas de esta demanda en el orden causado. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 9 de 1930.

Y Vistos: Los del juicio seguido por la Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia (Sociedad Anónima) contra el Gobierno Nacional por nulidad de un decreto de reserva fiscal de zonas petrolíferas; venido por apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que, confirmando el de primera instancia, desestima la demanda; y

Considerando:

Que, entre otras defensas, la parte demandada opuso la de prescripción de la acción fundada en los arts. 3986 y 4023 del Código Civil (fs. 28 vta.), la que ha sido favorablemente resuelta por las sentencias recurridas (fs. 75, considerando 6º y fs. 104). Procede su examen preferentemente — en el *sub-lite* — y a que su confirmación — si procediere — haría inoficioso y abstracto el pronunciamiento sobre las demás cuestiones involucradas en la *litis contestatio.*

Que, según resulta de las actuaciones administrativas del expediente letra M. número 3718 del Ministerio de Agricultura de la Nación, el señor Justo J. Colombres solicitó concesión de permiso para catear minas de petróleo en Comodoro Rivadavia en 7 de Octubre de 1912, (fs. 2), previas algunas diligencias de trámite, la Dirección General de Minas y Geología desestimó el pedido en Mayo 19 de 1913, (fs. 23), resolución debidamente notificada al Director General de la actora, cesionaria de Colombres, y a este último en 20 y 23 de Mayo, respectivamente, del mismo

año (fs. 24 y 25); el señor Colombres apeló ante el Ministerio de Agricultura en Junio 4 (fs. 27) y la resolución recurrida fué confirmada en Julio 3, notificándose el interesado en 5 del mismo mes (fs. 32 y 32 vta.), recibiendo la cantidad de mil pesos que había depositado como garantía de su solicitud de cateo (fs. 33); en 4 de Marzo de 1925, la Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia formuló protesta ante escribano público contra el decreto de reserva fiscal de zona petrolífera, de 9 de Mayo de 1913, de cuyo acto se da por notificado el Ministerio en 27 de Marzo (fs. 35 y 42 vta.).

Que, frente a esas constancias, es indudable que el término para accionar judicialmente se abrió con la resolución administrativa, definitiva, de Julio 3 de 1913, causante del agravio que supone la actora. Es inadmisible la pretensión de la misma (fs. 81), de la expresión de agravios ante la Cámara Federal, de incorporar las actuaciones del expediente C. O. número 1612 sobre "Continuación de trabajos de cateos" "concedidos" en diversos expedientes y oportunidades, al Letra M. número 3718 que queda relacionado precedentemente: a) porque no hubo ningún permiso o concesión de cateo conforme al art. 25 del Código de Minería, que Colombres pudiera transferir, como un derecho adquirido a la Compañía de Comodoro Rivadavia; b) porque notificada la resolución ministerial denegatoria del permiso, tanto a Colombres como a la Compañía en la persona de su común representante don F. Rodríguez Saavedra, en Julio 5 de 1913 (fs. 32 vta.), dicho señor recibió en prueba de conformidad los mil pesos depositados en garantía, que se le devolvieron (fs. 33); c) porque ni Colombres ni la Compañía pudieron otorgarse, por sí y ante sí, un plazo indefinido, de privilegio, para recurrir de dicha resolución ministerial, de tal suerte que en Marzo 11 de 1914, es decir, ocho meses después, pudieran reabrir el debate que, según la misma actora, no es de carácter simplemente administrativo sino que se trata de "actuaciones vitales que tienden a dar existencia y a perfeccionar los derechos consagrados por el

Código de Minería" (fs. 99 vta.). No hay en la ley, en la doctrina o en la jurisprudencia, ningún precepto o principio que permita mantener abiertos *sine die* los recursos de los interesados contra las resoluciones contencioso administrativas; y es por eso, que tanto el Procurador del Tesoro y el Procurador General de la Nación estimaron que las gestiones del expediente C. O. 1616 eran de pura equidad y no legales ni constitucionales (fs. 50 y 51), y por eso, sin duda, el Ministro desestimó dichas gestiones (fs. 62), y les negó recurso ante el Juez Federal (fs. 73).

Que son arregladas a derecho las consideraciones del fallo de fs. 63, considerando 6º, que la Cámara *a quo* dar por reproducidas, para resolver afirmativamente la prescripción decenal liberatoria que arguyó el Gobierno en su defensa, pues el art. 4023 del Código Civil rige el caso y desde 1913 a 1925 — fecha de iniciación de la demanda — transcurrieron con exceso los diez años. No es justo argüir con el tiempo transcurrido en obtener autorización del Congreso para demandar porque recién en 4 de Marzo de 1925 la Compañía actora hizo protesta ante escribano público por la supuesta lesión jurídica recibida (fs. 35 del expediente Letra M. número 3718), lo que se presume anterior o la decisión de demandar; y por lo demás, no aportó prueba de haber hecho la gestión legislativa antes de los diez años prescriptorios.

Que atentas las conclusiones precedentes y como se expresa en el primer considerando, no hay objeto en dilucidar las otras cuestiones planteadas en el pleito.

En su mérito y por las consideraciones del fallo recurrido, en lo pertinente, se confirma; sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Hágase saber, devuélvanse los autos y repóngase el papel ante el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Compañías de Petróleo La República, Nacional y Standard Oil Co. (S. A.), contra la Provincia de Salta. Incidente sobre no innovar.

Sumario: 1º Un nuevo pozo perforado dentro de pertenencias correspondientes a una mina, descubierta, registrada y en explotación, no constituye una nueva exploración ni un nuevo acto de explotación, sino la continuación de los trabajos de la misma mina y son éstos, precisamente, los que no pueden suspenderse legalmente.

2º La apertura de nuevos pozos o continuación de los existentes no viola, en consecuencia, la medida de no innovar decretada por la Corte Suprema.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1930.

Vistos: El incidente promovido por la demandada sobre el alcance de los autos dictados, en 30 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1928 en la causa seguida por las compañías de petróleo La República, Nacional y Standard Oil Co. (S. A.) contra la provincia de Salta; y

Considerando:

Que los autos de no innovar, dictados por esta Corte con fechas 30 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1928, han sido interpretados de distintas maneras por ambas partes, pues mientras la actora sostiene que el propósito de aquellos "es el de impedir que perfore nuevos pozos de exploración en los terrenos de cateo

que queden fuera de los límites de las pertenencias correspondientes a las minas descubiertas, porque esos nuevos pozos de exploración podrían dar lugar a nuevos descubrimientos y nuevas explotaciones, la demandada pretende que la prohibición de innovar comprende todo trabajo de exploración o explotación que no estuviera en práctica a la fecha de los autos de la referencia.

Que las sociedades actoras apoyan su actitud en razones de orden científico y en el espíritu del Código de Minería que se manifiesta en los arts. 13, 17 y 47 de los cuales se desprende, que los trabajos mineros son de utilidad pública y no pueden, en consecuencia ser impedidos ni suspendidos sino cuando así lo exige la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores, sin que obsten a estos efectos, reclamaciones o pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Que la demandada funda su oposición, en la inaplicabilidad de los artículos citados, al caso *sub lite*, y en el propio texto de las resoluciones de que se trata, las cuales no admiten otra inteligencia que la conducente a determinar el *statu quo*, es decir, a limitar la actividad de las compañías a aquella en que se encontraba al momento de iniciarse la causa.

Que a favor de esta diversa interpretación es lo cierto, que en la causa se ha creado una nueva situación de hecho sobre la cual es materialmente imposible volver, ya que es innegable que la actora ha emprendido nuevas obras mineras fuera del alcance, atribuído por la demandada, a los autos de no innovar, destinados a mantener la situación legal existente en la fecha de estos pronunciamientos.

Que por tanto, y careciendo de otro objeto las medidas adoptadas, que la garantía de los intereses de las partes, cualquiera sea el resultado final del pleito, el Tribunal sólo debe concretarse a proveer la situación de los litigantes para el futuro, armonizando a dicho fin, las seguridades ofrecidas por la ley, los hechos ya producidos y el concepto de los autos *sub judice*.

Que es de todo punto evidente que éstos no deben entenderse con mengua de prescripción alguna del Código de Minería, toda vez que, como dice el de fs. 328, "no puede aceptarse como interpretación razonable que, al decidirse que las demandantes pueden proseguir sus actividades actuales sin realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones en la zona litigiosa, se han impedido o suspendido los trabajos de las minas en cuestión".

Que al precisar el alcance de esta providencia, en el mismo auto, se ha dicho concretando su objeto: "en suspenso, como estaban los efectos del decreto de 31 de Mayo y, por consiguiente, en la situación de actividad que tenían en los yacimientos en litigio las sociedades actoras al dictarse la providencia de que se trata, medida que no afecta ni menoscaba los derechos e intereses de las partes, que quedan siempre al amparo de las garantías legales que les concierne".

Que con arreglo a estas conclusiones y a lo prescripto en los arts. 13, 17 y 47 del Código de Minería, es lógico pensar que esta Corte no ha podido decretar medidas violatorias de dichas disposiciones suspendiendo o impidiendo el trabajo de las minas descubiertas y en explotación, y debe observarse, bajo este punto de vista, que el Tribunal en los autos de fs. 205 vta. y 328 se ha referido a la abstención de nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones de otros yacimientos, salvando siempre los derechos de las compañías de proseguir sus actividades en las "minas en cuestión" o en "los yacimientos en litigio".

Que, aún cuando los pozos denunciados como nuevos hubieran sido comenzados, después de la fecha del auto de 17 de Diciembre de 1928, no constituirían la violación subpreticia y maliciosa, imputada a la actora, de los decretos de este Tribunal, pues, como se ha demostrado, la prohibición de innovar a que ellos aluden, se refiere a los trabajos de otras minas o de otros yacimientos y no a aquellos que ya se encontraban en explotación, al iniciarse el pleito, o el incidente sobre no innovar.

Que un nuevo pozo, perforado dentro de pertenencias correspondientes a una mina descubierta, registrada y en explotación, no constituye una nueva exploración ni un nuevo acto de explotación sino la continuidad de los trabajos de la misma mina y son éstos, precisamente, los que no pueden suspenderse legalmente.

Que esta Corte, al determinar la inteligencia verdadera de las resoluciones discutidas, sólo ha podido considerar la situación de hecho existente, en relación al trabajo de las minas en litigio, dentro de los cateos 1001 C., 1008 C. y 1009 C., toda vez que cualquier otra apreciación relativa a los derechos de la actora en mérito de la legitimidad de las concesiones que ha invocado, podía importar preguzgamiento sobre el fondo del pleito.

Por estos fundamentos se declara: 1º que las compañías actoras deben abstenerse de todo trabajo de cateo y exploración y explotación fuera de las minas que estaban en laboreo en la fecha de la notificación, a ellas, del auto fecha 17 de Diciembre de 1928; 2º. que la apertura de nuevos pozos o continuación de los existentes dentro de aquellas minas, no viola las medidas dictadas por esta Corte a fs. 205 vta., y fs. 328; 3º. que no corresponde la intimación solicitada a fs. 5; 4º que en mérito de la naturaleza de la causa y de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas en este incidente las costas deben abonarse en el orden causado; 5º todo sin perjuicio de los derechos que a la demandada acuerda el art. 47, apartado 3º del Código de Minería. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA: *en disidencia.* — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 11 de 1930.

Y Vistos: Para resolver el incidente planteado por la parte demandada sobre interpretación y aplicación de la providencia de "no innovar" dictada por esta Corte a fs. 205 vta., 321 y 328 de los autos principales; y

Considerando:

Que no obstante los términos precisos con que se ha definido la extensión, el alcance y significado del proveído de no innovar a que la presente incidencia se refiere, ésta tiene por origen la divergencia fundamental de criterio con que dicha decisión se interpreta respectivamente por las partes en litigio, pues mientras la Provincia demandada pretende que no pueden iniciarse nuevos trabajos ni proseguirse los iniciados en la zona litigiosa por las compañías actoras, éstas sostienen que la prohibición de innovar no les impide realizar nuevas exploraciones y explotarlas, pues lo único que ese mandato suspende son los trabajos de cateo.

Que un somero examen de las cláusulas aclaratorias de la providencia aludida, demuestra que una y otra de las tesis enunciadas se apartan del sentido literal y del concepto legal con que el auto de referencia ha sido dictado.

En efecto: dichas cláusulas establecen: a) que la prohibición de innovar comprende a las dos partes en litigio, y en consecuencia mientras tal medida subsista, y con relación a la demandada, el decreto de 31 de Marzo de 1928 permanece suspendido en sus efectos, como lo estaba al instaurarse la demanda, y respecto a las actoras, que pueden proseguir sus actividades, pero absteniéndose de realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones en la zona litigiosa; b) que confirmándose la reci-

proca obligación de las partes al respecto éstas se mantendrán en la situación que ambas tenían al iniciarse la causa, de acuerdo con los principios y disposiciones legales que rigen al caso, los que en manera alguna contradicen la prohibición de que realicen nuevos trabajos de exploración y explotación de los yacimientos litigiosos; c) que en la actividad que conservan las compañías actoras para proseguir los trabajos ya iniciados al dictarse la providencia de que se trata, no se afectan ni menoscaban los derechos e intereses de las partes, que quedan siempre al amparo de las garantías legales que les conciernen.

Que atenta la precisión y claridad de las disposiciones relacionadas, no cabe la interpretación según la cual no podrían proseguirse los trabajos iniciados, ni procede la deducción de que se pueden emprender nuevos trabajos con excepción de los de cateo. "No innovar" constituye una expresión intergiversable que en el lenguaje como en el concepto jurídico significa dejar las cosas como estaban en un momento determinado — en el caso, cuando se dictó el auto correspondiente —, y es evidente que en tales circunstancias estaban en suspenso las disposiciones del decreto de 31 de Marzo, y así quedaron como no es menos evidente que los trabajos de las minas estaban en actividad y *esos trabajos* así podían continuar, pero no emprenderse otros nuevos destinados al mismo fin de laboreos de las minas. Las obras iniciadas, las que estaban en ejecución, tales como instalación de maquinarias, construcción de caminos, desmontes, perforaciones, etc., han podido continuarse concluirse y explotarse pero la facultad de realizar nuevos trabajos y otras obras que las que estaban en ejecución hubiera importado que la prohibición de alterar el estado de las cosas sólo habría regido para la Provincia demandada, como lo pretendió su contraparte y no le fué acordado.

Que de conformidad con lo ya declarado por esta Corte en el auto de fs. 328, corresponde reafirmarlo, estableciendo que no es exacto que la obligación de las actoras de abstenerse de ejecutar nuevas obras y trabajos en la zona litigiosa, vulnere los

preceptos legales que se invocan. (arts. 13, 17, 47 del Código de Minería). Al prescribir las disposiciones citadas que los trabajos mineros revisten el carácter de utilidad pública y no pueden ser impedidos ni suspendidos, no consagran un postulado rígido y absoluto, como que la misma ley enumera los casos en que no es aplicable; y si bien es verdad que el de autos no está comprendido en ninguna de esas excepciones, no es menos cierto que la interdicción relativa a los nuevos trabajos, no los "impide" ni "suspende", limitándose a restringirlos en la medida de extensión y de tiempo requerida por una formalidad procesal, que si no fuera de utilidad pública como las minas, es de orden público, como todo lo que atañe a la mejor actuación de la justicia y a la más eficaz aplicación de la ley.

El auto aclaratorio citado, definió, pues, con exactitud este punto, al establecer que en él se habían observado los principios y disposiciones legales que rigen el caso, toda vez — agregó — que no puede aceptarse como interpretación razonable que al decidirse que las demandantes pueden proseguir sus actividades actuales, sin realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones en la zona litigiosa, se hayan impedido o suspendido los trabajos de las minas en cuestión, haciendo análoga referencia a las disposiciones del art. 47 invocado, al expresar que la medida dictada no afecta ni menoscaba los derechos e intereses de las partes, que quedan siempre al amparo de las garantías legales correspondientes.

Por lo demás, de la frase final del auto de fs. 321, que dice: "Debe abstenerse de realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones de *otros yacimientos*", etc.; no puede hacerse mérito para deducir el concepto que se le atribuye, pues se trata de un error de hecho expresamente salvado en el apartado segundo del auto de fs. 328.

Que de lo anteriormente expuesto se deduce: que las compañías actoras han podido continuar los pozos en perforación a la fecha del auto de no innovar, así como proseguir los demás tra-

bajos en ejecución en esa fecha: pero no perforar nuevamente pozos ni emprender o iniciar otros trabajos, aplicándose la misma determinación en cuanto a las explotaciones de la producción minera obtenida.

En consecuencia, y a mérito de las precedentes consideraciones, se declara:

1º Que las compañías actoras interpretando erróneamente las disposiciones del decreto materia de esta incidencia, han extralimitado sus derechos al perforar y explotar según resulta de la prueba de autos, los pozos de petróleo, Lomitas 11, 13 y 14 iniciados y construidos con posterioridad a la fecha de la providencia de no innovar, lo que implica una violación de la misma.

2º Que en lo sucesivo las actoras deben abstenerse de todo trabajo en las condiciones que quedan especificadas, sin que la imposibilidad de modificar la situación material creada al respecto, afecte a los derechos que la parte demandada pueda hacer valer de acuerdo con lo que prescribe el art. 47 del Código de Minería y lo que expresan los escritos de bien probado a fs. 127 y 132 de este incidente.

3º Las costas se pagarán como se resuelva al dictarse el fallo en lo principal.

Comuníquese y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta.

Don David Bartolacci contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: Los beneficios acordados por los artículos 23 y 24 de la ley número 10.650 contemplan la situación de los empleados u obreros que se retiren del servicio o queden cesantes y a quienes no les asisten derechos a una jubilación de las que dicha ley establece: es decir, trata de beneficios de una importancia menor.

Si no es procedente limitar los servicios a los efectos de una jubilación se enerva el motivo de aplicarla a un caso de indemnización, puesto que es elemental que el que puede lo más, puede lo menos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1929.

Visto: Que el ex empleado del Ferrocarril Central de Buenos Aires, don David Bartolacci, solicita la devolución de los aportes efectuados para el fondo de la Caja, amparándose en la disposición del artículo 24 de la ley número 10.650; y

Considerando:

Que las certificaciones producidas acreditan que el postulante prestó servicios en el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico desde el 25 de Noviembre de 1912 hasta el 25 de Enero de 1916, en los Ferrocarriles del Estado desde el 10 de Febrero de 1916 hasta el 17 de Diciembre de 1919, desde el 1º de Abril de 1920

hasta el 29 de Diciembre del mismo año, fecha en que renunció, y en el Ferrocarril de Buenos Aires, desde el 13 de Marzo de 1921 hasta el 13 de Febrero de 1929, en que se le declaró cesante por no requerirse sus servicios.

Que el derecho a la devolución de los aportes en este caso queda justificado por la cesantía del 13 de Febrero ppdo., en virtud de haberse decretado por una de las cláusulas previstas por el art. 24 ya invocado; y tal circunstancia plantea una cuestión de interpretación en cuanto a los aportes que deban devolverse al interesado.

Que como criterio interpretativo del precepto del artículo 24 de la ley, debe dejarse perfectamente establecido que en el caso de servicios discontinuos en que medien retiros del servicio anteriores por causas extrañas a las que prevé el referido artículo, el derecho que pueda originarse por razones de la última cesantía no puede tener efecto retroactivo ni revivir situaciones en que por la causal del retiro hayan podido quedar fuera de las previsiones de la ley; y, por el contrario, ese derecho debe limitarse a los descuentos comprendidos en el último ciclo de servicios.

Que esa restricción es indiscutible si se observa que la amplitud de los efectos de una cesantía con respecto a ciclo de servicios anteriores, importaría sentar la doctrina de que la reincorporación del empleado trae aparejado, en cuanto a la devolución de los aportes, la modificación total de las situaciones juzgadas y permite, por ende, la liquidación de todas las sumas aportadas para el fondo de jubilaciones con prescindencia absoluta de cesantías anteriores, tesis que no puede fundarse en ninguna disposición de la ley y que es contraria a la economía de la institución.

Por estos fundamentos, atento lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 13 de Agosto ppdo;

Se resuelve:

1º Previa intervención de Contaduría, páguese por Tesorería al ex empleado del Ferrocarril Central de Buenos Aires, don David Battolaci, la suma de trescientos ochenta y siete pesos con quince centavos ($ 387.15 moneda nacional), importe descontado de sus haberes para el fondo de esta Caja, devolución que le corresponde en mérito a la liquidación de fs. 11 y en virtud de las constancias de autos.

2º Notifíquese al interesado, haciéndole saber que la devolución de aportes importa la pérdida del derecho a la computabilidad de los servicios prestados, pase a Contaduría a sus efectos y archívese.

J. Brizio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 11 de 1930.

Vistos y Considerando:

En la resolución apelada se ha reconocido el derecho de Bartolacci a la devolución de sus aportes, pero limitándolos a los que corresponden al último período de servicios prestados en el Ferrocarril Central de Buenos Aires.

El Directorio de la Caja ha resuelto excluir de la indemnización pedida — prevista en el art. 24 de la ley número 10.650 — los aportes efectuados por Bartolacci mientras fué empleado del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico y de los Ferrocarriles del Estado y esa exclusión ha motivado el recurso pendiente.

Ella se funda en una interpretación del referido artículo 24, sosteniéndose que cuando se trata de servicios prestados durante distintos períodos, involucrar todos en el último lapso a los efec-

tos de la indemnización, importaría establecer que la reincorporación trae aparejada la modificación de situaciones juzgadas con motivo de cesantías anteriores.

Los beneficios acordados por los arts. 23 y 24 de la ley contemplan la situación de los empleados u obreros que se retiren del servicio o queden cesantes y a quienes, nos les asisten derechos a una jubilación de las que la citada ley establece; es decir, se trata de beneficios de una importancia menor.

Es indudable que si en lugar de tratarse del beneficio contemplado en el art. 24, el *sub judice* se refiriese a una jubilación, el cómputo de servicios se habría extendido a todos los que el empleado tuviera prestados, sin limitación al último ciclo, porque así lo preceptúan los arts. 2º y 26 de la citada ley: "deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley...", establece el art. 2º, y "sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, *aunque fuesen discontinuos...*", especifica el art. 26.

De ello se infiere que si no es procedente limitar los servicios a los efectos de una jubilación se enerva el motivo de aplicarla a un caso de indemnización, puesto que es elemental que el que puede lo más, puede lo menos.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 12 en la parte que ha podido ser materia del recurso y en consecuencia, se acuerda a don David Bartolacci la devolución de aportes solicitada sin la limitación impuesta por el Directorio de la Caja. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa sobre devolución de aportes solicitada de la Ca-

ja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don David Bartolacci, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en dicha ley.

Existe, así el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a lo resuelto por la Cámara Federal que acuerda la devolución pedida sin la limitación impuesta por la Caja, lo que, a mi juicio, se ajusta a la letra y al espíritu de las pertinentes disposiciones de la ley que rige el caso.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1930.

Y Vistos: Los del juicio Bartolacci David contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios por devolución de aportes; venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la demanda; y

Considerando:

Que la causa de egreso del obrero o empleado que justifica la devolución de aportes no es, solamente, como pretende la Ca-

ja, la eliminación por innecesidad de sus servicios sino que también procede por renuncia voluntaria en los casos de tener más de cincuenta años de servicios, (art. 23, ley 10.650); de manera que toda la argumentación formulada en la expresión de agravios en esta instancia a base de esa única base de indemnización por devolución (fs. 32), es ineficaz.

Que, como justamente lo expresa la Cámara *a quo*, no se concilia el criterio de la ley, expresamente fijado en la misma, de acumular servicios intermitentes para acordar jubilación — que es lo más (arts. 2 y 26) — con el que la Caja le atribuye a la misma respecto a la indemnización por devolución de aportes — que es lo menos — es decir, seccionando sin vínculo de continuidad, servicios interrumpidos por renuncia que, salvo prueba en contrario, debe estimarse como determinado por necesidades o circunstancias que no quitan el carácter de público al servicio prestado al ferrocarril en cada una de las etapas.

Por ello, las consideraciones de la resolución recurrida y lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña María Cristina Beristayn de Vedoya Beristayn contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: El artículo 39, inciso 7° de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 12 de Abril de 1923, sobre trasmisión gra-

tuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto, consagrado por el artículo 16 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1930.

Suprema Corte:

Doña María Cristina Beristayn de Vedoya Beristayn, doña Josefina Beristayn de Pujol Vedoya y doña Mercedes Beristayn de Schlieper, demandan a la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero pagada, según las actoras, indebidamente en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, de acuerdo con las prescripciones de la ley vigente en dicha Provincia sobre Papel Sellado, en virtud de la cual la liquidación del impuesto se ha verificado tomando en cuenta, al aplicar la tasa progresiva, no el monto de cada hijuela, sino el total del acervo hereditario.

Sostienen las actoras que el gravamen cuyo pago se les ha exigido y que ellas han verificado bajo protesta, según consta en autos, es violatorio del principio de igualdad impositiva que garante el art. 16 de la Constitución Nacional.

La Provincia contestó la demanda reconociendo la aludida inconstitucionalidad.

La cuestión, pues, de derecho planteada en la presente causa no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 18 de Noviembre de 1927 en la causa seguida contra la misma Provincia de Buenos Aires por don Juan H. Drysdale (S. C. N., 149:417).

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con dicha sentencia soy de opinión que corresponde mantenerla, aplicándola al caso de autos, la referida doctrina de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1930.

Y Vistos: Esta causa seguida por doña María Cristina Beristayn de Vedoya Beristayn y otras contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 10 comparecen los doctores Roberto A. Solá y Carlos A. Fernández en representación el primero de doña María Cristina Beristayn de Vedoya Beristayn y el segundo de doña Josefina Beristayn de Pujol Vedoya y de doña Mercedes Beristayn de Schlieper demandando a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a la devolución de la suma de pesos 54.811.50 con intereses y las costas.

Que sus representadas son herederas instituidas en el testamento formulado por don José Justiniano Beristayn y cuyo juicio testamentario tramita ante el Juzgado a cargo del doctor Roberto Basavilbaso, secretaría del doctor Castro. Habiendo el causante dejado bienes en la Provincia de Buenos Aires, la Dirección de Escuelas practicó la respectiva liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita, la que fué objetada por los herederos, porque en lugar de haberse aplicado el inciso 7º del artículo 37 de la ley, cuya constitucionalidad desconocen, hubiera debido aplicarse el porcentaje que de acuerdo con la escala del art. 26 corresponde al monto de cada hijuela y no al total del acervo, como fué hecho.

Que la diferencia entre lo pagado y lo que en estricto dere-

cho corresponde resulta de la operación aritmética que practica y según la cual sus representadas tienen derecho a reclamar la devolución de $ 51.403.28 en concepto de impuestos y $ 3.408.21 en concepto de intereses, o sea un total de $ 54.811.50.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 28 lo contesta el doctor Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo: a) que su parte se aviene a devolver a los actores el excedente que abonaron por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes acatando así la jurisprudencia de la Corte; b) que los actores incurren en error material al sostener la aplicabilidad del 4 %, cuando en realidad corresponde aplicar el 5 % de acuerdo con la disposición pertinente de la ley Provincial.

Que cada uno de los actores abonó por impuesto e intereses de diez meses al ½ % la suma de $ 35.982.32, cuando sólo debió abonar por el 5 % sobre $ 428.360.97 y los intereses la suma de $ 22.488.94, siendo la diferencia entre aquella y esta cantidad o sea $ 13.493.38 la que debe serle restituída a cada una de las actoras: en conjunto la suma total de $ 40.480.14.

Que conferida vista a las actoras la evacúa a fs. 33 expresando: a) que sus representadas aceptan que la liquidación del impuesto se debió practicar imponiendo el 5 % sobre $ 428.360.97 y no el 4 % como lo han sostenido; b) reconocen asimismo que los intereses se debieron abonar sobre la suma de $ 21.418.04 al ½ % mensual por el término de diez meses, o sea la cantidad de $ 1.070.90 m/n.

Que las actoras, en cambio, no estaban conformes con la suma de $ 35.982.32, que el representante de la Provincia, dice, han abonado en concepto de impuesto porque, como lo demostraran, cada una, ha pagado por capital e intereses la suma de $ 38.541.01 m/n.

Que a fs. 34 vta. abrióse la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 68 alegando sobre su mérito

sólo la parte demandante a fs. 74, a fs. 79 vta. se pusieron los autos al despacho; y

Considerando:

Que de la precedente relación de la causa se infiere que la divergencia entre las actoras y la Provincia de Buenos Aires ha quedado reducida a un solo punto y es el de saber si la suma abonada a la última por los herederos fué como éstos lo afirman de $ 38.541.01 o si ascendió sólo a la cantidad de $ 35.982.32 como lo dice la Provincia.

Que con los testimonios corrientes de fs. 56 a fs. 63 ha quedado demostrado que los herederos de don José Justiniano Beristayn abonaron en concepto de impuesto e intereses a la Provincia de Buenos Aires la suma de $ 384.721.85 m/n.

Que con los documentos traídos a los autos agregados de fs. 56 a 60 y fs. 61 a fs. 62 vta. se comprueba que cada una de las actoras pagó a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto e intereses la suma de $ 38.541.05 y no la cantidad menor de $ 35.982.32 como lo ha sostenido el representante de la Provincia.

Que si pues lo abonado en concepto de impuesto e intereses por cada heredera fué de $ 38.541.05 donde lo que legalmente correspondía eran $ 22.488.94, es de toda evidencia que el importe de lo que debe restituirse asciense a la diferencia entre tales cantidades o sea $ 16.052.07 por heredera.

Que como la Provincia de Buenos Aires sólo ha depositado en calidad de pago para cada una de las actoras la cantidad de $ 13.493.04, falta para completar la devolución a que ellas tienen derecho la suma de $ 2.559.03 o sea la total de $ 7.677.09.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir en total a las actoras en el plazo de diez días la cantidad de $ 7.677.09 moneda nacional con sus intereses

al tipo corriente desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida y el reconocimiento sobre lo principal formulado por la demandada. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Que los actores al iniciar la demanda hicieron la salvedad de que no comprendían en el juicio la cuestión pendiente de solución de los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires relativa al pago de los intereses punitorios pero agregaron en la última parte del párrafo octavo "nuestras representadas en esta acción reclaman el interés computado de acuerdo con la tasa aplicada por la Dirección de Escuelas, es decir, el 1 % mensual por el año y 14 días, reservándose el derecho de reclamar la devolución de lo que la Provincia pudiere estar eventualmente obligada a devolver".

Que planteada así la demanda el representante de la Provincia y esta Corte estaban en la obligación de pronunciarse sobre el conjunto de las dos liquidaciones en cuanto de ello no se derivase apreciación alguna directa o indirecta sobre la cuestión expresamente excluída de su conocimiento. Y es evidente que la devolución del interés de uno por ciento sobre las cantidades cobradas de más sin derecho por la demandada no es un punto comprendido en el juicio pendiente de resolución ante los Tribunales de la Provincia. Estos sólo decidirán si sobre el impuesto legítimamente pagado corresponde liquidar un interés de 1 ó de ½ %, pero, sobre lo que debe restituirse como cobrado

sin derecho y respecto de lo cual se cobró el interés de 1 % corresponde la devolución, como el Tribunal lo ha resuelto.

Que resuelto este primer punto procede examinar si efectivamente se ha deslizado el error aritmético atribuído al pronunciamiento.

Que el representante de la Provincia demandada admite, al pedir aclaratoria, que cada hijo pagó $ 38.541.01 en concepto de impuesto e intereses.

Que ambas partes se hallan también de acuerdo en que la suma realmente debida a la Provincia a título de impuesto era de $ 21.418.04. Los intereses sobre esta suma que los actores han calculado al ½ % (escrito de fs. 33) con lo cual han disminuído el monto de lo que realmente les correspondía pagar deben ser calculados al 1 % durante un año y 14 días, obteniéndose la cantidad de $ 2.668.16. La suma de las dos cantidades o sea $ 24.086.20 representa el importe de lo que cada heredero debía a la demandada en concepto de impuesto sucesorio. Y como la suma abonada es de $ 38.541.01 la diferencia entre ambas cantidades o sea $ 14.455.15 representa la cantidad que la Provincia estaba obligada a restituir.

Que no habiéndose consignado por la demandada en pago de aquella cantidad sino la de $ 13.493.38 le falta abonar para integrar la devolución $ 961.77 para cada heredero en lugar de la de $ 2.559.03 fijada por error en la sentencia, la cual queda rectificada en tal sentido.

Por ello se rectifica la sentencia de fs. 83, declarándose que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a cada heredero la cantidad de $ 961.77 en lugar de la que aquella establece. Notifíquese y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Viñedos y Bodegas "Arizú" contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes números 854 y 928 y devolución de sumas pagadas.

Sumario: No obstante hacer las provincias uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar leyes como las números 854 y 928 en cuanto éstas realizan un fin manifiestamente de interés público cual es el de proveer a la asistencia de los ancianos y de los inválidos, tales facultades no son ilimitadas y deben ejercerse de acuerdo a principios que se encuentran en su base misma, estableciendo los impuestos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuír con justicia la carga, pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería un impuesto sino despojo; y aún cuando razones de previsión, policía, asistencia o solidaridad social fundamenten el impuesto, ha de ser éste de carácter general y a cargo de todos los habitantes de la Provincia, ya que es igualmente general el beneficio que aquél establece y como consecuencia la obligación de soportarlo.

Por interés público debe entenderse no sólo al que contempla la provisión de los gastos absolutamente necesarios a la continuada y organizada existencia del gobierno, sino al que también comprende otros tendientes a subvenir el bienestar de la sociedad y anticipa al presente la futura felicidad del pueblo. Por ello las razones de natural equidad, gratitud y beneficencia, no están fuera de lugar cuando el bienestar del pueblo se halle en cuestión y puedan ser tomados en vista en la imposición de las públicas cargas: "Las contribuciones o impuestos se distinguen de las extorsiones arbitrarias en que aquéllas se establecen de acuerdo con alguna regla, que distribuye el peso sobre todos los ciudadanos".

No es esa la solución adoptada por la Ley de la Provincia de Mendoza número 854, pues el análisis de sus recursos muestra que ellos no se mantienen dentro de límites razonables, y no están tampoco autorizados por el uso general.

Los artículos 10 y 11 de la ley número 854 de la Provincia de Mendoza sobre creación y sostenimiento de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, vulneran los principios de igualdad y de uniformidad prescriptos por el art. 16 de la Constitución Nacional (sea que se trate de la prima de un seguro, sea que se trate de un impuesto).

Ajustándose la ley número 928 de la Provincia de Mendoza a las exigencias de uniformidad e igualdad del impuesto, ya que dentro de su economía no son solamente determinadas personas o clases las que concurren a formar el patrimonio de la Caja por ella instituída, corresponde declarar su constitucionalidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizú", con asiento principal en sus negocios en Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, entabla demanda contra ésta por inconstitucionalidad de las leyes locales números 854 y 928, relacionadas con la creación y sostenimiento de la "Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez", en la parte que crean los impuestos denominados de Previsión Social, mencionados en los artículos 10 y 11 de la primera ley y artículo 9 de la segunda, haciendo extensiva la

demanda a la devolución de la suma de noventa y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticuatro centavos moneda nacional, oblado indebidamente al Fisco Provincial bajo protesta, por imposición de dichas leyes que impugna como contrarias a las garantías constitucionales que se mencionan en el escrito inicial.

La parte demandada sostiene la constitucionalidad de esas leyes por las consideraciones y citas de jurisprudencia que, in-tenso, contiene el escrito de contesto de fs. 61, en las que se funda para solicitar el rechazo de la presente acción.

Concretando la cuestión planteada a su faz constitucional cabe observar que las provincias, dado el sistema de Gobierno implantado en el país, están facultadas para dictar leyes financieras que estimen conveniente con el fin de asegurar el bienestar social, de acuerdo con las atribuciones constitucionales que les están reservadas (arts. 105 y 106), conformando la estructura de ellas a los principios básicos enunciados en la carta fundamental.

El examen de las cláusulas pertinentes de las citadas leyes demuestran que los fondos que se arbitren para atender el sostenimiento de la Caja de Previsión Social, comprendidos en la ley número 854, artículo 10, consisten en un impuesto mensual de cincuenta centavos moneda nacional a cargo del Estado, Comuna, empresas, patrones o particulares por cada asalariado, de ambos sexos, empleado, obrero o sirvientes que tenga bajo su dependencia, gravamen que será satisfecho en una estampilla especial (inc. a); en una "sobretasa mensual a los propietarios de bienes raíces cuyo valor global sea superior a doscientos mil pesos, con arreglo a la escala del inc. b; en un impuesto anual a la propiedad raíz con derecho de agua y no cultivada, a razón de cincuenta centavos por hectárea que establece el inc. c, además del impuesto a la uva cosechada en el territorio de la Provincia, que se destina íntegramente al fondo de la "Caja Obrera de Pensión e Invalidez" que impone el artículo 11.

Estas cláusulas impositivas fueron modificadas por la ley número 928 (artículo 9º, incisos a y b), estableciéndose que los recursos creados al objeto expresado eran "sin perjuicio de las partidas que deberá acordársele anualmente en el presupuesto general de gastos de la Provincia".

La aplicación que se da a esos fondos ha excedido las facultades impositivas de la legislatura Provincial, si se observa que ellos no están destinados a atender las necesidades públicas y generales del Estado, no pudiendo considerarse ni impuesto ni tasa, pues se trata de un tributo que no tiene en mira costear gastos de esta naturaleza "sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas", como V. E. lo tiene declarado reiteradamente en su jurisprudencia. La asistencia social a que se refieren las cláusulas impugnadas resulta así atendida casi exclusivamente por los patrones y determinados propietarios de inmuebles, sin ninguna erogación a cargo de los beneficiados, hecho que resulta desprovisto de toda justicia y razonabilidad.

Las leyes aludidas en la parte impugnada, vulneran las garantías de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional. En el primer caso, porque todos los habitantes de la Nación gozan, conforme a las leyes que reglamente su ejercicio, del derecho "de trabajar y ejercer toda industria lícita"; en el segundo caso, porque no se ajustan a la igualdad que es la base del impuesto y de las cargas públicas, y, en el tercer caso, porque las exacciones impuestas son confiscatorias del derecho de propiedad, pues como lo tiene declarado V. E. de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia americana ya citada en casos análogos, (tomo 117, pág. 434), la reglamentación del ejercicio de un derecho "debe ser razonable" sin llevarla al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación.

En mérito de estas consideraciones, teniendo en cuenta la doctrina que surje de los fallos de V. E. dictados en los casos que se registran en el tomo 118, pág. 278 y en los citados por la

parte actora, y reproduciendo en lo pertinente las consideraciones que fundamentan los escritos de fs. 27 y 89, soy de opinión que corresponde declarar la inconstitucionalidad a los efectos de este juicio, de las leyes de la Provincia de Mendoza número 854 y 928, en la parte impugnada, por ser contraria a los preceptos constitucionales invocados en la demanda.

Sirvase V. E. así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 16 de 1930.

Y Vistos: Este juicio seguido por la Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizú" contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de las leyes número 854 y 928, del cual resulta:

Que a fs. 27 comparece don Emiliano Lorca en nombre y representación de la Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizú" promoviendo demanda contra la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 854 y 928 que crean la Caja de Pensiones a la Vejez e Invalidez y reclamándole por consiguiente la devolución de la suma de noventa y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional que sus representados han pagado bajo protesta y las costas del juicio, a mérito de las siguientes razones:

Que por ley número 854 de 26 de Noviembre de 1923 se creó una institución llamada "Caja de Pensiones a la Vejez e Invalidez" que tiene por objeto acordar la ayuda del Estado a toda persona que haya pasado el limite de edad que se fija en el art. 2 ó pruebe haber quedado inválida por enfermedad o occidente fuera del trabajo. Los articulos 2 y 3 fijan la pensión uniforme de 50 pesos.

Que el art. 10 crea los siguientes impuestos directos para cubrir las pensiones y gastos: a) 0.50 ctvs. mensuales por cada asalariado que tengan a su servicio el Estado, Comunas, empresas, patrones o particulares: b) una tasa anual a los propietarios de bienes raíces cuyo valor global sea superior a 200.000 $ y con arreglo a una escala; c) impuesto anual a la propiedad raíz con derecho de agua, no cultivada, a razón de 0.50 ctvs. por hectárea; d) el art. 11 agrega además un impuesto de 0.05 ctvs. por quintal métrico de uva que se coseche en la Provincia.

Que con fecha 23 de Diciembre de 1927 el Gobierno de Mendoza dictó otra ley sobre el mismo asunto que lleva el número 928 y que reproduce las disposiciones de la anterior en cuanto a las condiciones y requisitos del beneficio que acuerda a las personas, defiriendo sólo en las fuentes de recursos que arbitra. En cuanto éstas, las modificaciones consisten en la supresión del impuesto a los capitales, a los terrenos con derecho de agua sin cultivo y a la uva substituyéndolos por los siguientes: aumento a un peso cincuenta del estampillado mensual que era antes de cincuenta centavos y un peso al tomarse cada nuevo asalariado.

Que la relación precedente establece con claridad la situación jurídica de las partes en cuanto al rol del Estado, de los empleadores y de las personas a quienes se atribuye el beneficio según las leyes 854 y 928. Al primero, en representación de la colectividad, no le compete el ejercicio de otra función o deber que el de su imperio, a los segundos, todas las cargas pecuniarias y a los terceros ninguna obligación, pues que si bien tienen que poseer libretas cuando fueren asalariados, las sanciones de tal omisión sólo inciden sobre los empleadores.

Que de esto se desprende que el concepto de la ley es el de un acto de *beneficio absoluto*, sin condiciones que dependan en ninguna medida del sujeto favorecido y el cual se pone *a cargo exclusivo de determinadas personas* que no constituyen toda la colectividad, ni todas las fuentes poseedoras del capital y susceptibles de renta. Carecen pues estas leyes de las características y funda-

mentos, que sirven de base y límite a los actos de beneficencia social a cargo de la colectividad, a los que sustentan las leyes de seguros o pensiones y, lo que es más, a los principios que rigen el poder impositivo del Estado que no pueden ir más allá de una necesidad pública, bien definida y directa, y descansando siempre, cuando no se trata de tasas o servicios especiales, en el fondo común. Argumento de los arts. 4, 5, 16, 17, 28, 29, 67, inc. 2º, C. N.

Que sin duda todas las iniciativas y movimiento sociales encaminados a asistir a nuestros semejantes en sus debilidades o infortunios, no pueden en principio objetarse; pero de ahí no se sigue necesariamente, que todos los medios sean buenos, en su legabilidad o equidad para satisfacerlos, ni que estos medios puedan prodigarse sin discreción por los poderes públicos, en beneficio de unos y agravio de otros.

Que dentro de regímenes de gobiernos democráticos que contemplan, sin sectarismos, todos los intereses, situaciones y derechos, es bien difícil establecer con precisión cuando se excede la medida en las facultades impositivas del Estado, con relación al uso que deba hacerse de los recursos y teniendo en vista que el poder de crear impuestos no puede justificarse sino en la legitimidad del gasto o sea en una aplicación de necesidad pública.

Que las disposiciones de las leyes número 854 y 928 violan garantías y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a todos los habitantes de la República y, desde luego, las normas que legitiman el impuesto al no participar en los gravámenes si no determinados patrimonios, excluyendo al propio beneficiario y a los demás miembros de la comunidad y sus capitales o actividades con lo que se desconoce el principio de igualdad que es la base fundamental de las contribuciones públicas.

Que es cierto que no se lesiona en general este principio con prudentes distingos, graduaciones o exenciones que puedan fundarse racionalmente sin afectar el orden económico, pero de ahí no se sigue que puedan admitirse las categorías organizadas por las leyes referidas desde que crean un privilegio injustificado.

Que con respecto a su mandante existe aún fuera de las señaladas otra desigualdad evidente y que los afecta de un modo más especial o particular. El impuesto y su progresión se han aplicado sobre bienes raíces pertenecientes a una comunidad de bienes, sociedad anónima, siendo que si ellas los poseen en la medida necesaria para la imposición, es precisamente porque pertenecen a muchos y como un medio de multiplicar los capitales individuales, sino de las personas cuyo interés y beneficio, base verdadera del impuesto, quedan siempre limitados a la porción alícuota de cada partícipe o accionista.

Que las sumas pagadas por su parte a virtud de las leyes de la Provincia de Mendoza que impugna como inconstitucionales número 854 y 928 alcanzan desde el 12 de Agosto de 1926, fecha de la protesta, hasta el 30 de Abril de 1928 la cantidad de pesos 99.256.24, descompuesta en la forma que detalladamente expresa.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fs. 61 por don Dalmiro Terán en representación de la Provincia de Mendoza, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas, a mérito de las siguientes consideraciones:

Que no puede discutirse la constitucionalidad de los arts. 2º y 3º de la ley 854 y 2º y 3º de la número 928 porque, aún cuando corresponde al Congreso Nacional legislar sobre seguro social, en el hecho no ha usado todavía de esa facultad para determinar el pago de pensiones a la vejez y de invalidez, con un alcance tan amplio que excluyera la posibilidad de una legislación provincial.

Que los arts. 10 y 11 de la ley 854 para proveer a los fondos necesarios para el mantenimiento de la Caja establecen los impuestos y cotizaciones a que ellas se refieren. La ley 928, en su art. 9º prescindió de los diversos impuestos establecidos en la ley 854 y sólo impuso contribuciones patronales. Y como se pide la declaración de inconstitucionalidad de todos estos textos, será necesario, ante todo, distinguir entre impuestos y contribuciones patronales ya que la ley 854 señalaba ambos recursos; en cambio la ley 928 fija cotizaciones patronales, además de la eventual con-

tribución del Estado por las partidas que deben fijarse anualmente en el presupuesto general de la Provincia.

Que los impuestos de los arts. 10 y 11 de la ley 854 son atacados por considerarlos un tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública sino acordar privilegios a determinadas per onas o instituciones privadas. La ley creó estos impuestos simplemente para atender a los fines del seguro de vejez y de invalidez. Admitida para el Estado la facultad de proveer a aquél, es lógico, admitir la validez de los recursos determinados para ese objeto.

Que no puede alegarse la falta de un objeto público en leyes de este género, de amplia y bien entendida solidaridad social, ley de previsión que evita la miseria y el dolor de los ancianos y de los inválidos, ley de paz social porque da al asalariado la seguridad de que si sus esfuerzos se malogran, desaparece no obstante la penosa incertidumbre de los días de ancianidad.

Que en cuanto a la garantía de igualdad ésta se observa en los impuestos establecidos por la ley 854 de acuerdo con el art. 16 de la Constitución y con el criterio de la jurisprudencia de esta Corte que lo ha interpretado en los diversos fallos que transcribe. El criterio de la racionalidad científica suficiente para justificar la ley desde el punto de vista constitucional aparece evidente. Tratándose de los propietarios de bienes avaluados en más de doscientos mil pesos, se ha querido excluír a la categoría inferior con el fin de que los recursos de la Caja sean pagados por la riqueza adquirida más que por la riqueza en vías de formación. En cuanto al gravamen a los terrenos sin cultivo y con derecho de agua, el móvil económico ha sido estimular la colonización. Todo esto en cuanto a los impuestos, de que se prescindió después en la ley número 928.

Que acerca del recurso señalado en el art. 10 inc. a) de la ley 854 y 9 incisos a) y b) de la ley 928, no es un impuesto sino un aporte o cotización. Remitiéndose al dictamen producido por

el doctor Rodríguez Larreta en la causa Rebagliati y Cía. v. Compañía Técnica y Mercantil afirma que no es un impuesto porque no grava la hacienda ni la mercadería ni los ramos de ninguna industria para subvenir a los gastos públicos. Se trata simplemente de un aporte mediante el cual el empleado u obrero adquiere derecho a las prestaciones de la Caja a la que se halla afiliado. Y este pequeño esfuerzo pecuniario exigido al empleado u obrero es la característica de todo seguro.

Que si se alegara que el caso es distinto porque la ley número 11.289 imponía contribución a patrones y obreros y las impugnadas en este juicio no, responde con el examen de la ley 9688 que es también una ley de seguro social, costeada exclusivamente por los patrones y acerca de la cual ha declarado la Corte que la indemnización no reune los requisitos necesarios para ser considerada como uno de los impuestos a que se refiere el art. 4 de la Constitución. Y no siendo el aporte un impuesto no puede alegarse su inconstitucionalidad como tal.

Que en síntesis las leyes 854 y 928 son, pues, leyes de seguro social especialmente después de la reforma de la primera que suprimió el impuesto como fuentes de recursos y es erróneo sostener que sancionan el despojo o la confiscación. La Provincia de Mendoza, en ausencia de una legislación general puede imponer el pago de cotizaciones con propósitos de previsión social.

Que en cuanto al argumento relativo a las sociedades anónimas de que por ser la actora de ese carácter debe tenerse en cuenta para los efectos de la exención el capital individual de cada accionista no resiste el más ligero análisis.

Que a fs. 87 vuelta fué declarada la cuestión de puro derecho corriéndose un traslado por su orden que sólo evacuó la parte actora a fs. 69. Corrida vista al señor Procurador General aquélla fué evacuada a fs. 99, llamándose autos para sentencia a fs. 87 vuelta; y

Considerando:

Que la Legislatura de la Provincia de Mendoza sancionó el 22 de Noviembre de 1923 la ley número 854 cuya promulgación realizóse por el P. E. el 26 del mismo mes y año. Este estatuto que instituía una Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, la cual debía sostenerse con los impuestos que creaba, denominándolos de Previsión Social, fué modificada el 21 de Diciembre de 1927 por la ley número 928 que sustituyó aquellos gravámenes por una contribución patronal exclusivamente. Para el sostenimiento de la Caja creaba la ley 854 (art. 10), los siguientes tributos: a) impuesto mensual de 0.50 ctvs. pagaderos exclusivamente por el Estado, Comunas, empresas, patrones o particulares por cada asalariado "hombre o mujer" que tenga bajo su dependencia; b) sobretasa anual progresiva a los propietarios de bienes raíces cuyo valor global sea superior a $ 200.000; c) impuesto anual a la propiedad raíz con derecho de agua y no cultivada a razón de 0.50 ctvs. por hectárea. Además, el art. 11 creaba un impuesto de cinco centavos por el quintal métrico de uva que se coseche en el territorio de la Provincia.

Que a su turno la ley 928 creó por su art. 9 los siguientes recursos, en substitución de los asignados por la ley reformada, sin perjuicio de los que deberá acordársele anualmente en el presupuesto general de gastos de la Provincia: a) tasa de un peso cincuenta centavos m/n mensual por cada asalariado, hombre, mujer o niño empleado, obrero o sirviente pagado por el Estado, Comuna, empresa y patrones particulares; b) una tasa de un peso m/n que abonará el mismo empleador cada vez que toma a su servicio a un nuevo asalariado.

Que, tales contribuciones creadas por los arts. 10 y 11 de la ley 854 y 9 de la número 928 han sido desconocidas en su validez legal y constitucional: a) porque se trata de tributos establecidos sobre determinadas personas que la ley señala, destinados a ser distribuídos como beneficio directamente entre otro grupo de per-

sonas, los ancianos e inválidos, especificados en la misma; b) porque confiscan y despojan a la propiedad privada de las personas señaladas como pasibles del impuesto, y c) porque quebrantan el principio de igualdad asegurado por el art. 16.

Que, las facultades impositivas de las Provincias, como se ha dicho por esta Corte, (Fallos, tomo 98, pág. 52), "no son ilimitadas, pues este poder está sujeto al control de ciertos principios que se encuentran en su base misma, debe ejercerse para objetos públicos, de buena fe y los impuestos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería impuesto sino despojo".

Que, desde luego, el impuesto debe ser para un objeto de interés público, pues, constituyendo aquél una contribución forzosa sobre la propiedad o sobre las personas para obtener dinero, si el propósito público no existiera, la contribución no podría ser justificada como un impuesto sino como un intento de apoderarse de la propiedad privada sin el debido proceso de ley. (Wiloughby S. 268, 1ª edición).

Que corresponde examinar en primer término cual es la doctrina, el concepto de propósito público, referido al impuesto. Desde luego, no es posible establecer una regla uniforme que permita determinar cuáles propósitos son públicos, por oposición a privados. Difícilmente una ley de beneficio público no contiene algún elemento de provecho personal y difícilmente una ley de propósito privado no encierra repercusiones de beneficio público. El criterio para señalar el deslinde tiene que ser, así, circunstancial y derivado del examen de los hechos en cada caso particular y concreto. No debe entenderse que la palabra "público", cuando se emplea en relación al poder de crear impuestos, (dice James Gray transcribiendo una sentencia del Juez Cooley) debe ser interpretada o aplicada en su sentido estrecho o antiliberal o con un alcance que impida a la legislatura tomar amplias vistas sobre el

interés, necesidad o policía del Estado, dándoles efecto por medio de las rentas públicas. El límite de la autoridad del Estado en esta dirección no puede ser definido y se halla constituído por un amplio criterio de hombre de Estado que mira, más allá de los gastos que son absolutamente indispensables, a la continuada y organizada existencia del Gobierno, y comprende otros tendientes a subvenir al general bienestar de la sociedad y anticipa al presente la futura felicidad del pueblo. Construír edificios públicos, pagar los funcionarios del Estado y la deuda pública no son los únicos fines a los cuales las rentas públicas pueden ser aplicadas. Por el contrario, razones de natural equidad, gratitud y beneficencia no están fuera de lugar cuando el bienestar del pueblo se halle en cuestión y puedan ser tomados en vista en la imposición de las públicas cargas. (Gray, Limitations of Taxing Power, pág. 129, número 178 y pág. 169, número 259. En el mismo sentido Cooley On taxation edición de 1913, pág. 207; pág. 185 nota 3; pág. 187 nota 1 y pág. 195).

Que, no puede desconocerse, aplicando el apuntado criterio, que la Provincia de Mendoza ha hecho un uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar las leyes número 854 y 928 en cuanto éstas realizan un fin manifiestamente público, cual es el de proveer a la asistencia de los ancianos y de los inválidos que carecen de los medios necesarios para la subsistencia y no se encuentran en condiciones de proporcionárselos por su trabajo. Trátase de leyes de beneficio colectivo y de fin público cuya justificación se encuentra, en nuestros propios antecedentes legislativos y en nuestras costumbres administrativas, pues los ancianos y los inválidos han sido mantenidos siempre por el Estado o los municipios con sus rentas, en hospitales o institutos especiales. El cambio de procedimiento en la manera de cumplir tal obligación, esto es, la entrega a los ancianos menesterosos de un socorro a domicilio que en último término no ha de representar mayor erogación que el gasto puesto a cargo del Estado o municipio cuando él los recoge en establecimientos creados al efecto, lógica-

mente no le hace perder su naturaleza de fin social y público. Debe agregarse a lo dicho, no sólo que según la economía de la ley se trata de ancianos e inválidos cuya condición de tales debe ser judicialmente demostrada sino también que el contralor y empleo de los recursos arbitrados por aquélla se atribuye a una caja designada en la forma señalada por el art. 16 que no es desde luego una institución privada cuyo patrimonio vaya a engrosarse por medio del impuesto.

Que a esta conclusión arriban estudiando los antecedentes jurisprudenciales y las opiniones doctrinarias de los Estados Unidos Goodnow (Social reform and the Constitution) y Wiloughby (On the Constitution, segunda edición, pág. 1742). El último afirma como conclusiones de su trabajo sobre "Pensiones en caso de vejez, accidente o enfermedad", lo siguiente: 1º Que tales pensiones cuando son establecidas por la acción del Estado no son prohibidas por la enmienda 14 ó por cualquier otra provisión de la Constitución Federal, particularmente si ellas son concedidas a personas indigentes.

2º Si ellas no son limitadas a personas indigentes son inconstitucionales de acuerdo con las ordinarias provisiones de las Constituciones de Estado, y aunque existan razones para creer que ellas puedan ser justificadas como una forma de socorro a domicilio.

3º Hay muchas razones para creer que tales pensiones, particularmente si se limitan a personas indigentes puedan ser constitucionalmente provistas por el Gobierno Federal.

Que establecido, como queda, el fin público de la ley, sea que éste reconozca su fundamento en una obligación moral, en un acto de beneficencia pública o en una manifestación del poder de policía vinculado a la necesidad de promover el bienestar general y la asistencia social, queda por examinar si las leyes en cuestión han cumplido las demás condiciones que caracterizan y definen el impuesto. Desde luego no puede haber duda de ningún género, y

los propios actores lo reconocen, que el loable propósito perseguido por las leyes impugnadas ha podido realizarse por la Provincia de Mendoza tomando los fondos necesarios del presupuesto general, o, de otro modo, afectando las rentas generales de la Provincia al cumplimiento de los fines perseguidos por ellas, sin que esto determinara objeción constitucional de ningún género.

Y así ha debido ser, y sólo así, ya que las leyes impugnadas no se refieren únicamente a los obreros o asalariados, sino a *toda persona* que llene los requisitos exigidos por los arts. 2º y 3º de la ley número 928.

Si como se ha dicho, pues, razones de previsión, policía, asistencia o solidaridad social, fundamentan el propósito del impuesto, ha de ser éste de carácter general y a cargo de todos los habitantes de la Provincia, ya que es igualmente general el beneficio que aquél establece, y como consecuencia la obligación de soportarlo. "Las contribuciones (o impuestos) se distinguen de las extorsiones arbitrarias en que aquéllas se establecen de acuerdo con alguna regla, que distribuye el peso sobre los ciudadanos". "La extorsión que se hace sin consideración a regla alguna de distribución, no es por consiguiente una contribución, y no cae dentro de la autoridad constitucional del gobierno". (Cooley, Derecho Constitucional, pág. 50).

Que, entretanto, no es esa la solución adoptada por la ley número 854. Su fin público, exigía por definición para realizarse, la contribución de toda la colectividad y no sólo la de determinadas clases o personas. Si la ley, en efecto, se cumpliera con rentas generales, es decir, tomando una parte de lo recaudado por la Provincia de la totalidad de los impuestos, la carga o costo de tal servicio pesaría sobre todas las personas que constituyen la comunidad, en una forma más o menos relacionada con la capacidad económica de cada uno pero sin otras excepciones que las expresamente señaladas. Sucede, en cambio, con el sistema adoptado por la ley número 854 que no concurren a satisfacer el fin público, sino determinadas clases de personas y todas las demás quedan

exentas no obstante representar éstas una buena parte de la fortuna privada. No basta el hecho de que se haya clasificado dentro de alguna de las categorías organizadas, cuando la generalidad de las cosas y de las personas no concurren. Resultaría así que el servicio se costea mediante los recursos de una parte de la población en beneficio de otra, con visible desconocimiento del principio del art. 16 de la Constitución sobre la igualdad y la uniformidad del impuesto. "El poder de tasar del Estado no puede convertirse en el medio de levantar tributos destinados a gravitar sobre una fracción de una clase haciéndoles pesar sobre una pequeña fracción de ciudadanos del Estado pues todos los habitantes, se encuentran en igual obligación hacia ellos. El campo del impuesto para una provincia cuando él es establecido en beneficio de servicios del Estado (y lo mismo debe decirse respecto de los ancianos) es todo el Estado o sea todos sus habitantes. Los impuestos dejan de ser uniformes e iguales cuando ellos se aplican a una parte de una clase solamente y omite una porción de la misma clase... Uniformidad en el impuesto, como exigencia constitucional, significa que la misma tasa será igualmente aplicable a todos en un distrito determinado". (Henderson v. London y Lancashire Ins C° 135 Indiana 23, 41; 20 L. R. A. 827). En la causa citada se decidió que no obstante el fin público el impuesto era inconstitucional por las razones expuestas. Se examinaba una ley por la cual se concedía una ayuda pecuniaria a los bomberos, gravando, al efecto, los contratos de seguros de ciertas compañías.

Que es verdad, como lo ha declarado esta Corte, que en ejercicio de su poder impositivo tanto la Nación como las Provincias pueden exceptuar de contribuciones ciertas clases de propiedad como iglesias, bibliotecas y en general las pertenecientes a instituciones benéficas; pueden imponer distintas tasas específicas sobre diferentes ocupaciones o profesiones, variar las tasas de sisas sobre diferentes productos, gravar la propiedad inmueble de diversos modos; la propiedad corporal y no las obligaciones con-

sistentes en dinero, puede autorizar la deducción de las deudas o no permitirlo; y tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantengan dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción del poder legislativo.

El análisis de los recursos de la ley número 854 con la amplitud de criterio derivado del concepto referido, muestra que ellos no se mantienen dentro de límites razonables y no están tampoco autorizados por el uso general. Y así cuando el impuesto gravita sobre los propietarios de inmuebles sólo toma los de un valor superior a 200.000 $, quedando por consiguiente exentos de impuesto la mayor parte de los propietarios por un valor menor, que son, sin duda, en Mendoza, como en cualquier otra comunidad política, los más numerosos. Existe una clasificación, pero ella se ha formulado no con el fin de establecer excepciones conservando los caracteres de generalidad o uniformidad del tributo, sino con el fin de hacerlo incidir en el menor número de propietarios que son a la vez los más acaudalados y este criterio no es usual, ni razonable, ni justo, tratándose de una iniciativa que, como se ha dicho, cumple un propósito de interés colectivo.

El hecho de no comprender, en el impuesto, a los habitantes cuyas propiedades no excede de un valor de 200.000 pesos, no constituye una excepción legítima común en la mayor parte de las leyes impositivas, en salvaguarda de los pequeños propietarios, sino una omisión arbitraria y, por consiguiente, sin fundamento racional.

Cuando crea un gravamen de 0.05 ctvs. por el quintal métrico de uva que se coseche en la Provincia, se excluye del tributo a todos los demás productores agropecuarios de la Provincia, ganaderos, agricultores, etcétera, no obstante la obligación de estos últimos de concurrir también al cumplimiento de los fines generales del Estado en razón del principio de la uniformidad del impuesto.

La cantidad de 0.50 ctvs. o de 1.50 pagada exclusivamente por el Estado, Comuna, patrones o particulares por cada asalaria-

do (hombre o mujer) empleado, obrero o sirviente que tenga bajo su dependencia, no llena tampoco la condición de uniformidad, esencial a toda contribución establecida para llenar los fines generales del Estado. Los patrones o empleadores son los únicos que concurren a formar el fondo común con exclusión de la mayoría de la población, sin duda la más directamente interesada en la creación del beneficio.

Que las precedentes consideraciones no son aplicables, en cambio a los impuestos, tasas o aportes establecidos por el art. 9 de la ley número 928. Dentro de su economía ya no son solamente determinadas personas o clases las que concurren a formar el patrimonio de la Caja instituída por aquélla. Junto a la contribución de los patrones o empleadores representada por las tasas de $ 1.50 y un peso a que se refieren los incisos a) y b) del art. 9º, existe el aporte del tesoro de la Provincia constituído "por las partidas que deberá acordársele anualmente en el presupuesto general de gastos de la Provincia". Y bien, esta concurrencia del erario fiscal en la formación del patrimonio de la Caja, representa el aporte indeterminado de todos los habitantes de la Provincia en la consecución del fin público perseguido por la ley, desde que ese erario se forma principalmente con el importe de las rentas que por concepto de impuestos sobre la Provincia a todos sus habitantes, aún a aquéllos que se hallan más directamente interesados en la creación del beneficio.

Que no puede sostenerse la ilegalidad de toda ley de impuestos que diera por anticipado un destino especial a las sumas recaudadas por medio de ella. Tal circunstancia, por sí sola, no levantaría una observación de naturaleza constitucional a su respecto sino en la hipótesis de que le faltaran los caracteres de igualdad, uniformidad y generalidad necesarias para repartir con justicia la carga. Y así, aunque el impuesto a las herencias en la Capital de la República está destinado por la ley respectiva a formar parte del tesoro escolar creado por la ley 1420, de tal afectación no resulta ningún óbice legal porque si algún tributo presenta

los caracteres de generalidad y uniformidad requeridos es el impuesto a las herencias que, por lo mismo que se aplica en ocasión de la muerte incide virtualmente sobre todos los habitantes del país y no exclusivamente sobre un grupo o clase y además porque en la formación del tesoro escolar, como en el de la Caja de Mendoza, entran otros impuestos de carácter general que representan el aporte de toda la población para la realización del fin público.

Que aún cuando se ha insinuado en la causa que el aporte de rentas generales no se ha hecho efectivo desde la sanción de la ley, tal circunstancia no ha sido demostrada en el curso del juicio, como era de elemental necesidad procesal, y por consiguiente queda excluído el evento de que el medio elegido tendiera sólo a dar visos de legalidad a la contribución patronal para escapar de ese modo a la regla de uniformidad e igualdad del impuesto.

Que, en estas condiciones, ajustándose la ley número 928 a las exigencias de uniformidad e igualdad del impuesto de que se ha hecho mérito en consideraciones anteriores al examinar la validez de la ley número 854, corresponde declarar su constitucionalidad.

Que la documentación acompañada demuestra que los actores han cumplido con el requisito de la protesta respecto de los pagos verificados bajo el régimen de la ley número 854.

Que, es innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas por las partes, desde que las examinadas conducen por si solas a declarar que no se han contemplado en el caso, de la ley 854, los principios de igualdad y de uniformidad prescriptos por el art. 16 de la Constitución Nacional, sea que se trate de la prima de un seguro, sea que se trate de un impuesto.

En su mérito, y de conformidad con los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declaran inconstitucionales los artículos 10 y 11 de la ley número 854 de la Provincia de Mendoza, condenándose consiguientemente a aquélla a restituir a los actores en el plazo de treinta dias la cantidad de

ochenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, y se absuelve a la misma Provincia de la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto de la ley número 928. Las costas en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por doña Modesta Correas de Reboredo y otros contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley 854, y con fecha 7 de Julio en la seguida por los señores Lolago Hnos. contra la misma Provincia, por idéntico motivo.

Banco de la Nación Argentina contra Rodolfo y Pedro Laurat (prófugos), por defraudación. Contienda de competencia negativa.

Sumario: 1º La jurisdicción para conocer de las causas civiles y criminales corresponde, en general, a la justicia ordinaria, y sólo excepcionalmente en los casos determinados en forma expresa por la Constitución, la ley de Procedimientos, y leyes especiales, compete a los tribunales del fuero federal, debiendo en consecuencia, interpretarse restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción.

No obstante y a los efectos de entender en la denuncia sobre adulteración de un cheque girado sobre el Banco de la Nación por un Juez en lo Civil de esta Capital, que por su naturaleza constituye un delito común, cuyo juzgamiento debería por tal concepto, corresponder a la justicia ordinaria,

procede observar, que los caracteres del delito no predominan sobre especiales circunstancias previstas en la ley, como es la del lugar en que el hecho delictuoso se ha cometido, y que puede hacer derivar la competencia jurisdiccional común hacia el fuero de excepción.

Es indiferente a los efectos de determinar la jurisdicción, el sitio en que se ha realizado la adulteración del documento sobre que versa el proceso (acto preparatorio del delito), pues el delito propiamente dicho se habria cometido en el Banco de la Nación al percibir la suma defraudada, y es pues competente en consecuencia en el caso, el Juez de Sección de la Capital Federal, ya que el Banco ha sido creado por ley del Congreso para fines de administración pública y prosperidad general y está por lo tanto sujeto exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las Provincias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En atención a que el hecho denunciado se ha cometido en lugar exclusivo de ejercicio de jurisdicción federal, y siendo presuntivamente damnificado el Banco de la Nación Argentina, U. S. es incompetente para entender en este proceso, el que debe ser remitido al señor Juez Federal en turno que corresponda. (Art. 23, inciso 3º del Código de Procedimientos Criminal).

Junio 9 de 1930.

Barberis

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1930.

Autos y Vistos:

Estas actuaciones de las que surge la comisión de un hecho delictuoso consumado en una agencia del Banco de la Nación Argentina, consistente en el apoderamiento de una suma de dinero depositada en la misma: y

Considerando:

Que teniendo el Gobierno de la Nación como autoridad general de la misma absoluta y exclusiva jurisdicción en todo lo concerniente al Banco de la Nación Argentina, por disposición constitucional, artículo 67, inciso 5º, y por estar regida la Institución por una "Ley Especial" del Congreso, corresponde intervenir en el conocimiento de este proceso a la Justicia Federal, (art. 23, incisos 3º y 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que también, el objeto de apoderamiento ha sido una suma de dinero depositada en las arcas de la referida institución de crédito. En consecuencia, pasen estas actuaciones, sin ningún otro trámite, a conocimiento del señor Juez Federal en turno, y hágase saber esta decisión al señor Jefe de Policía a los efectos de la investigación que se sigue. — *A. Avellaneda Huergo*. Ante mí: *E. Sosa*.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Siendo de excepción el fuero federal, no procede reconocer la competencia de U. S., mientras no resulte claramente establecida.

Con los elementos que aparecen en este sumario no puede decirse, por ahora, que en el caso está suficientemente demostrado que exista una defraudación contra el Banco de la Nación Argentina para determinar la competencia de U. S. conforme a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 5 de la Constitución y 23, inciso 3º del Código de Procedimientos.

Mediando una situación de duda es de aplicación lo dispuesto en el art. 36 del Cód. de Procedimientos, debiendo considerarse competente al Juez que previno en la causa: en el caso el Juez de Instrucción de la Capital, doctor Avellaneda Huergo.

En su mérito opino que U. S. debe declararse incompetente.

M. Ortiz Pereyra.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1930.

Autos y Vistos:

1º Que dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, la Suprema Corte ha establecido en diversas oportunidades que para que proceda esa jurisdicción es necesario que resulte de una manera clara e indubitable, que el hecho cometido se encuentre dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

2º Que en el presente caso no resulta, hasta este momento, en forma indiscutible de los antecedentes remitidos por el señor Juez de Instrucción que el hecho que ha dado motivo a este sumario, se refiera ni a la adulteración de documentos de los enunciados en el inciso 3º de la referida ley 48 ni a ningún otro hecho de los enunciados en la misma disposición.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde a los tribunales federales. En consecuencia devuélvanse estas actuaciones al señor Juez de Instrucción, haciéndole presente que en caso de insistir en su incompetencia se sirva elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para que dirima la contienda.

Jantus.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1930.

Suprema Corte:

Entre el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, doctor Alfredo Avellaneda Huergo y el señor Juez Federal en lo Criminal, también de esta Capital, doctor Miguel L. Jantus, se ha trabado cuestión de competencia negativa para conocer en el hecho que motiva la denuncia presentada a fs. 1, consistente en la supuesta adulteración de un giro que el señor Juez en lo Civil de estar Capital, doctor Marcos A. Figueroa, libró por un valor de cincuenta pesos moneda nacional, contra el Banco de la Nación Argentina y que aparece, en las oficinas de esta institución bancaria, librado y pagado por el valor de noventa y dos mil pesos moneda nacional.

Con sujeción a lo dispuesto en el art. 9º, inciso 6º de la ley número 4055, corresponde a V. E. dirimir la contienda.

En apoyo de su negativa sostiene el señor Juez de Instrucción que "teniendo el Gobierno de la Nación, como autoridad general de la misma, absoluta y exclusiva jurisdicción en todo lo concerniente al Banco de la Nación Argentina por disposicion constitucional, (art. 67, inciso 5º y por estar regida la institución por una "Ley Especial" del Congreso, corresponde intervenir en

el conocimiento de este proceso a la justicia federal. (Art. 23, incisos 3º y 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal".

A su vez, el señor Juez Federal argumenta que, dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal, sólo procede el ejercicio de su jurisdicción como resulta de una manera clara e indubitable que el hecho cometido se encuentra dentro de los casos enumerados taxativamente en la ley número 48, lo que, a su juicio, no resulta indiscutible del examen de estos antecedentes.

Ahora bien: en el caso de Dalmiro C. Araujo (Fallos, tomo 87, página 210), quien, abusando de sus funciones de empleado de uno de los Juzgados de Comercio de esta Capital, falsificando las firmas del Juez y del Secretario, fraguó una orden de extracción de fondos judiciales depositados en el Banco de la Nación Argentina, V. E., después de reiterar el concepto de que el Banco de la Nación Argentina ha sido creado, según su ley orgánica, con existencia propia y personalidad jurídica distinta de la persona del Estado, dijo que, con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema, "procede la jurisdicción federal, tanto en tratándose de causas civiles en que sean parte el Banco Nacional o el Banco de la Nación Argentina, como en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esos establecimientos".

En el presente caso se desprende, prima facie, de los términos de la denuncia, que el delito se ha cometido mediante la adulteración de órdenes de pago libradas contra el Banco de la Nación Argentina, sobre fondos judiciales depositados en dicho establecimiento y que los tales documentos adulterados se encontraron en las dependencias del mencionado Banco con todos los signos aparentes de haber realizado y finiquitado la operación fraudulenta ordenada en ellos.

No puede, pues, decirse con propiedad que, en la forma que se presentan en este momento los hechos y circunstancias que motivan la denuncia de fs. 1, el delito, caso de existir, no afecta o compromete los intereses del Banco de la Nación, lo que, importa

decidir desde ya, sobre la responsabilidad civil que incumbe a dicha institución bancaria o a otra cualquiera persona o entidad de las varias que han intervenido en el manejo de los documentos adulterados, cuestión esta última que sólo corresponderá ventilar y resolver en la debida oportunidad, según sean las particularidades que ponga en descubierto la instrucción de la causa.

Estimo, por consiguiente, que V. E. debe dirimir la presente contienda, declarando la competencia del señor Juez Federal en lo Criminal de esta Capital.

En cuanto a la procedente comunicación pasada por el señor Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, doctor Escalante Echagüe, estimo que ella no tiene influencia en la solución que corresponde dar a la contienda suscitada, atento a las conclusiones que dejo expuestas y a que la competencia en materia criminal es cuestión de orden público.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre un Juez de Instrucción y el Juez Federal en lo Criminal, ambos de esta Capital, para conocer en la denuncia sobre adulteración de un cheque girado sobre el Banco de la Nación por un Juez en lo Civil de esta Ciudad; y

Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre Jueces de distinta jurisdicción, procede la intervención de esta Corte, de acuerdo con los móviles y el alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley número 4055.

Que de los antecedentes que consignan las actuaciones del *sub judice*, resulta que el Juez de Instrucción deriva la competencia que atribuye en el caso a la justicia federal, de las consideraciones que expresa acerca de los preceptos legales y jurídicos que rigen e instituyen al Banco de la Nación; y a su vez el Juez de Sección declina su fuero por ser éste de excepción, procedente sólo en las condiciones taxativamente enumeradas en la ley de jurisdicción respectiva.

Que es evidente, desde luego, que la jurisdicción para conocer de las causas civiles y criminales corresponde, en general, a la justicia ordinaria, y sólo excepcionalmente en los casos determinados en forma expresa por la Constitución, ley de procedimientos y leyes especiales, compete a los tribunales del fuero federal, debiendo en consecuencia interpretarse restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción.

Que ello establecido, es del caso examinar si el de autos está comprendido en la regla general enunciada, o si determinadas condiciones y circunstancias lo caracterizan y definen dentro del régimen de excepción referido.

Que si bien, atenta la naturaleza de delito común que tiene el que origina la denuncia, debería por tal concepto corresponder su juzgamiento a la justicia ordinaria, procede observar que los caracteres del delito no predominan sobre especiales circunstancias expresamente previstas en la ley, como es la del lugar en que el hecho delictuoso se ha cometido y que puede hacer derivar la competencia jurisdiccional común hacia el fuero de excepción.

Que en el caso a que la presente denuncia se refiere, es indiferente a los efectos de determinar la jurisdicción, el sitio en que se ha realizado la adulteración del documento sobre que versa el proceso, pues ello sólo constituye un acto preparatorio del delito y no el delito mismo, el que se habría cometido en el Banco de la Nación al percibir la suma de dinero defraudada, ya se

haya hecho el cobro directamente por el delincuente o por intermediario, sea éste una persona, un establecimiento bancario, etc.

Que la constante jurisprudencia de esta Corte, reiterada a través de cincuenta años, (Fallos, tomo 18, pág. 340), ha dejado establecido que el Banco de la Nación ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución, (art. 67, inciso 5°) para fines de administración pública y de prosperidad general, y está por lo tanto sujeto exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdicción de las Provincias. (Fallos, tomo 116, pág. 301; tomo 153, pág. 9; tomo 154, pág. 208, entre otros).

Que las consideraciones precedentes, aparte de los fundamentos de que hacen mérito el auto de fs. 9 y el dictamen del señor Procurador General, son bastantes para determinar la procedencia en el caso del fuero federal. (Incisos 3° y 4° de los arts. 2 de la ley número 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En consecuencia se declara que el Juez competente en el caso es el de Sección en lo Criminal de esta Capital, a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio a los Jueces de Instrucción doctores Avellaneda Huergo y Escalante Echagüe, a sus efectos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don José Mariño y Jesús Vázquez, en la causa seguida en su contra por el Departamento Nacional del Trabajo, por infracción a la ley número 4661.

Sumario: 1° Encuadra dentro de los términos de los artículos 14, inciso 3° de la ley número 48 y 6° de la ley número 4055 y es

por lo tanto procedente, el recurso extraordinario interpuesto contra un fallo pronunciado en un juicio contencioso administrativo.

2º El procedimiento administrativo no excluye la intervención judicial que puede ser provocada por vía de recurso o por acciones ordinarias.

3º La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución no requiere que las causas se ventilen en varias instancias.

4º No es violatorio de los preceptos constitucionales, ni afecta la división de los poderes del Estado ni las atribuciones concedidas a cada uno de ellos, la competencia y procedimiento determinado por la ley número 11.570.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1929.

Vistos para dictar la resolución correspondiente, este sumario administrativo seguido contra José Mariño Vázquez, por infracción a la ley 4661; y

Considerando:

Que a la audiencia pública con que se inicia la intrucción del sumario administrativo establecido por la ley 11.570, concurren el inspector de este Departamento que comprobó los hechos consignados en el acta de fs. 1 y los acusados que lo hacen asistidos por el doctor Clodomiro Zavalía.

Que, como lo tengo resuelto en el sumario número 280 seguido contra don Casimiro Blanco, por infracción a la ley 11.338,

a juicio del suscripto no es procedente la intervención de letrados defensores en esta clase de actuaciones, atenta la naturaleza excepcional del trámite, el objeto de las mismas, que lo constituyen hechos puramente y el cumplimiento estrictamente literal que, en virtud del carácter de mis funciones, debo hacer de la ley 11.570, única forma procesal que me es dable aplicar como juzgador administrativo de estas infracciones de policía del trabajo.

Ello no obstante, mientras los señores Jueces no se pronuncien con respecto a la procedencia o improcedencia de la representación, sin declinar de la tesis sustentada en la ocasión aludida y por ser ella restrictiva de principios generales, he admitido para este caso la defensa letrada de los acusados, en simple carácter de patrocinio.

Que el propósito esencial del legislador, enérgicamente sustentado en el articulado de la ley 11.570, resulta de toda evidencia en el sentido de crear un procedimiento excepcional, brevísimo, sumario, de términos perentorios, tratando de aproximarse en lo posible a un ideal en la materia, como lo es el de que la pena siga casi inmediatamente a la infracción. El Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, dispone el art. 3, después de oír sumariamente al acusado y al empleado y recibir las pruebas, dictará la resolución correspondiente, agregando, en párrafo aparte, que el sumario no podrá durar más de diez días en la Capital Federal, y que la resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de aquél, estatuyendo, además, en el art. 11 penalidades para los que no llenen el cometido que les corresponda dentro de los términos fijados, disposición ésta cuyo móvil es el de reafirmar una vez más, que es propósito esencial del legislador la sumariedad más estricta del trámite, sin llegar empero a vulnerar principios fundamentales, puesto que los acusados cuentan con la oportunidad legal para ser oídos y para producir su prueba de descargo. No cabe, entonces, en estas actuaciones, cuestión alguna de previo y especial pronunciamiento, por lo mismo que ellas harían imposible la substanciación en término

de los sumarios, como tampoco proceden las defensas de derecho en forma estricta, ni aún en el mínimum de las excepciones admisibles, toda vez que ellas están reservadas por la propia ley, (art. 8), para el conocimiento de los señores Jueces en lo Correccional, siendo igualmente ajena al caso las referencias generales del derecho en una revista de conjunto a la ley, máxime cuando ellas no responden de un modo concreto y directo a una lesión personal de derechos que haya sufrido ya el cuestionante.

Que las precedentes consideraciones abonan la procedencia legal con que los acusados fueron intimados en la audiencia pública y bajo apercibimiento, para contestar la infracción que se les imputa y producir, en su caso, prueba de descargo, como también abona idéntica procedencia en cuanto se ordenó hacer efectivo ese apercibimiento, frente a la actitud de aquéllos, sin que tal decisión haya sido objetada.

Que, en estas condiciones, corresponde entrar derechamente a conocer de los hechos acusados, a cuyo respecto digo que ellos deben tenerse por probados en mérito de que, conforme lo dispone el art. 2º, párrafo 2º de la ley 11.570, el acta de infracción hace fe en juicio mientras no se demuestre lo contrario, resultando que la de autos ha sido ratificada en la audiencia pública que prescribe el art. 3º de la ley, por el inspector que la levantó y no ha sido desvirtuada en su oportunidad por prueba alguna de descargo, ni siquiera contradicha por los acusados, en aquella ocasión, no obstante el requerimiento que se les hizo a esos efectos.

Por ello y atento a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 4661, resuelvo imponer a José Mariño y Jesús Vázquez una multa de cien pesos m/n a cada uno, que deberán depositar a la orden de este Departamento, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal 6, dentro de las cuarenta y ocho horas de serles notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieran, se ordenará la clausura del local. (Art. 4º, ley 11.570). Repón-

ganse las fojas; cumplido que sea archívese. Notifique el inspector Realmonte.

Luis E. García.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 12 por el señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo tiene carácter definitivo, atento lo dispuesto en la parte final del artículo 6º de la ley número 11.570, y, por consiguiente, habiendo los recurrentes José Mariño y Jesús Vázquez sostenido que las disposiciones de la ley citada en cuya virtud ha actuado y procedido dicho funcionario administrativo son violatorias de los arts. 16, 18 y 95 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario para ante V. E. es procedente, por encuadrar el caso dentro de los términos del art. 14, inciso 3º de la ley número 48 y artículo 6º de la ley número 4055, sin que sea óbice la circunstancia de que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso-administrativo, según la doctrina sentada por V. E. en casos análogos. (Fallos, tomo 114, página 350; tomo 139, página 259; tomo 155, página 356, entre otros).

En cuanto a la justicia del recurso interpuesto, cabe, en primer término, hacer notar que, al dictar el Congreso las leyes 4661, 8999, 9148 y otras análogas, ha ejercitado facultades que emanan de expresas disposiciones de la Constitución, (artículos 14 y 67, inciso 16), habiéndole sido dado igualmente, (art. 67, inciso 28) establecer en la forma y condiciones en que lo ha hecho, mediante la ley número 11.570, los procedimientos conducentes a la efectividad de aquéllas y de sus consiguientes sanciones pecunia-

rias de índole puramente administrativa, establecidas como correlativas de la función misma de policía social.

Se trata de un procedimiento administrativo, que no excluye la intervención judicial, la que puede ser provocada, cuando no por recursos, por la vía de acciones ordinarias; siendo de advertir que otras leyes, como las de impuestos y contribuciones establecen penalidades que también deben ser aplicadas por el poder administrador, lo que, sin embargo, no ha obstado para que la jurisprudencia haya reconocido la constitucionalidad de sus preceptos, estimando que no atacan los derechos individuales, desde que las personas que se consideren lesionadas por el procedimiento administrativo tienen abierto el camino para reclamar ante la justicia la nulidad de actos de esa naturaleza. (Ver el caso que se registra en la página 413 del tomo 151 de la colección de Fallos de V. E.).

Es, pues, infundada la tacha de inconstitucionalidad que se formula en el presente caso con respecto a las atribuciones conferidas por la ley número 11.570 al señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, y lo es igualmente la que se opone a la disposición final contenida en el art. 6º de la ya mencionada ley, en cuanto declara que "hará cosa juzgada toda resolución administrativa que imponga multas cuyo total no exceda de trescientos pesos", no sólo porque en este caso se trata únicamente de un procedimiento administrativo, sino también porque, como lo tiene V. E. declarado, la garantía de la inviolabilidad de la defensa consagrada en el artículo 18 de la Constitución no requiere que las causas se ventilen en varias instancias.

Tampoco se percibe como puede en el presente caso resultar violado el principio de la igualdad sustentado por el artículo 16 de la Constitución por el hecho de que, según los recurrentes, la ley número 11.570 somete a los comerciantes de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales a un régimen distinto del que disfrutan los del resto del país, si se tiene en cuenta que, al dictar dicha ley, el Congreso ha usado el poder de ejercer la le-

gislación exclusiva para el territorio de la Capital y demás territorios de la Nación que le confiere el artículo 67, inciso 27 de la Constitución, y que la igualdad establecida por el art. 16, como lo ha dicho reiteradamente V. E., no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en "iguales circunstancias" se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. (Fallos, tomo 105, página 273; tomo 117, página 229; tomo 132, página 198; tomo 150, página 141).

Por último, el pretendido rigorismo de la ley número 11.570 no puede constituir una violación de la Constitución, pues ningún precepto de esta última sustenta el principio de la benignidad de las leyes represivas; y en cuanto al reparo que se hace derivar de la facultad acordada por el art. 5º de la ley cuestionada al señor Presidente del Departamento Nacional del Trabajo para allanar, sin orden judicial, los locales de trabajo, cuando haya motivo para creer que se ha cometido o se está cometiendo una infracción, no corresponde tomarlo en consideración, toda vez que, examinando las constancias de este expediente, no resulta que el aludido funcionario haya ejercitado en el presente caso, ni pretendido ejercitar, la facultad que se impugna.

Por lo expuesto, soy de opinión que en el presente caso no existe violación ninguna de las garantías constitucionales y que corresponde se sirva V. E. así declararlos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 23 de 1930.

Y Vistos:

El recurso extraordinario traído por José Mariño y Jesús Vázquez, de la resolución del Departamento Nacional del Trabajo, imponiéndoles una multa de cien pesos a cada uno por infracción a la ley número 4661; y

Considerando:

Que el procedimiento para aplicar las penas pecuniarias a que dan lugar las infracciones a la ley citada y otras análogas, ha sido determinado por la ley número 11.570 atribuyendo competencia especial, al efecto, al Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, en la Capital Federal, y a otros funcionarios en los Territorios Nacionales.

Que tanto en esa designación, como en el procedimiento establecido, para la aplicación de la ley respectiva dentro de este juicio no se advierte violación alguna de los preceptos constitucionales, que afecte la división de los poderes del Estado ni las atribuciones concedidas a cada uno de ellos. Las multas creadas por una ley de carácter administrativo, que no tienen por tanto, el de sanciones del Código Penal son también de incumbencia del poder administrador, y el Congreso de la Nación, tiene atribuciones para fijar las normas a que deben sujetarse los funcionarios respectivos, ejercitando las facultades generales pertinentes que le acuerda el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que dentro de estos principios son de estricta justicia las consideraciones precedentes del dictamen del señor Procurador General, ajustadas a las constancias de autos, a la jurispruden-

cia invocada y atinentes a las cuestiones planteadas en el *sub judice*.

Por estos fundamentos se confirma la resolución de fs. 12, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Bula Pontificia expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo Obispo de la Diócesis de Tucumán a Monseñor Agustín Barrere.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la Bula Pontificia instituyendo Obispo de la Diócesis de Tucumán.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1930.

Suprema Corte:

No encuentro inconveniente en que V. E. preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase, con las reservas de práctica, a la Bula expedida por Su Santidad Pío XI instituyendo Obispo de la Diócesis de Tucumán a Monseñor Agustín Barrere, desde que, según informa el referido Poder, dicho prelado

fué oportunamente presentado por el Gobierno Argentino para tal designación, conforme a las disposiciones de la Constitución sobre el ejercicio del derecho del patronato nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 23 de 1930.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 150, página 299 y los allí citados), la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina, conceda el pase a la Bula expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo Obispo de la Diócesis de Tucumán a Monseñor Agustín Barrere, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el patronato nacional. Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Rafael Paxot y Jubert y otro contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de dinero pagado en concepto a la trasmisión gratuita de bienes.

Sumario: 1º La tasa con arreglo a la cual debe pagarse el impuesto de la ley de papel sellado de la Provincia de Buenos Aires, de 1926 (Capítulo III, "trasmisión a título gratuito") debe

establecerse tomando en cuenta el monto integro de la hijuela correspondiente a cada heredero, considerada como porción individual adjudicada dentro del acervo hereditario, con independencia de la situación de los bienes adjudicados, conforme esto, con el principio de la unidad sucesoria de nuestras instituciones.

2º El principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, no resulta comprometido, por el hecho de que tratándose de varios herederos, en iguales condiciones, exista diferencia entre sus respectivas hijuelas, en el *quantum* a pagar en concepto de impuesto, por la diversa ubicación de sus bienes, pues tal diferencia proviene del régimen federativo de gobierno que reconoce a cada provincia la libre determinación de los impuestos que corresponden a su autonomía. (Arts. 104, 105, 106 de la Constitución Nacional. Fallos, tomo 147, página 402).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1929.

Suprema Corte:

El procurador don Carlos Schatz, en representación de don Rafael Patxot y Juber y de doña Luisa Rabell y Cibils, demanda a la Provincia de Buenos Aires por repetición de una suma de dinero cobrada de más a sus mandantes en los autos sucesorios de doña María de la Asunción Patxot y Rabell, en concepto de impuesto a la herencia, pago que se efectuó bajo protesta por considerar inconstitucional la forma en que fué practicada la liquidación correspondiente por la Dirección de Escuelas de la Provincia demandada.

El representante de ésta, al contestar la demanda, manifiesta avenirse a lo solicitado siempre que se modifiquen los términos de la escala a aplicarse en la forma que expresa su escrito de fs. 19.

La doctrina y la jurisprudencia nos enseñan (tomo 149, página 417 y otros), que el porcentaje que debe servir de base para liquidar el impuesto a la herencia debe ser el monto efectivo de cada hijuela y no el de la totalidad del acervo hereditario, doctrina que me permito dar por reproducida en esta *litis* por ser de estricta aplicación al caso.

En consecuencia, pido a V. E. que, a los efectos de este juicio, se sirva declarar que el artículo 37, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires, sobre la trasmisión gratuita de bienes, vigente en 1926, vulnera el principio de igualdad en el impuesto que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, teniendo también presente los artículos 792 y 794 del Código Civil.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Y Vistos: Los del juicio seguido por don Rafael Patxot y Jubert y doña Luisa Rabell y Cibils contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de dinero pagado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes; y

Resultando:

Que a fojas 4 se presenta Don Carlos Schatz en nombre y con poder bastante de los actores que se mencionan en el exordio demandado a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de doce mil setenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional sus intereses y costas en virtud de los siguien-

tes fundamentos de hecho y de derecho: Como herederos de su hija legítima María de la Asunción Patxot y Rabell, cuyo juicio se tramitó en esta Capital, solicitaron protocolización en la Provincia demandada, de un bien raíz avaluado en $ 345.100; se les cobró — como impuesto — el 10 %, en virtud de que el total del acervo sucesorio, dentro y fuera de la Provincia, excedía de un millón de pesos y de conformidad con el inciso 7º del art. 37 de la ley de 1926; pero es evidente que sólo procedía cobrar el 6,50 % referido al único bien situado en la Provincia y que está avaluado en 345.100 pesos; mas, como había urgencia en la terminación del juicio, se hizo el pago de $ 34.510 m/n, bajo protesta y reserva por el exceso de $ 12.078 con cincuenta centavos en los siguientes términos:

"Conforme a la interpretación corriente de la ley vigente, no entiende mi representada, de ninguna manera, aceptar el criterio erróneo e ilegal de hacer gravitar el tributo sobre bienes existentes fuera de la Provincia".

"Mi representada paga ajustándose a ese criterio, porque tiene urgencia en la protocolización, pero lo hace con expresa reserva de su derecho para repetir del Fisco, por la vía que corresponda, lo que resulte pagado demás, si, como es de presumir, quede firme la jurisprudencia que declara inconstitucional la ley vigente estableciendo que el impuesto debe computarse simplemente sobre el importe de la hijuela, o sea, para este caso, el valor de los bienes transmitidos en la Provincia".

Sostiene la parte actora que en la interpretación y aplicación del inciso 7º del art. 37 de la ley de 1926, de que se queja, existe violación del principio de igualdad que preceptúa el art. 16 de la Constitución Nacional "por cuanto establece un impuesto diferente para herederos en la misma situación, es decir, que recibían igual cantidad de bienes, según que el monto de toda la sucesión fuera de mayor o menor volumen", todo, conforme a lo resuelto por la Corte en el caso Drysdale v. Provincia de Buenos Aires".

Acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal — fs. 6 y 7 — se dió traslado a la parte demandada, la cual, por intermedio de su representante, el doctor Roberto Parry, contestó diciendo, en síntesis: El total del acervo sucesorio de María de la Asunción Patxot y Rabell alcanzaba a $ 1.377.829.14, de los cuales bienes, 345.100 situados en Buenos Aires y el resto en otras jurisdicciones dentro de la Nación; a cada uno de los padres — los actores — "correspondió una hijuela de $ 688.914.57, por lo cual corresponde aplicar la escala del 8 % y no la del 6,50 % como, erróneamente, se sostiene en la demanda" y, aplicando esa escala sobre el valor del bien protocolizado debieron pagarse $ 27.608, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el exceso a devolver es de $ 6.902. En esos términos reconoce los hechos invocados en la acción y pide que así se resuelva con costas a los demandantes y previa nuevo traslado por su orden (fs. 19).

Notificada la contestación y la providencia de autos, el señor Schatz pidió que se abriera a prueba la causa para probar "en toda su extensión los extremos de la demanda", (fs. 20), y así se proveyó (fs. 20 vta.).

Las partes produjeron la prueba que juzgaron pertinente a sus fines (fs. 21 a 38); alega sobre su mérito la parte actora (fs. 42); el señor Procurador General dictaminó en el sentido de que se declare "que el art. 37, inciso 7º de la ley de la Provincia de Buenos Aires sobre la transmisión gratuita de bienes, vigente en 1926, vulnera el principio de igualdad en el impuesto que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, teniendo también presente los arts. 792 y 794 del Código Civil". (fs. 50).

Para mejor proveer se mandó agregar las hijuelas de los herederos actores y ellas se acompañaron por el representante de los mismos (fs. 52 a 68), quedando el juicio en estado de fallo el día 10 de los corrientes; y

Considerando:

Los términos en que se producen la demanda y la contestación fijan la amplitud y límites del cuasi contrato de la *litis contestatio* en materia civil y es dentro de ella que gravita la prueba y se pronuncia el fallo judicial y tales conceptos no se modifican porque en casos de repetición por pago indebido, como en el *sub lite*, medie la necesaria protesta y reserva de derechos. No es ese el alcance que esta Corte Suprema ha dado al dicho recaudo en su constante jurisprudencia, como que, para darlo por cumplido, prescindió siempre de fórmulas y solemnidades aceptando, como suficiente, cualquier manifestación auténtica de disconformidad al efectuar el pago, de tal manera que el acreedor estuviera informado de esa contingencia del cobro para los fines de previsión y defensa, particularmente necesarias en el caso de bienes destinados a cubrir servicios públicos. (Conf. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Fallos, tomo 154, pág. 115).

Los actores pudieron articular su demanda sin someterse estrictamente a los términos en que formularon la protesta y la Provincia ha podido perfectamente reconocer su error en el acto de formular liquidación para el cobro del impuesto y oponer, sin embargo, las defensas que haya estimado justas. No existe ningún precepto ni principio jurídico que limite la facultad de las partes para definir los extremos del pleito en el único momento en que él se plantea, como entienden los actores en su alegato de bien probado, (fs. 43 y vuelta).

En el caso concreto de autos la *litis contestatio* queda circunscripta a determinar si la tasa con arreglo a la cual debe pagarse el impuesto de la "Ley de Papel Sellado de 1926" — Capítulo III "Transmisión a título gratuito" — de la Provincia de Buenos Aires, debe establecerse tomando en cuenta la hijuela del heredero tal como la fijó y adjudicó el Juez de la sucesión, o si, por ser ello contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de esta Corte, procede tomar como base únicamente el valor del bien ubicado en la Provincia y que integra esa hijuela. Desde luego debe advertirse el error de la parte actora en cuanto identifica el con-

cepto de "hijuela" con el de "bienes transmitidos en la Provincia", (fs. 4 vta. del escrito de demanda; fs. 36 protesta por el cobro del impuesto); y en cuanto esa identificación la refiere a la jurisprudencia de esta Corte según resulta del fallo en el caso Drysdale v. Provincia de Buenos Aires y otros posteriores. Hijuela es el "documento donde se reseñan los bienes que tocan en una participación a uno de los partícipes en el caudal que dejó el difunto; y al conjunto de los mismos bienes" y no cada uno de los bienes o conjuntos de bienes de distintas situaciones y jurisdicciones que integran la porción hereditaria de cada heredero; y por eso en el documento de fs. 56 traído "para mejor proveer", se dice: "Se hace constar que esta hijuela ha sido integrada por los bienes adjudicados en la hijuela de la Capital Federal a saber, etc.", es decir, que ambas son partes del único todo que es la hijuela de la aludida heredera, desdoblado sólo a los fines de las leyes locales de registro e impuesto. La Corte en el aludido caso Drysdale (tomo 149, pág. 417), se refirió, con toda claridad y precisión, a la hijuela de cada heredero como porción individual adjudicada dentro del acervo hereditario, con independencia de la situación de los bienes adjudicados, lo que, por lo demás, está conforme con el principio de la unidad sucesoria de nuestras instituciones, (art. 67, inciso 11 y art. 108 de la Constitución Nacional; arts. 3317 y 3318 del Código Civil).

No es eficaz la invocación, por los actores, de la sentencia de esta Corte en el caso ya citado de Drysdale, para justificar la tacha de desigualdad constitucional que oponen a la interpretación y aplicación del impuesto que patrocina la demandada, pues en ese fallo se resolvió, precisamente, que la tasa aplicable a cada hijuela debía determinarse por el monto íntegro de la misma, en contracontraposición al inciso 7º del art. 39 de la ley de 1923 que fijaba el activo neto de la sucesión para fijar esa tasa y por ello, no obstante que los bienes situados en la Provincia importaban solamente quinientos quince mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos, la tasa que sobre esa suma se aplicó fué la correspondiente a ochocientos veintiséis mil ochocientos trece

pesos con setenta y tres centavos, es decir, el 15 % conforme a la escala del art. 23 de la ley. (Resultandos página 419).

Es cierto, que en ese juicio no se planteó la cuestión referente a saber si la base de la tasa debe ser el monto de los bienes locales exclusivamente, o el monto integro de la hijuela, porque los actores partían de la base de ser legal y justo este último criterio; pero como fué invocado el pronunciamiento pertinente, ha debido ponerse en evidencia que sus considerandos y fundamentos no auspician la tesis de la parte actora en el caso en examen.

El principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución, único que esta Corte debe examinar en el pleito, porque es el único invocado para enervar la ley, no está comprometido por la interpretación que la demandada fija a la misma, pues cualesquiera sean el grado de parentezco de los herederos, el número de éstos y el valor de sus porciones hereditarias, todos los que estén en las mismas condiciones sufrirán el gravamen fiscal en base a la misma tasa: lo que corresponde al valor de su hijuela o porción hereditaria: y si hay diferencias en el *quantum* a pagar por cada cual, por la diversa ubicación de sus bienes, ellas provienen del régimen federativo de gobierno que reconoce a cada Provincia la libre determinación de los impuestos que corresponden a su autonomía. (Arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional. Fallos: S. C. N. T. 147, pág. 402).

Fuera del argumento constitucional del art. 16, no se ha opuesto ni menos fundado ningún otro que pueda justificar la competencia de la Corte, ya que la conformidad y armonía de las instituciones locales entre sí, escapa a su juicio según lo resuelto en el caso "Compañía Sansinena v. Municipalidad de la Capital", inserto en el tomo 90, página 63 de sus fallos, pronunciamiento ratificado, entre otros, en el del tomo 154, página 115.

En su mérito: y oido el señor Procurador General, se resuelve: Que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a la parte actora como cobrado de más, la suma de seis mil novecientos dos pesos moneda nacional, con más sus intereses desde el día

de la protesta a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina; sin costas atento el resultado del pleito. Notifíquese, repóngase el papel y fecha, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Junio 27 de 1930.

Observando el Tribunal que, por error puramente material, en la parte dispositiva de la sentencia procedente, se ha consignado "con más sus intereses desde el día de la protesta", en vez de establecerse "desde el día de la notificación de la demanda", de conformidad con la jurisprudencia constante y uniforme de esta Corte Suprema, aclárase dicha sentencia en el sentido que queda expresado. Hágase saber.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Gustavo Camauer contra el Gobierno Nacional, sobre jubilación.

Sumario: La demanda por pago de una jubilación no es una acción civil de las previstas en la ley 3952 y por tanto no se le puede dar curso sin previa venia legislativa. (Fallos, tomo 9, página 309), lo que continúa siendo verdad después de sancionada la ley 4349.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La justicia federal es competente para conocer en la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 6º de la ley número 48, pero, en el presente caso, corresponde que U. S. no le dé curso, por no haber obtenido el actor la venia necesaria del H. Congreso para demandar a la Nación.

"El nombramiento de los empleados de la administración, la conservación de sus empleos y la *jubilación*, son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. En consecuencia, la demanda contra el Gobierno por pago de una jubilación, no es una acción civil, de las previstas por la ley 3952, debiendo rechazarse si no se ha llenado el requisito previo de la autorización legislativa". (S. C. N. T. 99, página 309).

Septiembre 14 de 1928.

Eduardo Sarmiento.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1928.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución del Juzgado el precedente dictamen del señor Procurador Fiscal.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1929.

Vistos y Considerando:

Una de las atribuciones que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo, art. 86, inc. 7º, es la de conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación.

Esa atribución le corresponde en su carácter de poder que integra el Gobierno de la Nación, entidad política, y no como representante de la persona jurídica Estado, que menciona el art. 33 del Código Civil con capacidad para realizar actos y contraer obligaciones regidas por el derecho común.

La Corte Suprema ha declarado en el fallo del tomo 99, página 309, que la demanda por pago de una jubilación no es una acción civil de las previstas en la ley 3952 y que por tanto no se le puede dar curso sin previa venia legislativa, lo que continúa siendo verdad después de sancionada la ley número 4349; razón por la cual la Corte en casos posteriores llegados a su decisión, entre otros, tomo 131, página 257, y 239, página 315, ha hecho constar que se había obtenido la venia correspondiente.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara se confirma el auto de fs. 14 vta., en cuanto no da curso a la acción por falta de venia del Honorable Congreso. Devuélvase. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1930.

Suprema Corte:

Aunque al interponer a fs. 23 el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que autoriza el art. 3º, inciso 1º de la ley número 48, el interesado no ha cumplido la exigencia del art. 15 de la misma ley número 48, estimo que el recurso es procedente, dado que se ha fundado el derecho a ocurrir directamente a la justicia federal y deducir esta demanda en el art. 1º de la ley número 3952, y la resolución dictada a fs. 21 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital desconoce dicho derecho y tiene, por otra parte, en el caso ocurrente, carácter definitivo, como que se opone a la ulterior substanciación de la causa.

El recurso ha sido, pues, bien concedido.

En cuanto al fondo de la cuestión nada tengo que añadir a la exposición de los fundamentos de la aludida resolución de fojas 21 que son, a mi juicio, evidentemente ajustados a derecho y a la jurisprudencia sentada por V. E. en casos análogos.

Pido, por tanto, se sirva V. E. confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Y Vistos: los del recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio de Gustavo Camauer contra la Nación solicitando se declare el de-

recho del actor a ser jubilado y pagado como tal desde el 20 de Febrero de 1920.

Por sus fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en los autos sucesorios de don Bernabé Regueira, promueve contienda de competencia por inhibitoria.

Sumario: Sean cuales fueren las disposiciones de la ley 9688 relativas a la constitución de la caja de garantía, al destino de los valores en ella depositados, a la determinación que establezca si la indemnización por accidente forma parte o no del haber hereditario, son cuestiones de fondo que no determinan la jurisdicción y que deben plantearse ante el juez o tribunal que sea competente por expresa disposición de la ley o por aplicación de los preceptos y normas generales que rigen la materia, como en el *sub lite* el juez de la sucesión. (Artículo 3284, Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

A fin de evitar repeticiones inútiles, el Fiscal reproduce los antecedentes y argumentos vertidos por la Caja de Jubilaciones;

correspondiendo que U. S. dé por entablada la cuestión de competencia, como se pide.

Desp. Octubre 22 de 1929.

Fernando Cermesoni.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1929.

Téngase por trabada la cuestión de competencia y líbrese exhorto al señor Juez de La Plata, para que se inhiba de entender en este asunto. Rep. — *R. Porcel de Peralta.* — Ante mí: *Adrián Fernández Mouján.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Febrero 28 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

1º Que este juicio que lo es sucesorio, ha sido iniciado por los herederos del causante y ante los Jueces Provinciales, a mérito de las partidas de fs. 1 y siguientes, y lo que disponen los arts. 3284 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos.

Que corridos los trámites del mismo y dictada la correspondiente declaratoria de herederos a fs. 29, se resolvió requirir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles depositara, a la orden del infrascripto, el importe de la indemnización que correspondía al causante por el accidente sufrido y que es, según denuncia el único bien sucesorio. Esto dió motivo a las diversas incidencias que resueltas a fs. 33, 43 y 57 impusieron a la Caja de Jubilaciones el criterio sustentado por el infrascripto en los referidos autos.

De ello se ha declarado disconforme la mencionada Caja de Jubilaciones y como mejor solución ha hecho plantear al Juez en lo Civil doctor Porcel de Peralta, la inhibitoria que exhorta a fs. 4.

2º Que estos antecedentes que surgen de autos, han sido relacionados para establecer que en estas actuaciones sólo son parte y han sido tenido como tales los herederos declarados de don Bernabé Regueira, no teniendo en ellos intervención alguna en ese carácter, la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Esta es por disposición de la ley número 9688 a quien deben depositarse los fondos que provengan de los accidentes que la misma prevé, y en este carácter, que no puede tener más extensión que el legal, no tiene facultades ni derecho a ser tenida como parte interesada en juicios que les son ajenos. Como es expresa la ley al determinar que las cuestiones de competencia deben ser planteadas por quienes son parte en los juicios, (arts. 410, 412, Código de Procedimientos de la Capital Federal, y 428, 430, Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires), exigencia ésta que es comentada en forma categórica y afirmativa por Rodríguez, (tomo 2º, página 124 y siguientes), debe forzosamente concluirse en que no es la Caja de Jubilaciones parte en este juicio sucesorio y no siéndolo, carece entonces de personería para promover cuestiones de competencia. Y esto es fundamental para la decisión que corresponde a la inhibitoria planteada, pues el buen orden de los juicios impone el rechazo de toda incidencia que sea traída a los mismos por quienes no sean parte legítima en él, (art. 633 del Código de Procedimientos).

3º Que existe también otro impedimento legal, para que el infrascripto acepte la inhibitoria que le es planteada: las contiendas de competencia como en general todas las cuestiones que se plantean en autos, tienen su término legal y él es imperativo en tal forma, que se pierde el derecho a substanciarlas cuando se les haya dejado vencer. Y así los arts. 414 y 432 del Código de Procedimientos de la Capital y Provincia de Buenos Aires, respectivamente, determinan que ellas deben ser entabladas antes de estar

trabado el pleito; el caso inverso importa consentir la jurisdicción del Juez ante quien se inicia. Cierto es que en el *sub judice* se trata de un juicio sucesorio en el que no existe contienda, pero hay también que aceptar que la jurisdicción del Juez que es imperativa según el artículo 3284 del C. Civil, se confirma una vez vencido el plazo de la publicación de edictos, llamando a herederos y acreedores para ser tenidos por parte en él: en el caso de autos se ha dictado ya declaratoria de herederos. Y si hubiera duda al respecto, todo plazo ha vencido ya, pues la misma Caja Nacional de Jubilaciones a fs. 37, dándose por notificada con fecha Mayo 14 de 1929 de la primera intimación que se le hiciera, plantea al infrascripto su desacuerdo legal con la misma y lo hace por intermedio del señor Juez exhortado; esa notificación y las posteriores habidas con fechas Octubre 28 de 1929 y Agosto 12 de 1929, fs. 62 vta., han determinado el vencimiento del plazo para que la mencionada institución trajera la cuestión de incompetencia, (arts. 51, 53 y 432 Cód. de Proced. de la Provincia de Buenos Aires y art. 3º, ley 4128; 41, 45 y 414, Cód. de Proced. de la Capital Federal), no debe, pues, por esta otra circunstancia desconocida en cuanto a los términos se refiere por el señor Juez exhortante accederse a la inhibitoria pedida.

4º Y que aún fuera de estas razones de forma procesal, entiende el infrascripto que no es tampoco procedente la inhibitoria que se le plantea. Si él es el Juez de la sucesión por expresa disposición de las leyes de forma y fondo, (art. 3284 y 11 C. de P.), o debe reconocer su incompetencia por el hecho de que la Caja de Jubilación entiende que es ante los jueces de su domicilio y no ante el Juez de la sucesión donde deben discutirse la entrega de los fondos. No concuerda el infrascripto con esa teoría que es la que el señor Juez exhortante hace suya al reproducirla y ello por múltiples razones legales, no cree sea el caso de que los herederos Regueira deben ventilar juicios contra la Caja, sino que es ésta que debe hacerlo ante el Juez de la sucesión, para ello tiene como juicio universal fuero de atracción, es, pues, ante él que debe dis-

cutirse el carácter de los bienes, su forma de pago y entrega a los herederos, ya que es el Juez y no la Caja, el árbitro para resolver estas cuestiones, cuando son debatidas. Y en su disconformidad y dentro de las normas procesales de la Provincia tiene la Caja los recursos legales para agotar la defensa de sus intereses, la falta de substanciación que se alega, sólo a ella le es imputable. El hecho de intervenir la Caja en el pago de esas indemnizaciones no importa dar jurisdicción propia a los jueces donde ella tenga su domicilio. Según se ha sostenido en las resoluciones de fs. 33, 43 y 57 la ley 9688, que es de carácter nacional en cuanto a su fondo y obligatoria para toda la República, en cuanto a su forma queda librada a la mejor reglamentación que cada Provincia deba darle respondiendo a sus necesidades y costumbres, así, pues, nuestra Provincia, sin llegar a dictar la ley reglamentaria, lo ha hecho con un decreto de Marzo 14 de 1917, y ha creado también su Departamento Provincial del Trabajo. Es con este criterio federalista que surge de lo que prescriben los arts. 67, inciso 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional, y que lo fundamentan nuestros orígenes históricos que el infrascripto ha interpretado dicha ley en la forma que queda determinado en los proveídos mencionados, y así lo ha entendido que las disposiciones que imponen el depósito de la indemnización en la Caja y el pago de la misma con sus rentas a base de capital reservado, es de aplicación a la Capital Federal y Territorios Nacionales por el carácter de local que para ello tiene el Congreso. En su mérito, pues, y habiendo el accidente ocurrido en jurisdicción de esta provincia, no es admisible el privilegio centralista que pretende la Caja para sí, al extremo de que sólo ante ella y sus jueces que deben ventilarse las cuestiones en que tenga interés; desaparecen para la Caja en la organización de nuestra República, las entidades provinciales y todo lo que hayan hecho sus jueces carecen en absoluto de valor porque no se aviene a su interpretación de la ley. Manteniendo, como es natural, el infrascripto, sus puntos de vista sobre los depósitos hechos en la Caja y su extracción y teniendo el mejor respeto por la doctrina contraria sustentada por la Caja, el señor Juez

exhortante y los Tribunales cuyos fallos se citan, cree que es el caso de sostenerse, como lo ha hecho en la secuela del juicio, en que es él el Juez competente por imperio de la ley para intervenir en esta sucesión y resolver conforme a su mejor criterio todo lo que se relaciona con los bienes sucesorios, la entrega si la cree pertinente o su depósito en las Cajas provinciales. Lo esencial es, aparte de la interpretación de que dé según su ciencia y conciencia a la ley discutida, (art. 21 del Código de Procedimientos), el mantener su autoridad de Juez constitucional y procurar el respeto de sus determinaciones, no es el caso de creer que en este estado del juicio, debe reconocerse incompetente porque en él tiene interés la Caja Nacional de Jubilaciones — que no es parte en el mismo — y que ese sólo hecho dé jurisdicción exclusiva a los Jueces de la Capital Federal, por tener allí su sede. No es la Caja en este juicio el personaje central, lo es si en cambio, la entidad sucesión, y como ella está originariamente iniciada en la Provincia, toda discusión con lo en ella resuelto debe ser ventilado ante el Juez de la sucesión, no es en cambio ésta la que debe de ir ante los Jueces del domicilio de la Caja a llevarle pleitos, ni establecen los arts. 9 y 10 de la ley 9688 citados por la misma, que sea sólo ante los Jueces de la Capital de la República que deba ser oída la Caja de Jubilaciones ni exista disposición análoga en ninguna otra ley de la Nación, y en cambio la misma ley, (art. 15), da jurisdicción para los accidentes ocurridos en la Capital Federal y Territorios Nacionales a los Jueces del lugar, quedan excluidos de ella los que ocurran en las Provincias, pues la ley no puede olvidar la existencia de las mismas y sus organismos judiciales, en este caso el accidente ocurrió en esta ciudad y el hecho de que la Cia. "El Comercio" haya efectuado el depósito en la forma que lo establece el art. 9º, no importa desconocer la existencia de los Jueces Provinciales, ellos no dependen de la voluntad o de los hechos del asegurador. Que todos estos argumentos esenciales a establecer la autoridad de los Jueces Provinciales, y la falta de un privilegio especial para la Caja de Jubilaciones y Pensiones que la excluya de los mismos, y otros muchos más que pu-

dieran hacerse reafirmar al infrascripto en su absoluta competencia, que la tuvo desde la iniciación de estos autos sucesorios, y lo determinan a rechazar la inhibitoria que se le plantea, no creyendo que sea sólo a los Jueces de la Capital Federal que corresponda ventilar los asuntos en que la Caja tenga interés, sin que ésta, deba ser demandada en su domicilio cuando disienta con las interpretaciones de la ley 9.688, antes, al contrario, si se siente lesionada en sus derechos, debe ser ella la que ocurra como actora ante los Jueces que así lo han determinado. Es, pues, como Juez de la sucesión que le corresponde seguir interviniendo en estos autos, por así disponerlo las leyes de fondo y forma.

Por ello y conforme con lo establecido en los arts. 436 y 437 del C. de P. de la Provincia y 419 y 420 de la Capital Federal, con suspensión de todo procedimiento, hágase saber al señor Juez requirente los fundamentos expuestos y para que, dando por formada la contienda, remita los antecedentes a la Suprema Corte Nacional. — *Lucio Moreno Quintana.* — Ante mí: *Rodolfo A. Rivarola.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1930.

Suprema Corte:

Con motivo del accidente de trabajo que ocasionó la muerte de don Bernabé Regueira, la Compañia de Seguros "El Comercio" consignó en la Caja de garantía dependiente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la cantidad de tres mil trescientos treinta pesos moneda nacional, importe de la indemnización correspondiente a que se refiere el artículo 9º de la ley número 9688.

Iniciado el juicio sucesorio del causante en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires,

a cargo del doctor Lucio M. Moreno Quintana, este magistrado hizo saber al Presidente de dicha Caja, por medio de exhorto, que transfiriera esos fondos a su orden por intermedio del Juez exhortado, doctor Rafael Porcel de Peralta, Juez en lo Civil de la Capital, deduciendo entonces el Presidente de la Caja la contienda de competencia ante el Juez últimamente nombrado, manteniendo su resolución el Juez Provincial, en los términos que expresa la resolución de fs. 8.

Ya se trate de una contienda de competencia o de un conflicto de atribuciones entre Jueces de distinta jurisdicción corresponde a V. E. dirimir el caso planteado.

Los argumentos legales y de jurisprudencia que hace valer la Caja en el escrito de fs. 2, que reproduzco y de acuerdo con la doctrina que surge del fallo de V. E. publicado en el tomo 141, página 268, soy de opinión que el Juez Provincial, en este caso, no tiene atribuciones ni competencia para disponer de fondos consignados en el accidente de que se trata, en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la citada ley, y que debe suspender todo procedimiento relacionado con la transferencia que gestiona.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de La Plata, como motivo del exhorto librado por éste a objeto de que se oficie al señor Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Sección Accidentes del Trabajo, a fin de que disponga la transferencia a la orden del Juez exhortante de la suma de tres mil trescientos trein-

ta pesos nacionales, depositados en esa Caja como indemnización por el accidente sufrido por don Bernabé Regueira, causante de la sucesión que tramita por ante el Juzgado de referencia; y

Considerando:

Que este conflicto jurisdiccional deriva de los antecedentes y circunstancias relacionadas en autos y de los cuales resulta: que producido el accidente que determinó la muerte de Bernabé Regueira, procedió de inmediato la Compañía de Seguros "El Comercio", en cumplimiento de la ley 9688, a depositar en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la suma de 3.330 pesos nacionales, como indemnización acreditada a favor de los derecho-habientes del accidentado y abierto correspondiente juicio sucesorio ante un Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, éste libró exhorto al de turno e igual jurisdicción de esta Capital, a fin de que requiera de la Caja de Jubilaciones la transferencia del mencionado depósito a la orden de aquel Juzgado, como perteneciente a la sucesión referida. Diligenciado el exhorto ante dicha Caja de Jubilaciones, ésta resolvió consignar la suma de la indemnización a la orden del Juez de esta Capital, sosteniendo que no procede la entrega de aquella suma a los herederos de la víctima, sino que debe conservarse en la Caja de Garantía para ser entregada en la forma que determina el art. 9º de la ley 9688, y que esta cuestión debe ser resuelta por el Juez de la Capital, a quien pidió promoviera a tales efectos la correspondiente contienda de competencia por inhibitoria, quedando ella trabada por la declaratoria de ambos Jueces acerca de la procedencia en el caso, de sus respectivas jurisdicciones.

Que se observa, desde luego, que no se ha controvertido en la contienda la jurisdicción del exhortante como juez de la sucesión por ser el del último domicilio del causante, y que el Juez de la Capital funda su competencia en la aceptación implícita de las disposiciones legales citadas por la representación de la Caja, ajenas, en general, a la cuestión jurisdiccional planteada.

Que, en efecto, sean cuales fueren las disposiciones de la ley, invocadas en el caso, relativas a la constitución de la Caja de Garantía, al destino de los valores en ella depositados, a la determinación que establezca si la indemnización por accidente forma parte o no del haber hereditario, son cuestiones de fondo que no determinan la jurisdicción y que deben plantearse ante el Juez o Tribunal que sea competente por expresa disposición de la ley o por aplicación de los preceptos y normas generales que rigen la materia, como es en el *sub lite* el Juez de la sucesión.

El principio del domicilio que invoca la Caja de Jubilaciones, asumiendo el carácter de demandada, es inaplicable al caso de autos, no sólo por tratarse del juicio universal de sucesión que atrae en general todas las cuestiones relacionadas con los intereses y derechos sucesorios, sino también por la especialidad de la ley de que se trata, que deja a elección del actor el Juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado (art. 15), con un designio evidente de protección al obrero accidentado o a su familia, eliminando así en lo posible las dificultades que de otro modo encontrarían en la gestión de las indemnizaciones a que tuvieren derecho.

Que es igualmente inaplicable a la situación legal que se examina, la jurisprudencia de esta que se cita con invocación del fallo del tomo 141, página 254, pues en aquel caso se trató de establecer si el depósito de la indemnización debía efectuarse en la Caja Nacional o en una Caja Provincial de la Oficina del Trabajo; y en el *sub judice* se trata de determinar, entre dos Jueces en contienda de jurisdicción, cuál es el competente para conocer y decidir en las cuestiones que plantea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre interpretación y aplicación del art. 9º de la ley número 9688.

Que atentas, pues, las precedentes consideraciones, queda de manifiesto que los razonamientos que fundamentan la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no demuestran la procedencia de la jurisdicción del Juez de la Capital, y nada

obsta a que interpuestas y resueltas ante el Juez de La Plata, sean traídas si el caso lo requiere, a la decisión final de esta Corte por vía del recurso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos y las conclusiones de la jurisprudencia en casos análogos (Fallos, tomo 156, página 361 y los allí citados), oído el señor Procurador General, se declara la competencia para conocer en el *sub judice* del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Francisco González, Secretario Electoral del Juzgado Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, solicita se le ponga en posesión del Registro de Escrituras Públicas, que dice corresponderle como Secretario de dicho Juzgado.

Sumario: No corresponde al Secretario Electoral del Juzgado Letrado de un Territorio Nacional, el actuar como Escribano de Escrituras Públicas que corresponde a los Secretarios de Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1532 modificada por la número 2662, por no ser las disposiciones de éstas aplicables al caso. El artículo 6º de la ley 11.387 deslinda claramente las funciones que compete a los Secretarios Electorales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ LETRADO, INTERINO

Santa Rosa, Mayo 9 de 1930.

Autos y Vistos:

Lo peticionado por el Secretario Electoral de este territorio, Escribano don Francisco González, a fs. 2 de que se le ponga en posesión del Registro de Escrituras Públicas que le corresponde como Secretario del Juzgado, a mérito de lo dispuesto por los arts. 44 y 45 de la ley número 1532, modificada por la número 2662; y

Considerando:

Que la ley número 1532 en su art. 44, dice: "Habrá un Escribano Secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el Juez Letrado el que será también de Registro. El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros en los centros de población que, contando con menos de cinco mil habitantes, se hallen distantes de la Capital de la Gobernación. A este Escribano le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre Organización de los Tribunales de la Capital en cuanto no se opongan a le presente".

Que si bien el recurrente es Escribano Secretario del Juzgado, el cargo que desempeña, no emana de las disposiciones de la ley número 1532, que siendo esto así, resolver favorablemente lo peticionado, importaría, a juicio del Tribunal, crear un nuevo Registro, lo que estaría en pugna con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley, cuya parte pertinente se transcribe al final del primer considerando.

Por estos fundamentos, resuelvo: No hacer a lo solicitado. Notifíquese y archívese. Proveo en virtud de lo dispuesto por la ley número 4162. — *Alejandro Drago.* — **Ante mí:** ***Anastasio B. Bianchi.***

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1930.

Suprema Corte:

El Escribano Público, don Francisco González, designado Secretario Electoral del Territorio Nacional de la Pampa, solicitó del señor Juez Letrado de la localidad se le pusiera en posesión del Registro de Escrituras Públicas que le corresponde, invocando al efecto los arts. 44 y 45 de la ley número 1532, modificada por la número 2662, petición que le fué denegada, según resulta de la resolución corriente a fs. 4.

Las disposiciones de la ley número 1532 a que se refiere el peticionario no son aplicables en el caso, que está regido por el artículo 6º de la ley número 11.387, el cual deslinda claramente las funciones que competen a los Secretarios Electorales.

Por ello, estimo procedente el recurso extraordinario por tratarse de la interpretación de una ley nacional, cuya decisión ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente, y pido a V. E. se sirva confirmar dicha sentencia, por sus fundamentos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Y Vistos; Considerando:

Que la resolución de fs. 4 se ajusta a las prescripciones de la ley invocada en ella, como asimismo a la citada por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 8.

Por esto se la confirma. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Angel Valiente Noailles, en los autos: "Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, contra Alejandro Nogués, por expropiación"; sobre nueva fianza.

Sumario: El procurador matriculado en el Registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad a la ley número 10.996 se encuentra autorizado para actuar en tal carácter ante todos los tribunales federales de la República.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE SECRETARÍA DE LA CÁMARA FEDERAL

Señor Presidente:

Cúmpleme dar cuenta a V. E. que, en la fecha agrego a continuación los escritos cargos números 605/29 y 614/29 suscriptos por el apoderado del ferrocarril expropiante, doctor Angel Valiente Noailles, quién no está inscripto en la matrícula de procuradores de esta Exma. Cámara, creada por la ley nº 10.996.

Secretaría, Marzo 10 de 1930.

Julio Marc.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Marzo 11 de 1930.

Atento el informe de Secretaría de fs. 109 vta. hágase saber al compareciente que para litigar en esta jurisdicción debe presentar su título y certificado de inscripción en la Suprema Corte de Justicia, así como también llenar los requisitos establecidos en el artículo 3º, inciso 4º de la ley 10.996.

Martínez.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Abril 11 de 1930.

Vistos:

Los autos caratulados "Cia. General de los FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires contra Alejandro Nogués, sobre expropiación" para resolver acerca del pedido de revocatoria del decreto de fs. 112 (última parte) formulado por el apoderado de la compañía actora, doctor Angel Valiente Noailles en su escrito de fs. 117|118; y

Considerando:

No obstante que la suficiencia del expresado don Angel Valiente Noailles y las demás condiciones personales exigidas por la ley número 10.996 están acreditadas con el certificado acompañado al escrito de fs. 117 por el que consta que está inscripto en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expedido por el funcionario autorizado al efecto por la Acordada de dicho Tribunal de fecha 29 de Noviembre de 1919; atento los precedentes sentados por esta Cámara en sus resoluciones números 2756, 2814 y 2866 y, a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 4º (segunda parte) de la ley citada, debe prestar don Angel Valiente Noailles la fianza correspondiente y presentar asimismo el título que ha servido para la inscripción en la Suprema Corte, a los fines de las constancias respectivas en el Registro de esta Cámara.

El argumento que contiene el escrito de fs. 117 (tercer punto) no es suficiente para fundar la revocatoria del decreto de fs. 112 en la parte recurrida. El depósito, hipoteca o garantía exigidos tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones como litigante o personales de procurador a concretarse en la circunscripción judicial donde se pretenda ejercer la procuración

y deben ser apreciadas y constituídas a la orden de los respectivos presidentes de las Cámaras de Apelación.

Por tanto, se resuelve montener el decreto de fs. 112. Y en cuanto al recurso extraordinario de apelación: No ha lugar por improcedente, desde que los derechos acordados a los habitantes de la Nación por el art. 14 de la Constitución, están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio; por otra parte, la aplicación e interpretación de las leyes de forma, tal como la número 10.996 (que ha sido incorporada por el art. 19 de éste a la de procedimientos federal), no autorizan el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley número 48, y la resolución de esta Cámara no es contraria a lo preceptuado en ella. Hágase saber. —*Benigno T. Martínez.* — *José M. Fierro, en disidencia.* — *Carlos M. Avila.*

DISIDENCIA:

Rosario, Abril 11 de 1930.

Y Vistos:

Habiéndose satisfecho, por abundamiento, con la presentación del certificado de fs. 116, los requisitos de la ley 10.996 para el ejercicio ante esta jurisdicción de las funciones procuratorias del recurrente, desde que ya estaba comunicada su inscripción ante la Suprema Corte por la Secretaría de este Tribunal: así se declara, dejándose sin efecto la exigencia de nueva fianza.

Y en cuanto al recurso extraordinario, subsidiariamente interpuesto: Por los fundamentos del escrito de la parte, párrafo 4º, de fs. 117 vta. y ante el voto de la mayoría, concédeselo, con emplazamiento de doce días. Notifíquese, etc. — *José M. Fierro.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1930.

Suprema Corte:

El doctor Angel Valiente Noailles recurre de hecho ante V. E. por haberle denegado la Cámara Federal del Rosario el recurso extraordinario que interpuso en los autos "Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires contra don Alejandro Nogués, sobre expropiación".

V. E. ha conocido ya por la vía del recurso extraordinario de una apelación relacionada con la forma como un tribunal de segunda instancia interpretaba el régimen de la ley número 10.996 (tomo 133, página 107), principio aplicado al caso de autos, al que me refiero para solicitar de V. E. quiera revocar el auto recurrido en esta parte y conceder, en consecuencia, dicho recurso.

Entrando a considerar el punto planteado por el recurrente, cabe observar que al presentarse por parte en el aludido juicio en representación de la compañía actora, había cumplido ante esta Corte Suprema con todas las obligaciones impuestas en la ley número 10.996, lo que lo habilitaba para litigar en el carácter de procurador en la citada Cámara, como resulta del certificado de fs. 116 de los autos principales, no obstante lo cual se le exigió una nueva incripción dentro de la jurisdicción de la Cámara Federal del Rosario.

Tratándose en este caso de una resolución emanada de una Cámara Federal (fs. 112) que tiene carácter de definitiva, V. E. puede reverla en las condiciones peticionadas en el presente recurso, cuyas consideraciones reproduzco en lo pertinente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según lo establece el art. 2º de la ley número 10.996, "la Secretaría de la Corte Suprema o el funcionario de su dependencia que designe este Tribunal, llevará un registro de matrículas, en el cual serán inscriptos, a solicitud de parte interesada, los que reunan las condiciones establecidas en la presente ley".

Este registro estará a cargo de las Cámaras Federales de Apelación de las capitales o provincias que las tuvieren y de los Jueces de Sección o Letrado de las provincias y en los territorios nacionales, respectivamente.

Unos y otros funcionarios comunicarán oportunamente a la Suprema Corte Nacional la nómina de los inscriptos a los efectos de su *anotación en el registro de esta última.*

Que en el artículo 3º, inciso 4º se requiere una garantía de 5.000 pesos o su equivalente en títulos, fianza personal o real para las inscripciones que se soliciten ante esta Corte, reduciéndose dicha garantía a $ 2.000 en la justicia federal de las provincias y territorios nacionales.

Que la acordada dictada por esta Corte el 29 de Noviembre de 1919 reglamentando la ley 10.996, estableció:

a) Remitir mensualmente a todos los Jueces y Tribunales de la Capital Federal, Tribunales y Jueces Federales de las Provincias y a los Jueces Letrados en los Territorios Nacionales, la nómina de los Procuradores inscriptos, debiendo formular en el mes de Febrero de cada año otra general e impresa, la que será asimismo enviada a los funcionarios indicados.

b) Hacer saber a todos los Jueces y Tribunales las suspensiones y eliminaciones de los Procuradores inscriptos en su matrícula.

Art. 8º La presente reglamentación servirá también para el registro que deben llevar los Tribunales y Jueces expresados en la segunda parte del art. 2º de la referida ley.

Que según se desprende de las disposiciones transcriptas, es evidente, como ocurre en el caso que, el Procurador inscripto en el Registro que de acuerdo a la ley 10.996 se lleva en esta Corte, está facultado para intervenir en el juicio seguido por la Cía. Gral. de FF. CC. en la Provincia de Buenos Aires contra Alejandro Nogués, sobre expropiación que se tramita ante el Juzgado Federal del Rosario, ya que ha llenado el requisito de la fianza exigida en el art. 3º de la referida ley.

Que, por lo demás, cabe agregar, que de aceptar la interpretación atribuida por la Cámara Federal del Rosario a la ley número 10.996 importaría obligar a todo profesional que debiera actuar como Procurador ante diferentes Tribunales Federales a llenar en cada caso los extremos de la ley referida, lo que sería contrario a lo dispuesto en el art. 2º y demás preceptos legales citados.

Que por otra parte procede hacer constar que la resolución de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, significa el desconocimiento del certificado otorgado por esta Corte al apelante de hecho, de estar inscripto en la matrícula de Procuradores.

En su mérito, atenta la superintendencia que ejerce el Tribunal sobre la Cámara Federal de Apelación del Rosario y las consideraciones pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.
